

INFORME DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIAR LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA, DON KENNETH GIORGIO JACKSON DRAGO.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional referida en el epígrafe, pasa a emitir su informe, que contiene las actuaciones y diligencias practicadas; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirven de base y de las infracciones que se imputan en ella; una relación de la defensa del acusado; un examen de los hechos y las consideraciones de derecho, y las resoluciones adoptadas por la Comisión, todo ello, según mandata el inciso segundo del artículo 41, de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.918 del Congreso Nacional, e inciso segundo del artículo 333 del reglamento de la Cámara de Diputados.

I.- ACTUACIONES Y DILIGENCIAS PRACTICADAS.

I. Presentación de la acusación.

Por [oficio N° 17.983](#) del Secretario General de la Cámara de Diputados, de 4 de enero de 2023, se comunica que en sesión 112ª, celebrada por la Corporación de esa fecha, se dio cuenta de la acusación constitucional en informe, presentada por la diputada doña Chiara Barchiesi Chávez y las diputadas señoras José Carlos Meza Pereira, Luis Fernando Sánchez Ossa, , Cristián Araya Lerdo de Tejada, Mauricio Ojeda Rebolledo, Agustín Romero Leiva, Leonidas, Romero Sáez, Stephan Schubert Rubio, Harry Jürgensen Rundshagen y Johannes Maximilian Kaiser Barents-Von Hohenhagen en contra del **Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Kenneth Giorgio Jackson Drago**, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 52 N° 2, letra b) de la Constitución Política de la República, y 37 y siguientes de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, esto es, “por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución”.

II. Integración de la Comisión y elección.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Corporación sorteó como integrantes de la Comisión encargada de informar sobre la procedencia o no de la acusación, a **las diputadas señoras Karol Cariola Oliva, Ericka Nanco Vásquez y Clara Sagardia Cabezas** y a **los diputados señores Bernardo Berger Fett y Joaquín Lavín León**.

En cumplimiento de la citada disposición, la Comisión fue convocada por el Presidente de la Cámara de Diputados, señor Vlado Mirosevic Verdugo para que procediera a constituirse, lo que hizo el jueves 5 de enero recién pasado, y eligió como su Presidenta, por unanimidad, a la diputada señora **Clara Sagardia Cabezas**.

III. Notificación.

Conforme con el artículo 39 de la misma ley, el afectado con la acusación debe ser notificado, personalmente o por cédula, por el Secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación, debiendo entregársele copia íntegra de la acusación a él, o a una persona adulta de su domicilio o residencia.



Dando cumplimiento a la referida disposición, el día miércoles 4 de enero del año en curso, se procedió a notificar personalmente, en su despacho, la acusación constitucional al Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Kenneth Giorgio Jackson Drago.

IV. Defensa del afectado por la acusación.

La misma disposición legal señala, en su inciso segundo, que el afectado puede, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

Se consigna que el Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Kenneth Giorgio Jackson Drago presentó su defensa por escrito, dentro de plazo legal, el jueves 12 de enero del año en curso.

Para efectos de su representación, el citado Ministro otorgó patrocinio y confirió poder a la abogada doña Claudia Sarmiento Ramírez, y asimismo, otorgó poder al abogado don William García Machmar.

V. Acuerdos de la Comisión en su sesión constitutiva.

- 1) La Presidenta dispondrá los días y horarios en que la Comisión sesionará.
- 2) Los diputados que no pertenezcan a la Comisión podrán intervenir, por un tiempo que se determinará en cada caso.
- 3) Se estableció como plazo hasta el día lunes 9 de enero recién pasado para recibir propuestas de invitados, y en base a aquella fijar la fecha de inicio del cometido de la instancia.
- 4) Sobre la participación de la defensa del acusado, se acordó que una vez que se notifique al acusado y se formalice el patrocinio de un abogado defensor, se le permita participar en las sesiones de la Comisión, sin preguntar ni intervenir en la discusión, y sólo una vez presentada la contestación pueda participar en los debates que se desarrollen en su seno.
- 5) Solicitar al Jefe de la Redacción de la Corporación que disponga la concurrencia online de taquígrafos durante el desarrollo de las sesiones que realice la Comisión.
- 6) La versión taquigráfica de cada sesión, una vez recibida por la Secretaría, será remitida vía correo electrónico a sus integrantes; así como los documentos e intervenciones en la Comisión serán públicas, una vez aprobadas.
- 7) Se considerará suficiente notificación a sus integrantes la realizada vía correo electrónico.
- 8) Oficiar al canal de televisión de la Corporación, informando que las sesiones serán televisadas, y cuya transmisión podrá ser en directo o diferido.
- 9) Requerir la colaboración de un profesional de la Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados, y la asesoría de la Biblioteca del Congreso Nacional en caso de que se requiera, de manera telemática.
- 10) Crear un grupo de *whatsapp*, en el que participen la Secretaría de la Comisión, los diputados integrantes.

VI. Sesiones celebradas.

La Comisión celebró seis sesiones, incluida la constitutiva.

En la última de ellas, se dedicó a analizar y debatir los hechos y las consideraciones de derecho, y se pronunció sobre la recomendación de aprobar o rechazar la procedencia de la acusación.

Actúan como Abogado Secretario de la Comisión el señor Álvaro Halabi Diuana, como Abogada Ayudante la señora Carolina Salas Prüssing y, como secretaria ejecutiva, la señorita Luz Barrientos Rivadeneira.

VII. Personas que expusieron en la Comisión.

Los diputados acusadores señores Johannes Kaiser y Stephan Schubert; la Subsecretaria de la Niñez, señora Yolanda Pizarro; el Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI, señor Luis PENCHULEO; el abogado y académico, señor Patricio Zapata; la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana, señora Patricia Hidalgo; la Directora del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, señora Gabriela Muñoz; la abogada y académica, señora Soledad Mortera de Iruarrizaga; el abogado y académico, señor Domingo Namuncura, el abogado y académico señor Domingo Lovera; el abogado y académico señor Luis Silva y el abogado y académico, señor José Miguel Valdivia.

<p>1^a (constitutiva) 05.01.23 Acta</p>	<p>Se constituyó la Comisión, eligiendo presidenta a la diputada Clara Sagardia Cabezas y adoptó acuerdos inherentes a su cometido.</p>
<p>2^a 11.01.23 Acta y video</p>	<p>Se recibió la exposición de argumentos de los diputados acusadores señores José Carlos Meza Pereira, Luis Fernando Sánchez Ossa, Cristián Araya Lerdo de Tejada, Mauricio Ojeda Rebolledo, Agustín Romero Leiva, Leonidas Romero Sáez, Harry Jürgensen Rundshagen, y de la diputada acusadora señora Chiara Barchiesi Chávez, representados por los diputados también acusadores, señores Stephan Schubert Rubio y Johannes Maximilian Kaiser Barents-Von Hohenhagen.</p> <p>Se pronunciaron sobre la solicitud formulada en el libelo acusatorio en orden a requerirle al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que remita las Resoluciones Exentas Nos. 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795 y 801, todas del año 2022.</p> <p>Se analizaron las propuestas de invitados y acordaron quiénes serán recibidos en audiencia.</p>

<p>3^a 13.01.23 Acta y video</p>	<p>La ex Seremi de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana, señora Patricio Hidalgo.</p> <p>El abogado, señor Patricio Zapata.</p> <p>El Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI, señora Luis Penchuleo.</p> <p>La Subsecretaria de la Niñez, señora Yolanda Pizarro.</p>
<p>4^a 16.01.23 Acta y video</p>	<p>La Directora del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, señora Gabriela Muñoz.</p> <p>La abogada, señora Soledad Mortera de Iruarrizaga.</p> <p>El abogado, señor Ricardo Irrarrazabal.</p> <p>El académico, señor Domingo Namuncura.</p>
<p>5^a 17.01.23 Acta y video</p>	<p>El abogado, señor Domingo Lovera.</p> <p>El abogado, señor Luis Silva.</p> <p>El abogado, señor José Miguel Valdivia.</p>
<p>6^a 18.01.23 Acta y video</p>	<p>La Comisión se pronunció acerca de la procedencia de la Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson Drago.</p>

Asimismo, se contó con la presencia del abogado de la defensa, señor William García, desde la sesión 3^a, y a partir de la sesión 4^a con la presencia y participación de la abogada patrocinante, doña Claudia Sarmiento.

VIII. Antecedentes tenidos a la vista por la Comisión.

La Comisión recibió diversos antecedentes proporcionados por las y los señores diputados, tanto aquellos que forman parte de la Comisión como por la y los diputados acusadores y por los invitados y expositores que intervinieron en las diferentes sesiones, los que se señalan a continuación:

Nombre documento	Emisor	Contenido
Acusación constitucional deducida en contra del	Diputada y diputados	VER

Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Giorgio Jackson Drago.	acusadores.	
Exposición diputado acusador señor Johannes Kaiser.	Diputado señor Johannes Kaiser.	VER
Minuta del diputado acusador señor Stephan Schubert.	Diputado señor Stephan Schubert.	VER
Contestación de la Acusación por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Kenneth Giorgio Jackson.	Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Kenneth Giorgio Jackson.	VER
Exposición de la Subsecretaria de la Niñez, señora Yolanda Pizarro.	Subsecretaria de la Niñez, señora Yolanda Pizarro.	VER
Sentencia N°Protección-81983-2022.	Sentencia N°Protección-81983-2022.	VER
Exposición de la Directora del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, señora Gabriela Muñoz.	Directora del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, señora Gabriela Muñoz.	VER
Exposición de la abogada, señora Soledad Mortera de Iruarrizaga.	La abogada, señora Soledad Mortera de Iruarrizaga.	VER
Exposición del abogado, señor Ricardo Irarrázabal.	El abogado, señor Ricardo Irarrázabal.	VER
Exposición del abogado,	El abogado, señor	VER

señor Domingo Namuncura	Domingo Namuncura	
Minuta del abogado, señor Domingo Lovera	El abogado, señor Domingo Lovera	VER

IX. Oficios despachados.

La Comisión acordó el despacho de diversos oficios sobre materias relacionadas con su cometido y que se [adjuntan digitalmente](#).

II.- SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LAS INFRACCIONES QUE SE LE IMPUTAN AL AFECTADO POR LA ACUSACIÓN.

La acusación constitucional y sus anexos se [adjuntan de manera íntegra en formato digital](#), por la cual se solicita sea aprobada su procedencia, en mérito de las argumentaciones de hecho y de derecho que allí se hacen valer, sin perjuicio de ello a continuación se realiza una síntesis de la acusación:

PRÓLOGO.

La y los diputados acusadores en su libelo expresan que el argumento central de esta acusación constitucional, de naturaleza jurídico-política, es precisamente **el abuso de autoridad y de poder**, reflejado en un Ministro de Estado que, por su cercanía con el Presidente de la República y su aparente inamovilidad, traspasó los límites de su propia autoridad, vulnerando así la Constitución Política de la República y la legislación vigente, dejándola también sin aplicación e incumpliendo los deberes mínimos de probidad, supervigilancia y debido cuidado en el ejercicio de su cargo.

En contraste, la ex Secretaria Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de la Región Metropolitana, Patricia Hidalgo Jeldes, aparece como la víctima de una operación política que, materializada mediante al abuso de poder y buscando infundir miedo, buscaba borrarla del mapa de la Administración Pública, simplemente por no seguir el guion político oficial. Fue precisamente la valentía de la ex Seremi, Hidalgo Jeldres, que la hizo perder el miedo y salir a contar su versión, lo que desencadenó una serie de actos, hitos y declaraciones, que ratifican el actuar abusivo del Ministro Giorgio Jackson y su desapego, en la forma y en el fondo, con el estándar ético, jurídico y moral que deben observar los Ministros de Estado.

El mismo Giorgio Jackson que, no hace mucho, afirmaba que su: *“escala de valores y principios en torno a la política no solo dista del gobierno anterior, sino que frente a una generación que nos antecedió”* hoy, una vez expuestas las operaciones políticas y prácticas retaliatorias en la vía pública, no trepidó en usar todo el aparato del Estado para reprimir y reprender a la denunciante, imputándole delitos y buscando despojarla de toda honorabilidad y sentido de servicio público.

Pero eso no es todo: en el trasfondo de esta acción política del Ministro Jackson se encuentra un problema mucho más profundo y complejo. Su designación no viene a ocuparse del diseño, implementación y coordinación de políticas, planes y programas

destinados a brindar protección social a los grupos y personas más vulnerables como reza el mandato ministerial. Al contrario, como se demostrará en las siguientes páginas, desde la designación de Giorgio Jackson como Ministro de Desarrollo Social y Familia, comienza un total abandono de esa Cartera del Estado y una falta de supervigilancia transversal a programas y servicios dependientes, lo que lleva a descuidar de manera negligente el cumplimiento de los objetivos y obligaciones del Ministerio.

Afirman que ese es el contexto en que se desarrolla la Acusación Constitucional que se somete a consideración de la Honorable Cámara de Diputados y que habilita, a su juicio, a analizar con particular detalle y énfasis, las distintas infracciones, omisiones y decisiones que, en el ejercicio de su cargo, ha realizado el Ministro de Desarrollo Social y Familia, Giorgio Jackson.

En ese sentido, y gatillado por el escándalo político de la coordinación ilegal de las decisiones al interior de la Comité de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, es que a través de diversas acciones fiscalizadoras, como solicitudes de información y el interrogatorio al Ministro Jackson en la Comisión de Desarrollo Social de la Cámara, se buscó reunir más antecedentes y circunstancias que dieran cuenta de la gravedad de las irregularidades y omisiones funcionarias al interior del Ministerio.

Destacan que se buscó impulsar una interpelación al Ministro Jackson, para avanzar gradualmente en las medidas de investigación y fiscalización requeridas. Sin embargo, lamentablemente, otros partidos políticos y sectores no ponderan adecuadamente la gravedad de estas situaciones y la acusación constitucional, como su naturaleza lo sugiere, es una medida de última *ratio* que debe ser ejercida en esta circunstancia por la gravedad de los hechos denunciados y la responsabilidad que le cabe al Ministro en ella.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Luego, a modo de fundamentar la acusación, la y los diputados acusadores elaboran un extenso análisis referido a consideraciones generales, abordando distintos aspectos, precisando en cada uno de aquellos la legislación que debe tenerse a la vista:

En primer lugar, se refieren a LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES GENERALES DE UN MINISTRO DE ESTADO Y EL DEBER DE PROBIDAD.

Señalan al efecto que las normas constitucionales que regulan el concepto, requisitos, funciones, prohibiciones e incompatibilidades de los Ministros de Estado se encuentran contempladas en los artículos 33 a 37 de la Carta Fundamental.

La Constitución Política de la República establece que los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado, por tanto colaboran en las funciones de colegislador que le corresponde al Presidente y son también responsables de la ejecución del presupuesto de la nación, en cada una de sus secretarías ministeriales.

El ejercicio de las facultades que tiene un Ministro de Estado nacen de la Constitución Política de la República y de las leyes, las cuales surten efecto, para cada uno de los hombres y mujeres que ejercen ese cargo, desde el instante en que juran o prometen cumplir desempeñar fielmente el cargo de Ministro o Ministra de Estado, incluso sin que dicho decreto supremo de nombramiento se encuentre totalmente tramitado. Es tal el nivel de potestades que la Constitución le confiere a los Ministros de Estado que de acuerdo al artículo 35 inciso primero de dicho cuerpo normativo, los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito. Los decretos e instrucciones podrán

expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Precisan que los Ministros de Estado son especialmente responsables por el especial estatuto de jerarquía debido a las potestades conferidas por la Constitución y las leyes, y deben someter su actuar conforme a ellas, lo que sin duda limita la posibilidad de que puedan realizar actuaciones inconstitucionales, ilegales o derechamente arbitrarias. Los Ministros de Estado serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros y les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el inciso primero del artículo 58 de la Constitución.

En materia de probidad administrativa los Ministros de Estado **deben observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.**

Expresan que el 14 de diciembre de 1999 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 19.653, sobre *Probidad Administrativa Aplicable de los Órganos de la Administración del Estado*, la que modificó la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y otros cuerpos legales, desarrollando en nuestra legislación interna los principios de probidad y de transparencia¹. La norma anteriormente citada se encuentra en armonía con la modificación constitucional realizada al artículo 8° de la Constitución Política de la República, el cual señala de manera clara que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. El mismo cuerpo legal da cuenta que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. Siendo de esta forma, la publicidad la regla general en el actuar de los órganos del Estado, lo que da cuenta que también en el actuar de la función pública de los funcionarios de la Administración del Estado y sin ninguna duda de las autoridades, tales como un Ministro de Estado.

A tal grado alcanza la obligación de transparencia y probidad, que se establece un marco regulatorio especial para evitar los conflictos de interés de las máximas autoridades y funcionarios de la República, y la Constitución, en el propio artículo 8°, establece que el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. Es más, la carta fundamental determina que una ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.

En armonía con las normas anteriormente referidas, ahora bien, vale destacar alguna de las diversas modificaciones realizadas por la Ley N° 19.653, dentro de las cuales destaca la relativa al actual artículo 125 del Estatuto Administrativo, referido a la medida disciplinaria de destitución, sanción que aplica a cualquier funcionario de la Administración del Estado, que en el caso de un Ministro de Estado tiene correlato en las normas referidas a la Acusación Constitucional de un Ministro de Estado por infringir la ley. Es menester destacar que la Ley N° 19.653 reemplazó el encabezamiento del inciso

¹ SILVA HORTA, Daniel. (2016). La destitución por infracción grave a la probidad administrativa en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República. *Revista de derecho (Valdivia)*, 29(2), pp. 157-173. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000200007>.

segundo del citado artículo que decía: “la medida disciplinaria de destitución procederá siempre en los siguientes casos”, por el actual que dice: “La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos: [...]”².

Así pues, aducen, es la Constitución como la propia ley la que consagran la probidad, y la ley N° 18.575 la estatuye como una infracción grave, estableciendo criterios de gravedad de dicha conducta, disponiendo en el artículo 62 cuáles de ellas contravienen gravemente el principio de probidad administrativa:

“1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;

2. **Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;**

3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;

4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;

5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.

Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;

6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga;

8. **Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, y;**

9. **Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.**”.

Sostienen que el legislador, a través del artículo 62 de la ley N° 18.575, “no ha limitado a un número determinado las actuaciones funcionarias que vulneran dicha directriz de desempeño, sino que, por el contrario, se ha preocupado de dejar claramente establecido cuáles conductas no pueden dejar de ser consideradas como una transgresión del referido principio”³.

² Antiguo artículo 119 de la Ley N° 18.834, de 1989, Estatuto Administrativo, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

³ PALLAVICINI MAGNÉRE, Julio (2012). Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Ley N° 18.575 Interpretada. Editorial Abeledo Perrot, LegalPublishing Chile, Tomo III, pp. 620-652.

Así pues, el propio órgano contralor y quienes ejercen funciones jurisdiccionales a través de los respectivos sumarios administrativos son los que han ido calificando en concreto las conductas conducentes a establecer las faltas disciplinarias referidas a la vulneración del principio de probidad administrativa. En este contexto, como se podrá observar, las conductas que han sido calificadas como faltas graves a la probidad administrativa son numerosas y de muy distinta naturaleza y magnitud. Por lo anterior, a continuación proceden a enunciar las citadas conductas⁴:

1. Conductas relacionadas con maniobras dolosas para obtener beneficio patrimonial, propio o de terceros: Falsificación de firmas, para obtener beneficio personal (dictamen N° 32.339 de 2000); Ordenar pago de horas extras no realizadas (dictamen N° 11.860 de 2008) y cargar combustible del Servicio en vehículo particular (dictamen N° 547 de 2007).
2. Conductas relacionadas con el uso indebido de bienes e información institucional: Uso indebido del teléfono institucional, para fines particulares (dictamen N° 30.952 de 2005) y reproducción y almacenamiento de material pornográfico en computador institucional (dictamen N° 19.206 de 2012).
3. Conductas relacionadas con agresiones físicas, psicológicas y acoso sexual: Agresiones físicas a otro funcionario (dictamen N° 6.100 de 2002) y acoso sexual de profesor universitario a estudiante (dictamen N° 41.606 de 2002).
4. Conductas relacionadas con abogados: Abogado que patrocina acción judicial en contra del municipio en el cual presta servicios (dictamen N° 42.174 de 2008) y abogado que tramita de manera negligente las causas a su cargo (dictamen N° 45.262 de 2012).
5. Conductas relacionadas con profesionales de la salud: Efectuar tocamientos indebidos a pacientes (dictamen N° 27.918 de 2002) y negligencias médicas (dictámenes Nos 53.223 y 83.386, ambos de 2012).
6. Conductas relacionadas con la vida privada: Funcionaria de Gendarmería de Chile, sorprendida por personal de Carabineros de Chile, fuera de su lugar de trabajo y de su horario de trabajo, en un vehículo, en una conducta que constituye una ofensa a la moral y a las buenas costumbres, oportunidad en que se negó a entregar su identidad y, luego, proporcionó la de su hermana (dictamen N° 1.929 de 2012) y funcionario que se involucró en hechos que dieron origen a una investigación criminal por obtención de servicios sexuales de menores de edad, con exposición mediática, sin cautelar la imagen, honor, prestigio y ascendencia social de su puesto (dictamen N° 77.441 de 2013).
7. Otras conductas: Negligencia en entrega de licencias de conducir (dictamen N° 65.284 de 2011); Negligencia en control de asistencia de funcionarios a su cargo (dictamen N° 57.473 de 2012); Atrasos reiterados (dictamen N° 46.592 de 2000).

Destacan como ha quedado de manifiesto, que la jurisprudencia administrativa ha sido muy abundante y variada a la hora de reconocer conductas que atentan gravemente contra el principio de probidad administrativa, incluyéndose en dicho concepto variadas y diversas conductas⁵.

Lo anterior corrobora que la gran cantidad de conductas que se han reconocido como infracciones graves a la probidad administrativa, implica que será la Administración activa, la Contraloría o en su defecto el Juez, quien será llamado a precisar si una

⁴ SILVA HORTA, Daniel. (2016). La destitución por infracción grave a la probidad administrativa en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República. *Revista de derecho (Valdivia)*, 29(2), pp. 157-173. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000200007>.

⁵ Sobre esta variada jurisprudencia administrativa en materia de probidad administrativa, el autor nacional Ramón Huidobro, ha señalado: *La descripción del tratamiento jurisprudencial, realizado por la Contraloría General de la República, en relación con la probidad administrativa, deja abiertas muchas interrogantes respecto del método de interpretación utilizado. Algunas de ellas son por ejemplo: ¿Existe un voluntarismo interpretativo?, ¿Literalismo jurídico o interpretación del derecho?.* En Huidobro, S., "Derecho y Administración Comunal", en Pantoja B. (coordinador), *Tratado de Derecho Administrativo Tomo III*, LegalPublishing, Santiago, 2011, pp. 150 y 151.

determinada actuación u omisión se encuentra incluida en dicho concepto o, en el caso en comento, la Cámara de Diputadas y Diputados en el contexto de conocer sobre una acusación constitucional en contra de un Ministro de Estado, quien, como órgano colegiado, deberá cotejar que esa conducta reprochada importa una infracción al principio de probidad administrativa, sobre todo porque las conductas descritas en el cuerpo legal no son taxativas y menos acotadas y pueden existir múltiples formas o maneras de vulnerar el señalado principio.

Seguidamente, abordan **LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA.**

Expresan que según se lee en la página web del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la función del Ministerio es *“contribuir en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia de desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas o grupos vulnerables, promoviendo la movilidad e integración social. Asimismo, debe velar por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de desarrollo social, a nivel nacional y regional y evaluar los estudios de preinversión de los proyectos de inversión que solicitan financiamiento del Estado para determinar su rentabilidad social de manera que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país”*⁶.

La ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, dispone en su artículo 1° lo siguiente:

“Artículo 1°.- Créase el Ministerio de Desarrollo Social y Familia como la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, y programas en materia de equidad y/o desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas, familias o grupos vulnerables en distintos momentos del ciclo vital, promoviendo la movilidad e integración social y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia colaborará también con el Presidente de la República en el diseño, implementación y coordinación de políticas, planes y programas destinados a brindar protección social a aquellas personas o grupos y familias que, sin ser vulnerables, pueden verse enfrentados a contingencias o eventos adversos, que podrían conducirlos a una situación de vulnerabilidad. Dichas políticas, planes y programas propenderán a evitar que los destinatarios pasen a una condición de vulnerabilidad en los términos de esta ley.

Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por los derechos de los niños con el fin de promover y proteger su ejercicio de acuerdo con el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y en conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad o desarrollo social, a nivel nacional y regional, desde un enfoque familiar y de integración social, en los casos que corresponda. Se entenderá por enfoque familiar la implementación de políticas sociales que pongan foco en las familias y en su entorno territorial, social y sociocultural. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por que dichos planes y programas se implementen en forma descentralizada o desconcentrada, en su caso, preservando la coordinación con otros servicios públicos.

⁶ <https://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/mision>.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia tendrá a su cargo la administración, coordinación, supervisión y evaluación de la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social creado por la ley N°20.379, velando por que las prestaciones de acceso preferente o garantizadas que contemplen los subsistemas propendan a brindar mayor equidad y desarrollo social a la población, a las personas, grupos vulnerables y sus familias en el marco de las políticas, planes y programas establecidos.

Corresponderá también a este Ministerio evaluar las iniciativas de inversión que solicitan financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, y velar por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos y la disminución de los efectos adversos del cambio climático, de manera que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país.

Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por la participación de la sociedad civil en las materias de su competencia, en especial, aquellas dirigidas a personas o grupos vulnerables, familias y niños.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia procurará mantener información a disposición de todas las personas respecto al acceso y mantención de los programas sociales a que se refiere esta ley. Dicha información deberá proporcionarse en diversos soportes, con el fin de favorecer la inclusión de todas las personas”.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley N° 20.530 se refiere a las **funciones y atribuciones del Ministerio de Desarrollo Social y Familia** en los siguientes términos:

“Artículo 3°. - Corresponderán especialmente al Ministerio de Desarrollo Social y Familia las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Estudiar, diseñar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas sociales de su competencia, en particular las orientadas a las personas o grupos vulnerables o en riesgo de vulnerabilidad, las familias y la erradicación de la pobreza, que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia ejecute por sí o a través de sus servicios públicos dependientes o relacionados.*
- b) Establecer, previa consulta al consejo de la sociedad civil de la ley N° 20.500 en la forma que establece dicha ley y aprobación del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia a que se refiere el artículo 11, los criterios de evaluación para determinar, entre otros, la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales nuevos o que planteen reformularse significativamente por los ministerios o servicios públicos, así como su coordinación y complementación con otros programas sociales en ejecución o que planteen implementarse.*
- c) Evaluar y pronunciarse, mediante un informe de recomendación, sobre los programas sociales nuevos o que planteen reformularse significativamente, que sean propuestos por los ministerios o servicios públicos, de manera de lograr una coordinación en el diseño de las políticas sociales. El informe deberá contener una evaluación, entre otros, de la consistencia, coherencia y atingencia de tales programas sociales, y este análisis será un factor a considerar en la asignación de recursos en el proceso de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos.*

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso precedente, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá estudiar la realidad social, nacional y regional, velar por que el diseño del programa propuesto sea consistente con los objetivos

planteados y revisar que los programas sociales en formación o los ya existentes sean complementarios y estén coordinados, de manera de evitar duplicidades o superposiciones.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará estas evaluaciones, determinando, entre otros aspectos, el contenido, las etapas, plazos, mecanismos de solución de observaciones, las circunstancias excepcionales que podrían justificar prescindir de ellas por el plazo que determine este reglamento, las características que definirán como significativa la reformulación de un programa social, reformular los programas sociales, la vigencia de las evaluaciones efectuadas, las demás materias relativas a la presentación de las propuestas de nuevos programas sociales o que se reformulen significativamente y, en general, las normas necesarias para asegurar la transparencia del proceso de evaluación. Asimismo, el reglamento determinará la gradualidad con que comenzarán a aplicarse estas evaluaciones, para lo cual fijará plazos y definirá órdenes de evaluación entre los programas sociales. Las demás normas e instructivos necesarios para regular la evaluación de los programas sociales serán dictados conjuntamente por los Ministros de dichas secretarías de Estado.

El reglamento señalado en el inciso anterior contendrá también las normas a que se encontrarán afectos los programas sociales cuando incluyan iniciativas de inversión, de tal forma de determinar si estas últimas serán evaluadas conforme a la regulación establecida en esta letra o aquella a que se refiere la letra g) de este mismo artículo. Dichas normas podrán hacer distinciones según tipo de programa social o iniciativas de inversión.

Lo dispuesto en esta letra es sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la elaboración de informes de recomendación respecto a programas no comprendidos en el numeral 2) del artículo 2° de esta ley.

d) Colaborar con el seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales que estén siendo ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes de éste y de otros ministerios, mediante la evaluación y pronunciamiento a través de un informe de seguimiento de, entre otros, su eficiencia, su eficacia y su focalización. Estos informes de seguimiento de ejecución de los programas sociales podrán ser considerados en la asignación de recursos en el proceso de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos y deberán ser puestos a disposición del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará dichos informes, determinando, entre otros aspectos, el contenido, las etapas, los plazos, la periodicidad y, en general, las normas necesarias para asegurar la transparencia del proceso de evaluación.

Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la elaboración de informes de seguimiento respecto a programas no comprendidos en el numeral 2) del artículo 2°.

e) Analizar de manera periódica la realidad social nacional y regional de modo de detectar las necesidades sociales de la población y de las familias e informarlas al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para lo cual deberá considerar, entre otros, los antecedentes que al efecto le entreguen los gobiernos

regionales. El resultado de los estudios y análisis debe mantenerse publicado en el sitio electrónico del Ministerio de manera permanente, de acuerdo a las normas establecidas en el Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

f) Definir los instrumentos de focalización de los programas sociales, sin perjuicio de las facultades de otros ministerios a estos efectos. Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscritos además por el Ministro de Hacienda, y en su caso por los ministros sectoriales que correspondan, establecerán el diseño, uso y formas de aplicación del o de los referidos instrumentos y las demás normas necesarias para su implementación.

g) Evaluar las iniciativas de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social y elaborar un informe al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 bis del decreto ley N°1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. En cumplimiento de lo anterior deberá establecer y actualizar los criterios y las metodologías aplicables en la referida evaluación. La determinación de estos criterios y metodologías deberá considerar especialmente la incorporación de indicadores objetivos y comprobables respecto al desarrollo de las iniciativas de inversión, así como también el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo. Las metodologías y sus criterios de evaluación deberán mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

En cumplimiento de lo anterior le corresponderá velar por que las iniciativas de inversión que utilicen financiamiento del Estado sean socialmente rentables y respondan a las políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país y sus regiones. Los Ministros de Desarrollo Social y Familia y de Hacienda, conjuntamente, establecerán directrices basadas en las características de las iniciativas de inversión a partir de las cuales no se les hará exigible el informe señalado en el párrafo anterior, las que serán revisadas anualmente y se mantendrán publicadas de conformidad al citado párrafo. Ambos ministerios realizarán esta revisión teniendo especial consideración de los objetivos, metas e indicadores establecidos por la Estrategia Climática de Largo Plazo y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático. Estas directrices se informarán a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar, el 30 de noviembre de cada año.

Además, evaluará los proyectos de inversión de las municipalidades que se financien en más de un 50% mediante aportes específicos del Gobierno Central contemplados en la Ley de Presupuestos del Sector Público y que no se encuentren exceptuados de conformidad a lo dispuesto en el párrafo precedente. No obstante lo anterior, la evaluación de los proyectos de inversión de las municipalidades que se financien con recursos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se regirán por las normas aplicables a los proyectos que se financian con dicho Fondo.

Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la elaboración de informes respecto de iniciativas no comprendidas en el numeral 7) del artículo 2° de esta ley.

h) Analizar los resultados de los estudios de preinversión y de los proyectos de inversión evaluados, con el objeto de validar los criterios, beneficios y parámetros considerados en la evaluación a que hace referencia la letra precedente.

Asimismo, realizará el seguimiento de los proyectos de inversión en ejecución y estudios de preinversión. Para ello utilizará los informes que le sean presentados por el organismo público que solicita se emita el documento interno de la Administración.

i) En conjunto con el Ministerio de Hacienda, poner a disposición de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, de los Gobiernos Regionales, de los Consejos Regionales, de los Alcaldes y de los Concejos Municipales, durante el mes de agosto de cada año, un informe de los estudios de preinversión de las iniciativas de inversión evaluadas por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia que indique, a lo menos, el porcentaje de inversión decretada y ejecutada en el año precedente que fue sometida a la evaluación señalada en el inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, y el porcentaje de ésta que obtuvo rentabilidad social positiva.

j) Colaborar, en el ámbito de su competencia, con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda en la preparación anual de la Ley de Presupuestos del Sector Público, para lo cual pondrá a disposición de la Dirección de Presupuestos los informes de recomendación de programas sociales y evaluación de inversiones establecidos en las letras c), d), g) y h) precedentes.

k) Administrar el Banco Integrado de Programas Sociales y el Banco Integrado de Proyectos de Inversión. Con este fin elaborará, conjuntamente con la Dirección de Presupuestos, las instrucciones generales necesarias para establecer el diseño y adecuado funcionamiento de dichos Bancos.

l) Elaborar las demás normas e instructivos relativos a las evaluaciones e informes, cuando corresponda, de las letras d), g) y h) precedentes. Las normas e instructivos correspondientes a las letras g) y h) serán elaboradas en conjunto con el Ministerio de Hacienda.

m) Capacitar a los formuladores de programas sociales y de proyectos de inversión en materia de preparación, presentación y evaluación de los mismos, conforme al plan anual de capacitación y dentro de sus posibilidades presupuestarias.

n) Administrar el Registro de Información Social a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.949, que estableció un Sistema de Protección Social para familias en Situación de Extrema Pobreza denominado "Chile Solidario". En este contexto, se faculta al Ministerio de Desarrollo Social y Familia para permitir a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda el acceso a los datos que en este Registro se contengan para los fines que corresponda en el marco de sus atribuciones, sólo en lo relacionado con la evaluación de los programas sociales, con la elaboración de informes financieros, y con los estudios necesarios para aquello. Con todo, se accederá a los datos sólo de manera innominada. Asimismo, la información que extraiga el mencionado Servicio deberá ser de carácter indeterminado e indeterminable respecto a los datos personales. En caso de que los funcionarios de la Dirección de Presupuestos, o aquel que en nombre de ésta tenga acceso a los datos del Registro, los utilicen con fines diversos para los que fueron solicitados de acuerdo al presente literal, serán sancionados conforme al Título V de la ley N° 19.628.

ñ) Administrar, coordinar, supervisar y evaluar la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social establecido en la ley N° 20.379.

o) Promover el mejoramiento constante en la gestión del Sistema Intersectorial de Protección Social, de los subsistemas que lo integran y de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Este mejoramiento procurará que el Sistema Intersectorial de Protección Social opere bajo un enfoque familiar, en los casos que corresponda, desde una comprensión multidimensional de los niveles de vulnerabilidad social.

p) Impartir instrucciones y ejecutar cualquier otra acción necesaria para que exista coherencia funcional entre las políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y coordinar su ejecución.

q) Establecer las políticas, planes y programas a que deberán ceñirse los organismos e instituciones dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, los cuales, anualmente, deberán elaborar un informe que dé cuenta de la implementación de las políticas señaladas.

r) Celebrar convenios de desempeño con los jefes de los servicios dependientes o relacionados del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

s) Solicitar a los demás ministerios, servicios o entidades públicas la entrega de la información disponible y que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia requiera para el cumplimiento de sus funciones. Los ministerios, servicios o entidades públicas deberán proporcionar esta información oportunamente. De no encontrarse disponible la información requerida, los ministerios, servicios o entidades públicas podrán solicitar la colaboración de otras entidades del Estado. Las demás unidades evaluadoras que existan o se creen en otros Ministerios, antes de solicitarla directamente, deberán consultar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la existencia de la información que estudian requerir de los demás ministerios, servicios o entidades públicas obligadas a informar al tenor de esta ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá colaborar con dichas unidades evaluadoras para efectos de que puedan acceder, de conformidad a la normativa vigente, a la información que requieren.

Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia sólo podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información relativa a los ingresos de las personas que sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales. En su requerimiento el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros.

El personal del Ministerio de Desarrollo Social y Familia que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. El incumplimiento de este deber hará aplicables las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo 8 del Título V del Libro Segundo del Código Penal.

Sólo se podrá solicitar información considerada dato sensible de acuerdo a la ley cuando sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales, o la mantención de los mismos, y para complementar el Registro de Información Social señalado en el

artículo 6° de la ley N° 19.949. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada.

t) Sistematizar y analizar registros de datos, información, índices y estadísticas que describan la realidad social del país y que obtenga en el ámbito de su competencia, además de publicar la información recopilada conforme a la normativa vigente.

En el tratamiento de datos personales a que hace mención esta letra, el Ministerio deberá consagrar y respetar los derechos de acceso, rectificación, corrección, y omisión por parte de los administrados, y deberá tomar todas las medidas de seguridad en el tratamiento de datos sensibles.

u) Asesorar técnicamente a los Delegados Presidenciales Regionales, por medio de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social, en las materias de competencia del Ministerio de Desarrollo Social y Familia que tengan aplicación regional.

v) Presentar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Superación de la Pobreza, Planificación y Desarrollo Social de la Cámara de Diputados, en el mes de septiembre de cada año, un informe de Desarrollo Social. El referido informe deberá incluir una sección específica que analice la realidad de la pobreza, tomando en consideración las áreas de salud, ingreso, logros educacionales y vivienda, entre otras.

w) Estudiar y proponer las metodologías que utilizará en la recolección y procesamiento de información para la entrega de encuestas sociales y otros indicadores, en materias de su competencia.

x) Promover el fortalecimiento de la familia, en los términos definidos en el número 1) del artículo 2 de la presente ley.

y) Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Lo dispuesto en las letras a), o), p), q) y r) precedentes no será aplicable al Servicio Nacional de la Mujer”.

Acto seguido se tratan **LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA RESPECTO A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.**

Argumentan que también se debe tener presente lo dispuesto por el artículo 3° bis de la Ley N° 20.530, el cual se refiere a las **funciones y atribuciones del Ministerio, pero en relación con la protección de los derechos de los niños.**

Dicha norma dispone lo siguiente:

“Artículo 3° bis. - El Ministerio velará por los derechos de los niños, para cuyo efecto tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Asesorar al Presidente de la República en las materias relativas a la promoción y protección integral de los derechos de los niños.

b) Proponer al Presidente de la República la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, informar sobre su ejecución y recomendar las medidas correctivas que resulten pertinentes, según lo dispuesto en la letra a) del artículo 16 bis.

c) *Administrar, coordinar y supervisar los sistemas o subsistemas de gestión intersectorial que tengan por objetivo procurar la prevención de la vulneración de los derechos de los niños y su protección integral, en especial, la ejecución o la coordinación de acciones, prestaciones o servicios especializados orientados a resguardar los derechos de los niños y de las acciones de apoyo destinadas a los niños, a sus familias y a quienes componen su hogar, definidas en la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, el que deberá contener los programas, planes y acciones que incluirá en su ejecución, sin perjuicio de las competencias que tengan otros organismos públicos.*

d) *Impulsar acciones de difusión, capacitación o sensibilización destinadas a la prevención de la vulneración de los derechos de los niños y a su promoción o protección integral.*

e) *Promover el fortalecimiento de la participación de los niños en todo tipo de ámbitos de su interés, respetando el derecho preferente de sus padres de orientación y guía, considerando, además, su edad y madurez.*

f) *Colaborar en las funciones señaladas en las letras e); s), párrafo primero; t), y w) del artículo 3° a fin de incorporar las adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños.*

g) *Desarrollar estudios e investigaciones sobre la niñez, entre otros. Adicionalmente, elaborar un informe anual sobre el estado general de la niñez a nivel nacional y regional. En dicho informe deberá realizar, si corresponde, recomendaciones para avanzar en la implementación efectiva de un sistema de protección integral de los derechos de los niños.*

h) *Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del ámbito o esfera de sus competencias respectivas, en la elaboración de los informes vinculados a los derechos de los niños y sus familias, que el Estado de Chile deba presentar a los órganos y comités especializados de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, en especial, al Comité de los Derechos del Niño".*

Sin perjuicio de lo anterior, la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica varias otras normas legales, publicada el 5 de enero de 2021 establece varios cambios referidos al Servicio de Protección a la Niñez, la Defensoría de los Derechos de la Niñez, el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, al Sistema de Alta Dirección Pública y la elección de cargos para la nueva institucionalidad que se ha creado, la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, el Servicio Nacional de Protección Especializada, el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y normas del propio Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

El proyecto de ley indicaba que: *“se fundamenta en que los niños y niñas son la base, el presente y el futuro de nuestro país, es por esto que debieran ser siempre prioritarios, tanto para sus familias, como para la sociedad y el Estado. Durante sus primeros años de vida, los niños y niñas desarrollan las habilidades que les permitirán en el futuro alcanzar su máximo potencial y ser un aporte para la sociedad y para el porvenir de nuestro país. El Estado de Chile tiene una deuda histórica con la niñez, hecho que ha sido constatado por informes, tragedias y denuncias que evidencian gravísimas y profundas vulneraciones a los derechos de los niños y niñas de nuestro país”⁷.*

Es por eso que, en marzo de 2018, diversas fuerzas políticas y de la sociedad civil participaron de una mesa para concretar un gran Acuerdo Nacional por la Infancia y el 30 de mayo de 2018 se entregó el proyecto y se concretó el

⁷ Parte del Mensaje presidencial N° 090-366, de 5 de agosto de 2018.

acuerdo, que luego de casi 3 años fue promulgado y publicado como ley de la República.

Esta normativa considera una serie de obligaciones para la Administración del Estado que considera una implementación progresiva, en plazos no mayores de 5 años, habiendo ya pasado casi 2 años de implementación de la ley.

En seguida abordan **LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA CON EL CONGRESO NACIONAL Y LA OMISIÓN PERMANENTE Y CONSTANTE DE RESPONDER OFICIOS PARLAMENTARIOS.**

El artículo 52 de la Constitución Política de la República establece como una de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, “fiscalizar los actos del Gobierno”. Lo que se manifiesta en comunicaciones formales entre el Gobierno Central y la Cámara de Diputados. Para ejercer esta atribución la Cámara puede por intermedio de cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República tal como indica el artículo 52 N° 1) letra a) inciso 2 **contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de 30 días dichos oficios. Es una obligación de cada Ministro de Estado el responder dentro del plazo indicado las comunicaciones requeridas por los parlamentarios.**

Es menester señalar que junto al Ministerio de Vivienda y Urbanismo es de los Ministerios que mantiene mayor rezago en las respuestas, en asuntos que sin duda son de suma importancia para las políticas públicas referidas a niños, jóvenes, adultos mayores, familias, personas en situación de calle, pueblos originarios, personas con discapacidad, etc.

Agregan que al realizar una revisión de los Ministros de Desarrollo Social y Familia del periodo presidencial que abarca los años 2014 a 2018, respondieron el 71,43% de los oficios despachados, y para el período 2018 a 2022, se respondieron 51,11% de los oficios de fiscalización. El actual Ministro de esta Cartera de Estado, pese a la obligación Constitucional, sólo ha respondido el 25,56% del total de todos los oficios a él despachados y recepcionados.

Luego tratan de **las funciones y obligaciones del ministerio de desarrollo social y familia, referido a la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.**

Antes de todo cabe destacar que todas las autoridades de la Administración del Estado deben someter su actuar a la ley de compras públicas, así como las autoridades del propio Ministerio de Desarrollo Social y Familia. En Chile, es la Comisión Nacional de Ética Pública la instancia de estudio y elaboración de políticas públicas e iniciativas legales, destinadas a reforzar los procedimientos e instituciones para que cautelen el cumplimiento de los deberes legales y éticos en la actividad pública.

La transparencia, la ética y la justicia en los procedimientos de compras del Estado dieron origen a toda la normativa sobre compras públicas. Esta instancia se dio en el marco del mediático caso MOP-GATE, que significó la investigación y formulación de cargos a varios funcionarios del Ministerio de Obras Públicas. Se hizo necesario establecer que la ley asegurara transparencia, objetividad, imparcialidad, certidumbre en el cumplimiento contractual y detallada publicidad, especialmente de volúmenes y precios, de todos los procesos de adjudicaciones de compra de bienes y servicios por parte del Estado; y que, simultáneamente, genere unidad, homogeneidad y coherencia a la

legislación sobre el tema. En este periodo se crean instituciones como la Dirección de Compras y Contratación Pública, conocida como: ChileCompra y el sitio web: Mercado Público, además del Tribunal de Contratación Pública.

La ley N°19.886, que sin duda afecta en su actuar a todos los órganos de la Administración del Estado regula los contratos administrativos de suministro, la prestación de servicios, las licitaciones públicas, la forma en que éstas se deben realizar, las propuestas privadas y la excepciones para realizar contratos o tratos directos, que son procesos de compra muy restrictivos, siendo la regla general las licitaciones públicas, sin perjuicio de la normativa aplicable para los procedimientos administrativos que se encuentran regulados en el artículo 9° de la Ley 18.575..

En una segunda parte la y los diputados acusadores se refieren a **LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UN MINISTRO DE ESTADO.**

1.-La responsabilidad política de un ministro de Estado.

Expresan que la Constitución Política vigente promulgada por el Presidente Augusto Pinochet Ugarte en 1980 y reformada ampliamente el año 2005, bajo la presidencia de Ricardo Lagos Escobar, dispone en el artículo 52 N° 2 letra b) como atribución exclusiva de la Cámara de Diputados acusar constitucionalmente a los Ministros de Estado:

*“Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:
2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:
b) De los Ministros de Estado, **por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución**, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;”*

Añaden que posteriormente -en caso de prosperar la acusación en la Cámara de Diputados-, es el Senado quien como jurado, decide si acoge o rechaza la acusación y con ello declara culpable o no al acusado por la Cámara de Diputados, conforme lo mandata la Constitución:

*“Artículo 53.- Son atribuciones exclusivas del Senado:
1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.
El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.
Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.
El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;”*

Sostienen que La doctrina ha llamado desde antiguo esta acusación, como Acusación Constitucional y también la ha caracterizado como juicio político, donde se

genera responsabilidad política, que es distinta a la responsabilidad civil, penal o administrativa.

En caso de la Constitución chilena, la declaración de culpa que hace el Senado del acusado se refiere a la responsabilidad que la doctrina ha llamado responsabilidad constitucional, no sólo política, propia de los regímenes parlamentarios, donde los ministros responden políticamente frente al Parlamento por pérdida de confianza, si no que de responsabilidad política sujeto a causales jurídicas estrictas contempladas en la Constitución.

Así lo señalan los profesores Martínez y Riveros, respecto de la Acusación Constitucional.

*“(...) se ha llegado por parte de un sector bastante amplio de la doctrina a la conclusión de **que la responsabilidad que se persigue en la acusación constitucional es de tipo constitucional**, en la cual confluyen tanto elementos de carácter político, en cuanto a la apreciación de las causales, como elementos que, si bien no son penales, es posible identificar con la figura de los ilícitos constitucionales.*

De esta manera, es claro que la acusación no tiene por objeto hacer valer responsabilidades políticas; pero al contener su decisión ciertos elementos de carácter político, es posible hablar de una suerte de responsabilidad mixta o sui generis calificable como ‘responsabilidad constitucional’, es decir, responsabilidad declarada en el procedimiento de la acusación, respecto a haber incurrido el acusado en ciertos ilícitos constitucionales que no son, sin embargo, delitos penales, lo que no evita que conlleven sanciones de gravedad, tales como la destitución y la inhabilitación por el plazo de cinco años. Se configura, de esta manera, una institución especialísima, en la que el criterio político no puede dejar de ser tenido en cuenta, pero en la que prima el carácter jurídico de la causal en la que se incurre y con la consecuente necesidad de interpretarla correcta y prudentemente por el organismo respectivo”⁸

Por otro lado, es la misma historia constitucional quien confirma la impronta jurídica -no sólo política- de la Acusación Constitucional en la Constitución Política de la República de Chile:

“...En cuanto a la aplicación de la pena de destitución y a que los tribunales estudien los antecedentes para determinar si se ha cometido delito o se ha incurrido en responsabilidad civil, expresa que este precepto nació en 1874, modificando la disposición de la Carta de 1833 que confería al Senado amplias atribuciones para tipificar las infracciones y aplicar las penas, lo que fue combatido por todos los comentaristas de la época y condujo a la introducción de esta norma inspirada en la Constitución americana. Hace presente que, a pesar de que un informe señalaba lo innecesario de consagrar en el texto mismo la idea de la destitución porque era la consecuencia lógica, la falta de un precepto semejante llevó después a no aplicarla. Considera, por tanto, indispensable modificar el precepto tomando como base la Constitución norteamericana, que es su inspiradora. El señor ORTUZAR (Presidente) señala que todas las observaciones formuladas son ampliamente coincidentes con las proposiciones del señor Guzmán, quien ha clarificado que, dentro de las causales de acusación, ellas son siempre infracciones de tipo jurídico, algunas pueden ser constitutivas de delito y otras no. La señora BULNES expresa su deseo de que en el Memorándum se consigne que el texto constitucional establecerá la pena de destitución del cargo de Ministro de Estado y de inhabilitación para cualquier cargo público, ya que,

⁸ MARTÍNEZ, Gutenberg, y RIVERO, René (2004): *Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, primera edición), pp. 90-91.

en su opinión, esto constituye una innovación que mejora la disposición actual. El señor ORTUZAR (Presidente) declara que así se hará. El señor BERTELSEN plantea la conveniencia de dilucidar previamente cuál será el organismo constitucionalmente capacitado para pronunciarse sobre las acusaciones entabladas por la Cámara de Diputados. El señor GUZMÁN expone que, en este punto, la proposición del Comité consiste en distinguir dos órganos encargados de juzgar la acusación constitucional, según sea la causal en virtud de la cual se acuse el funcionario. Sobre esta base, dice, se ha considerado conveniente establecer que corresponderá al Senado conocer de las acusaciones que se funden en infracciones de tipo jurídico cuya ponderación sea más bien política que jurisdiccional, como son las relativas a “haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación”, a “haber dejando sin ejecución las leyes” o al “notable abandono de deberes”, y, en cambio, encomendar al Tribunal Constitucional el conocimiento de todas aquellas derivadas de infracciones jurídicas cuya naturaleza sea de índole estrictamente jurisdiccional, entre las cuales quedan incluidos, desde luego, los delitos penales. El señor BERTELSEN manifiesta tener serias objeciones a esta división de la competencia constitucional para pronunciarse sobre las acusaciones. A su juicio, desde el momento en que se aceptara que de las infracciones jurídicas políticas conociera el Tribunal Constitucional y, en cambio, sobre las de índole jurídica pero no penal, o sea, sobre las que envuelven una condena jurídico-política, resolviera el Senado, se estarían dando las bases para establecer en el país un nuevo tipo de parlamentarismo. En efecto estima que el segundo caso constituiría una especie de voto de censura cualificada, aprobado primero por la Cámara que acusa y después por la que puede destituir e inhabilitar personas. Destaca que el ámbito de ciertas causales de acusación es por demás, vasto. Indica que, como consecuencia del desarrollo alcanzado en los últimos tiempos por la doctrina de la seguridad nacional, se estima hoy que ésta es uno de los elementos integrantes del bien común que está presente en toda acción de Gobierno, de tal modo que cualquier política, sea económica, de colonización, laboral, educacional, etcétera, puede comprometer la seguridad de la nación y ser motivo de acusación constitucional contra un Ministro de Estado. En este contexto, siendo difícil diferenciar lo que es censura jurídica de lo que es censura netamente política, juzga que la división antedicha resulta peligrosísima para la mantención de un régimen presidencial como el que se ha diseñado. Es la razón que lo lleva a pronunciarse por que sea uno solo el organismo encargado de resolver sobre el particular. El señor GUZMÁN hace presente que el origen de la proposición se encuentra en la evidencia de que el Senado, como órgano encargado de resolver sobre la acusación constitucional, fracasó en Chile. Cree que no está de más recordar que, aunque la Constitución llamaba a los Senadores a fallar como jurado, es decir, en conciencia, se hizo costumbre que se dieran órdenes de partido para proceder en estos casos, lo cual resultó en extremo grave y perturbador. Explica que, por esa razón, se quiso explorar la posibilidad de confiar esta misión al Tribunal Constitucional, que aparece como un órgano más seguro desde el punto de vista de su independencia política y también más ceñido a lo jurisdiccional. Pero, agrega, allí surgió la contrainterrogante de si era o no prudente encomendar a un órgano eminentemente jurisdiccional el conocimiento y fallo de materias que requieren una ponderación política muy seria y muy discrecional, como es la de apreciar si una persona ha incurrido o no en la causal de “haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación” o en la de “haber dejado sin ejecución las leyes”. Hace notar que el dejar sin ejecución una ley muchas veces corresponde a una exigencia del bien común. El señor CARMONA destaca que en todo lo referente a las huelgas, por ejemplo, los gobiernos dejaron permanentemente sin ejecución las leyes. El señor GUZMÁN indica que, sobre la base de que entregar resueltamente el fallo del juicio político o acusación constitucional al Tribunal Constitucional, podía desvirtuar la naturaleza jurisdiccional de éste y acercarlo a organismo político, se originó la proposición de dividir las causales. Reconoce que el argumento del señor Bertelsen es muy atendible y sólido, y por ello cree que no debería abandonarse la idea de dividir las

causales y decidirse por uno de los dos organismos.”⁹.

Respecto de la acusación política que hace la Cámara de Diputados, es un acto del juicio prudencial respecto de la plausibilidad de la acusación y no de su mérito final, cuestión que corresponde al Senado, conforme a las normas constitucionales ya citadas.

Así lo expuso magistralmente el profesor Jorge Baraona González en sesión de la Comisión de la Acusación Constitucional contra la entonces Ministra del Interior y Seguridad Pública (2022), Señora Izkia Siches Pastén:

“La segunda idea que quiero plantear es reivindicar, desde mi óptica jurídica, la facultad que tienen los diputados para acusar constitucionalmente a las autoridades. De repente, considero que hay personas que sienten que se ha mal ejecutado —en muchos casos puede ser así—; pero al final del día, la facultad de fiscalización de esta Cámara es muy importante, y en un sistema presidencial evidentemente hay que reivindicarla. Precisamente, la reivindico aquí, desde mi óptica ciudadana, porque creo que es importante hacerlo, sin perjuicio de la importancia que tiene que se haga bien. La tercera idea que quiero plantear corresponde a que es muy importante saber y explicar cuál es la función que tienen la Cámara y el Senado en materia de acusaciones. Si me permite, señor Presidente, una mínima lectura de la norma que lo sustenta: “Declarar si han o no lugar las acusaciones”. Declarar si han o no lugar, no es una función jurisdiccional, como sí la tiene el Senado, sino que es una cuestión de acusación, es decir, mutatis mutandis en un juicio, del fiscal, el que acusa, el que le dice a otro: “Señor, he aquí un delito”. Estoy diciéndolo gruesamente para que se entienda. Eso es importante, porque no puede ser un juicio definitivo como juez; es un juicio plausible como acusador. Esto tiene importancia desde el punto de vista de la manera en que usted se enfrenta a los hechos. Usted no tiene que indagar para llegar a convicciones de culpabilidad o inocencia. Tiene que indagar si hay sospecha fundada o presunciones de fondo que permitan que esos hechos sean plausibles, porque la Constitución prudentemente ha dicho que no son los diputados los que van a resolver si la ministra, en este caso, es culpable o no, para eso está el Senado”¹⁰.

2. -El Ministro de Estado Kenneth Giorgio Jackson Drago.

Luego, exponen una breve biografía y trayectoria del Ministro Giorgio Jackson. Se señala que nació el 6 de febrero de 1987, en Viña del Mar. Hijo de Kenneth Paul Jackson Salinas y Carmen Gloria Elisa Drago Caballero, cursó sus estudios primarios y secundarios en el Colegio Alemán Sankt Thomas Morus, en Santiago.

Respecto de su conocida trayectoria política, a fines del año 2009 resultó electo para el período 2010 a 2011 como Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica. En forma paralela, fue vocero de la Confederación de Estudiantes de Chile (CONFECH) y junto a Camila Vallejo Dowling, presidenta de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, y Camilo Ballesteros, presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Santiago, tuvo un importante rol en las movilizaciones estudiantiles protagonizadas por los estudiantes secundarios y universitarios durante el año 2011. Esta circunstancia fue aprovechada - sin duda- por los políticos de la época quienes, entre otras cosas, lo llamaron a exponer en la Comisión del Senado. Allí señaló con tono mesiánico y repitiendo lo aprendido en los libros de

⁹ Comisión de Estudios para una Nueva Constitución Sesión 353ª, Tomo X, pp. 650-651, ver en el siguiente link: https://archivojaimeguzman.cl/uploads/r/archivo-jaime-guzman-e-3/3/6/7/367c4c21e348c0a0a7f7b46eb1e8b3ed35191f6a05e10729995593581043b3bc/CCO.01.10.Comisi_n.Ort_zar.To_mo_X_1977.pdf, consultado al 26 de diciembre de 2022.

¹⁰https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=254599&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Fernando Atria -como lo destaca el sitio web de Revolución Democrática- que *“es un imperativo moral que el Estado sea garante de derechos y no de bienes de consumo”*¹¹.

El año 2012 participa en la fundación del movimiento político Revolución Democrática. Posteriormente, el 17 de noviembre de 2013 resultó electo Diputado por el Distrito N° 22 de Santiago, obteniendo 55.259 votos, que corresponden al 45,54% del total de los sufragios válidamente emitidos. En dicha elección bajo el sistema binominal, el candidato Jackson fue subsidiado por la izquierda de entonces, la Concertación de Partidos por la Democracia por Chile, que ya a esas horas estaba en sus estertores.

El 2015 Giorgio Jackson figuraba -según la encuesta CEP- en la cumbre de los políticos mejor evaluados con un 44% de aprobación¹², por sobre figuras como Ricardo Lagos, Isabel Allende o Sebastián Piñera. Para las elecciones parlamentarias del 19 de noviembre de 2017, postula a la reelección por el nuevo Distrito 10°, compuesto por las comunas de La Granja, Macul, Providencia, San Joaquín, Santiago, Ñuñoa, bajo un nuevo sistema electoral proporcional, obteniendo 103.523 votos, que corresponden al 23,72% del total de los votos válidamente emitidos.

Posteriormente en la primera y segunda vuelta electoral de la elección Presidencial de 2021, ejerció como Jefe Político del Comando del candidato Gabriel Boric Font, quien resultó electo Presidente de la República en la segunda vuelta presidencial del 19 de diciembre de 2021 al obtener el 55,8% de los votos válidamente emitidos.

El 21 de enero de 2022 fue designado para ser Ministro Secretario General de la Presidencia por el Presidente electo Gabriel Boric, asumiendo el cargo el 11 de marzo de 2022. Fue en el desempeño del mismo, la ocasión en que el Ministro Giorgio Jackson empezó su abrupto declive político.

Es conocido por todos que el Gobierno del Presidente Boric, a instancias de su amigo y principal consejero político, el Ministro Giorgio Jackson ató su suerte al plebiscito de salida del 4 de septiembre de 2022. En junio de ese año el Ministro Jackson dijo que: *“cualquier observador independiente podrá ver la actual y la nueva Constitución y preguntarse con qué marco es más factible realizar nuestro programa de gobierno”*¹³. Anteriormente el Presidente había abrazado totalmente la causa de la Convención Constituyente con una penosa afirmación: *“cualquier resultado será mejor que una Constitución escrita por cuatro generales”*¹⁴.

*Destacan que son famosas por otro lado las frases del Ministro Jackson que denotan superioridad moral e histórica*¹⁵:

“Nuestra escala de valores y principios en torno a la política no solo dista del gobierno anterior, sino que creo que frente a una generación que nos antecedió, que podía estar identificada con el mismo rango de espectro político, como la centro izquierda y la izquierda, yo creo que estamos abordando los temas con menos eufemismo y con más franqueza”.

“Tenemos infinitamente menos conflictos de interés que otros que trezaban entre la política y el dinero. Son tantos años de administrar el poder que es muy fácil

¹¹ <https://giorgiojackson.revoluciondemocratica.cl/biografia-2/>.

¹² <https://socialeshistoria.udp.cl/giorgio-jackson-desplaza-a-me-o-como-el-politico-mejor-evaluado-segun-el-cep/>.

¹³ <https://www.ex-ante.cl/por-que-boric-salio-a-contradecir-a-jackson-y-dividio-aguas-entre-el-apruebo-y-el-programa-de-gobierno/>.

¹⁴ <https://www.duna.cl/noticias/2022/03/14/presidente-boric-sobre-nueva-constitucion-cualquier-resultado-sera-mejor-que-una-constitucion-escrita-por-cuatro-generales/>.

¹⁵ Comentario de los firmantes: El alarde de superioridad moral y sobre todo histórica es una nota característica de los “progresismos” y las revoluciones.

*tener el mismo tiempo el poder político y un compromiso con un negocio que pueda estar por fuera*¹⁶.

Meses más tarde -después de un largo silencio- declaró frente a la pregunta de un periodista:

“¿Ni que corra el riesgo de ser un quinto gobierno de Concertación, como ha dicho Daniel Jadue?”

*No. Yo creo que será recordado como un gobierno que fundó las bases de un Estado de bienestar*¹⁷.

Antes de dicha pregunta, emitió la siguiente frase: “Estamos haciendo cosas distintas que van a ser relevantes para el país. O sea, no creo que este gobierno vaya a pasar desapercibido en las páginas de historia.”.

Después de la derrota del 4 de septiembre del mismo año, donde la ciudadanía rechazó una propuesta de texto constitucional que entre las mil barbaridades proponía la eliminación del Senado, borrando 200 años de historia, el Presidente Boric lo designa como Ministro de Desarrollo Social y Familia.

LOS CUATRO CAPÍTULOS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En su tercera parte el libelo acusatorio contempla **LOS CUATRO CAPÍTULOS, QUE SON MATERIA DE ESTA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL:**

Primeramente, los diez diputados acusatorios elaboran **un resumen de dichos capítulos:**

Al respecto acotan que en virtud de lo establecido en el artículo 51 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Senado conocerá la acusación constitucional votando cada capítulo por separado. La norma referida establece que: *“se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para interponerla”*.

En este sentido, la presente acusación consta de los siguientes capítulos acusatorios:

1. Capítulo Primero: Infringir gravemente y dejar sin ejecución la Ley N° 19.253, que Establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; la ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; y, la ley N° 21.395, de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2022.

2. Capítulo Segundo: Infringir gravemente la Constitución Política de la República y las leyes al vulnerar el principio de probidad y la imparcialidad dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el haber acusado a una funcionaria de gobierno de delito como motivo de desvinculación del cargo, omitiendo como verdadera

¹⁶ “Nuestra escala de valores es distinta”: El error y las disculpas de Jackson que llegan en su peor momento”. Noticia publicada el 3 de agosto de 2022. Disponible en: <https://www.ex-ante.cl/nuestra-escala-de-valores-es-distinta-el-error-y-las-disculpas-de-jackson-que-llegan-en-su-peor-momento/>

¹⁷ “Giorgio Jackson: “No creo que este gobierno vaya a pasar desapercibido en las páginas de historia”. Noticia publicada el 25 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/giorgio-jackson-no-creo-que-este-gobierno-vaya-a-pasar-desapercibido-en-las-paginas-de-historia/A7SPLVMJCJEBRMTH3QKIOANDCA/>

causa las instrucciones indebidas que se le dio a dicha funcionaria en el marco del SEIA.

3. Capítulo Tercero: Dejar sin ejecución la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, por no implementar oportunamente en lo relativo a la atención de niños gravemente vulnerados en sus derechos.

4. Capítulo Cuarto: Dejar sin ejecución la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia por no implementar oportuna y adecuadamente las Oficinas Locales de la Niñez, pese a existir planes piloto, autorizaciones presupuestarias, presupuestos autorizados por ley y un marco reglamentario suficiente para la puesta en marcha de las referidas oficinas locales.

LOS CAPÍTULOS ACUSATORIOS EN PARTICULAR.

I. CAPÍTULO PRIMERO: INFRINGIR GRAVEMENTE Y DEJAR SIN EJECUCIÓN LA LEY N° 19.253, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS Y CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA; LA LEY N° 20.530, QUE CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA Y MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA; Y, LA LEY N° 21.395 DE PRESUPUESTOS PARA EL SECTOR PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022.

A continuación de una extensa relación de los antecedentes que justifican este capítulo, relacionados con las leyes referidas en el enunciado del mismo capítulo, abordan las situaciones y hechos que lo sustentan:

1. BAJA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL FONDO DE TIERRAS Y AGUAS EN EL PRESUPUESTO 2022.

Sostienen que la Partida 21, Capítulo 06, Programa 01, Subtítulo 33, Ítem 01, Asignación 043, de la Ley N° 21.395, Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2022, contempló para el Fondo de Tierras y Aguas un presupuesto total de M\$65.906.054.

Según información de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, a noviembre de 2022, se ha ejecutado un total de M\$27.823.448¹⁸, esto es, un 42,2% del total.¹⁹

Indican que comprendiendo estos acusadores que la sola entrega de tierras no constituye la única y eficaz respuesta a las demandas indígenas y en particular, es previsible que al cierre del año 2022, el Presupuesto del Fondo de Tierras y Aguas presente una importante subejecución presupuestaria, o bien, sea objeto de una reasignación por parte del Ministerio de Hacienda con cargo a las facultades que le confiere la misma Ley de Presupuestos o el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Si bien alguien podría sostener que esa cifra no dista radicalmente de la ejecución de los últimos ejercicios presupuestarios, la realidad es que ya ha sido relativamente superada la situación sanitaria causada por el Covid-19 que implicó, además del esfuerzo sanitario y restricciones en la libertad ambulatoria, medidas presupuestarias e inversiones extraordinarias, así como reasignaciones importantes de recursos públicos.

¹⁸ \$22.929.298 a octubre de 2022, según información de DIPRES http://www.dipres.cl/597/articles-295206_doc_pdf.pdf.

¹⁹ https://www.dipres.gob.cl/597/articles-300890_doc_pdf.pdf

FUENTE LEGAL	PRESUPUESTO TOTAL M\$	EJECUCIÓN AL 3º TRIMESTRE M\$	EJECUCIÓN A DICIEMBRE M\$
Ley N° 21.395 (Presupuesto 2022)	65.906.054	22.929.298 ²⁰	27.823.448 (noviembre de 2022) ²¹
Ley N° 21.289 (Presupuesto 2021)	63.128.404	19.239.337 ²²	58.176.933 ^{23 24}
Ley N° 21.192 (Presupuesto 2020)	61.463.722	4.348.743 ²⁵	18.660.005 ^{26 27}
Ley N° 21.125 (Presupuesto 2019)	79.482.490	19.974.823 ²⁸	50.565.882 ^{29 30}

Muy por el contrario, en las sucesivos anuncios y lanzamientos del “Plan Buen Vivir” -aunque poco concretos en medidas- y en los debates de las sucesivas prórrogas del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en la Macrozona Sur, el Gobierno ha insistido en la importancia de la política de compras de tierras como solución a mediano y largo plazo.

La Ministra Secretaria General de Gobierno, doña Ana Lya Uriarte, lo expresó en los siguientes términos durante la discusión presupuestaria 2023: *“Como bien dijo el Presidente, hay tierras que el pueblo mapuche demanda, pero sobre ellas ya hay construidas ciudades y las personas que viven ahí también tienen que ser protegidas y resguardadas, pero a la vez tenemos que dar respuesta a una demanda histórica”*³¹.

Así las cosas, recalcan que la baja ejecución del Fondo de Tierras y Aguas no sólo implica dejar sin ejecución la Ley N° 21.395, Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2022, sino que contradice los objetivos declarados por el propio Gobierno. **Lo anterior considerando que el Presupuesto para el Sector Público del**

²⁰ http://www.dipres.cl/597/articles-295206_doc_pdf.pdf.

²¹ http://www.dipres.cl/597/articles-298267_doc_pdf.pdf.

²² http://www.dipres.cl/597/articles-253763_doc_pdf.pdf.

²³ Desde M\$60.607.183.

²⁴ http://www.dipres.cl/597/articles-263972_doc_pdf.pdf.

²⁵ http://www.dipres.cl/597/articles-212128_doc_pdf.pdf.

²⁶ Desde M\$21.686.83.

²⁷ http://www.dipres.cl/597/articles-215397_doc_pdf.pdf.

²⁸ http://www.dipres.cl/597/articles-196129_doc_pdf.pdf.

²⁹ Desde M\$54.147.658.

³⁰ http://www.dipres.cl/597/articles-199345_doc_pdf.pdf.

³¹ <https://www.minsepres.gob.cl/noticias/ministra-ana-lya-uriarte-detalla-alcances-del-plapara-convertirlo-en-ley/n-buen-vivir-lo-vamos-a-traer-al-congreso-nacional->

año 2023, recientemente aprobado por el Congreso Nacional por la Ley N° 21.516, para el Fondo de Tierras y Aguas alcanza la cifra de \$84.896.601³².

Expresan que lo comprendió muy bien la diputada Ericka Ñanco al sostener en noviembre último que: *“se está trabajando para ejecutar todo lo que se comprometió. Me comuniqué con el director de la CONADI (Luis PENCHULEO) y me informó que los avances son de las compras del artículo 20b en específico”³³.*

Agregando la misma diputada respecto a los efectos de esta subejecución presupuestaria que: *“Es importante considerar que, si no se alcanza al 100% de la ejecución al 31 de diciembre, también vamos a tener problemas para el presupuesto del próximo año, cuestión que claramente este Gobierno no está dispuesto a transar. Como parlamentaria mapuche, me interesa que se ejecute el 100%, así es que vamos a estar pendientes de su ejecución”.*

Así las cosas, considerando el rol de supervigilancia sobre labor de la CONADI que el artículo 38 de la Ley N° 19.253, le entrega al Ministro de Desarrollo Social y Familia, Giorgio Jackson Drago, estiman **este ha dejado sin ejecutar el presupuesto 2022 de CONADI contemplado por la ley N° 21.395**, Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2022, transgrediendo y volviendo con ello ilusoria la aplicación de los artículos 20 y 21 de la referida Ley N° 19.253, respecto al Fondo de Tierras y Aguas; y, faltando concretamente a los deberes que le confiere las letras a), c), d), j), p) y q) del artículo 3° de la Ley N° 20.530, estatuto orgánico del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en orden a considerar, estudiar, proponer y ejecutar de mejor manera el presupuesto del Fondo.

2. COMPRA DE TERRENOS EN CONFLICTO TRANSGREDIENDO LO DISPUESTO EN LA LEY DE PRESUPUESTOS 2022.

Exponen que la Glosa N° 16 de la Partida 21, Capítulo 06, Programa 01, Subtítulo 33, Ítem 01, Asignación 043 de la Ley N° 21.395 -Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2022-, que corresponde a la Glosa N° 10 de la misma asignación en el Presupuesto 2023 recientemente aprobado por el Congreso Nacional, dispone que:

*“La priorización de estos recursos se efectuará en virtud del artículo 6° del Decreto Supremo N° 395, de 1993, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Respecto de la lista de espera de las comunidades que tengan aplicabilidad para la compra, podrá priorizarse aquellos cuyos predios presentados para compra se encuentren dentro o colindantes al título reconocido en respectivo informe jurídico administrativo que reconoce el problema de tierras y **siempre que inmuebles cuya posesión o mera tenencia no se encuentre de ninguna forma perturbada**, debiendo prelarse de conformidad con el criterio de mayor antigüedad de la fecha de reclamación respectiva, incorporando a la totalidad de las familias que han sido reconocidas en el informe jurídico administrativo a que se refiere el artículo 6 del Decreto Supremo N° 395, de 1993, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para lo cual se procederá a actualizar el número de beneficiarios con los informes técnicos respectivos en los casos que la fecha de dicho informe sea superior a un período de 6 años. En la resolución que aprueba el financiamiento de la compra se consignará el cumplimiento de la demanda de tierra a que se refiere la letra b) del artículo 20 de la ley N° 19.253. Asimismo, se*

³² https://www.dipres.gob.cl/597/articles-299340_doc_pdf.pdf.

³³ <https://www.ex-ante.cl/conadi-presenta-una-baja-ejecucion-del-fondo-de-tierras-y-aguas-indigena-solo-se-usado-el-35-del-presupuesto-anual/>, 10 de noviembre de 2022.

deberá privilegiar a aquellas comunidades que no hayan sido beneficiadas con anterioridad en virtud del artículo 20 letra b) de la ley N° 19.253”.

No obstante, el claro tenor literal de la disposición legal transcrita, por información de prensa en las últimas semanas³⁴, CONADI habría adquirido al amparo de la letra b) del artículo 20 de la Ley N° 19.253, al menos dos propiedades cuya posesión o mera tenencia se encontraban perturbadas, como por lo demás lo reconoce la propia información divulgada por ese organismo.

En efecto, en octubre de 2022, CONADI informó la compra para la Comunidad Amuley Lof Pichi Pantano I, de la comuna de Traiguén, de 668 hectáreas adquiridas bajo la modalidad de copropiedad. Agregando textualmente que: *“El proceso, amparado en el artículo 20 letra b de la Ley Indígena, constituye una restitución territorial basada en el Título de Merced N°12 de 1885, otorgado al lonko Juan Marín en el sector Pantano, antigua subdelegación de Lumaco, que hoy pertenece a la comuna de Traiguén.”*³⁵

Asimismo, en diciembre de 2022, la misma CONADI informó la compra para la Comunidad José Huenchual 2, de la comuna de Lautaro, de 347,83 hectáreas del Fundo El Vergel, además del derecho de aprovechamiento de aguas por doscientos litros por segundo desde el Río Muco, con lo que CONADI considera se *“cierran completamente su demanda territorial y dan solución total al problema de tierras que les afectaba.”*³⁶

Así las cosas, CONADI contra el tenor literal de la Glosa presupuestaria N° 16 del Capítulo 06 de la Ley N° 21.395, Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2022, adquirió inmuebles que tiene por ley prohibido adquirir. Con ello vulneró obviamente también la intención del legislador que quiso desincentivar la utilización de medios de hecho -tomas violentas o usurpaciones de terreno- que buscaba evitar se priorizaran estos medios perjudicando postulaciones individuales o comunitarias de largos años amparados en la letra a) del mismo artículo 20 de la Ley N° 19.253.

Respecto a la responsabilidad que le cabe al Ministro Giorgio Jackson que, estando en conocimiento de esta situación no actuó para impedirla, esa circunstancia constituye una transgresión a las disposiciones de la Ley N° 21.395 -en particular la Glosa ya reseñada y aludida-, como las disposiciones de los artículos 20 y 21 de la Ley N° 19.253 y del principio de juridicidad del artículo 6° de la Constitución Política de la República que somete la acción de los órganos del Estado a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y los obliga a garantizar el orden institucional de la República, principio que supone *“que el ejercicio de las competencias de las autoridades públicas se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, de forma que se disminuya el riesgo de la extralimitación de funciones”*³⁷.

Alternativamente, en el improbable caso que el Ministro Jackson alegara desconocimiento de esta situación, ello en sí mismo constituye una negligencia inexcusable para un Ministro de Estado, pues el solo desconocimiento supondría una falta grave de diligencia y cuidado que transgrede por cierto el deber de supervigilancia de CONADI que le atribuye el artículo 1° de la Ley N° 19.253 y las letras d) y p) del artículo 3° de la Ley N° 20.530, por cuanto no cumplió con sus obligaciones de seguimiento de la gestión e implementación de los programas de CONADI y de impartirle instrucciones o

³⁴<https://eliberio.cl/actualidad/conadi-compro-tierras-a-dos-comunidades-que-hicieron-usurpaciones-en-la-araucania/>

³⁵<https://www.conadi.gob.cl/noticias/comunidad-mapuche-realiza-primera-ceremonia-en-terreno-post-pandemia-para-recibir-tierras-de-conadi>

³⁶<https://www.conadi.gob.cl/noticias/comunidad-mapuche-jose-huenchual-2-de-lautaro-restituyo-347-hectareas-de-tierras-amparada-en-titulo->

³⁷ Considerando 48° de la Sentencia Rol N° 790-2007, de 11 de diciembre de 2007, del Excmo. Tribunal Constitucional.

ejecutar cualquier otra acción necesaria para la coherencia funcional de los mismos. Lo que se suma a las transgresiones ya enunciadas, de manera previa, a la Ley N° 21.395.

3. FALTA DE UNA AGENDA INDÍGENA.

En mayo de 2022, el Gobierno de Chile anunció el denominado “Plan Buen Vivir”³⁸ que según se señala, *“se hace cargo y reconoce la deuda centenaria entre el Estado de Chile y el pueblo mapuche”; “duplica el presupuesto de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi) para la compra de predios y se mejoran los mecanismos para hacer más ágil la restitución de tierras, una demanda fundamental de los pueblos originarios”* e incluía medidas como *“Fiscal con dedicación preferente para la investigación de organizaciones criminales que amenazan la convivencia en las regiones de Biobío y Araucanía, como el narcotráfico y el robo de madera; y que dé garantía a todas las partes de que se perseguirán los delitos como la ley mandata”;* y, *“Como una herramienta para brindar seguridad a las y los ciudadanos, se decreta Estado de Emergencia para el resguardo de las rutas, que permita el libre tránsito de las personas y la ejecución de las políticas que puedan mejorar la calidad de vida de los habitantes de estos territorios”*. Estado de Excepción que se ha ido sucesivamente prorrogando con el consentimiento del Congreso Nacional.³⁹

Además de la baja ejecución presupuestaria del Fondo de Tierras y Aguas a que se hizo ya extensa referencia, al día de hoy la implementación del “Plan Buen Vivir” y en general la política del Gobierno en la materia, presenta al menos dos problemas graves:

Primero, no se han materializado medidas concretas hacia una solución de largo plazo, una verdadera agenda indígena, para hacer frente a las necesidades de los chilenos pertenecientes a las etnias reconocidas por la ley. Segundo, las pocas medidas anunciadas por el Gobierno en la materia se han centrado en la etnia mapuche olvidando las necesidades de las restantes 9 etnias reconocidas por la ley, vulnerando el principio de igualdad.

Respecto al primer punto, entendiendo el contexto de rezago económico y los constantes atentados terroristas que se perpetúan en la denominada macrozona sur, las políticas del Gobierno suponen una mirada reactiva a hechos de violencia o urgencias circunstanciales.

Así por ejemplo, respecto a la política de tierras, es pertinente avanzar en primero lugar en el Catastro de Tierras -suspendido por la actual Administración- y que generará los insumos para determinar los terrenos ya restituidos y los aún pendientes, lo que permitiría implementar un mecanismo de entrega de tierras claro, transparente y con certezas jurídicas.

No es posible atribuir el carácter de relevantes, sustanciales o importantes a comunicados de prensa o visitas esporádicas a la macrozona sur, pero que no van acompañados de medidas o políticas permanentes⁴⁰. Máxime cuando el propio Informe de Desarrollo Social 2022⁴¹, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia grafica, entre otros datos muy relevantes, por ejemplo, las cifras de desempleo o pobreza ostensiblemente mayor entre los chilenos pertenecientes a una etnia indígena, según el siguiente detalle:

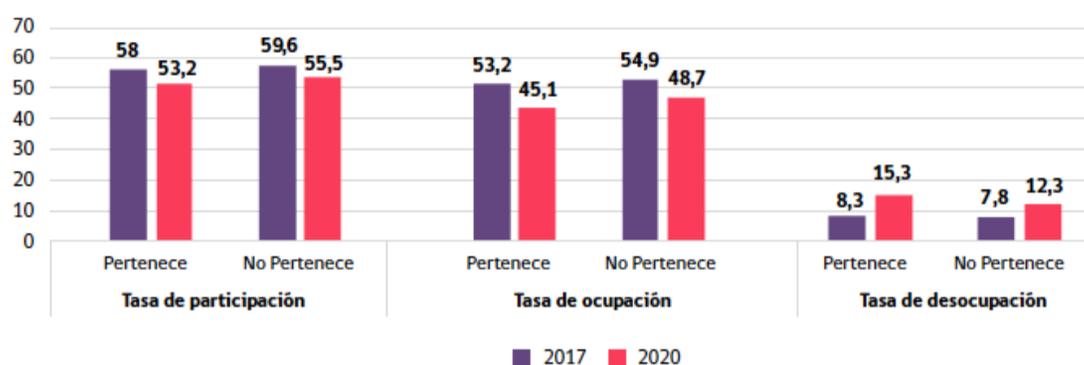
³⁸<https://www.gob.cl/noticias/gobierno-anuncia-el-plan-buen-vivir-para-avanzar-en-una-agenda-de-reconocimiento-y-dialogo-con-los-pueblos-indigenas/>

³⁹<https://www.gob.cl/noticias/gobierno-anuncia-el-plan-buen-vivir-para-avanzar-en-una-agenda-de-reconocimiento-y-dialogo-con-los-pueblos-indigenas/>

⁴⁰<https://cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-la-araucania/ministro-jackson-viajo-a-la-araucania-para-reimpulsar-el-plan-buen-vivir/2022-09-23/162758.html>

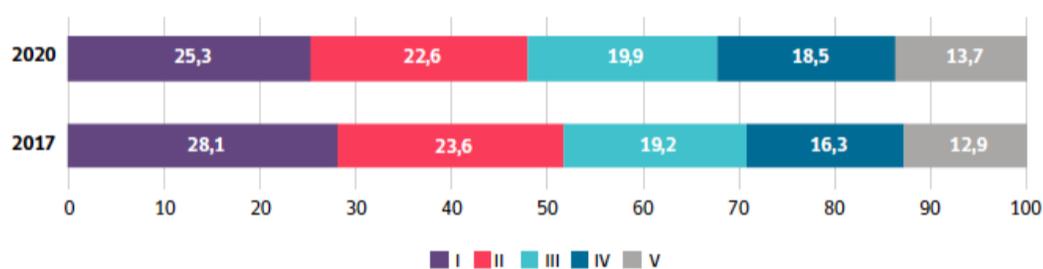
⁴¹ Informe de Desarrollo Social, disponible en: <https://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/storage/docs/ids/Informe-desarrollo-social-2022.pdf>.

Tasas de participación, ocupación y desocupación por pertenencia a pueblos indígenas, 2017-2020. (Porcentaje)



Fuente: Encuesta Casen y Casen en Pandemia 2020, Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2017-2020.

Distribución de los hogares según quintil de ingreso autónomo per cápita del hogar por pertenencia de la jefatura a pueblos indígenas, 2017-2020^{a/}. (Porcentaje)



Fuente: Encuesta Casen y Casen en Pandemia 2020, Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2017-2020.
a/ No considera los casos "sin información".

Adicionalmente, según se consigna en los medios de comunicación⁴², el Ministro Giorgio Jackson habría sido despojado de la coordinación del llamado Plan “Buen Vivir” que, por recomendaciones de las Naciones Unidas, habría pasado a ser coordinado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia -de donde originalmente venía el propio Jackson- y el rol de Desarrollo Social habría quedado muy marginado. Un área que históricamente depende de Desarrollo Social y en una región donde se requiere una intervención intensa por parte de este Ministerio, pierde relevancia y consistencia al interior del gobierno y el Ministro a cargo, no parece importarle o preocuparle.

En cuanto al segundo punto, la y los diputados acusadores entienden que la política y una agenda indígena debe ser una mirada integral para las diez etnias que habitan en nuestro país, puesto que, pese a que el pueblo mapuche constituya una amplia mayoría numérica, ese no puede constituir el único criterio para la formulación de políticas públicas por parte del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

De esta manera, en ambos puntos, al Ministro Jackson, en cuanto responsable de la conducción del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, ha dejado de ejecutar y transgredido los artículos 1º y 39 de la Ley N° 19.253, que reconoce en pie de igualdad a las diversas etnias y asegura el desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, en relación a las letras a); d); p) y, q) del artículo 3º de la Ley N° 20.530, que le facultan al Ministro a diseñar y proponer planes y programas sociales en la materia; colaborar con el seguimiento de la gestión e implementación de los programas de

⁴²<https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/por-que-uriarte-coordinara-el-plan-para-contener-crisis-en-la-araucania-y-en-que-pie-quedan-toha-y-jackson/4DAYBNKKKZD2RJKWE6HSQSMAUA/>

CONADI; e, impartir instrucciones y ejecutar acciones necesarias para la coherencia funcional entre las políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y coordinar su ejecución, respectivamente.

Por tanto concluyen la y los diputados acusadores que **resulta atribuible directamente al Ministro de Desarrollo Social y Familia Giorgio Jackson Drago, la transgresión de la ley N° 19.253, que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; La ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y Modifica Cuerpos Legales que Indica; y, de la ley N° 21.395, de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2022, en la forma indicada en el cuerpo de este escrito.**

II. CAPÍTULO SEGUNDO: INFRINGIR GRAVEMENTE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LAS LEYES AL VULNERAR EL PRINCIPIO DE PROBIDAD Y LA IMPARCIALIDAD DENTRO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA), Y AL HABER ACUSADO A UNA FUNCIONARIA DE GOBIERNO DE DELITO COMO MOTIVO DE DESVINCULACIÓN DEL CARGO, OMITIENDO COMO VERDADERA CAUSA LAS INSTRUCCIONES INDEBIDAS QUE SE LE DIO A DICHA FUNCIONARIA EN EL MARCO DEL SEIA.

Con el propósito de justificar este capítulo, la y los diputados acusadores exponen a título de antecedentes que la Carta Fundamental consagra una serie de principios fundamentales para un Estado Constitucional y Democrático de Derecho: la primacía de la persona humana, la servicialidad del Estado, la juridicidad, la probidad y la transparencia. Estos principios constitucionales no son meras declaraciones de buena voluntad. El constituyente los ha consagrado en los artículos 1, 7 y 8° de la Constitución Política, respectivamente. A su vez, el legislador ha incorporado una serie de normas que desarrollan tanto la probidad como la transparencia. Estos principios sujetan a todos quienes ejercen una función pública, como es el caso de los Ministros de Estado y, por ende, deben obligatoriamente ser tomados en cuenta por nuestros servidores públicos, y aplicarlos y cumplirlos⁴³.

En nuestra legislación, relatan que el principio de la probidad administrativa consiste en **observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo**, con preeminencia del interés general sobre el particular (artículo 52 inciso 2 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado)⁴⁴.

La probidad es mucho más que no cometer delitos funcionarios, como la malversación de fondos públicos o el tráfico de influencias. Implica una actitud de vida, una visión y una misión laboral. Su aplicación efectiva significa tener un Chile con menos corrupción y más justo para todos nuestros compatriotas⁴⁵.

Luego señalan que **Patricia Hidalgo Jeldes fue hasta el miércoles 30 de noviembre de 2022 la Secretaria Regional Ministerial (SEREMI) de Desarrollo Social y Familia, de la Región Metropolitana del Gobierno del Presidente de la República Gabriel Boric**. No alcanzó a llegar a fin de año, ni menos completar un año de ejercicio en su cargo.

⁴³ RAVEST, Maximiliano (24/04/2015). "Probidad y transparencia: Principios fundamentales del Estado de Derecho". Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl>.

⁴⁴ Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

⁴⁵ *Ibidem*, pie de página 48 anterior.

¿Por qué es relevante su testimonio y el análisis de sus acusaciones? Porque la Señora Hidalgo no es una denunciante cualquiera, sino que tiene una trayectoria y un vasto recorrido por el aparato público y un perfil político que la posiciona mucho más cerca del Gobierno que de la oposición. Por ello, su testimonio cobra especial importancia y debe ser analizado en profundidad, con el objeto de establecer uno de los fundamentos más importantes de esta acusación.

Patricia Carolina Hidalgo Jeldes, 48 años, nació en 1974, en Valparaíso, pero creció en Viña del Mar. Es hija de 2 profesores: Lucía Jeldes y Wilson Hidalgo, de quien ha contado que militó en el PC. Es viuda, tiene 3 hijos y es la mayor de 2 hermanos. Es militante del Partido Por la Democracia desde el año 1999.

Profesional de apoyo de la secretaría regional ministerial de Educación de Valparaíso (...) durante el gobierno de Ricardo Lagos. Al año siguiente se instaló en Santiago y se desempeñó como jefa del departamento de gestión y correspondencia presidencial entre 2006 y 2008, en el primer gobierno de Michelle Bachelet. También fue parte del departamento de recursos humanos de la Presidencia en 2009, y coordinadora administrativa de dirección de gestión ciudadana, en 2010. Trabajó en la Municipalidad de Santiago con la entonces alcaldesa Carolina Tohá (PPD), como responsable de la ejecución del proyecto Escuelas Seguras e Integradas, el Programa Barrio en Paz y la Dirección de Seguridad Vial, entre 2013 y 2014. Entre 2014 y 2016 coordinó el programa de salud mental escolar de JUNAEB. Tras asesorar entre 2011 y 2014 al músico y ex concejal por Ñuñoa, postuló al cargo en un cupo PPD de la lista Pacto Nueva Mayoría por Chile, que incluía al PC. Obtuvo 2.238 votos, un 25,36% de las preferencias, con lo cual fue electa concejal, en 2016⁴⁶.

Fue designada Seremi de Desarrollo Social en abril del año 2022 y se desempeñó en sus funciones hasta el 30 de noviembre de 2022.

Ahora bien ¿Qué motivó su renuncia?

En una entrevista con la Unidad de Investigación de Radio Biobío Chile, la ex autoridad explicó cómo fueron sus últimos días en el Gobierno, y relató que recibió llamados para aprobar proyectos pese a sus reparos como profesional. Recuerda uno en particular: el proyecto Mall Vivo en Ñuñoa. *“En esa ocasión la delegada regional nos cita a una reunión a los seremis y nos instruye que hay que votar a favor de ese proyecto”, desclasifica⁴⁷.*

Durante su paso por la institución, según su testimonio, Hidalgo fue objeto de presiones de parte de autoridades de Gobierno para aprobar o rechazar proyectos sometidos a su decisión como autoridad técnica.

Por ejemplo, cuenta que un día fue citada junto a sus pares y se les instruyó votar a favor del proyecto Mall Vivo Ñuñoa. Pero ¿cuál es el mecanismo utilizado? Luego que los proyectos ingresan al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), éste emite su recomendación favorable o en contra en el Comité de Evaluación. Tras esto, se produce la instancia definitiva donde los seremis aprueban o rechazan la Calificación Ambiental de ciertos proyectos. Es ahí donde entraba en acción la ahora ex seremi Patricia Hidalgo⁴⁸.

De la entrevista que Patricia Hidalgo dio a la Unidad de Investigación de Radio Biobío Chile, se desprende de forma inequívoca que el Ministro de Desarrollo Social y

⁴⁶<https://www.ex-ante.cl/perfil-20-cosas-que-hay-que-saber-sobre-la-exseremi-que-complico-a-la-moneda-al-denunciar-presuntas-presiones-para-aprobar-proyectos/>

⁴⁷ Biobío Chile (03/12/2022): “Ex seremi acusa a Gobierno que la obligaban a favorecer proyectos que ella cuestionaba técnicamente”. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/entrevistas/2022/12/03/ex-seremi-acusa-a-gobierno-que-la-obligaban-a-favorecer-proyectos-que-ella-cuestionaba-tecnicamente.shtml>

⁴⁸ *Ibidem*.

Familia, **Kenneth Giorgio Jackson Drago, estaba en pleno conocimiento de las presiones políticas que recibía la ex SEREMI Patricia Hidalgo, pero además, favorecía y apoyaba dichas presiones.**

En un primer momento, previo a la entrevista, el Ministerio de Desarrollo Social emitió el comunicado estándar frente a este tipo de renuncias, sin dar cuenta de una situación anómala en la salida de la Seremi del cargo.



Posteriormente, luego de conocida la entrevista, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia cambió su versión y emitió un comunicado muy distinto a principios de diciembre donde señala lo siguiente:



4 de diciembre de 2022

COMUNICADO

Ante diversas acusaciones publicadas en un medio nacional, el Ministerio señala:

1. El pasado 30 de noviembre desde el Ministerio de Desarrollo Social y Familia se informó que se había aceptado la renuncia de la Secretaria Regional de la Región Metropolitana, Patricia Hidalgo Jeldes.
2. La decisión de solicitarle la renuncia se debe a la causal de pérdida de confianza, lo que fue motivado por haberse desentendido formalmente respecto a la presentación de denuncias -cuestión que es obligación de toda autoridad política y funcionario público, ante indicios de la presunta violación de una niña en un recinto de atención a personas en situación de calle ubicado en la Región Metropolitana.
3. Debido a estos antecedentes, además de la mencionada petición de renuncia, el martes 29 de noviembre el Ministerio de Desarrollo Social instruyó que se iniciara un sumario para identificar todas las responsabilidades involucradas, y también se presentó una denuncia ante el Ministerio Público en la misma fecha.

Frente a este comunicado, el Senador Fidel Espinoza Sandoval escribió lo siguiente en su cuenta de Twitter [@fidelsenador](#): “Eso es una falsedad absoluta de [@GiorgioJackson](#). Una nueva de sus mentiras y falsedades a las que nos tiene acostumbrados. Ya escucharemos a la ex seremi en el Congreso. Esta falsedad denigrando a una gran profesional refleja en su esencia quien es el ministro que tenemos”⁴⁹.

La entrevista completa que dio Patricia Hidalgo a Radio Bio Bío Chile y por medio de la cual se dio a conocer públicamente esta polémica situación dice lo siguiente⁵⁰:

“– ¿Cuándo empezaron los problemas?
Desde el principio hubo dificultades. Cuando se realizó la votación por Plaza Egaña, yo todavía no podía asumir el cargo. En esa votación entiendo que todos los seremi rechazaron el proyecto favoreciendo a los vecinos, por cierto era mi postura también, de rechazo a Fundamenta de Egaña Sustentable. En esa oportunidad al parecer tuvieron varios conflictos después.
– Pero ¿cuál fue su primera votación?

Luego viene la votación del Mall Vivo que también está en Ñuñoa. Esto tiene que haber sido en septiembre, y en esa ocasión la delegada regional nos cita a una reunión a los seremis y nos instruye que hay que votar a favor de ese proyecto y que como obviamente es un proyecto que afecta la calidad de vida

⁴⁹<https://www.eldesconcierto.cl/nacional/2022/12/04/senador-espinoza-ps-reitera-defensa-de-exseremi-es-una-falsedad-absoluta-de-jackson.html>

⁵⁰Bio Bío Chile (03/12/2022). “Ex seremi acusa a Gobierno que la obligaban a favorecer proyectos que ella cuestionaba técnicamente”. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/entrevistas/2022/12/03/ex-seremi-acusa-a-gobierno-que-la-obligaban-a-favorecer-proyectos-que-ella-cuestionaba-tecnicamente.shtml>.

de las personas algunos iban a poder estar en contra pero asegurando siempre que el proyecto se aprobara porque era lo que correspondía de acuerdo a la forma técnica. Entonces yo le digo ok, como van a ser votos testimoniales, como fui concejala y estuve con los vecinos dando entrevistas y fui parte del movimiento ciudadana, creo que a mí me corresponde poder rechazarlo porque además es lo que yo haría si pudiera votar a consciencia y sin recibir instrucciones.

– ¿Pudo mantener su voluntad?

Ella (delegada regional) me dice que es una decisión que la va a tomar ella, y le insistí delante de todos mis colegas que yo iba a rechazar. Así también se opuso la seremi de Agricultura. Y me dijo ok, te va a llamar mi jefe de gabinete.

– ¿La llamó?

Más tarde me llamó él y me dijo: 'Seremi, ok, si usted quiere rechazar, rechace no más'. Pero desde ahí nuestra relación cambió porque ella nunca más me contestó el teléfono. Todo lo que yo le quería preguntar tenía que ser por WhatsApp, y ese día yo rechacé y obviamente salió en las noticias que se aprobaba el Mall Vivo con el rechazo de la seremi de Desarrollo Social y la de Agricultura.

– ¿Y después qué pasó?

Después de eso vino la votación de Américo Vespucio Oriente tramo 2. También me empezaron a llamar, a insistir que yo tenía que votar y les dije lo mismo. Entienda no puedo, yo fui concejala, estuve detrás de los proyectos medioambientales que afectan la calidad de vida, no voy a aprobar, porque lo único que uno tiene es su consecuencia. Pero les dije que mejor no iba a asistir, tengo tantas cosas en la agenda que sinceramente tendría que hacerme un espacio para poder ir a votar y no puedo.

– ¿No asistió?

A los 5 minutos me llama mi jefa directa, la subsecretaria. Me dice Patricia te llamo para decirte que hoy día hay una votación del SEA y se va a votar Américo Vespucio Oriente. Y le dije si sé, pero no puedo ir porque tengo actividades oficiales que hacer. Y me dice tienes que ir esa es la instrucción.

– ¿Y cómo votó?

Por esas cosas de la vida yo me concentré y me enfoqué en la situación, y me acordé de que mi casa, de la cuál soy propietaria, está en el área de influencia. Entonces cuando tuve que votar me inhabilité diciendo que no podía votar, a lo cual el director del SEA dice que sí, que está correcto. Y creo que eso les molestó mucho porque querían que yo votara a favor.

– ¿Qué pasó con el último proyecto de Quilicura?

Luego viene este proyecto de Quilicura de la planta de tratamiento. Obviamente lo iba a rechazar. Me habían escrito una cantidad de vecinos, 200 correos electrónicos es poco, pidiéndome rechazarlo. Hay cosas que a mí me pueden hacer sentido desde mi juicio de valor y otras desde lo más técnico. Cuando hablé de lo técnico alguien me va a decir que el proyecto cumple con la normativa ambiental, pero claro una normativa que es super poco extremista.

– ¿Cómo votó al final?

Termino aprobando porque recibo nuevamente un llamado de la subsecretaría diciéndome que tengo que presentarme a votar. Le dije que ok, que me voy a presentar, pero voy a rechazar. Y ella me dice que no, tienes que aprobarlo. Le pregunto por qué, y me dijo que son instrucciones de la ministra del Interior. Y yo le pregunto: ¿De la ministra Tohá? Y me dijo Patricia son instrucciones de Interior. Le digo que es súper impropio lo que me estaba diciendo pero que, si ella me lo dice, que es mi jefa directa, voy a ir y votar tal cual como me estas indicando que lo haga pero en contra de toda mi voluntad.

– ¿Qué pasó después de la votación?

Le mandé un Whatsapp a ella y a la delegada diciéndole que me parecía super injusto que a mí me hubiesen obligado a votar, obligado a aprobar cuando la seremi de Agricultura no se presentó a votar y obviamente que es por lo mismo, porque ella es tan medioambientalista como yo.

– Una de tus mayores críticas es que el SEA necesita mejoras. ¿Sentiste que las autoridades superiores a ti tomaron en cuenta tus solicitudes?

Creo que sí en el discurso. Me decían que ellas también eran medioambientalistas, que también creían que había que hacer cambios, y le decía que la ciudadanía necesita más de nosotros. (...) A la gente se le provoca una disonancia porque por un lado estas diciendo que eres medioambientalista, que quieres transformar, pero por otro lado solamente apruebas proyectos que son dañinos para ellos. Encontré que no hubo sintonía con esa postura mía, que era poder marcar una diferencia para que los vecinos y vecinas sientan que algo vamos a hacer por ellos. Hasta ahora yo no he visto a nadie diciendo vamos a hacer cambios en la legislación, a lo mejor hay iniciativas. Leí una entrevista después de lo de Quilicura, de la directora del SEA, que sí van a haber cambios.

– ¿Usted tuvo algún contacto con el ministro Jackson previo a la reunión donde le informó su salida?

No nunca.

– ¿Usted en algún minuto pensó que era posible su salida del cargo?

Jamás. Sabía que había muchas diferencias con la subsecretaría en este tema y en otros, pero nunca lo vi venir. Porque al final del día las personas como yo que tenemos trayectoria, un trabajo en terreno, técnico y político impecable, esperamos que si algún día nos sacan sea por temas de gestión, de trabajo, por errores administrativos, pero no por temas relacionados con estas situaciones que tienen que ver justamente con el programa de gobierno y cómo acercarme a un programa de gobierno tan ambicioso.

– ¿Qué argumentos le entregó el ministro Jackson al informarle de tu salida?

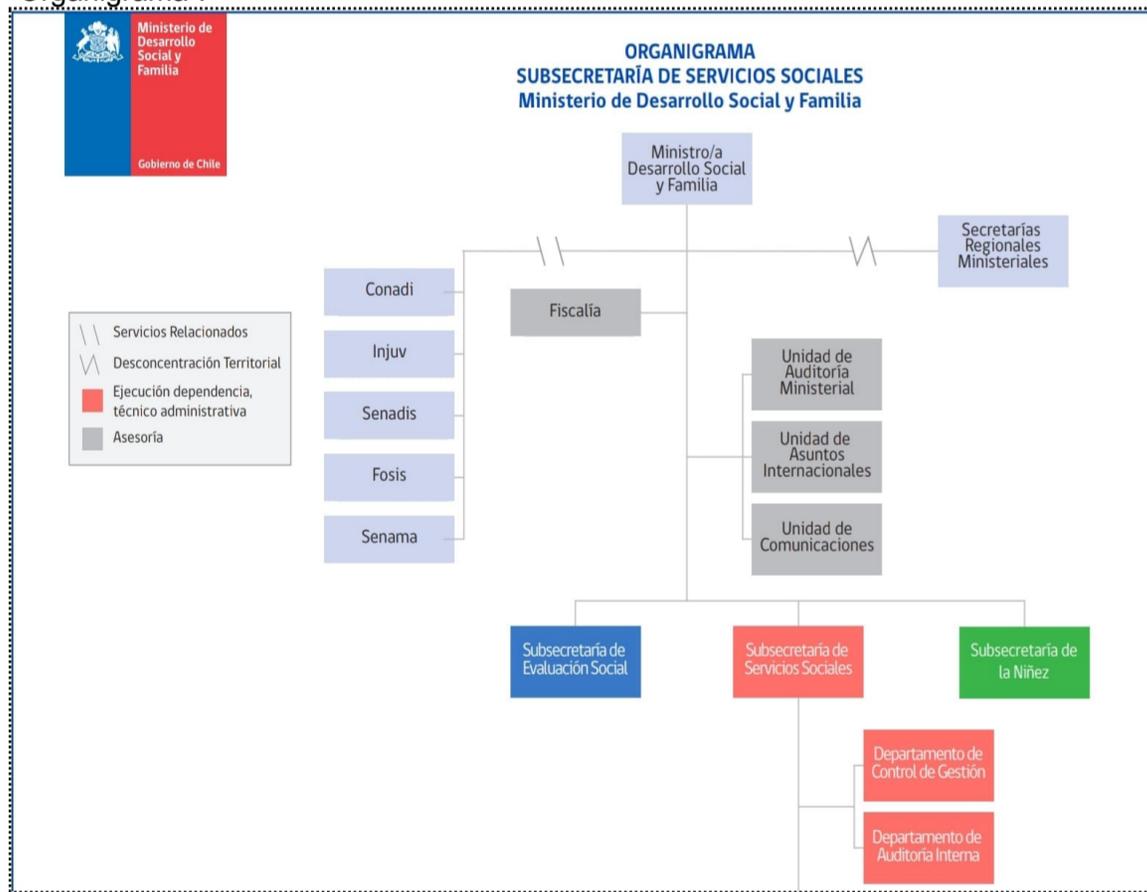
Me dijo que en lo formal era por pérdida de confianza. Y que en lo informal había otras situaciones que habían ocurrido. Ahí le pregunté cómo cuáles y si él me podía decir en lo informal que era, ya que él y yo nos dedicamos a la política y nos íbamos a seguir viendo probablemente durante los próximos años en algunos espacios. Me dijo sí, hay una mala evaluación de tu trabajo particularmente de la subsecretaría Perales y la delegada regional Constanza Martínez porque has tenido diferencias con ellas, no acatar la autoridad y descoordinación con ellas".

De la entrevista se desprende que el Ministro Giorgio Jackson Drago estaba en pleno conocimiento de las presiones políticas que recibía la ex SEREMI Patricia Hidalgo, y que además, favorecía y apoyaba dichas presiones. Eso explica, cronológicamente, de qué manera las decisiones de Patricia Hidalgo y su posición frente a las votaciones respecto de ciertos proyectos, le terminaron pasando la cuenta y justificando su salida del cargo.

Si bien no se desprende que sea el Ministro Giorgio Jackson quien presiona activamente a la ex Seremi Hidalgo para que vote de una u otra forma, como si lo habría hecho la Subsecretaria Perales o la Delegada Presidencial Martínez, por órdenes del Ministerio del Interior y eventualmente de la propia Ministra Tohá, lo que sí es evidente, es que el Ministro Jackson opera sobre la base del conocimiento de estos antecedentes y toma sus decisiones, en lo informal, por la negativa de la ex Seremi Hidalgo de seguir las instrucciones y direcciones en estas materias.

El artículo 4° de la ley N° 20.530 dispone que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia está integrado por un Ministro de Desarrollo Social y Familia, una Subsecretaría de Evaluación Social, una Subsecretaría de Servicios Sociales, una Subsecretaría de la Niñez, y las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia.

Así es posible verificarlo en Transparencia Activa, en el numeral 3, denominado: “Estructura orgánica, y facultades, funciones y atribuciones”, sección: “Organigrama”:



El artículo 6° de la ley N° 20.530 dispone lo siguiente:

“Artículo 6°. - La Subsecretaría de Servicios Sociales estará a cargo del Subsecretario de Servicios Sociales, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá colaborar especialmente con el Ministro en el

ejercicio de las funciones establecidas en las letras a), en el marco de las atribuciones vigentes de dicha Subsecretaría y en coordinación con la Subsecretaría de Evaluación Social, ñ) a excepción del Subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo", establecido en el Título II de la ley N° 20.379, o) y p), a excepción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, q), r), s), u) y x) del artículo 3°. Le corresponderá, además, la coordinación de los servicios públicos dependientes y de los sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República por medio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a excepción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

La Subsecretaría de Servicios Sociales tendrá también a su cargo la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia y la administración y servicio interno del Ministerio".

En este contexto, la grave denuncia realizada por la ex SEREMI de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana, Patricia Hidalgo, sobre presiones políticas, instrucciones indebidas, irregularidades y malas prácticas de autoridades del actual Gobierno, incluyendo entre otros, a la Subsecretaria de Servicios Sociales, Francisca Perales Flores; a la Delegada Presidencial Regional Metropolitana de Santiago, Constanza Martínez y, especialmente, el Ministro de Desarrollo Social y Familia, para aprobar determinados proyectos sujetos a evaluación ambiental, **constituye un indicio plausible de irregularidades y faltas a la probidad por parte del propio Ministro Kenneth Giorgio Jackson Drago**, lo que implicaría gravísimas infracciones al artículo 8° de la Constitución Política, a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (artículos 3°, 13°, 52°, 53° y 62°), a la Ley N°19.653, sobre Probidad Administrativa aplicable a los órganos de la Administración del Estado (artículo 3° y 11 bis), a la Ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses (artículos 1° y 2°), y los artículos 9° bis y 86 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, todo lo cual se detallará más adelante en este libelo acusatorio.

Pero eso no es todo: la reacción del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, por indicación e instrucción del propio Ministro Jackson, frente a las revelaciones de la ex Seremi Hidalgo, es lo que vulnera aún más gravemente el principio de probidad administrativa. No bastando la petición de renuncia, el Ministerio comunica a la opinión pública que Patricia Hidalgo había cometido un delito (no haber denunciado un delito) y que estaba involucrada en una investigación por su negligencia en la no denuncia de un hecho de grave vulneración de un menor.

Es decir, a partir del momento en que la ex Seremi da su versión a la prensa, toda la maquinaria política y comunicacional del Ministerio, por indicación del Ministro Jackson, se vuelcan sobre ella y lejos de agradecerle por su gestión, se le imputan delitos, negligencias y desidia frente a un caso de extrema gravedad que habría ocurrido en dependencias vinculadas a su Cartera de Estado.

Luego de la relación de los antecedentes, se exponen las situaciones y hechos que motivan este capítulo:

1. IRREGULARIDADES DENUNCIADAS POR PATRICIA CAROLINA HIDALGO JELDES.

Relatan la y los diputados acusadores que el medio de comunicación EX ANTE ha señalado lo siguiente sobre estas denuncias de irregularidades⁵¹:

“La ex seremi Patricia Hidalgo presentó en Contraloría un escrito de 22 páginas donde acusó presuntas presiones desde Interior para respaldar una solución sanitaria en Quilicura que beneficiaba a una empresa con un director del PPD, y de la delegada metropolitana para aprobar un mall en Ñuñoa. Pidió iniciar una investigación administrativa por presuntas faltas a la legalidad y probidad. Su salida del cargo—por supuestamente no denunciar un presunto delito sexual, dijo el gobierno— abrió un flanco para el ministro Jackson, quien ha sido respaldado por La Moneda y el PPD.

*Qué observar. La sicóloga Patricia Hidalgo (PPD), quien hasta el 30 de noviembre ejerció como secretaria regional ministerial (Seremi) de Desarrollo Social metropolitana, recurrió este miércoles a Contraloría en medio de la ofensiva que inició tras su salida del cargo. **El caso abrió un flanco para el ministro Giorgio Jackson, quien paralelamente ha recibido críticas por la invalidación de licitaciones para atender a niños vulnerables, frente a lo cual ha sido respaldado por La Moneda.***

Con su abogado Marcelo Castillo, Hidalgo presentó un escrito de 22 páginas donde pidió al ente fiscalizador de los organismos públicos iniciar una investigación administrativa por presuntas faltas a la legalidad y probidad que observó en sus 8 meses como seremi (llegó en abril al cargo).

En este marco pidió tomar declaración indagatoria a un grupo de personas “a objeto de que informen al tenor de la presente denuncia y requerimiento de investigación”.

Entre éstas están el Presidente Gabriel Boric; el ministro de Desarrollo Social, Giorgio Jackson; la subsecretaria de la cartera Francisca Perales y la delegada presidencial Constanza Martínez.

También pidió citar a la encargada de la subsecretaría de Servicios Sociales María Talón; al secretario de la comisión de evaluación y a “todos los seremis miembros de la comisión de evaluación de la Región Metropolitana”.

La salida del Hidalgo fue comunicada por Desarrollo Social el 4 de diciembre en un comunicado, acusando una pérdida de confianza por “haberse desentendido formalmente respecto a la presentación de denuncias (...) ante indicios de la presunta violación de una niña en un recinto de atención a personas en situación de calle”.

Hidalgo rechazó la acusación y aseguró que recibió presiones indebidas del gobierno para aprobar proyectos medioambientales en los que habría tenido un rol la ministra del Interior, Carolina Tohá (PPD). El partido respaldó este martes a Jackson, aliviando presión al ministro, el principal foco de sus críticas.

A continuación, las 4 presuntas irregularidades denunciadas por la ex seremi:

1.- El mall de Ñuñoa. *“Una de las primeras situaciones irregulares se produjo en una citación de fecha 21 de septiembre de 2022 en que la delegada Presidencial para la*

⁵¹ EX ANTE (7/12/2022). “Cuáles son las presuntas irregularidades denunciadas por la ex seremi de Desarrollo Social a Contraloría (y por qué pidió citar a Boric y Jackson)”. Disponible en: <https://www.ex-ante.cl/cuales-son-las-presuntas-irregularidades-denunciadas-por-la-ex-seremi-de-desarrollo-social-a-contraloria-y-por-que-pidio-citar-a-boric-y-jackson/>.

Región Metropolitana, Sra. Constanza Martínez, citó a todos los seremis de la Región Metropolitana a una reunión de Gabinete Regional en la comuna de Talagante”.

“Con posterioridad a la reunión, a los miembros de la Comisión de Evaluación RM se nos solicitó que nos quedáramos a una ‘reunión privada’ con ella, específicamente solo los seremis que votábamos”.

“(En ésta) nos dijo que debía aprobarse la declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto ‘Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II’, comuna Ñuñoa, cuyo titular es Inmobiliaria Puente Ltda., y que era importante que coordináramos la votación, dado que comunicacionalmente, debíamos vernos coordinados”

“Luego manifestó que alguno de nosotros podríamos rechazar el proyecto. Sin embargo, el proyecto debía ser aprobado, ya que este cumplía con la normativa vigente”

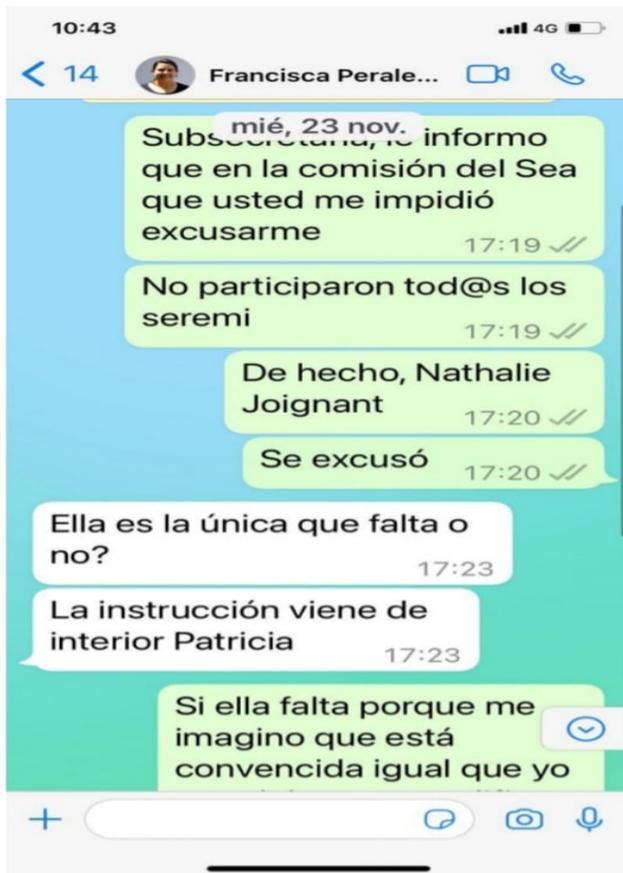
“Ante esta situación, que me pareció impropia y a lo menos curiosa, le manifesté que yo no estaba en condiciones de aprobar ese proyecto, y ella me recalcó que ‘eso era una decisión que ella tomaba’; frente a lo cual le manifesté que eso no era correcto”

“Yo le dije que iba a rechazar porque fui concejala de Ñuñoa, y que participé junto a las organizaciones del movimiento ciudadano ‘No al Mall Vivo’, y que había presentado reclamaciones ante el SEA (Servicio de Evaluación Ambiental). A lo que ella me vuelve a decir que ella tomaría la decisión de quienes rechazarían y quienes aprobarían; a lo que le recalqué que votaría rechazo. Terminó diciendo que ella nos iba a informar sobre las decisiones tomadas y que nos llamaría su jefe de gabinete”.

“Cuando el jefe de gabinete me llamó, dijo que yo podía rechazar si así lo quería. Y, de esa forma, el día 23 de septiembre de 2022 se votó el proyecto ‘Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II’ y fue aprobado, pese a que yo lo rechacé”.

2.- Concesión Vespucio Oriente. “Con fecha 3 de octubre de 2022, se votaría en la Comisión de Evaluación RM el proyecto ‘Concesión Américo Vespucio Oriente II, Tramo Príncipe de Gales -Los Presidentes’, presentado por Sociedad Concesionaria Américo Vespucio Oriente II S.A. En esa oportunidad, me llamó la seremi de Medio Ambiente RM, y yo le digo que no se preocupe por mí y que me iba a excusar, pues tenía una actividad comprometida con anterioridad”.

“A los minutos recibo llamado de la Subsecretaría del MIDESO (Ministerio de Desarrollo Social) Sra. Francisca Perales, ordenándome que yo debía asistir y no podía excusarme. De esa forma, tuve que ir, pero me inhabilité porque tengo una casa en el área de influencia del proyecto. Estas órdenes tan imperativas también me parecieron extrañas e ilegales”.



3.- Solución sanitaria en Quilicura. “El día 23 de noviembre de 2022 en que se votaría el Proyecto de Solución Sanitaria para un sector de Quilicura, de Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. Previo a la votación recibí el llamado de la seremi de Medio Ambiente para hablarme sobre el proyecto, yo le digo que no se preocupe por mí, ya que, al tratarse de una sesión extraordinaria, yo ya tenía agendado otro compromiso, y, por lo tanto, me iba a excusar”.

“A los pocos minutos recibí un llamado de la Subsecretaría de MIDESO Francisca Perales, diciéndome que no puedo excusarme por ‘órdenes de la Ministra del Interior’. Yo le pregunté si ‘Carolina Tohá daba esas instrucciones’, ante lo que ella me dice que ‘son órdenes de Interior’. Atendida esa respuesta, yo le dije que, dada su instrucción, yo asistiría, pero que votaría rechazo al proyecto, pero ella me dice que ‘la instrucción es asistir para aprobar el proyecto’. Y así se hizo”.

En el escrito denunció el “eventual otorgamiento de instrucciones a mi persona de parte de la ministra del Interior Carolina Tohá a través de otros funcionarios para aprobar el Proyecto de Solución Sanitaria para un sector de Quilicura, de Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., lo que fue comunicado por WhatsApp de la subsecretaría de Desarrollo Social”.

“Asimismo, se deben investigar las relaciones administrativas y políticas entre la ministra del Interior Carolina Tohá y la empresa de servicios sanitarios San Isidro S.A., uno de cuyos propietarios y directores es el ex Tesorero del Partido Por la Democracia (PPD), Gustavo Silva Cabello”.

4.- La reunión con Jackson. “El día 30 de noviembre de 2022 fui citada a la oficina del Ministro de Desarrollo Social y Familia Giorgio Jackson, en el Palacio de La Moneda, quien me solicitó mi renuncia al cargo de seremi RM del MIDESO”.

“En esa reunión, el ministro me dijo que en lo formal dicha solicitud era ‘por falta de confianza’, pero que en lo informal era una ‘mala evaluación’, por mis diferencias con la subsecretaria Francisca Perales y la Delegada Presidencial RM Constanza Martínez, porque no habría acatado su autoridad y órdenes al momento de aprobar o rechazar los proyectos indicados en la Comisión de Evaluación de la RM, donde frecuentemente ellas me daban instrucciones sobre cómo votar los proyectos sujetos a evaluación ambiental”.

“No se mencionó ningún otro hecho más. Por eso me sorprendió que, posteriormente, en un comunicado que difundió el MIDESO se señalan otros hechos que nunca me fueron explicitados en la reunión, y que, además, se me injurie sin ningún motivo, como incurrir en la omisión de denuncia de un delito”.

En otra nota del mismo medio EX ANTE, relacionado con el perfil de Constanza Martínez, la Delegada Presidencial acusada por la ex SEREMI de Desarrollo Social de la Región Metropolitana, se dice lo siguiente⁵²:

El caso, que abrió un flanco para el ministro Giorgio Jackson y también involucró a la delegada presidencial Metropolitana, Constanza Martínez.

Hidalgo, ha dicho el gobierno, fue removida por no denunciar a tiempo un presunto delito sexual en un centro capitalino. La ex Seremi que se debió a sus críticas a la gestión regional.

En una serie de WhatsApp dados a conocer por Hidalgo se describió la presunta coordinación de la Comisión de Evaluación Ambiental Metropolitana para rechazar el proyecto inmobiliario Egaña Comunidad Sustentable, que involucra una inversión de US\$ 300 millones. La iniciativa fue rechazada el 4 de abril por 5 votos en contra y 2 a favor y actualmente está a la espera de un pronunciamiento de la Corte Suprema.

La serie de WhatsApp consignó cómo a las 12:21 de ese día el jefe de gabinete de la delegada creó el grupo de WhatsApp “Comisión Ambiental”, donde fueron sumados los seremis.

A las 14:28 escribió que en un segundo link enviado se votaría “el proyecto Egaña Comunidad Sustentable” en la comisión ambiental. Cuatro minutos más tarde, pidió: “Por favor ingresen a la reunión para revisar los proyectos”.

A las 15:45:01, el seremi de Transportes, Roberto Santa Cruz, escribió: “Si Vivienda rechaza debiéramos plegarnos a ella en el proyecto Egaña”.

A las 15:45:28, la seremi de Vivienda Rocío Andrade respondió: “Estoy buscando argumentos para rechazar, pero de momento, lamentablemente no tengo”.

A las 15:46, Santa Cruz añadió que “mi equipo técnico me dice que el tema de la luz lo puede mencionar Vivienda”.

A las 15:46 Andrade respondió que “lo mencionaré, pero lamentablemente no tenemos normas al respecto como para decir que existe un incumplimiento”

A las 15:59 la seremi de Medio Ambiente, Sonia Reyes, escribió que “nosotros podemos observar lo del sombreamiento y refracción de la luz”.

⁵² EX ANTE (23/12/2022). “Perfil: Constanza Martínez, la delegada presidencial acusada por ex seremi de coordinar rechazos sin base a proyecto inmobiliario”. Disponible en: <https://www.ex-ante.cl/perfil-quien-es-constanza-martinez-la-delegada-presidencial-acusada-por-la-exseremi-de-coordinar-rechazos-sin-base-a-proyectos-de-inversion/>

A las 16:03, la delegada Martínez intervino y acotó: “Sí, por acá también rechazaremos, me dicen que yo tengo más margen para hablar”.

A las 16:08, Reyes escribió: “Aquí está la fundamentación revisada por el abogado del ministerio. Como Medio Ambiente vamos a rechazar”.

A las 16:12, Santa Cruz recalcó: “O sea, creo que el gobierno debe salir unido acá. Sería pésimo salir mostrando diferencias”.

A las 16:14, la delegada Martínez acotó nuevamente: “Gracias, entiendo que el último argumento lo doy yo, que es más de fondo”.

Este conjunto de antecedentes, por sí solos, revisten infracciones de la máxima gravedad y si bien esta acusación tiene como destinatario el Ministro Giorgio Jackson, no se descarta en lo absoluto que en el futuro próximo se hagan exigibles las responsabilidades de otras autoridades del Estado involucradas en estos hechos, ya sea por la vía administrativa o por la vía constitucional, como podría ser el caso de la Delegada Presidencial de la Región Metropolitana o de la propia Ministra del Interior y Seguridad Pública, Carolina Tohá, por su eventual involucramiento en el caso.

A mayor abundamiento, como gran parte de las acusaciones de este capítulo se basan en las declaraciones de la ex Seremi y la posición discordante que el propio Ministro Jackson expresó en su comparecencia ante la Comisión de Desarrollo Social y Familia hace algunas semanas en la Cámara de Diputados, es que se torna indispensable que las autoridades involucradas por acción u omisión, presten testimonio frente a la Comisión de Acusación Constitucional que se constituya para estos efectos.

2. LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES INFRINGIDAS POR EL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA, KENNETH GIORGIO JACKSON DRAGO.

i. Infracción a la norma constitucional que consagra el principio de probidad.

La Real Academia Española (RAE) define la probidad como “honradez”, y a esta última la define como “rectitud de ánimo, integridad en el obrar”.

El fundamento normativo del principio de probidad se encuentra en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, el cual fue incorporado mediante la Ley N° 20.050, en el marco de la reforma constitucional del año 2005.

El artículo 8° de la Constitución Política dispone lo siguiente:

“Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes”.

ii. Infracción a normas legales referidas al principio de probidad

El artículo 3° de la **ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado** dispone lo siguiente:

“Artículo 3°.- La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”

Por su parte el artículo 13° de la Ley N°18.575 indica lo siguiente:

“Artículo 13.- Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella”.

Los artículos 52 y 53 de la ley N°18.575, ubicados en el Título III titulado “De la probidad administrativa” señalan lo siguiente:

“Artículo 52.- Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso.

Artículo 53.- El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del

poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.

El artículo 62 señala las conductas que contravienen gravemente el principio de probidad.

“Artículo 62.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;

2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;

4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;

5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.

Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;

6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga;

8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración,

9. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado”.

La ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa aplicable a los órganos de la Administración del Estado dispone en su artículo 3° lo siguiente:

“Artículo 3°. La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades

públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes”.

Por otra parte, el artículo 11 bis de la Ley N° 19.653 señala lo siguiente:

“Artículo 11 bis. Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

La publicidad a que se refiere el inciso anterior se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en los incisos siguientes.

En caso de que la información referida en los incisos anteriores no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.

Cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros interesados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario, dictada conforme al procedimiento que establece el artículo siguiente. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información, a menos que el jefe superior requerido estime fundadamente que la divulgación de la información involucrada afecta sensiblemente los derechos o intereses de los terceros titulares de la misma.

El jefe superior del órgano requerido deberá pronunciarse sobre la petición, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado desde la formulación del requerimiento, o desde la expiración del plazo concedido al tercero afectado, en el caso previsto en el inciso séptimo.

El jefe superior del órgano requerido deberá proporcionar la documentación que se les solicite, salvo que concurra alguna de las causales que establece el inciso siguiente, que le autorizan a negarse. En este caso, su negativa a entregar la documentación deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando las razones que en cada caso motiven su decisión.

Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; el que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Uno o más reglamentos establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado”.

De especial importancia para este asunto resulta la **ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses**. Al respecto, citan las siguientes normas:

“Artículo 1°. - Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 2°. - Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.

La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda”.

Sobre las presiones indebidas y las faltas a la probidad, es interesante destacar una columna de Ricardo Hernández al respecto:

“No existe en la legislación una definición exacta de “presión indebida”; sin embargo, en un primer análisis o ejercicio teórico podría calificarse de indebida aquella orden que implique transgredir la legislación vigente, los estándares de probidad y, en general, cualquier decisión de autoridad que implique la prevalencia del interés particular por sobre el general.

Así, por ejemplo, acatar una orden que implique infringir plazos mínimos impuestos por la ley para agilizar una gestión, omitir etapas de un procedimiento, no acatar informes desfavorables de carácter técnicos y obligatorios, o favorecer un proyecto, no por su mérito, sino por cualquier circunstancia que ajena al interés público, son conductas contrarias a la probidad.

En este sentido, se pueden mencionar varias responsabilidades que se podrían generar si se comprueba la efectividad de alguno de estos hechos. Responsabilidades políticas, cuando hay una mala evaluación del mérito de una medida; responsabilidades administrativas, cuando se detecta una infracción de dicha naturaleza; responsabilidades civiles cuando el perjuicio afecta pecuniariamente a terceros; y penales cuando las autoridades han cometido algún hecho constitutivo de delito.

Como puede apreciarse, existe una delgada línea entre presionar legítimamente a las autoridades políticas para impulsar las políticas y proyectos que se estiman beneficiosos para el bien común y las presiones indebidas, las que, si bien pueden atender a buenas intenciones o derechamente a favorecer intereses mezquinos, sin duda podrían generar las responsabilidades que correspondan llegando incluso a configurar casos de corrupción.

La administración del Estado es una tarea difícil que se debe responder a las altas expectativas ciudadanas en tiempos acotados, y lidiando con diversas opiniones tanto de oposición como de la propia coalición de Gobierno. Sin embargo, el mayor desafío de una autoridad es saber conducir el impulso de aplicar su ideario político dentro del marco de la legalidad, respetando el Estado de Derecho, lo que implica sufrir las consecuencias por una mala gestión.

Por tanto, las autoridades involucradas, incluyendo el ministro Jackson y la ex seremi, deberán demostrar que su gestión se enmarcó dentro de lo debido, ante las diversas instancias investigativas, principalmente por lo grave y delicado de la materia y, por su parte, es necesario que cada institución aborde los mecanismos de control con

responsabilidad, incluyendo el Congreso Nacional, al evaluar una posible acusación constitucional⁵³.

iii. Infracción a las normas legales que regulan el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el estándar que se impone a la Comisión de Calificación al momento de aprobar o rechazar un proyecto o actividad.

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo que permite a la autoridad determinar antes de la ejecución de un proyecto si cumple con la legislación ambiental vigente, y si se hace cargo de los potenciales impactos ambientales significativos⁵⁴.

Los aspectos más importantes del SEIA se encuentran regulados en la **ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente**. Dicha ley regula el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental. En este contexto, resultan fundamentales los artículos 9° bis y 86° de la Ley N° 19.300, los cuales se refieren al papel de la Comisión que debe aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al SEIA.

*“Artículo 9° bis. - La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, **deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente.** En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.*

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental”.

*“Artículo 86°.- **Los proyectos serán calificados por una Comisión presidida por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales** del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y **de Planificación**, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario.*

Las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental conformarán un comité técnico integrado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, quien lo presidirá, y el Director Regional de Evaluación Ambiental, los directores regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia del medio ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente, y el Consejo de Monumentos Nacionales. Este comité elaborará un acta de evaluación de cada proyecto la que será de libre acceso a los interesados”.

⁵³ HERNÁNDEZ, Ricardo (12/12/2022). “Presiones indebidas, ¿acusación constitucional?”. Disponible en: <https://www.cnnchile.com/>; ver en el siguiente link: https://www.cnnchile.com/opinion/columna-de-ricardo-herandez-presiones-indebidas-acusacion-constitucional_20221212/.

⁵⁴ <https://www.sea.gob.cl/sea/que-es-seia>

Como se desprende del artículo 9° bis, la legislación ambiental nacional obliga a los integrantes de la Comisión (los cuales se encuentran señalados en el artículo 86°, antes referido) a aprobar o rechazar los proyectos o actividades sometidos al SEIA en virtud del Informe Consolidado de Evaluación (ICE). Esto significa que quienes votan deben hacerlo libre e informadamente, a través de antecedentes técnicos y objetivos, y no mediante presiones políticas indebidas provenientes de terceras personas.

Las presiones políticas que recibió la ex SEREMI de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana, Patricia Hidalgo Jeldes, por parte de autoridades del Gobierno, principalmente de la Subsecretaría de Servicios Sociales, Francisca Perales Flores, y de la Delegada Presidencial Regional Metropolitana de Santiago, Constanza Martínez, para votar determinados proyectos sujetos a evaluación, **constituyen una vulneración a todo el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y de las normas legales que lo regulan, y además, se trata de infracciones gravísimas cometidas por el propio Ministro de Desarrollo Social y Familia, al estar en pleno conocimiento de la existencia de estas presiones políticas, promoverlas y apoyarlas, según se desprende de la denuncia de la ex SEREMI.**

Hay que recordar que recientemente, un grupo de parlamentarios presentó una denuncia en la Fiscalía por un **eventual tráfico de influencias** tras la renuncia de la ex SEREMI de la Región Metropolitana, Patricia Hidalgo. Junto a ello, los diputados **pidieron que se instruya al Servicio de Evaluación Ambiental a que entregue documentación sobre la participación de Hidalgo en la Comisión de Calificación Ambiental; que el Servicio de Impuestos Internos informe sobre una eventual vinculación entre las autoridades mencionadas con los titulares de los proyectos; y los correos de Martínez y Perales con Hidalgo**⁵⁵.

La denuncia por eventual tráfico de influencias presentada ante el Ministerio Público circunscribe los hechos de la siguiente manera:

“El día 3 de diciembre pasado se difundió, en un medio de prensa de circulación nacional, -nota que luego tuvo eco en otros distintos medios de alcance también nacional-, la situación denunciada por la Sra. Patricia Hidalgo Jeldes, quien desde abril y hasta el día 30 de noviembre se desempeñó como Secretaria Regional Ministerial de Desarrollo Social (Seremi) de la Región Metropolitana.

En ejercicio de dicho cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, correspondía a la entonces Secretaria Regional Ministerial integrar la Comisión que resuelve la calificación favorable o negativa de proyectos que han sido sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental debido a las consecuencias ambientales que provocan.

Es importante, para los efectos de esta denuncia, tener en cuenta que el artículo 9 bis de la misma Ley N°19.300 consagra un estándar en virtud del cual los integrantes de la Comisión de Calificación, integrada entre otras personas por la ex Seremi de Desarrollo Social, deben aprobar o rechazar un proyecto, en los siguientes términos:

“La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental solo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente.”

⁵⁵ La Nación (5/12/2022). “RN acude a Fiscalía por eventual tráfico de influencias tras renuncia de ex seremi Hidalgo”. Disponible en: <https://www.lanacion.cl/>, ver la información completa en el siguiente link: <https://www.lanacion.cl/rn-acude-a-fiscalia-por-eventual-trafico-de-influencias-tras-renuncia-de-exseremi-hidalgo/>.

Así las cosas, la Sra. Hidalgo Jeldes anunció públicamente en los medios de comunicación que la requirieron, cómo es que habría recibido presiones e influencias indebidas para votar favorablemente al menos tres proyectos de los que le tocó conocer: el nuevo centro comercial “Mall Vivo” que se emplazará en la comuna de Ñuñoa, el tramo segundo de la autopista urbana Américo Vespucio Oriente y el proyecto de tratamiento de aguas servidas de la comuna de Quilicura que levanta la empresa San Isidro, todos de la Región Metropolitana.

En efecto, estos proyectos fueron ingresados al Sistema de Evaluación Ambiental con el siguiente detalle:

- Centro Comercial como “Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II”.
- Tramo segundo de la autopista urbana Américo Vespucio Oriente como “Concesión Américo Vespucio Oriente II Tramo Príncipe de Gales – Los Presidentes”.
- Planta de tratamiento de aguas servidas en la comuna de Quilicura: ingresa como “Solución Sanitaria para un sector de Quilicura”.

Ante estos proyectos y en su rol de integrante de la Comisión de Calificación Ambiental, la Sra. Hidalgo Jeldes denunció haber recibido presiones e influencias desde autoridades del Gobierno para votar favorablemente en todas las iniciativas.

Para el caso del proyecto de nuevo “Mall Vivo”, habría sido citada por la Delegada Presidencial Regional Metropolitana, Sra. Constanza Martínez Gil, a una reunión en que se le exigió votar favorablemente, tanto a ella, como a las otras personas que ejercían el cargo de Secretario Regional Ministerial de las carteras que participan en la Comisión de Calificación Ambiental. Luego habría recibido mensajes y llamados de quien se desempeña como Jefe de Gabinete de la Delegada.

Luego, para el caso del proyecto del segundo tramo de la autopista urbana Américo Vespucio Oriente, habría sido contactada telefónicamente por la Subsecretaria de Servicios Sociales, Sra. Francisca Perales Flores, también para que dispusiera su voto favorable en la calificación.

Finalmente, en el caso del proyecto de la planta de tratamiento de aguas servidas a ubicarse en la comuna de Quilicura, habría sido contactada nuevamente por la misma Subsecretaria quien le habría exigido el voto favorable señalándole que dicha exigencia “provenía” desde la Ministra del Interior y Seguridad Pública, Sra. Carolina Tohá Morales.

Pese a las presiones recibidas, la Sra. Hidalgo votó desfavorablemente el proyecto del centro comercial “Mall Vivo”, luego se abstuvo de votar el proyecto de la autopista urbana Américo Vespucio Oriente, aduciendo tener un compromiso o conflicto de interés ante dicho proyecto, y votó favorablemente el proyecto de saneamiento de aguas servidas de Quilicura.

Como corolario del episodio, el día 30 de noviembre el Sr. Giorgio Jackson Drago, actual Ministro de Desarrollo Social y Familia, comunicó el termino en el cargo que ejercía a la Sra. Patricia Hidalgo Jeldes, aduciendo una mala evaluación en sus funciones y eventuales omisiones de deberes funcionarios que serían objeto de un sumario administrativo al interior de la repartición.

En la entrevista concedida al medio Radio Biobío con fecha 3 de diciembre señaló haber recibido estas comunicaciones y contactos como medidas de presión y que en función de aquello terminó votando favorablemente al menos dos iniciativas ante las cuales su postura original era de rechazo”.

Como fácilmente se desprende de los hechos relatados en dicha denuncia, las presiones indebidas ejercidas sobre la ex SEREMI de Desarrollo Social y Familia **constituyen una vulneración de todo el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y de las normas legales que lo regulan**, siendo el Ministro directamente responsable en caso de haber tomado conocimiento de esta situación, e incluso aún más, habiendo apoyado estas prácticas, todo lo cual es afirmado por Patricia Hidalgo Jeldes en su denuncia que fue publicada por la Unidad de Investigación de Bio Bío Chile.

iv. Infracción a las normas constitucionales y legales que consagran el principio de probidad administrativa por haber acusado a una funcionaria de gobierno de delito como motivo de desvinculación del cargo, omitiendo como verdadera causa las instrucciones ilícitas e ilegales que se le dio a dicha funcionaria en el marco del SEIA.

Pero junto con el tema de las presiones, como se reseña previamente, fue la actitud y las acciones de encubrimiento posteriores a la entrevista que dio la ex Seremi luego de su salida, las que merecen nuestra mayor atención y condena.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a instancias de la acción decidida del Ministro Giorgio Jackson y su equipo, desplegó una ofensiva comunicacional y pública para desacreditar la opinión de la ex Seremi y le adjudicó, ni más ni menos, la comisión de un delito funcionario, esto es, no haber presentado una denuncia en un caso de vulneración grave de una menor que habría ocurrido en dependencias de un hostel subordinado a su secretaría regional ministerial. Ese hecho fue desmentido tajantemente por la ex Seremi y en la Comisión de Desarrollo Social y Familia ante el Congreso, dio pruebas de las falsedades que se le imputan. Tanto así, que posteriormente se ha querellado en contra del Ministro y todos los que resulten responsables, dando cuenta de la veracidad y de la solidez de su versión.

En este caso, el Ministro Jackson efectuó una denuncia de irregularidad o falta al principio de probidad de la ex funcionaria, sin fundamento y respecto de lo cual, según afirma la propia ex Seremi, hay constatación de su falsedad, no quedando al observador imparcial, otra cosa que presumir el ánimo deliberado del Ministro Jackson de perjudicar a la denunciada. Si bien en el contexto de la gestión de un Ministerio y de las múltiples aristas que involucra un caso, uno podría llegar a cuestionarse sobre la magnitud y alcances de este tipo de controversias y si reúnen la entidad necesaria para ser calificados de una gravedad tal que lo hagan merecedor de una acusación constitucional con las implicancias y consecuencias de ella; este análisis, cuando involucra a la máxima autoridad del Ministerio, lleva este ejercicio a otra dimensión. Es por lo anterior que, se deduce de la propia naturaleza de la función ministerial y del estándar elevado -usando las propias palabras del Ministro Jackson- al cual están sujetas las máximas autoridades de nuestro país en su comportamiento y en el ejercicio de sus funciones.

¿Cómo no va a ser de extrema gravedad que, develada una operación política por la prensa, la reacción de un Ministro sea imputarle un delito a una ex funcionaria para acallarla y usar todos los medios que dispone de su cargo para construir esa imagen en la opinión pública? Es en este sentido que se constata el abuso de autoridad o poder en su máxima expresión y donde el Ministro da cuenta de la vulneración de los límites básicos de convivencia y ejercicio del cargo, que merece, no sólo el reproche social sino que particularmente el reproche político, porque fue hecho a vista y paciencia de la comunidad política nacional y con un espíritu de inobjetable condición, muy alejado de lo que se ve en la realidad.

Una segunda dimensión, tiene que ver con faltar a la verdad o entregar una versión parcializada de la realidad omitiendo entregar la totalidad de la información, lo que

constituye una clara vulneración del artículo 52 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que señala que: “Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa”. Agrega seguidamente la norma que: “El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarrea las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4. de este Título, en su caso.” Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de nuestro Código Civil las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.

En consecuencia, para determinar qué debe entenderse por un desempeño honesto y leal de la función o cargo precisan que se debe recurrir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en su segunda acepción entiende por leal: *(Del lat. legālis). 2. adj. Fidedigno, verídico y fiel, en el trato o en el desempeño de un oficio o cargo.*

En consecuencia, para determinar si el desempeño del acusado ha sido leal, esto es, fidedigno, verídico y fiel, se remiten a lo que el mismo diccionario entiende por tales palabras:

-fiel. (Del lat. fidēlis). 1. adj. Que guarda fe, o es constante en sus afectos, en el cumplimiento de sus obligaciones y no defrauda la confianza depositada en.l. 2. adj. Exacto, conforme a la verdad. Fiel traslado. Memoria fiel.

-fidedigno, na. (Del lat. fides, fe, y dignus, digno). 1. adj. Digno de fe y crédito.

-verídico, ca. (Del lat. veridīcus). 1. adj. Que dice verdad.

Claramente de las definiciones precedentemente anotadas, acota que pueden concluir, inequívocamente, que el Ministro no ha observado un desempeño honesto y leal de su función o cargo, toda vez que sus declaraciones no han sido exactas ni conformes a la verdad, ni son dignas de fe y crédito como ha quedado demostrado. De esta forma al no haber observado un desempeño honesto y leal de su función o cargo, en esta segunda dimensión, ha infringido el principio de probidad administrativa establecido en nuestra legislación.

Al efecto, cabe tener presente que esta obligación de decir la verdad, en forma completa y directa, es un imperativo jurídico, cuya vulneración genera responsabilidad administrativa como bien lo ha reconocido la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en el dictamen N° 003555, de 30 de enero de 2001, el cual señala: *“ello, porque se ha omitido imputar al afectado, además, una conducta irregular acreditada, cual es la de haber ingresado a la aludida persona ajena al servicio sin autorización, llevando a cabo esta acción bajo engaño al personal de guardia, lo que es de extrema gravedad y que debe necesariamente ser considerada al evaluar la sanción con la que debe castigarse al servidor indicado. La conducta del mismo, tanto la ya imputada como la que debe imputarse, contraviene gravemente el principio de probidad administrativa, por lo que deben formularse nuevamente cargos considerando todas las actuaciones irregulares, evaluándose la medida disciplinaria a aplicar de modo que tenga una directa relación con la aludida gravedad de las faltas en que incurriera”.*

En el mismo sentido, el dictamen N° 039014, de 09 de septiembre de 2003, de la referida entidad de control ha dicho que: *“Ahora bien, en el curso del sumario se*

restableció. que al funcionario le había cabido participación en los hechos investigados, al comprobarse que falta a la verdad en sus primeras declaraciones prestadas ante la Fiscalía instructora, pues tergiversó intencionalmente la realidad de lo sucedido, encubriendo de esta forma la actuación del otro inculpado en el proceso -el funcionario C.P.-, a sabiendas que éste último había sido el autor material de los daños causados al vehículo del superior jerárquico, al lanzar sobre el líquido de frenos. Siendo ello así, resulta inadmisibles la alegación del recurrente en el sentido de que su actuar no fue de tal gravedad que lo hiciera merecedor de una sanción expulsiva, ya que quedó acreditado que incurrió. en una conducta manifiestamente negligente y reprochable en el cumplimiento de sus obligaciones, que vulnera el principio de probidad administrativa que debe observar todo funcionario público en su actuar, más aún tratándose de aquellos que pertenecen a una institución integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cual es el caso de la Policía de Investigaciones de Chile.”.

Esta vulneración al principio de probidad administrativa, consistente en no ser veraz en las declaraciones que se efectúan, además es un elemento que tuvo especial relevancia en la acusación constitucional que removió al Ministro de la Excm. Corte Suprema señor Hernán Cereceda Bravo. Al efecto, cabe señalar que el capítulo de la acusación por el que éste fue finalmente removido decía relación con la demora en dictar sentencia. Sin embargo, en su defensa el señor Cereceda manifestó que el fallo de que se trataba había sido dictado en fechas distintas, faltando con ello a la verdad.

Esta última declaración fue extremadamente relevante al momento de votarse la referida acusación constitucional, tanto es así, que al momento de fundamentar su voto el Senador Hugo Ortiz señaló que: *“En consecuencia y sin que mi voto constituya una adhesión a los fundamentos esgrimidos por los acusadores, debo manifestar que, por un imperativo de conciencia, respecto del Ministro de la Excelentísima Corte Suprema don Hernán Cereceda Bravo, voto favorable abandono de sus deberes, pues estimo que no ha ejercido sus funciones en forma leal y cumplida.”.*

Asimismo, el ex Senador Sebastián Piñera, en la fundamentación de su voto expresó: *“Por otra parte, considero que la responsabilidad del Ministro Cereceda es de mayor gravedad que la de los demás Ministros, por dos razones fundamentales. Primero, ha dado confusas explicaciones con relación a un error de fechas, importante para el análisis de esta causa, y, segundo, le ha correspondido una responsabilidad especial en lo atinente al buen funcionamiento de la tercera Sala, en su calidad de Presidente de ésta.”.*

Llama la atención, asimismo, que en vez de asumir su responsabilidad como máxima autoridad que es, el Ministro Jackson buscó culpar a terceros subalternos, de hechos y responsabilidades que son objetivamente de su cargo.

En virtud de todo lo expuesto en este capítulo acusatorio, **el Ministro de Desarrollo Social y Familia, Kenneth Giorgio Jackson Drago, es responsable de haber infringido gravemente la constitución política de la república y las leyes, particularmente el artículo 8° de la carta fundamental, los artículos 3°, 13°, 52°, 53° y 62° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; los artículos 3° y 11° bis de la ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa aplicable a los Órganos de la Administración del Estado; los artículos 1° y 2° de la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses; y, los artículos 9° y 86 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.**

III. CAPÍTULO TERCERO: DEJAR SIN EJECUCIÓN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES POR NO IMPLEMENTAR OPORTUNAMENTE LA LEY N° 21.302, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA INFRACCIÓN AL DEBER DE SUPERVIGILANCIA QUE LE

CORRESPONDE AL MINISTRO JACKSON EN TANTO AUTORIDAD ESTATAL RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La y los diputados acusadores recuerdan que, para este efecto, que según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, “ejecutar” es la *“Realización de una acción, especialmente en cumplimiento de un proyecto, un encargo o una orden”*, en consecuencia, dejar sin ejecución la ley, es no actuar cuando la ley lo ordena, lo que en definitiva es no actuar cuando se configura la hipótesis que la ley prevé y que hace necesaria la acción en tiempo y forma. Así también lo ha reconocido la doctrina, en particular el comisionado Silva Bascuñán, quien indica que no existe ejecución de la ley *cuando no se actúa como se debe, como, asimismo, cuando se deja de actuar estando obligado a hacerlo; además, cuando no se precisa la forma o marco en que se habrá de actuar.* Adicionalmente, la no ejecución oportuna de la ley implica una grave perturbación al bien común, la vulneración grave de los derechos de niños y adolescentes en espera y que la propia Corte de Apelaciones de Santiago así ha reconocido, como veremos.

Así las cosas, resulta una obligación de los Ministros de Estado, en lo referido a la ejecución de las leyes, implementar aquellas de acuerdo a los marcos presupuestarios vigentes por ley de presupuestos de cada año, y los informes presupuestarios que se encuentran contemplados en cada ley que se vaya aprobando año a año, gastos que se ejecutan respaldados por el Tesoro Público. Es menester redundar, que sin perjuicio de que el jefe del servicio es cada Subsecretario en el ámbito de su especial competencia, el responsable constitucional por la correcta ejecución de los presupuestos y de las obligaciones y servicios que debe ejecutar cada Subsecretaría es el Ministro de cada Cartera de Estado. No existen dudas que los procesos de compras, que son habituales en los órganos de la Administración del Estado son parte de esa sana y correcta administración de los recursos públicos, la inmovilidad o la no ejecución de las leyes es un asunto que le queda vedado a quien ejerza su rol como Secretario de Estado ya se encuentra obligado en virtud de la Constitución y las leyes, de acuerdo a lo expresamente dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Con la finalidad de sustentar este capítulo la y los diputados acusadores señalan como antecedente que el 1 de octubre del 2021 comenzó a funcionar el **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**, llamado **Mejor Niñez**. El artículo 2 inciso primero de la Ley N° 21.302 que lo crea señala que:

“El Servicio tendrá por objeto garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones”.

Y añade, en su inciso segundo, que dicha labor se cumplirá *“asegurando la provisión y ejecución de programas especializados para abordar casos de mediana y alta complejidad”.*

Como es de público conocimiento, la existencia de este servicio se justifica para garantizar los derechos de los niños que han sido gravemente vulnerados, quitando esa responsabilidad al Servicio Nacional de Menores, que desde el 30 de noviembre de 2021 se enfoca en la reinserción de adolescentes que han vulnerado la ley y que han sido imputados o condenados en virtud de la Ley Penal Adolescente.

El artículo 1° inciso segundo de la citada Ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, señala:

*“El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, **garantizará el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores acreditados.** Al efecto, y especialmente, **deberá fiscalizar que la transferencia de los aportes financieros a estas entidades se realice una vez que se acredite el cumplimiento de los principios rectores del Servicio** y estándares técnicos y de calidad establecidos en esta ley, en la ley N° 20.032 y en el reglamento que al efecto dictará el Ministerio de Desarrollo Social y Familia conforme al artículo 3 ter de la ley N° 20.530, para entender que los servicios han sido correcta, oportuna y efectivamente prestados; que no existan reclamos no resueltos sobre la atención realizada a los niños, niñas y adolescentes; y que las mismas hayan dado cabal cumplimiento a la restitución del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado o con ocasión de las prestaciones realizadas”.*

Acto seguido de exponer los antecedentes, se mencionan y explican los hechos que configuran este capítulo:

1. UN PROCESO LICITATORIO FRUSTRADO.

Señalan sobre el particular que el 29 de julio de 2022 el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, a través de la Resolución Exenta N° 502 convocó al Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, modelos de intervención: 1.- Programas de protección especializada: a) Programas de protección especializada en adolescentes que presentan conductas abusivas de carácter sexual, b) Programas de protección especializada para niños, niñas y adolescentes con consumo problemático de alcohol y/u otras drogas-programa 24 horas; c) Programas de protección especializada en reinserción educativa-programa 24 horas, d) Programas de protección especializada en niños, niñas y/o adolescentes en situación de calle, e) Programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave; 2.- Programas de prevención focalizada; 3.- Programas de protección ambulatoria para niños, niñas y adolescentes con discapacidad; 4.- Programas especializados en explotación sexual comercial infantil y adolescente; 5.- Programas de intervención integral especializada; 6.- Programas de intervención integral especializada-24 horas; y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, modelo Programa de diagnóstico ambulatorio.

Dicha licitación, según indica la Resolución Exenta N° 793, de 21 de octubre de 2022, se desarrolló con pleno respeto de las bases, cumpliendo con lo indicado en lo relativo a las fechas de presentación de propuestas (29 de agosto de 2022) y la declaración de admisibilidad e inadmisibilidad las propuestas que se presentaron a concurso público (09 de septiembre de 2022). En las bases de la licitación se contemplaban dos etapas: la Etapa N° 1, en que la Comisión Evaluadora⁵⁶ al momento de iniciar la evaluación debía verificar que cada proyecto hubiese adjuntado la carta de compromiso firmada por el representante legal de la institución, que debía dar cuenta del Recurso Humano y Materiales con los que funcionará el proyecto. Aquellas propuestas que no adjunten dicha carta no continuarán a la Etapa N° 2, de evaluación técnica.

Por su parte, el punto N° 8 de las Bases de la licitación indica que:

⁵⁶ La Comisión Evaluadora está integrada por el Director Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o quien se encuentre desempeñando el cargo, quien la presidirá, la jefatura o un profesional de la Unidad de Asistencia Técnica, Monitoreo y Evaluación y la jefatura o un profesional de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, todos de la Dirección Regional respectiva.

*“En caso de empate en los puntajes finales de evaluación en las propuestas, el/la **presidente de la Comisión dirimirá respecto la propuesta a adjudicar**, considerando para efectos de su selección, aquella que haya obtenido el mayor puntaje en los siguientes criterios, en el orden de prelación que a continuación se indica:*

- 1. Criterio Diseño de la intervención, metodología y estrategia*
- 2. Criterio Matriz Lógica*
- 3. Criterio Gestión de Personas.*

El puntaje que se considerará para estos efectos será el que se establece en las Pautas de Evaluación de Proyectos, en el numeral 4, denominado "Puntaje final y resultado de la evaluación técnica". Estos indicadores, en el orden que se señalan, se considerarán como criterios de desempate de acuerdo con los modelos de intervención a licitar en el presente concurso público.

*Finalmente, **si aun así persiste el empate, la adjudicación la decidirá el/la Director/a Nacional, requiriendo previo informe a la División de Servicios y Prestaciones que se pronuncie al respecto, a fin de fundar el respectivo acto administrativo**”.*

Sostienen que hacen énfasis en este apartado, toda vez que es relevante para las posteriores declaraciones del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Así las cosas, el 21 de octubre de 2022, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia adjudicó a través de la Resolución Exenta N° 793 a instituciones especializadas 206 programas destinados a las intervenciones ambulatorias de reparación, diagnóstico clínico especializado y seguimientos de casos y pericias en favor de niños y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos.

Las bases de la licitación establecen que las Unidades Jurídicas Regionales del Servicio **remitirán** a los adjudicatarios los convenios vía electrónica, quienes deberían enviarlos, por la misma vía, el día 22 de noviembre de 2022. Sin embargo, el día 30 de noviembre, el Servicio Nacional de Protección especializada a la Niñez y la Adolescencia emitió la Resolución Exenta N° 1015, que invalidó las 16 resoluciones exentas Nos. 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795 y 801, que adjudicaron estos procesos en todas las regiones del país. La razón de dichas invalidaciones, según indica la misma resolución en el considerando 5º, es que se advirtió lo siguiente:

“existencia de errores en la etapa de evaluación de los proyectos presentados en el proceso concursal que pudieran contravenir lo señalado en el artículo 9 del D.F.L.Nº1/19.653, de 2000, básicamente de los siguientes tipos:

A) Existirían casos en que se han aplicado criterios desiguales de desempate en aquellas situaciones en que ha debido realizarse desempates entre los proponentes mejor evaluados.

Lo señalado precedentemente habría ocurrido porque las bases administrativas establecieron tres criterios de desempate a nivel regional, correspondientes a Criterio Diseño de la intervención, metodología y estrategia, Criterio Matriz Lógica y Criterio gestión de Personas, no obstante, existieron casos en los que persistió la situación de empate”.

Adicionalmente, se consideró la existencia de errores en la aplicación de la pauta de evaluación, que pudo incidir en el resultado del proceso y adjudicaciones. Del mismo modo, eventualmente, habría ciertas inconsistencias en la aplicación de puntajes por algunas comisiones evaluadoras regionales.

En virtud de todo lo anterior, el Servicio decide suspender los efectos del concurso público e invalidar las resoluciones antes citadas. A través de un comunicado, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia dio explicaciones públicas respecto de estos hechos, el que reproducimos completamente acá:



Comunicado

El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia informa que, el segundo concurso nacional de diagnóstico y programas ambulatorios, publicado en julio del presente año y que comprende la licitación de 216 proyectos, dará inicio a un procedimiento de invalidación, decisión adoptada en virtud del compromiso con la protección integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que forman parte de la red del Estado y el cumplimiento del principio de transparencia que rige los actos de la Administración del Estado.

Tras un profundo análisis y revisión de los antecedentes levantados internamente y entregados por los Organismos Colaboradores, la institución resolvió esta vía, la que permitirá garantizar y entregar certezas sobre la correcta evaluación de los proyectos.

Desde este miércoles 30 de noviembre comenzará una fase de notificación a cada Organismo Colaborador participante del concurso, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que presenten por escrito sus alegaciones, cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Como Servicio es de máxima relevancia que garanticemos la continuidad de atención que reciben los niños, niñas, adolescentes y jóvenes sujetos de protección. Es por eso que, a través de las Direcciones Regionales, se adoptarán todas las medidas administrativas necesarias que permitan asegurar la continuidad de las prestaciones establecidas. Como Servicio estamos comprometidos con garantizar la transparencia, libre competencia, igualdad de trato y legitimidad en estos procesos y concursos públicos.

En declaraciones posteriores, la Directora del Servicio, Gabriela Muñoz, señaló que el proceso de invalidación que inició, permitiría continuar la atención, puesto que el Servicio operaría con la figura de “resolución de urgencia”, que en el particular, implica financiar contra las atenciones que realicen aquellos organismos que estaban ejecutando, para continuar desde el 01 de diciembre, en el caso que algunos de estos organismos hubiese terminado el proyecto, se continuaría con aquellas entidades que se han adjudicado el proyecto.

Sin embargo, según se ha constatado recientemente, existían antecedentes que daban cuenta de una incapacidad estructural de parte del Servicio para el funcionamiento de los Programas de Protección Especializada en sus diversas modalidades. Así se indica en carta enviada el 4 de julio de 2022 por parte de la Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio Especializado de Protección a la Niñez y Adolescencia (ANFUSEPNA).

En dicha carta, se señala que: *"la cantidad importante de proyectos bajo esta modalidad por regiones, sin contar con dotación suficiente que dé abasto para una evaluación satisfactoria, puede ahondar en recursos de reposición futuros o falta de oferentes para las diversas modalidades, sin dejar de mencionar que no existe claridad de la cantidad de Organismos Colaboradores que se encuentren acreditados y que puedan postular dando cumplimiento a la normativa vigente (...) Entre ellos, constatamos que a la*

fecha no existe la dotación completa para un correcto funcionamiento en todas las unidades de los Servicios regionales que puedan asumir con total oportunidad un llamado licitatorio de esta envergadura, lo cual asciende aproximadamente 156 proyectos a nivel país en las modalidades de PAD, PDC, PDE, y las que por experiencia son las que tienen mayor cantidad de ofertas PIE, PPF y PRM [modalidades de los Programas de Protección Especializada]"⁵⁷. Son los propios funcionarios del Servicio los que advierten la existencia de problemas que hay para el funcionamiento de las modalidades indicadas, demostrando una evidente improvisación y falta de conocimiento por parte de las autoridades. Para mayor conocimiento, exponen un extracto de la carta, en que se hace referencia a la falta de dotación para implementar los programas y llevar adelante el proceso licitatorio:

ANFUSEPNA

Bajo esta consideración, creemos importante darle a conocer aspectos altamente deficitarios que actualmente exhibe el Servicio Mejor Niñez, que nos preocupa y que se reiteran desde su puesta en marcha sin contar con una oportuna remediación, en cuanto a bajada de información clara y oportuna, por ejemplo.

A saber, entendemos que existen aspectos de fondo que se representan en situaciones coyunturales. Y como directorio Nacional observamos carencias de fondo asociadas a los procesos licitatorios, entendiendo que los proyectos de cuidado alternativos a nivel país (Residencias y FAE) se encuentran ya proceso de postulaciones, y que están aportas los proyectos ambulatorios, sin dejar de mencionar, la cantidad importante de proyectos bajo esta modalidad por regiones, sin contar con dotación suficiente que den abasto para una evaluación satisfactorias, que puede ahondar en recursos de reposición futuras o falta de oferentes para las diversas modalidades sin dejar de mencionar, que no existe claridad de cantidad de Organismos Colaboradores que se encuentren acreditados y que puedan postular dando cumplimiento a la normativa vigente.

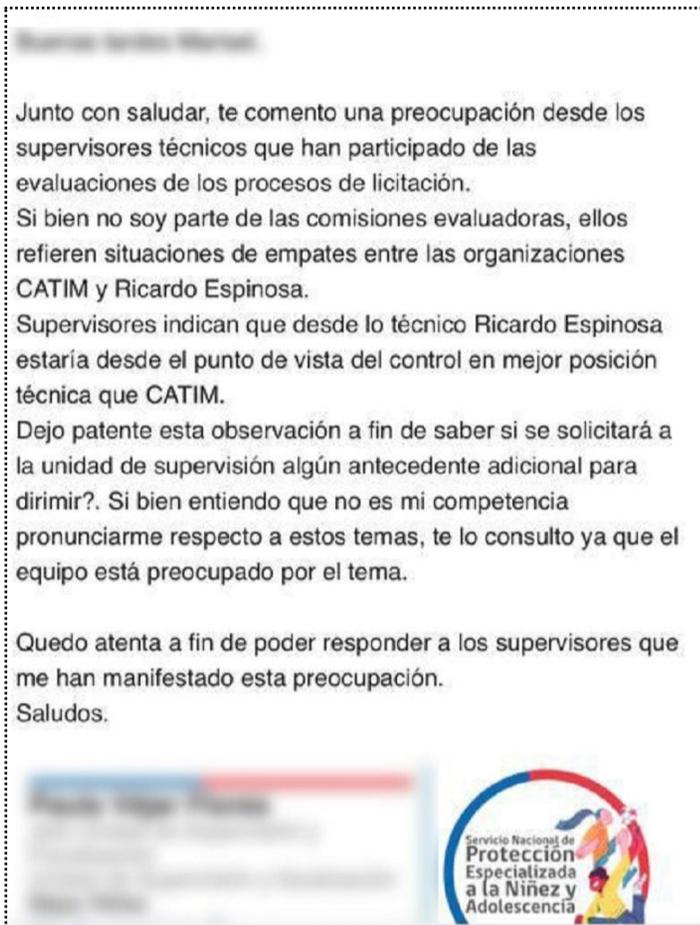
Entre ellos, constatamos que a la fecha no existe la dotación completa para un correcto funcionamiento en todas las unidades de los Servicios regionales, que puedan asumir con total oportunidad un llamado licitatorio de esta envergadura lo cual asciende aproximadamente 156 proyectos a nivel país en las modalidades de PAD, PDC, PDE, y las que por experiencia son las que tienen mayor cantidad de ofertas PIE, PPF y PRM.

Es relevante mencionar el desgaste actual de los equipos de trabajo, dada la extenuante y excesiva presión para el cumplimiento de los diversos requerimientos: cumplimiento de metas, supervisiones técnicas – financieras, diagnósticos, análisis de casos entre otros, y si a lo anterior le sumamos un llamado licitatorio de esta envergadura se corre el riesgo del no cumplimiento satisfactorio acorde a las características propias de un servicio especializado como al que estamos llamados a cumplir.

Es por lo anterior y con la finalidad de poner las alertas necesarias, es que solicitamos se reconsidere el llamado licitatorio en modelos ambulatorios, que este sea una vez terminado el

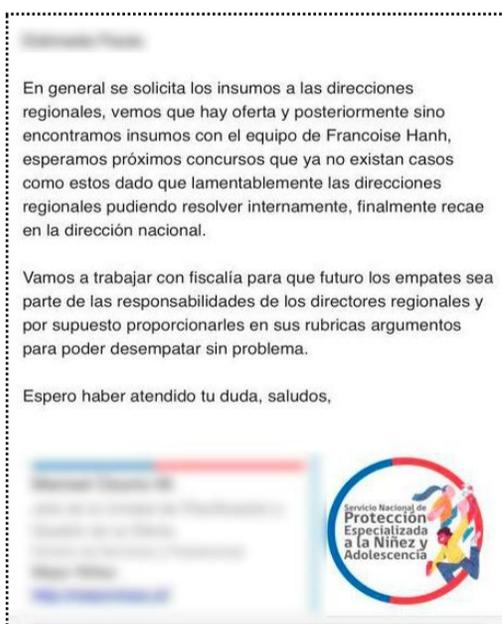
Y las advertencias no quedaron ahí. Al momento de decidir las adjudicaciones, se generaron problemas con los empates técnicos, particularmente en la región del Biobío, entre la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa –en ese momento, prestadora- y la Corporación CATIM, en que aquella –según un correo que ha trascendido públicamente- se encontraba en mejor posición para adjudicarse el proyecto. A continuación, reproducen íntegramente el contenido del correo, con fecha 18 de octubre de 2022, tres días antes de la resolución exenta que adjudicaba los proyectos:

⁵⁷ Carta enviada el 4 de julio de 2022 por ANFUSEPNA a la Dirección Nacional del Servicio Mejor Niñez. Disponible en: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/region-del-biobio/las-cartas-y-correos-que-advirtieron-la-debacle-de-las-licitaciones-en/2022-12-27/154522.html>



Como es posible constatar, el remitente del correo electrónico indica una “mejor posición técnica” de la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa frente a la Corporación CATIM, y sin embargo se requiere determinar si es que se solicitará algún antecedente adicional para definir quién se adjudicará el proyecto. El Servicio Mejor Niñez de Biobío advierte que hay problemas con el mecanismo de desempate.

En la respuesta por parte de la Dirección Nacional –días antes de la adjudicación, insistimos- queda manifiesto que ellos tenían conocimiento del problema del desempate - principal argumento para declarar la invalidación del procedimiento- y no hicieron nada:



Por otro lado, tal y como han indicado supra, las bases de la licitación en el punto N° 8 (pág.12) establecen el criterio para definir el empate: el presidente de la Comisión evaluadora conforme el puntaje obtenido por cada una de las propuestas según los criterios de Diseño de la intervención, metodología y estrategia; Matriz Lógica; y Gestión de Personas, en ese orden. Con todo, si persiste el empate, la adjudicación la decide el Director Nacional requiriendo informe de la División de Servicios y Prestaciones.

En todo este asunto, se debe tener a la vista lo que ha dispuesto la Contraloría General de la República. En el dictamen E235692, de 18 de julio de 2022, el ente contralor sistematiza la normativa aplicable al caso; las que regulan los procesos de licitación pública, las bases del concurso, ofertas, y los derechos y obligaciones tanto del licitante como del proveedor. Cita el artículo 4 inciso primero de la Ley N° 19.886, que prevé que podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común⁵⁸.

Destaca luego que el artículo 9 del mencionado texto legal, señala que el órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases.

Así mismo, el artículo 10 inciso segundo de ese cuerpo legal, dispone que: *“Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente*

Sobre este punto, el Contralor pone de relieve que “(...) de las normas citadas, la estricta sujeción a las bases constituye un principio rector que rige tanto el desarrollo del proceso licitatorio como la ejecución del correspondiente contrato y dicho instrumento, en conjunto con la oferta del adjudicatario, integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones de la Administración y del proveedor, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en los contratos que celebren (aplica dictamen N° 21.146, de 2019)”. Ahora bien, en virtud del principio de estricta sujeción a las bases, sólo es dable invalidar un acto cuando no se respeta objetivamente las bases de licitación, pero dar cuenta de un error metodológico del mismo afecta, sin ninguna duda, los criterios dispuestos por la comisión evaluadora en cada una de las licitaciones. Sin duda que (...) la jurisprudencia administrativa ha señalado que, en presencia de un acto irregular, a la autoridad no sólo le asiste la facultad, sino que se encuentra en el imperativo de iniciar un procedimiento de invalidación (aplica dictamen N°21.146, de 2019)”, pero el mismo debe ser objetivo.

ChileCompra ha sido clara en señalar que respecto del Informe Final de Evaluación de la Comisión Evaluadora⁵⁹, es un acto dentro de un proceso reglado, y que éste es obligatorio, el cual deberá considerar los siguientes contenidos:

- 1.- Los criterios de evaluación, ponderaciones y subcriterios utilizados en la evaluación de ofertas, que deben ser los mismos que se establecieron en las bases de la licitación respectiva.
- 2.- Las ofertas que se hayan declarado inadmisibles, si las hubiese, con el detalle de los requisitos que se incumplieron.
- 3.- La propuesta de declarar desierta la licitación. Esto puede corresponder cuando no se presentaron ofertas o las que se presentaron no resultan convenientes a los intereses de la Entidad Licitante.

⁵⁸ Revisado también el sitio <https://www.diarioconstitucional.cl/2022/08/01/aun-cuando-se-haya-adjudicado-una-licitacion-publica-e-iniciado-la-prestacion-de-servicios-el-organo-encargado-esta-obligado-a-iniciar-el-procedimiento-de-invalidacion-si-se-percata-del-incumplimiento/> el día 2 de enero de 2023.

⁵⁹ “Conformación y funcionamiento de la Comisión Evaluadora. 2016”. Ver en el siguiente link: <https://www.chilecompra.cl/wp-content/uploads/2017/02/2-Comision-Evaluadora.pdf>.

4.- La asignación de puntajes para cada criterio y las correspondientes fórmulas utilizadas para la obtención de cada resultado. Agregando cualquier antecedente respecto de la metodología de aplicación de los criterios definidos.

5.- La propuesta de adjudicación o deserción, dirigida a la autoridad facultada para adoptar la decisión final.

Ahora bien, ahondar en dichos criterios y modificarlos, importa desestimar a todas las comisiones evaluadoras que participaron en dichas decisiones, lo que sin duda no sólo resulta anómalo, sino que importa una intervención inadecuada en un proceso de compra y trae aparejada la consecuencia irremediable de afectar el buen funcionamiento del servicio.

2. RESPONSABILIDAD SUPERIOR DEL SERVICIO.

Acotan que, en ese orden de ideas, y resuelta la invalidación de las resoluciones que adjudicaban los proyectos, es imprescindible considerar que en el asunto en cuestión no se trata simplemente de un proceso meramente administrativo, con errores irrelevantes. Actualmente el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, conforme al artículo 2 bis de la Ley que lo crea, debe: *“asegurar las líneas de acción y la disponibilidad de los programas diversificados y de calidad que deberán satisfacer las diferentes necesidades de intervención de cada niño, niña y adolescente, tales como el diagnóstico clínico especializado y seguimiento de su situación vital y condiciones de su entorno, el fortalecimiento familiar, la restitución del ejercicio de los derechos vulnerados y la reparación de las consecuencias provocadas por dichas vulneraciones, junto con la preparación para la vida independiente, según corresponda.”*. Del mismo modo, el artículo 4 inciso segundo refuerza la idea, al señalar que es *deber y responsabilidad indelegable del Servicio adoptar y reforzar todas las medidas necesarias para el pleno respeto de sus derechos, la efectividad de los mismos y la prioridad de los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en el acceso a las prestaciones de protección especializada y a los servicios sociales requeridos para la plena y oportuna restitución de los derechos que les son vulnerados*. Se trata, en definitiva, de una responsabilidad superior que se agudiza cuando se conocen los casos de niños que han sido vulnerados.

En septiembre de 2022, la Defensoría de la Niñez presentó una acción de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago contra el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la Subsecretaría de la Niñez y el Servicio Mejor Niñez en favor de todos los niños y adolescentes en lista de espera para ingresar a programas ambulatorios de protección de sus derechos, acción que la Corte acogió y mandató a los recurridos dar cuenta de la cantidad de niños que se encuentran a la espera de ingresar a los programas ambulatorios de protección especializada.

En la argumentación de la Corte, en su considerando 7º se sostiene que *“la conducta de los recurridos ha vulnerado el derecho a la integridad física y psíquica de los recurrentes, pues la falta de provisión de las terapias e intervenciones derechamente priva a los niños, niñas y adolescentes tutelados de dichos aspectos, que ello no solo afecta e impide la reparación de sus ya vulnerados derechos, si no que ponen en riesgo a cada uno de ellos, en tanto que las vulneraciones de derechos de las que fueron víctimas se intensifiquen, tanto en los hechos como en los efectos que producen en cada uno de ellos, por lo que la omisión estatal acusada amenaza de forma permanente sus derechos a la integridad física y síquica; como asimismo, se han vulnerado derecho a la igualdad y no discriminación del artículo 19 N°2 Constitución Política de la República, por cuanto producto de la inactividad de las instituciones recurridas se puede identificar que los niños, niñas y adolescentes individualizados han sido discriminados de forma ilegal y arbitraria, al inhibirse de la posibilidad de acceder a los programas, peritajes, intervención y reparación de las vulneraciones de sus derechos”*.

En el informe que la Corte solicitó al Servicio, se informó que hay 25.875 casos de niños y adolescentes esperando atención (al 13 de octubre) de los cuales el 62,4% son programas ambulatorios, y un 31% corresponde a programas de diagnósticos. Dicha cifra ha aumentado, según se ha publicado en diversos medios de prensa: al 30 de noviembre se registraron 26.906 niños, niñas y adolescentes en lista de espera, es decir, 1.031 casos más que en octubre⁶⁰.

Si bien se ha informado que es un registro dinámico, pues día a día ingresan y egresan niños, la cifra inevitablemente aumenta⁶¹. **La situación se agrava al considerar los graves errores cometidos por el Servicio y la incapacidad de actuar oportunamente.** Según indica el experto en la materia, Marcelo Sánchez, de la Fundación San Carlos de Maipo: *“La frustrada segunda licitación afecta de manera estructural la lista de espera por cuanto una parte significativa era para la ejecución de diagnósticos clínicos necesarios para la asignación de cupos ambulatorios. De ejecutarse un nuevo proceso licitatorio recién será posible contar con la nueva oferta terminando el primer semestre de 2023.”*⁶².

3. INFRACCIÓN AL DEBER DE SUPERVIGILANCIA Y LA VULNERACIÓN DEL MANDATO LEGAL Y CONSTITUCIONAL QUE LE CORRESPONDE AL MINISTRO JACKSON EN TANTO AUTORIDAD ESTATAL RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Ahora bien, expresan, la ley N° 21.302, en su artículo 1 indica que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, coherente, a su vez, con lo que establece el artículo 28 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado respecto a los servicios públicos y su supervigilancia con el Presidente de la República a través del Ministerio respectivo. Más clara queda esta relación, aún, considerando que el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia es nombrado por el Presidente de la República, luego de participar del proceso de Alta Dirección Pública.

La supervigilancia a la que hacen referencia tanto la Ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado requieren de un análisis que permita establecer de manera clara cuál es el grado de responsabilidad que compete a la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Kenneth Giorgio Jackson Drago.

El poder de supervigilancia es el que se ejerce sobre aquellas entidades distintas del fisco. En particular, el Servicio se trata de un servicio descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y la ley indica que estará sometido a la supervigilancia de la autoridad presidencial a través del Ministerio correspondiente. La doctrina ha dicho que el poder de supervigilancia es un poder jerárquico muy atenuado⁶³ y comprende, en primer lugar, aquello que se confiera previa y expresamente. En el artículo 1 de la Ley N° 21.302, se entrega al Ministerio de Desarrollo Social y Familia el deber de garantizar el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores específicos (1) El deber de fiscalizar que la transferencia de aportes

⁶⁰ Noticia. *Casi 27 mil niños vulnerados siguen sin diagnósticos: aumenta la lista de espera.* Disponible en el siguiente link: <https://www.t13.cl/noticia/ex-ante/nacional/casi-27-mil-ninos-vulnerados-siguen-diagnosticos-aumenta-lista-espera>

⁶¹ *Ibidem.*

⁶² *Casi 27 mil niños vulnerados siguen sin diagnósticos: aumenta la lista de espera.* Noticia publicada el 24 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.ex-ante.cl/casi-27-mil-ninos-vulnerados-siguen-sin-diagnosticos-aumenta-la-lista-de-espera/>

⁶³ SOTO KLOSS, Eduardo (2022). Derecho Administrativo, Principios, fundamentos y organización. 2.5 El poder jerárquico (Santiago, Thomson Reuters, Tomo I), p. 576.

financieros a las entidades se realice una vez que se acredite el cumplimiento de los principios rectores del Servicio y estándares técnicos y de calidad establecidos en esta ley y otras relacionadas; (2) **Que no existan reclamos no resueltos sobre la atención realizada a los niños y adolescentes**; (3) Que las atenciones hayan dado cabal cumplimiento a la restitución del daño y los perjuicios ocasionados a los niños y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado o con ocasión de las prestaciones realizadas.

¿Qué fue lo que, finalmente, determinó la invalidación de las resoluciones de adjudicación y que dejará a más de 25 mil niños -considerando las cifras hasta octubre de 2022- sin acceso oportuno a los programas del Servicio?

¿De qué manera nuestra legislación prevé que estos niños y adolescentes, gravemente vulnerados en sus derechos, protagonistas inocentes de un entorno que no les otorgó garantías y seguridades necesarias, sean revictimizados y obligados a prolongar su sufrimiento? Sin duda alguna, lo anterior no se produciría con la aplicación oportuna de la ley y el despliegue de los medios materiales, humanos e institucionales dispuestos en ésta para ello. Sin embargo, precisamente en este caso, observan que ello falló. En primer lugar, queda en evidencia este problema cuando no se atiende a la interpelación que hacen los funcionarios del Servicio respecto a que no cuenta con todos los medios materiales para ejecutar las licitaciones de los programas: ¿por qué, luego de 9 meses de puesta en vigencia la ley, no era posible contar con los recursos imprescindibles para una correcta y oportuna atención de miles de niños? ¿Qué motivó esta tardanza cuyas consecuencias la vuelven inexcusable? **¿No podía el Ministro de Desarrollo Social y Familia realizar una reasignación presupuestaria de su presupuesto vigente, sobre todo considerando que dejó de ejecutar a noviembre de 2022, 30.438.358.000 pesos?**

Una vez adjudicados los programas, el Servicio decide invalidarlos por una serie de reclamaciones presentadas por los concursantes de la licitación no adjudicatarios. Si ya se había representado una tardanza inexcusable del Servicio, también hay una evidente falta del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, al que, por exigencia legal, tal y como han expuesto supra, le corresponde el deber de garantizar el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores acreditados. Dicha obligación queda, además, inobjetablemente clara en el fallo que la Corte de Apelaciones pronunció con ocasión de la acción de protección presentada por la Defensoría de la Niñez frente a la falta evidente de atención y la extensa lista de espera, ello en virtud de que los Derechos del Niño no pueden ser objeto de restricción, aunque el órgano la considere legítima:

“QUINTO: Que el Estado tiene el deber de no discriminar a las personas en el ejercicio de sus derechos, ya sea que la acción u omisión provenga de cualquier órgano que deba actuar (sic).

Las recurridas en cuanto al límite del ejercicio de este derecho en relación a los niños, niñas y adolescentes, estos no pueden ser objeto de restricción aunque el órgano la considere legítima, tales como “la dinámica de la lista de espera”, en tanto que ellas no pueden ser admitidas en consideración a la situación de vulnerabilidad en que están sujetos los menores de edad afectados por la decisión y por consiguiente la necesidad de adoptar medidas inmediatas y especiales de garantía de sus derechos.⁶⁴

SEXTO: Que a su turno el artículo 3 párrafo 1 de la Observación General N.º 14 (2013) de la Naciones Unidas, sobre el derecho del niño, en lo atinente a su interés superior sea una consideración primordial, en el

⁶⁴ Sentencia en causa rol N° 81.983-2022.

sentido que “6”: *El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple: a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o a un grupo de niños en concreto o genérico o a los niños en general. En efecto, el mencionado artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales. b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados parte deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.”*

Es decir, se trata de una exigencia que no admite matices. No es dable para la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Ministro Kenneth Giorgio Jackson Drago, excusarse de responsabilidad en la aplicación, por una parte, de la Ley N° 21.302 en la que tiene el deber de supervisar, no sólo –como han indicado– la fiscalización de aportes financieros a las entidades, sino también la no existencia de reclamaciones no resueltas sobre la atención de niños y adolescentes y que las mismas hayan dado cabal cumplimiento a la restitución del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado o con ocasión de las prestaciones realizadas; y, aún más, lo que le compete en tanto autoridad del Estado y responsable de que en el marco de su acción se respeten los Derechos del Niño –ley vigente en Chile desde el año 1990–, conforme la cual su artículo 3 establece una clara responsabilidad a las autoridades del Estado:

Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, **las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.***
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

¿Cuáles han sido las medidas adoptadas por el Ministro Jackson luego del fallo de la Corte de Apelaciones, de fecha 21 de septiembre de 2022? Aparentemente, ninguna. Y ello es posible de constatar en el considerable aumento de las listas de espera, tal y como lo reconoció la propia Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia. **Todo pese a que contaba con presupuesto vigente dentro de su Secretaría de Estado, desoyendo además los requerimientos de los propios funcionarios de su cartera que reclaman presupuesto adicional para una adecuada ejecución e implementación de la ley.** ¿Cuál sería el efecto evidente, por tanto, de las invalidaciones de las resoluciones adjudicatarias? No sólo dejar en la deriva a los miles de niños que a la fecha de la invalidación ya estaban en las listas de espera, sino en agudizar aún más la situación con la demora que implica iniciar un nuevo proceso, obviando completamente el mandato de la Ley N° 21.302 en relación al deber que le corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, es decir al Ministro Kenneth Giorgio Jackson Drago, y también el mandato que debe cumplir en tanto autoridad del Estado respecto de los Derechos del Niño y, particularmente, como superior de las entidades que deben velar por dichos derechos.

En virtud de todo lo anterior, sostienen que **creen suficientemente acreditado que el Ministro Kenneth Giorgio Jackson Drago no ejecutó oportunamente la ley de modo que fuese evitable el lamentable desenlace de aumento de listas de espera, según lo mandata –insistimos– el artículo 1 de la ley N° 21.302 y como lo ha reconocido la corte de apelaciones de Santiago, con respecto al deber que le corresponde en relación a los derechos del niño, teniendo a disposición recursos financieros suficientes para poder realizar las mejoras e implementaciones que se requerían, existiendo una clara conducta inexcusable de un ministro de estado por la falta de ejecución de varias normas de rango legal, que atentan además con el principio y las normas sobre probidad administrativa.**

IV. CAPÍTULO CUARTO: FALTA DE EJECUCIÓN DE LA LEY N° 21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA POR NO IMPLEMENTAR OPORTUNA Y ADECUADAMENTE LAS OFICINAS LOCALES DE LA NIÑEZ, PESE A EXISTIR PLANES PILOTO, AUTORIZACIONES PRESUPUESTARIAS, PRESUPUESTOS AUTORIZADOS POR LEY DE PRESUPUESTOS Y UN MARCO REGLAMENTARIO SUFICIENTE PARA LA PUESTA EN MARCHA DE LAS REFERIDAS OFICINAS LOCALES.

Como antecedente que valida este capítulo la y los diputados acusadores esgrimen que según lo dispuesto por el artículo 3° bis de la ley N° 21.430, el cual se refiere a las **funciones y atribuciones del Ministerio, pero en relación con la protección de los derechos de los niños**. “*El Ministerio velará por los derechos de los niños, para cuyo efecto tendrá las siguientes funciones y atribuciones...*”. Así las cosas y complementando la normativa anterior, la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y modifica varias otras normas legales, fue publicada el 5 de enero de 2021 y estableció varios cambios referidos al Servicio de Protección a la Niñez, la Defensoría de los Derechos de la Niñez, el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, al Sistema de Alta Dirección Pública y la elección de cargos para la nueva institucionalidad que se ha creado, la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, el Servicio Nacional

de Protección Especializada, el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y normas del propio Ministerio del Desarrollo Social.

El proyecto de ley se fundamentó *“en que los niños y niñas son la base, el presente y el futuro de nuestro país, es por esto que debieran ser siempre prioritarios, tanto para sus familias, como para la sociedad y el Estado. Durante sus primeros años de vida, los niños y niñas desarrollan las habilidades que les permitirán en el futuro alcanzar su máximo potencial y ser un aporte para la sociedad y para el porvenir de nuestro país. El Estado de Chile tiene una deuda histórica con la niñez, hecho que ha sido constatado por informes, tragedias y denuncias que evidencian gravísimas y profundas vulneraciones a los derechos de los niños y niñas de nuestro país”*⁶⁵.

Esta normativa considera una serie de obligaciones para la Administración del Estado que consagra una implementación progresiva, en plazos no mayores de 5 años, habiendo ya pasado casi 2 años de implementación de la ley.

Las Oficinas Locales de la Niñez fueron consideradas como una institución muy importante dentro de la reforma realizada, ya que son la institución encargada, a nivel comunal, de la promoción de derechos, la prevención de situaciones de riesgo y vulneraciones, y la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Son los encargados de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, capaz de articular la defensa integral y universal de la niñez y adolescencia: *“Somos la primera puntada de tejido, en la red intersectorial de protección para los niños, niñas y adolescentes”*⁶⁶.

Las Oficinas Locales de la Niñez atienden a niños, niñas y adolescentes hasta que cumplan 18 años de edad, la Ley señala que, en caso de duda sobre la edad, se presumirá que es menor de edad, siempre que vaya en beneficio del ejercicio de sus derechos⁶⁷.

La forma en que los casos son ingresados a las Oficinas Locales de la Niñez (OFL) es la siguiente⁶⁸:

a.- Demanda espontánea: La OLN será un espacio abierto a la demanda y acceso a los NNA y sus familias, o cualquier solicitante, para realizar denuncias respecto de situaciones que los afecten y que no les permitan alcanzar su potencial integral biopsicosocial o existan amenazas, riesgos, sospecha o vulneración de derechos ya sea en el contexto intrafamiliar, extrafamiliar o respecto de falta de acceso a redes que deberían ser garantes de derechos.

b.- Alertas administrativas: Respecto de las alertas, desde Chile Crece Contigo y en los últimos años también desde Oficinas Locales de la Niñez, se han definido flujos de alertas y acciones para diversas situaciones consideradas como “vulnerabilidades” entendidas como aquellas situaciones que pueden afectar el desarrollo de niños y niñas, las que se logran mitigar si se acompañan de acceso efectivo y oportuno a los servicios de apoyo pertinentes.

c.- Acción de tutela de derechos interpuesta en OLN o Denuncias: Corresponden a las acciones de denuncias definidas en el artículo 60 de la Ley de Garantías, cualquier persona en su nombre e interés podrá interponer una denuncia en las direcciones regionales del Servicio, Seremi del Ministerio de Desarrollo Social y Familia o directamente en la OLN. En este caso las denuncias podrán ser remitidas desde cualquier programa o iniciativas locales públicas y privadas en los canales definidos para ello, de forma presencial, o mediante la página web de las OLN o correos electrónicos.

⁶⁵ Parte del Mensaje presidencial N° 090-366, de 5 de agosto de 2018.

⁶⁶ Consultado en <https://oln.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/> , el 2 de enero de 2022

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ *Ibidem*.

d.- Derivación de Tribunales de Familia: Cuando existan denuncias realizadas, su familia u otra persona realizadas directamente en los Tribunales de Familia, Policías y Ministerio Público, y éstos estimen que no existen antecedentes suficientes para iniciar o continuar una medida judicializada en lo proteccional (competencia de Tribunales de Familia), derivarán el caso a OLN a fin de que se inicie el debido proceso de protección administrativa. Las derivaciones deben realizarse en marco colaborativo para recepción de información con estándares de calidad. Se debe explicar a las familias y los niños, niñas y adolescentes el flujo de derivación y alcances de la protección administrativa. Esto con particular relevancia, para aquellos casos que ya cuenten con medidas proteccionales en Tribunales de Familia y que se estime pertinente concluir dicho proceso judicial para iniciar uno administrativo.

Así también, la Familia, debe ser considerada fundamentalmente en el modelo OLN, pues es considerada por la Ley, como el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en especial de los NNA, que debe recibir protección y asistencia para poder asumir sus responsabilidades dentro de la sociedad.

La OLN estará además a cargo de la coordinación de la Red Comunal de Niñez para la articulación de los distintos servicios e instituciones a nivel local en materia de niñez y adolescencia. Por tanto, cumplen un rol fundamental en el mecanismo de defensa de protección de niños, niñas y adolescentes.

Así las cosas, de acuerdo, en el contexto de tan importantes reformas el Informe Financiero (IF) N° 174 del año 2018 de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda consignó presupuesto para la implementación de las Oficinas Locales de la Niñez, los cuales tendrían una ejecución progresiva, de acuerdo a lo consignado en dicho documento y en el articulado transitorio de la Ley N° 21.430, así lo consigna un extracto de dicho informe:



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg./143 GG
Reg./588 OO
I.F. N°174 / 8.10.2018

Informe Financiero Complementario
Indicaciones al proyecto de ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez
Mensaje N° 138-366

Las indicaciones al proyecto de ley irrogan gastos por los siguientes conceptos:

- Gastos asociados al desarrollo informático para implementar el instrumento de focalización para detección oportuna de riesgos de vulneraciones de derechos de un niño
- Gastos asociados a la implementación y operación de las Oficinas Locales de la Niñez

Conforme a lo anterior, para el primer año de vigencia, las obligaciones de financiamiento que implican las presentes indicaciones, serán con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Desarrollo Social, **los cuales ascienden a un monto total de \$1.839.372 miles** (en pesos 2018). Para los años posteriores, el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.

Si bien es cierto que la ley N° 21.430 se publicó el 15 de marzo de 2022 hay al menos 9 decretos que se encuentran publicados en el marco de la ley N° 21.302, que también se refieren a aspectos consagrados en la ley N° 21.430, los que facilitan su implementación, dentro de los cuales, destacan los siguientes, todos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia:

- **Decreto 10, del 28 de septiembre de 2022**, que regula la administración de cierre y administración provisional, de los colaboradores acreditados del Servicio Nacional de protección de la infancia y adolescencia.
- **Decreto 9, del 28 de octubre de 2021**, que determina la estructura interna del Servicio Nacional de Protección especializada a la niñez y adolescencia.
- **Decreto 12, de 29 de noviembre de 2021**, sobre el procedimiento para la asignación de cupos en proyectos de programas de protección especializada del servicio nacional de protección especializada a la niñez y adolescencia.
- **Decreto 5, de 24 diciembre de 2021**, que fija estándares para la acreditación de colaboradores y para los programas de las líneas de acción del servicio nacional de protección especializada a la niñez y adolescencia
- **Decreto 14, de 27 de diciembre de 2021**, que regula los mecanismos y procedimientos de participación y de exigibilidad de derechos del servicio nacional de protección especializada a la niñez y adolescencia.
- **Decreto 20, de 7 de marzo de 2022**, sobre normas para la operación y adecuado funcionamiento de los registros del servicio nacional de protección especializada a la niñez y adolescencia y otras materias que indica.

Que además de existir una obligación de rango legal respecto a la implementación de las OLN, de contar con un marco presupuestario para su implementación, que, en caso de considerar insuficiente, la nueva autoridad tuvo la posibilidad de aumentar en la Ley de Presupuestos de la Nación, **y de normativa reglamentaria que le permitía su ejecución, existían planes pilotos de las Oficinas Locales de la Niñez, los que sin duda facilitaban la implementación de la obligación legal.**

Los primeros pilotos de las Oficinas Locales de la Niñez fueron evaluados ya en el año 2019, información que es pública y que se encuentra disponible en el sitio del propio Ministerio de Hacienda, de acuerdo al siguiente detalle:

Informe de detalle de Programas Sociales
[Descargar](#) | [Ver Ex Ante - Proceso Formulación Presupuestaria 2021](#)

Piloto Oficina Local de la Niñez

Versión: 5
 Ministerio de Desarrollo Social y Familia
 Subsecretaría de la Niñez
 Año de inicio: 2019
 Año de término: Permanente



1. ANTECEDENTES

Unidad responsable: Departamento Programas de Niñez y Familia
 Nombre del encargado: Mauricio Carreño
 Cargo: Jefe Departamento de Programas de Niñez y Familia
 Teléfono(s): 2 32395531
 E-mail: mcarreno@desarrollosocial.cl

Programas presupuestarios según Ley de Presupuestos:

Partida presupuestaria	Capítulo	Programa	Subtítulo	Ítem	Asignación
21	10	01	24	03	004

Destacan que la población beneficiaria respecto de este programa son potencialmente 2.981.408 niños, niñas y adolescentes.

3.2) Población potencial

Descripción: La población potencial son los niños, niñas y adolescentes (NNA) que presentan riesgo de vulneración. Por NNA se entiende la población de 0 hasta que cumplen 18 años de edad. Según CENSO 2017, en Chile existen 4.259.155 NNA. Considerando que no existen estadísticas sobre NNA con riesgo de vulneración, se utiliza -a modo de referencia para la estimación de la población potencial- el maltrato o violencia, dada las repercusiones negativas en distintas dimensiones del desarrollo de los NNA. A nivel nacional el maltrato o violencia es la vulneración de derechos que presenta la mayor prevalencia, abarcando un grupo amplio de NNA, lo que se vincula además, con que la población potencial de la OLN son los NNA con riesgo de vulneración y no sólo los NNA con mayor riesgo. Tal como se menciona en el diagnóstico, según UNICEF (2012) el 71% de los NNA han sufrido maltrato (como expresión de la violencia) por parte de sus progenitores. Si se aplica este porcentaje, a la población total de NNA, se obtiene que la población potencial corresponde a 2.981.408 NNA.

Unidad de medida: Personas

Cuantifique la población potencial para el año 2021, en base a la unidad de medida señalada anteriormente: 2.981.408

Fuente de información utilizada para cuantificar la población dada: Censo de Población y Vivienda 2017 y 4° Estudio de maltrato infantil en Chile, Unicef, 2012.

El plan piloto dio cuenta de varios beneficios positivos, como los que a continuación se detallan:

Justifique la solicitud de reformulación del programa, detallando los resultados positivos y negativos que ha logrado el programa con su intervención, para lo cual debe considerar la presentación de resultados de indicadores de desempeño y/o de evaluaciones realizadas anteriormente. Mencione las fuentes de información y fecha de los datos entregados: El programa piloto lleva un año de implementación. Durante la ejecución 2019 se atendieron a 2.590 filias, lo que equivale al 42,9% de la cobertura esperada, en tanto se ejecutó el 92% del presupuesto aprobado. Durante el primer año de implementación no se logró abordar toda la cobertura esperada, lo que se explica por 3 razones:

Sólo en 2019 fueron atendidas 2.590 familias.

Además, el plan piloto del año 2019 daba cuenta de la estructura administrativa y gastos que se requería para la implementación de cada una de las Oficinas Locales de la Niñez, tal y como se da cuenta en la misma evaluación:

Detalle gastos administrativos: Considera la contratación de 3 profesionales para la supervisión y asistencia técnica del programa a nivel local. Estos profesionales se desempeñan en la Subsecretaría a nivel nacional. Incluye remuneraciones de dichos profesionales y gastos en viáticos y transporte para visitas a terreno. BBySS de consumo, más 10% Jefatura central, más 50% Coordinadores, más habilitación de Oficinas. Cabe señalar que, la remuneración de los Coordinadores quedó dividida en dos partes. El 50% se asigna a gasto administrativo que tiene que ver con dirección y operación administrativa de las OLN. El otro 50%, que tiene que ver con gestión técnica en directo beneficio de los beneficiarios (gestión de acceso a oferta, etc.), se dividió en partes iguales entre los tres Componentes (correspondiendo 1/3 del 50% a cada componente). Por tanto, El Gasto Administrativo corresponde a: 1) Bienes y Servicios de Consumo del S24 (pasajes de bus, avión, radiotaxis, taxis, etc.) que permiten realizar las asistencias técnicas a los equipos, las supervisiones, el control de gestión y las capacitaciones; 2) Gastos de Personal de tres profesionales a honorarios del nivel central a cargo de realizar las asistencias técnicas, supervisiones, control de gestión y capacitaciones a los equipos (esto incluye remuneraciones, viáticos y aguinaldos); 3) 10% de la remuneración bruta anual de la Jefatura a cargo de la implementación de las OLN (correspondiente a la hora hombre promedio destinado a la supervisión de este proyecto); 4) el 50% de las remuneraciones de los Coordinadores de las OLN, correspondientes a implementación, contratación, compras, etc.; 5) Arriendo de oficinas; 6) Gastos para costear jornada final de devolución de aprendizajes destinada a los NNA, familias y actores comunales que fueron intervenidos en el programa piloto. Considera gastos ya existentes para las 12 comunas atendidas el 2020, más el gasto asociado a la incorporación de dos nuevas comunas en 2021.

Total Gastos: 1933175

6.2) Gastos de Inversión

Gasto Total del Programa (sumatoria del gasto por componente, gasto administrativo y gasto de inversión) (M\$): 1.933.175

Es por ello, que la implementación, **estando vigente la ley debía corresponder a una ejecución de acuerdo el presupuesto para las Oficinas Locales de la Niñez**, en orden a lo relevante que son de acuerdo a los mismos informes generados por el propio Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Banco Mundial, quienes dieron cuenta de aquello en el documento titulado “Evaluación de la implementación del piloto Oficinas Locales de la Niñez - OLN INFORME FINAL Práctica Global de Protección Social y Trabajo del Banco Mundial (P170622 - Chile)”.

Desde el Ministerio de Desarrollo Social y Familia se ha sembrado dudas respecto a la ejecución de dichas OLN, y la plataforma web que las contenía se encuentra caída desde hace varios días, tal y como consta en la siguiente imagen:



Así las cosas, la Ley de Presupuestos del año 2022 consideró recursos suficientes para la ejecución de las OLN. Ahora bien, para la Ley de Presupuestos del año 2023, no se consideró una ejecución diferenciada o “marcada presupuestariamente” para las OLN de acuerdo con el presupuesto de la Subsecretaría de la Niñez que se encuentra vigente y disponible en https://www.dipres.gob.cl/597/articles-299344_doc_pdf.pdf.

Por el contrario, la falta de preocupación en el programa se ha traducido en la no ejecución en casi 2 años de publicación de la ley 21.302, el presupuesto referido a las OLN, es más, en los últimos meses se han cancelado o suspendido procesos que corresponde ejecutar adecuadamente según la ley, **lo que sin duda importa una responsabilidad política por la falta de ejecución de las leyes 21.302, 21.430 y los dineros consignados en el Presupuesto de la Nación, años 2021 y 2022, siendo el Ministro el responsable político de que aquello suceda, pese a existir una obligación legal, marco presupuestario, pilotos probados y con costos determinados fehacientemente a través de instrumentos de la Dirección de Presupuestos como consta en la evaluación Ex Ante del Proceso Formulación Presupuestaria 2021 que en el caso particular dan cuenta del programa.**

Luego de la exposición de antecedentes los siguientes hechos configuran este capítulo:

1. IMPLEMENTACIÓN INSUFICIENTE.

Comentan que de acuerdo con la información publicada por el propio Ministerio de Desarrollo Social y Familia sólo se encuentran funcionando Oficinas Locales de la Niñez en 12 comunas del país, en una modalidad de plan piloto.



Oficina Local de la Niñez (OLN)

La OLN forma parte de la nueva institucionalidad de la niñez a nivel comunal, que se establece en el marco del Proyecto de Ley que crea un Sistema de Garantías y Protección Integral de derechos de la niñez y adolescencia.

En este marco, la OLN es la institución encargada de la promoción de derechos, la prevención de situaciones de riesgo y vulneraciones, y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La implementación de las OLN, como iniciativa piloto, a la espera de la aprobación del Proyecto de Ley mencionado, se realiza a nivel municipal, para lo cual se firma un convenio entre las Municipalidades del país y la Subsecretaría de la Niñez, esta última encargada de la supervisión y asistencia técnica. A la fecha, el piloto de la OLN se ejecuta en 12 comunas del país, y con el apoyo del Banco Mundial y PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) se busca extraer aprendizajes para su escalabilidad nacional.

<http://oln.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/>

69

Cabe recordar que el Acuerdo Nacional por la Infancia, que derivó, entre otras cosas, en la creación del Servicio de Mejor Niñez, marcando una diferencia con el Sename, especialmente en su misión, funciones, dependencias y presupuesto. La nueva institución comenzó a operar el 1 de octubre del 2021, con la responsabilidad de la protección especializada a la niñez y adolescencia, **a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la cual no se encuentra debidamente ejecutada e implementada.**

Su misión, es restituir derechos y reparar el daño de los niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados y vulnerados en sus derechos, quitándole esta responsabilidad al Sename. Junto a lo anterior, también regula y controla la adopción en Chile. **De esta forma, el Servicio Nacional de Menores, que continúa dependiendo del Ministerio de Justicia, está a cargo de todo lo relacionado con justicia y reinserción juvenil.** Es decir, de ejecutar las medidas cautelares y sanciones ordenadas por los tribunales de acuerdo con la Ley Penal Adolescente, que se aplica desde los 14 a los 17 años⁷⁰.

Que, así las cosas, en noticias publicadas en redes sociales ya se daba cuenta de la implementación de los planes piloto para estas 12 comunas el año 2019:

⁶⁹ Consultado en: <https://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/programas-sociales/ninez/oficina-local-de-la-ninez-oln>, el 2 de enero de 2023

⁷⁰ Nota de prensa publicada el 4 de octubre de 2022 en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2022/10/04/cual-es-la-diferencia-entre-sename-y-el-servicio-de-mejor-ninez.shtml>.



2. RESPONSABILIDAD SUPERIOR DEL SERVICIO.

En ese orden de ideas, y resuelto con claridad que se han dejado de ejecutar las leyes N°s. 21.302 y 21.430, es imprescindible considerar que en el asunto en cuestión no se trata simplemente de un proceso meramente administrativo, con errores u omisiones irrelevantes. Reiteran, que cabe recordar que el Acuerdo Nacional por la Infancia, que derivó, entre otras cosas, en la creación del Servicio de Mejor Niñez, marcando una diferencia con el Sename, especialmente en su misión, funciones, dependencias y presupuesto. La nueva institución comenzó a operar el 1 de octubre del 2021, con la responsabilidad de la protección especializada a la niñez y adolescencia, **a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y la estructura de la nueva institucionalidad no se encuentra debidamente ejecutada e implementada.** La misión, es restituir derechos y reparar el daño de los niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados y vulnerados en sus derechos, quitándole esta responsabilidad al Sename. Junto a lo anterior, también regula y controla la adopción en Chile. **De esta forma, el Servicio Nacional de Menores, que continúa dependiendo del Ministerio de Justicia, está a cargo de todo lo relacionado con justicia y reinserción juvenil.** Es decir, de ejecutar las medidas cautelares y sanciones ordenadas por los tribunales de acuerdo a la Ley Penal Adolescente, que se aplica desde los 14 a los 17 años⁷¹. Las Oficinas Locales de la Niñez requieren de una implementación pronta y oportuna y que de acuerdo a la propia información del Ministerio de Desarrollo Social aquello no se ha encontrado sucediendo.

PETICIÓN CONCRETA:

Por lo expuesto y en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que se han expuesto en esta presentación, y de conformidad con el artículo 52 N° 2, letra b) de la Constitución Política de la República de Chile, la y los diputados acusadores solicitan a la Honorable Cámara de Diputados que **DECLARE QUE HA LUGAR A LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL FORMULADA EN CONTRA DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA, SEÑOR KENNETH GIORGIO JACKSON DRAGO, POR INFRINGIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LAS**

⁷¹ Nota de prensa publicada el 4 de octubre de 2022 en <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2022/10/04/cual-es-la-diferencia-entre-sename-y-el-servicio-de-mejor-ninez.shtml>

LEYES, PARA QUE LUEGO EL SENADO LA ACOJA, DECLARE SU CULPABILIDAD, QUEDE DESTITUIDO DE SU CARGO E IMPEDIDO DE DESEMPEÑAR CUALQUIER FUNCIÓN PÚBLICA, SEA O NO DE ELECCIÓN POPULAR, POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 53 N°1 DE LA CARTA FUNDAMENTAL.

Luego en el **PRIMER OTROSÍ**, la y los diputados acusadores acompañan los siguientes documentos que fundamentan la acusación constitucional (los primero 6, se encuentran anexados al final de la [acusación](#) a partir de la página 152).

1. Bases Administrativas del Servicio Mejor Niñez, que constan en la resolución exenta N° 502 de 29 de julio de 2022.
2. Resolución Exenta N° 502, de 29 de julio de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
3. Resolución Exenta N° 793, de 21 de octubre de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
4. Resolución Exenta N° 1015, de 30 de noviembre de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
5. Copia simple de Informe Financiero N°174 de la Dirección de Presupuesto de fecha 8 de octubre de 2018.
6. Copia simple del Informe de Programas Sociales, evaluación ex ante en el marco de evaluación presupuestaria 2021 para el “Piloto Oficina Local de la Niñez”, iniciado el 2019.
7. Copia simple de noticia: <https://www.ex-ante.cl/por-que-boric-salio-a-contradecir-a-jackson-y-dividio-aguas-entre-el-apruebo-y-el-programa-de-gobierno/>
8. Copia simple de noticia: <https://www.ex-ante.cl/nuestra-escala-de-valores-es-distinta-el-error-y-las-disculpas-de-jackson-que-llegan-en-su-peor-momento/>
9. Copia simple de noticia: <https://www.ex-ante.cl/conadi-presenta-una-baja-ejecucion-del-fondo-de-tierras-y-aguas-indigena-solo-se-usado-el-35-del-presupuesto-anual/>
10. Copia simple de noticia: <https://ellibero.cl/actualidad/conadi-compro-tierras-a-dos-comunidades-que-hicieron-usurpaciones-en-la-araucania/>
11. Copia simple de noticia: <https://www.conadi.gob.cl/noticias/comunidad-mapuche-realiza-primera-ceremonia-en-terreno-post-pandemia-para-recibir-tierras-de-conadi>
12. Copia simple de noticia: <https://www.conadi.gob.cl/noticias/comunidad-mapuche-jose-huenchual-2-de-lautaro-restituyo-347-hectareas-de-tierras-amparada-en-titulo->
13. Copia simple de noticia: <https://cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-la-araucania/ministro-jackson-viajo-a-la-araucania-para-reimpulsar-el-plan-buen-vivir/2022-09-23/162758.html>
14. Copia simple de noticia: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/por-que-uriarte-coordinara-el-plan-para-contener-crisis-en-la-araucania-y-en-que-pie-quedan-toha-y-jackson/4DAYBNKKKZD2RJKWE6HSQSMAUA/>
15. Copia simple de noticia: <https://www.ex-ante.cl/perfil-20-cosas-que-hay-que-saber-sobre-la-exseremi-que-complico-a-la-moneda-al-denunciar-presuntas-presiones-para-aprobar-proyectos/>
16. Copia simple de noticia: <https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/entrevistas/2022/12/03/ex-seremi-acusa-a-gobierno-que-la-obligaban-a-favorecer-proyectos-que-ella-cuestionaba-tecnicamente.shtml>
17. Copia simple de noticia: <https://www.eldesconcierto.cl/nacional/2022/12/04/senador-espinoza-ps-reitera-defensa-de-exseremi-es-una-falsedad-absoluta-de-jackson.htm>
18. Copia simple de noticia: <https://www.ex-ante.cl/cuales-son-las-presuntas-irregularidades-denunciadas-por-la-ex-seremi-de-desarrollo-social-a-contraloria-y-por-que-pidio-citar-a-boric-y-jackson/>

19. Copia simple de noticia: <https://www.ex-ante.cl/perfil-quien-es-constanza-martinez-la-delegada-presidencial-acusada-por-la-exseremi-de-coordinar-rechazos-sin-base-a-proyectos-de-inversion/>
20. Copia simple de noticia: <https://www.lanacion.cl/rn-acude-a-fiscalia-por-eventual-trafico-de-influencias-tras-renuncia-de-exseremi-hidalgo/>.
21. Copia simple de noticia: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/region-del-biobio/las-cartas-y-correos-que-advirtieron-la-debacle-de-las-licitaciones-en/2022-12-27/154522.html>
22. Copia simple de noticia: <https://www.t13.cl/noticia/ex-ante/nacional/casi-27-mil-ninos-vulnerados-siguen- diagnosticos-aumenta-lista-espera>
23. Copia simple de noticia: <https://www.defensorianinez.cl/defensoria-de-la-ninez-envia-al-congreso-analisis-del-proyecto-de-presupuesto-fiscal-2023-en-relacion-a-la-ninez-y-adolescencia/>

DILIGENCIAS PROBATORIAS SOLICITADAS:

En el **SEGUNDO OTROSÍ**, la y los diputados acusadores solicitan a la H. Cámara de Diputados que se realicen las diligencias probatorias que se indican, sin perjuicio de aquellas que por su naturaleza o circunstancia tengan que ser incorporadas durante la revisión de esta acusación constitucional en la Comisión Ad-hoc:

Se cite ante la Comisión encargada del estudio preliminar de esta acusación, a fin de que emita su opinión sobre el contenido de esta acusación, a las siguientes personas:

- Patricia Carolina Hidalgo Jeldes, ex SEREMI de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana.
- Marcelo Castillo, abogado de Patricia Carolina Hidalgo, patrocinante de querrela de tráfico de influencias y requerimiento a Contraloría por hechos referidos en el segundo capítulo acusatorio de esta acusación constitucional.
- Francisca Perales Flores, Subsecretaria de Servicios Sociales, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
- Constanza Martínez Gil, delegada Presidencial Regional Metropolitana de Santiago.
- Carlina Tohá Morales, Ministra del Interior y Seguridad Pública.
- Javiera Martínez Fariña, Directora de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.
- Jeannette Vega Morales, Ex Ministra de Desarrollo Social y Familia.

REQUERIMIENTO DE COPIA DE RESOLUCIONES:

En el **TERCER OTROSÍ**, los diputados acusadores requieren oficiar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para que remita las copias de las resoluciones Exentas Nos. 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795 y 801, todas del año 2022.

DIPUTADOS HABILITADOS PARA DEDUCIR LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL:

En el **CUARTO OTROSÍ**, se hace presente que los firmantes del libelo acusatorio son todos diputados en ejercicio, habilitados para formular una acusación constitucional.

III.- DEFENSA DEL AFECTADO.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.

Se adjunta íntegramente, [en versión digital](#), la defensa y sus anexos, presentada dentro de plazo legal- por escrito ante esta Comisión por el Ministro de Desarrollo Social y Familia señor Kenneth Giorgio Jackson Drago, a través de los abogados que lo representan.

Señala el acusado que, encontrándose dentro de plazo, mediante su presentación promueve en primer lugar, la denominada “cuestión previa”, donde se argumenta la improcedencia de la acusación; y, en segundo lugar, en caso de que se deseche la cuestión previa, se contestan las imputaciones formuladas en cada uno de los cuatro capítulos de la acusación constitucional. Adicionalmente, se acompañan, en el segundo otrosí 44 documentos que respaldan los argumentos del escrito.

PRIMERA PARTE. EN LO PRINCIPAL: FORMULA “CUESTIÓN PREVIA”

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (en adelante “LOCCN”), la persona afectada por la acusación constitucional tiene el derecho a deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con alguno de los requisitos que la Constitución Política señala, antes de que la H. Cámara de Diputadas y Diputados inicie el debate sobre los capítulos acusatorios. Una vez que se deduzca, la Cámara de Diputadas y Diputados deberá entrar en su conocimiento de manera previa a la discusión sobre el resto de la acusación. Asimismo, deberá resolver por mayoría de las y los H. Diputados presentes, después de oír a los H. Diputados y Diputadas miembros de la comisión informante.

Tal como ha indicado el profesor Francisco Zúñiga Urbina, esta gestión corresponde a un “verdadero control político de constitucionalidad, que busca enervar la acusación”, a fin de efectuar un “esfuerzo racionalizador” que le obliga a examinar y reflexionar acerca de la concurrencia de los requisitos de la acusación⁷². La cuestión previa corresponde, por tanto, a un control jurídico realizado por la H. Cámara de Diputadas y Diputados de la acusación presentada por las y los parlamentarios a fin de determinar si se ajusta a las reglas establecidas para su admisibilidad y a las reglas del debido proceso⁷³. Así las cosas, la instancia correspondiente a la cuestión previa constituye una especie de pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acusación, en relación con las prescripciones contenidas en la Constitución Política, y es una garantía propia del debido proceso para la persona acusada.

Explicaron que, la acusación presentada por la H. Diputada y los H. Diputados hace una interpretación amplia y antojadiza de sus causales y no da cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos por la Constitución Política y la doctrina que, al respecto, ha fijado reiteradamente la H. Cámara de Diputadas y Diputados, haciendo imposible su prosecución al análisis de los argumentos de fondo.

Se refirió a la naturaleza de la acusación constitucional, a los criterios de interpretación y a los requisitos que se deben observar en la aplicación de las causales para la determinación de su procedencia.

⁷² Zúñiga, Francisco. 2011. Acusación constitucional: la “cuestión previa” como control político de constitucionalidad. *Revista de Derecho Público*, 75, pp. 126-127.

⁷³ Díaz de Valdés, Rodrigo. 2013. “Acusación constitucional y debido proceso”. En *Congreso Nacional. Libro homenaje al profesor Alejandro Silva Bascuñán*. Santiago, Editorial Jurídica, pp. 102-10.

1. CONCEPTO

La acusación constitucional se encuentra actualmente regulada en los artículos 52 N° 2 y 53 N° 1 de la Constitución Política de la República.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

2.1.- Persigue la responsabilidad constitucional de la autoridad acusada

Dado que Chile tiene un régimen de gobierno presidencial, solo el Presidente de la República puede hacer efectiva la responsabilidad política de las y los ministros de Estado. En efecto, el artículo 32 N° 7 de la Constitución establece que al Presidente le corresponde la función de nombrar y remover a su voluntad a las y los ministros de Estado. Asimismo, tal como dispone el artículo 33 de la Constitución, las y los ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

Considerando lo anterior, las acusaciones constitucionales en nuestro sistema jurídico buscan perseguir la responsabilidad constitucional de las máximas autoridades, y no su responsabilidad política propiamente tal, como ocurre en los regímenes parlamentarios.

El libelo acusatorio reconoce esta característica al señalar que la acusación no correspondería a un acto meramente político. De esta manera, citando a los profesores Martínez y Riveros, la y los acusadores reconocen que la responsabilidad que se persigue en la acusación constitucional es, valga la redundancia, de tipo constitucional⁷⁴, en la cual confluyen tanto elementos de carácter político como elementos de carácter jurídico que se identifican con las causales establecidas por la Constitución para su procedencia. De esta forma, la acusación constitucional no corresponde a una herramienta que puede fundarse en un mero desacuerdo con la calidad de la gestión de una autoridad, sino que se requiere un incumplimiento específico y probado que configure una causal determinada en la Constitución.

2.2.- Es un mecanismo de carácter excepcional y de *ultima ratio*

Contrario a lo presentado por el libelo, la acusación constitucional corresponde a una herramienta de control de *ultima ratio*. En efecto, tal como se caracterizó anteriormente, el objetivo de la acusación constitucional es realizar, por parte del Congreso, el control de las altas autoridades del Estado. Por lo que, tal como lo plantean autores como Francisco Zúñiga Urbina⁷⁵, la acusación corresponde a “válvulas de escape” de *ultima ratio* frente a ilícitos constitucionales muy graves imputados al Presidente de la República y/o sus Ministros o Ministras.

En este mismo sentido se ha pronunciado el profesor Gutenberg Martínez Ocamica y la profesora Renée Rivero Hurtado, para quienes resulta evidente que la finalidad de la acusación y la gravedad de las causales por las que procede determinan que se trate de un resorte excepcional establecido por nuestra Constitución Política, a fin de sancionar no cualquier actuación, sino solo los hechos graves constitutivos de un ilícito constitucional⁷⁶.

2.3.- Las causales que habilitan la formulación de una acusación constitucional son taxativas y deben interpretarse restrictivamente

Como ya se ha explicado, la acusación constitucional es una herramienta excepcional tanto en atención a su naturaleza jurídica como en cuanto a las autoridades

⁷⁴ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 34.

⁷⁵ Zúñiga, Francisco. 2011. Op. cit., pp. 126-127.

⁷⁶ Martínez, Gutenberg y Rivero, Renée. 2004. *Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pp. 144-202.

contra las cuales puede interponerse. En este sentido, Jorge Quinzio Figueiredo ha planteado que la acusación constitucional es “el procedimiento por el cual se busca hacer efectiva la responsabilidad de ciertos funcionarios superiores del Estado que la Constitución determina, por los delitos taxativamente indicados en la Constitución que se hubieren cometido en el ejercicio de sus funciones y cuya facultad de acusación y juzgamiento se encuentra entregada al Congreso Nacional”⁷⁷. Estas restricciones dan cuenta que se debe hacer una interpretación restrictiva de las causales que habilitan la formulación de una acusación constitucional.

El artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política de la República establece las causales que resultan procedentes para la acusación constitucional contra una Ministra o un Ministro de Estado:

“Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno”.

La acusación formulada en su contra se funda en infringir la Constitución y las leyes y haber dejado estas sin ejecución. No obstante, la aplicación que la y los acusadores hacen de las causales invocadas es errónea respecto del texto expreso de la Constitución, así como de los precedentes fijados por la H. Cámara de Diputadas y Diputados en cuanto a la interpretación de tales causales.

Asimismo, el libelo acusatorio desconoce el carácter jurídico de las causales, realizando una interpretación alejada de las exigencias que la Constitución establece y la Cámara de Diputadas y Diputados ha asentado, creando causales de acusación al margen del texto expreso de la Constitución. En ese sentido, algunos de los hechos son relatados de forma errónea y distan de la realidad. Ejemplo de lo anterior es el hecho que me imputan en el capítulo 4° del libelo acusatorio, en el que me acusan de haber dejado sin ejecución la ley N° 21.430 por no implementar oportuna y adecuadamente las OLN. Sin embargo, es esa la misma ley la que, en su artículo primero transitorio, dispone su implementación en forma progresiva y dentro del plazo máximo de 5 años contados desde su publicación, es decir, desde el 15 de marzo del año 2022. Encontrándonos aún en el primer año, ya han existido avances importantes con la implementación de 90 OLN, y cuyo periodo de implementación ha de extenderse hasta marzo del año 2027.

Enfatizó en que es la severidad de la sanción aparejada a la acusación constitucional (la pérdida permanente del cargo y la inhabilitación por cinco años para ejercer cualquier función pública) la que justifica su utilización bajo una interpretación restrictiva y con estricto apego al ordenamiento jurídico constitucional. Esta es la razón que exige que las acusaciones sean precisas en su formulación, y previene su instrumentalización para resolver discordancias que pudieren tener las y los diputados acusadores respecto del ejercicio del cargo de un ministro de Estado. Sostener una interpretación contraria vulneraría gravemente el principio de proporcionalidad que debe regir el ejercicio de potestades sancionatorias del Estado, hoy resorte de esta H. Cámara de Diputadas y Diputados.

2.4.- La taxatividad de las causales responde a la excepcionalidad de la acusación constitucional

En tanto la acusación constitucional es un mecanismo de responsabilidad excepcional, ninguna de las causales para su procedencia puede interpretarse sin

⁷⁷ Quinzio, Jorge. 1994. *Tratado de Derecho Constitucional. La Constitución Política de la República de Chile de 1980*. Santiago, Ediciones Universidad La República, pp. 292 y ss.

considerar dicho carácter. Esta particularidad de la institución implica que no cualquier conducta de una Ministra o un Ministro de Estado es apta para dar lugar a responsabilidad constitucional.

En efecto, los hechos que dan lugar a la acusación deben ser de entidad suficiente para que por sí mismos constituyan la responsabilidad de la ministra o ministro a quien se acusa. De esta forma, los hechos y causales que se describen deben ser lo suficientemente específicos para que concurra, efectivamente, algún nivel de responsabilidad. Lo contrario implicaría desconocer el actual texto constitucional cuando regula la acusación constitucional en un sistema presidencialista como el nuestro. Así las cosas, lo que se quiso evitar es que, a través de una acusación constitucional, se realicen juicios sobre los énfasis políticos del gobierno o la corrección de las ideas que informan sus programas.

Finalmente, hizo presente que de la literalidad del texto constitucional se desprenden las causales específicas por las que cada tipo de autoridad puede ser acusada. En específico, para el caso de las y los ministros de Estado corresponde a la afectación del honor o la seguridad de la Nación, o haber dejado sin ejecución la Constitución o las leyes, tal como se planteó en el acápite anterior.

Señaló que esta interpretación es la correcta considerando que los hechos que se imputen deben ser de una gravedad suficiente como para justificar la procedencia de la acusación constitucional que, como ya se ha dicho, constituye un mecanismo de responsabilidad excepcional. La doctrina ha establecido, respecto a este punto, que el carácter restringido de lo dispuesto en el artículo 52 N°2 literal b), implica que los hechos que se imputen deben tratarse de una infracción evidente e indubitada.

2.5.- Las causales que habilitan la acusación constitucional contra una Ministra o un Ministro de Estado sólo pueden tener lugar por hechos personales

El carácter excepcional y sancionatorio de la institución asociada a la acusación constitucional exige que los hechos que dan lugar a alguna de las causales sean cometidos personalmente por la autoridad acusada. Es por esto que no proceden acusaciones por actuaciones de funcionarias o funcionarios subordinados a ésta⁷⁸.

Así, según ha sido reiteradamente determinado por la H. Cámara de Diputadas y Diputados, la acusación constitucional corresponde a un procedimiento de derecho estricto, por lo que las causales que le den lugar deben fundarse en hechos realizados de modo directo y personal. Mismo criterio fue reiterado en el informe sobre la acusación constitucional contra el Ministro de Educación Harald Beyer Burgos (2013)⁷⁹ donde se estableció que imputar a una autoridad las fallas sistémicas u orgánicas vulnera el requisito de imputar responsabilidad estrictamente personal.

3. COROLARIOS

- a. La acusación constitucional es un juicio seguido ante el Congreso Nacional, por medio del cual se juzga a las autoridades que enumera la Constitución Política por delitos, infracciones o abusos de poder expresamente contemplados en sus causales. Tiene por objeto establecer tanto la efectividad de tales infracciones, como la culpabilidad o inocencia de la autoridad acusada.

⁷⁸ Al respecto, en el informe emitido por la Comisión Informante de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre la acusación constitucional deducida contra el ex Ministro de Obras Públicas, Ricardo Lagos Escobar, 1998, se planteó que: "Se trata, entonces, de una responsabilidad constitucional de tipo subjetivo, y no objetivo, y por actos propios y no por actos ajenos o de terceros; ya que si se intenta enjuiciar actos antijurídicos de funcionarios subalternos, se debe recurrir al procedimiento disciplinario por responsabilidad administrativa previsto en el Estatuto Administrativo".

⁷⁹ Informe de la comisión de la Cámara de Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra el Ministro de Educación, don Harald Beyer Burgos. 2013. p.184.

- b. En el marco de la tramitación de la acusación constitucional, se prevé el derecho de la autoridad acusada a presentar la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala. Es una especie de control jurídico de la constitucionalidad de la acusación constitucional. El desarrollo de la cuestión previa de la acusación constitucional tuvo a la vista las características con las que debe cumplir el libelo acusatorio con el objetivo de revisar si la y los acusadores satisfacen o no dichos estándares.
- c. En primer lugar, la acusación constitucional se caracteriza por perseguir la responsabilidad constitucional de la autoridad, es decir, aquella que se configura frente a infracciones a la Constitución. No obstante, la acusación presentada en mi contra no identifica de manera clara las obligaciones jurídicas que habría transgredido; el nexo causal entre hechos específicos y la infracción imputada; y subsume de manera incorrecta los hechos alegados en las causales que habilitan la presentación de una acusación constitucional.
- d. En segundo lugar, la acusación constitucional se caracteriza por su carácter excepcional, pues procederá en la medida en que se configuren los supuestos específicos que establece la Constitución Política, que tengan una entidad suficiente y que haya sido cometido por una de las autoridades enumeradas en el texto constitucional. No obstante, la acusación presentada da cuenta de una confusión de las causales invocadas, describe hechos de manera general, en forma poco precisa y en los cuales es cuestionable la participación de este Ministro, como se analiza a lo largo de la cuestión previa.
- e. En tercer lugar, la acusación constitucional se caracteriza por ser un mecanismo de *ultima ratio*, pues es una herramienta que se utiliza frente a la imputación de ilícitos constitucionales graves a altas autoridades las que, de otra forma, no podrían ser juzgadas y sancionadas. No obstante, la acusación presentada da cuenta de que la y los acusadores no utilizaron las herramientas que el ordenamiento prevé para ejercer sus facultades de fiscalización y, de manera desproporcionada, recurrieron a la acusación constitucional para cuestionar la gestión de este ministro y pretender su destitución como se analiza en el primer argumento de la cuestión previa.
- f. En cuarto lugar, de su carácter excepcional se deriva que las causales de acusación constitucional son taxativas y se deben interpretar de manera restrictiva. No obstante, la acusación presentada confunde el contenido de las causales que invoca y realiza interpretaciones antojadizas para realizar una evaluación de mérito al actuar de este ministro, como se analiza a lo largo de la cuestión previa.
- g. Finalmente, la acusación constitucional solo puede tener lugar por hechos personales, es decir, que hayan sido cometidos personalmente por la autoridad. No obstante, como se analiza en el quinto argumento de la cuestión previa, la acusación presentada indica acciones, hechos o corresponde a conflictos en periodos en que no me encontraba ejerciendo el cargo, que no se enmarcan dentro de mis atribuciones o que corresponden a conflictos de larga data que no se lograrán resolver en un acotado período.
- H. Por tanto, la presente acusación constitucional no cumple con ninguno de los requisitos que harían posible su procedencia, por lo que debe ser declarada inadmisibile.

PRIMER ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: La y los acusadores ignoran el carácter de *Ultima ratio* de una acusación constitucional

La y los acusadores ignoran el carácter de *ultima ratio* de este mecanismo. Este carácter ha sido consensuado por juristas de distintas posiciones políticas. Así, por ejemplo, el Instituto Libertad y Desarrollo plantea que “la acusación constitucional debe ser entendida como un instrumento de última ratio [*sic*], procedente en casos graves, y

como un juicio destinado a determinar y perseguir las responsabilidades jurídicas de las autoridades, con independencia del color político de éstas”⁸⁰.

En el presente caso, la y los acusadores no han ejercido todas las facultades previas que entrega la Constitución Política acudiendo inmediatamente a este mecanismo excepcional, desvirtuando su naturaleza jurídica, según paso a exponer a continuación.

1. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL ES UN MECANISMO EXCEPCIONAL EN DIVERSOS ÁMBITOS

La acusación constitucional tiene un carácter excepcional. A través de ella se ejerce un poder punitivo severo que constituye el ejercicio de las potestades sancionatorias que tiene el Estado respecto a determinadas materias. En efecto, Francisco Zúñiga Urbina ha planteado que “el ilícito constitucional importa en la acusación (...) el ejercicio de una potestad jurisdiccional-política punitiva por las Cámaras del Congreso Nacional; por lo que el ilícito es de derecho estricto e interpretación restrictiva, exigencia que el artículo 19 N° 3 en el marco de la igualdad ante la justicia, hace a los destinatarios y detentadores del poder. El derecho sancionador, constitucional, penal y administrativo exige sujeción al principio de legalidad y de tipicidad, de suerte que los hechos sean encuadrables en tipos normativos precisos y que sean posibles en un procedimiento de naturaleza ‘política’ y ‘judicial’”⁸¹.

De esta manera, la acusación constitucional no puede ser tratada como un juicio para hacer presente un reclamo o realizar un juicio de mérito o manifestar el descontento con la gestión política de la autoridad respectiva, sino que, por el contrario, debe ser entendida como un juicio jurídico de carácter excepcional.

1.1.- Es excepcional en cuanto a las autoridades respecto de las cuales procede

La acusación únicamente procederá respecto de las más altas autoridades del Estado. En efecto, dada su naturaleza jurídica –un procedimiento realizado por el Poder Legislativo– la acusación constitucional tiene por objeto destituir a las más altas autoridades de la administración del Estado cuando, por su conducta personal, se cometieran delitos o faltas previamente consagradas en el ordenamiento jurídico.

De esta forma, el carácter particular de la acusación constitucional como institución de control implica que se debe explicar la configuración de la responsabilidad individual por hechos que constituyan infracciones graves cometidas en el ejercicio de su respectivo cargo, no pudiendo ser juzgado este Ministro de Estado por situaciones genéricas, sistémicas o por acciones correspondientes a las atribuciones de otras autoridades –como erróneamente se ha sostenido en el presente libelo– sino que únicamente por infracciones que se cometieron personalmente.

1.2.- Es excepcional en cuanto a las causales que la hacen procedente

Para los casos de acusaciones en contra de ministras o ministros de Estado –a diferencia de otras causales de acusación– la Constitución exige acreditar que se han cometido diversos hechos. La literalidad de la norma del artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política establece cuatro supuestos para estos efectos:

1. Haber comprometido gravemente el honor de la Nación.
2. Haber comprometido gravemente la seguridad de la Nación.
3. Haber infringido la Constitución o las leyes.
4. Haber dejado las leyes sin ejecución.

⁸⁰ Libertad y Desarrollo. 2019. “Acusación constitucional: ¿Juicio para perseguir responsabilidades políticas o jurídicas?”. Disponible en: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2019/10/tp-1419-acusacion-constitucional-cubillos.pdf>

⁸¹ Zúñiga, Francisco. 2011. Op. cit., p. 127.

Tales causales son taxativas y de derecho estricto, y su concurrencia exige ser acreditada por quienes las invocan. Esto, sumado a su carácter excepcional y gravoso, exige la interpretación estricta de las causales establecidas en la Constitución por lo que no se admite su aplicación por analogía. Asimismo, cada una de estas causales tiene un sentido y alcance que se ha configurado tanto por las acciones que ha desplegado esta H. Cámara de Diputadas y Diputados en materia de acusación constitucional, así como por los aportes de la doctrina constitucional en la materia.

Considerando lo anterior y especialmente la circunstancia de que la concurrencia de la causal exige ser acreditada por quienes la invocan, a lo largo del libelo acusatorio la y los acusadores relatan los hechos de manera errónea con la intención de subsumirlos forzosamente en alguna de las causales dispuestas en la Constitución. Así, en el capítulo primero acusatorio, aluden a la compra de unos terrenos supuestamente perturbados por parte de CONADI y efectuada en contravención a lo dispuesto en la glosa presupuestaria N° 16 del presupuesto asignado a este organismo para el FTAI en la Ley de Presupuestos del año 2022. Es del caso que dicha acusación es infundada, pues este proceso de compra se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.253 y el decreto supremo N° 395, de 1993, del Ministerio de Planificación y Cooperación, constando en el proceso declaraciones juradas de los propietarios de los respectivos inmuebles donde señalaron que estos no se encuentran de ninguna manera perturbados, lo que denota la falsedad de la afirmación sostenida por la y los acusadores. Por lo demás, el acto administrativo en virtud del cual se autorizó y se dispuso la compra de estos inmuebles fue tomado de razón por parte de la Contraloría General de la República por estar conforme a la Constitución y las leyes.

Asimismo, existen hechos relatados en el libelo que dan cuenta de lo general de las acusaciones formuladas en mi contra. Por ejemplo, en el mismo capítulo primero acusatorio se me atribuye responsabilidad porque la y los acusadores consideran que “en general la política del Gobierno en la materia”⁸² –agenda indígena– es insuficiente y presenta problemas graves o bien, cuando refieren al “Plan Buen Vivir” y al supuesto despojo de esta cartera de Estado en la coordinación de este, en circunstancias que en sus orígenes se encontraba a cargo del Ministerio de Interior y Seguridad Pública y ,en la actualidad, a cargo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia precisamente por la coordinación interministerial que se requiere en el desarrollo de este plan de gobierno.

1.3.- Es excepcional en cuanto a sus consecuencias

La acusación constitucional es excepcional dado que su utilización implica la limitación de determinados derechos fundamentales, tales como la libertad personal y el derecho al trabajo. Una vez entablada la acusación constitucional contra autoridades distintas al Presidente de la República, éstos no podrán ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrán hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Asimismo, el castigo –esto es, la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por cinco años– limita la libertad de trabajo establecida en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República.

Lo gravoso de las consecuencias ha implicado que en el marco de juicios de esta naturaleza se deban respetar otros derechos fundamentales, tales como, el debido proceso. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado coherentemente sobre este punto:

“El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos

⁸² Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 58.

por la Convención. Este es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentren sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención”⁸³.

2. LOS ACUSADORES NO DAN CUMPLIMIENTO A LA EXIGENCIA DE DAR A LA ACUSACIÓN TRATAMIENTO DE MECANISMO DE *ULTIMA RATIO*

2.1.- Los acusadores utilizan la acusación constitucional para ejercer un control de fiscalización

La Constitución Política reconoce una serie de atribuciones que sirven de contrapesos al Poder Ejecutivo. Estas facultades fiscalizadoras se materializan en la posibilidad de formular consultas al Ejecutivo y a los ministros en materias vinculadas al ejercicio de su cargo, adoptar acuerdos o sugerir determinadas observaciones con el voto mayoritario de las y los diputados presentes, obligando al Presidente de la República a dar respuesta fundada por medio del Ministro o Ministra de Estado que corresponda, o bien constituir una comisión investigadora sobre determinadas materias.

Por lo tanto, el ejercicio de dichas facultades es fundamental para avanzar en la acusación constitucional. Es del todo claro que la y los acusadores en el presente caso no realizaron ninguna de las actividades antes descritas, incluso, junto con reconocer su alcance excepcional, plantean que “se buscó impulsar una interpelación al Ministro Jackson, para avanzar gradualmente en las medidas de investigación y fiscalización requeridas. Sin embargo, lamentablemente, otros partidos políticos y sectores no ponderan adecuadamente la gravedad de estas situaciones”⁸⁴.

Con este antecedente, queda claro que la y los acusadores ignoran que esta institución procede solo una vez que se han agotado todos los recursos o arbitrios que contempla el ordenamiento jurídico para dar solución a las supuestas infracciones normativas que le sirven de fundamento y, por el contrario, pretenden utilizarla como un mecanismo más de fiscalización ignorando su carácter excepcional. Es más, a través de ésta, pretenden realizar juicios de mérito con el fin de imputar hechos descritos erróneamente y que no guardan relación directa con el Ministro de Estado, excediendo el fin para el que esta institución fue prevista en la Constitución.

2.1.- Falta de proporcionalidad entre los hechos que se invocan y la presentación de una acusación constitucional

En el marco de un sistema presidencialista, la acusación debe necesariamente enjuiciar infracciones al ordenamiento jurídico taxativamente enumeradas por la Constitución y no simplemente realizar valoraciones, ponderaciones o evaluaciones sobre un determinado desempeño político que ejercen otros poderes o funciones del Estado que, en este caso, recaen en el Presidente de la República⁸⁵.

A mayor abundamiento, sobre este punto la potestad sancionatoria del Estado debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales y demás principios asociados a la acción estatal. En este sentido, el principio de proporcionalidad debe regir la actividad estatal. Ello obliga al Estado a que las acciones de los poderes públicos no sean excesivas, teniendo “como obligación que se contengan dentro de los propios límites de

⁸³ Corte IDH, caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párr. 68.

⁸⁴ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 4

⁸⁵ Núñez Leiva, José. Minuta: Análisis de procedencia de la acusación constitucional interpuesta contra la ministra de justicia por el denominado caso gendarmería. Disponible en: <https://www.camara.cl/ver/Doc.aspx?prmlID=81451&prmlTIPO=DOCUMENTOCOMISION> [última visita: 09.01.2023].

su acción”⁸⁶. Ello implica que, incluso en el ejercicio de una facultad constitucional, se debe contemplar que la acción que se pretende acusar se vincule estrechamente con las sanciones a las que nos enfrentamos.

Así las cosas, es claro que en la presente acusación constitucional se imputan una serie de hechos que en ningún caso son de la gravedad suficiente para justificar el uso de la presente institución más aún si consideramos que algunos se relatan de manera errónea e imprecisa. Ejemplo de ello, es el caso de la compra de los supuestos terrenos perturbados por parte de CONADI, en circunstancias que dicho acto se encuentra conforme a derecho.

Asimismo, en el capítulo tercero se me imputa responsabilidad por un proceso licitatorio frustrado llevado a cabo por el Servicio Nacional de Protección Especializada. Extender la responsabilidad constitucional de un Ministro de Estado al resultado de estos procesos que, por lo demás, son llevados a cabo por un servicio público descentralizado, implicaría ignorar la proporcionalidad que debe existir en el ejercicio de esta herramienta constitucional y en consecuencia devendría en un resultado excesivo e irracional.

Los hechos descritos anteriormente, si bien refieren a materias de especial relevancia para esta Administración del Estado, no generaron las consecuencias graves que – errónea e imprecisamente – describen la y los acusadores, no cumpliendo con el requisito que establece la necesidad de que se hubiera incurrido en hechos de la gravedad suficiente para utilizar el mecanismo de acusación constitucional, más aún si no se agotaron todas las herramientas que nuestro ordenamiento jurídico contempla para su procedencia.

3. COROLARIOS

- a. La acusación constitucional es un mecanismo excepcional, tanto por su procedencia para perseguir la responsabilidad de las más altas autoridades del Estado, como por sus causales taxativas y de derecho estricto, y por la gravosa restricción de derechos fundamentales que trae aparejada. Por lo mismo, tiene un carácter de *ultima ratio*.
- b. En este sentido, la acusación constitucional no puede ser utilizada para hacer un juicio de valor o de mérito de una autoridad, o como medio para marcar la agenda legislativa.
- c. La acusación constitucional procede respecto de los sujetos que enumera la Constitución Política, por lo que debe ser consistente con la configuración de la responsabilidad individual de la autoridad en el ejercicio del cargo. No obstante, la acusación presentada da cuenta de una serie de hechos generales y de hechos realizados dentro de la esfera de las atribuciones de otros órganos de la Administración del Estado, que no se relacionan con el despliegue de alguna actividad particular y personal de este Ministro de Estado.
- d. La acusación presentada comprende de manera equívoca las causales, por ejemplo, asimilando la inejecución de la ley a la baja ejecución presupuestaria o bien, abordando hechos de manera errónea con el fin de subsumirlos forzosamente en alguna de las causales constitucionales.
- e. La acusación constitucional es de carácter excepcional, también, en atención a las consecuencias que trae aparejadas, pues su procedencia podría implicar la limitación de determinados derechos fundamentales, toda vez que la sanción corresponde a la destitución de una autoridad y la privación de su derecho de ocupar cargos públicos.
- f. En este sentido, la acusación constituye un ejercicio de poder punitivo, por lo que se exige que su sanción resulte proporcional a los hechos que se le imputan. No obstante, la acusación presentada ignora este elemento e imputa una serie de

⁸⁶ Arnold, Rainer; Martínez, José Ignacio y Zúñiga, Francisco. 2012. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional. *Estudios Constitucionales*, Santiago, vol. 10, pp. 65-116.

hechos que no tienen la entidad suficiente para justificar el uso de esta institución, pasando por alto las consecuencias que acarrea y la falta de proporcionalidad que cabría en mi destitución por tales hechos.

- g. Por tanto, la acusación no trata a este mecanismo como uno de *ultima ratio* y excepcional, sino que, por el contrario, se utiliza como una herramienta para realizar juicios de mérito, sin describir hechos que adviertan la responsabilidad personal de este ministro.

SEGUNDO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: la acusación carece de un mínimo estándar de fundamentación

Explicó cómo el deber de fundamentación de la acusación constitucional es expresión del debido proceso, lo cual exige a quien imputa una infracción, una exposición clara y precisa de los hechos que se acusan, con el objeto de permitir al acusado el ejercicio del derecho a defensa y que se garantice el principio de presunción de inocencia. De tal modo, se da cuenta del incumplimiento de la y los acusadores al deber de fundamentación al incluir apreciaciones personales, imputar hechos sin desarrollarlos, incurrir en contradicciones y en faltas a la lógica, además de utilizar un lenguaje inapropiado, lo que impide el derecho a defensa y vulnera los principios de presunción de inocencia y de un debido proceso.

Para abordar este argumento, en primer lugar, se refirió en términos generales al deber de fundamentación de la acusación constitucional en atención a la imputación de responsabilidad que se realiza por medio de ella y, posteriormente, vincularé este deber con el derecho a defensa y el principio de presunción de inocencia. En una segunda parte, desarrolló en términos concretos cómo la acusación constitucional no satisface el estándar mínimo de fundamentación requerido para llevar adelante una defensa acertada.

1.- TODA ACUSACIÓN DEBE SER DEBIDAMENTE FUNDADA

1.1.- El deber de fundamentar la acusación constitucional

Como se ha señalado, las garantías derivadas del debido proceso resultan plenamente aplicables a la acusación constitucional. Es ineludible exigir a la y los acusadores un mínimo de fundamentación del libelo, con la claridad suficiente para poder desvirtuar tanto sus argumentos de hecho como de derecho, así como las pruebas que se acompañen al escrito. Este deber se materializa en el mandato establecido en el artículo 51 de la LOCCN, disposición que señala que una acusación debe contar con capítulos, cada uno de los cuales determinará los “hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”.

Como se aprecia de la norma transcrita, la acusación constitucional debe determinar, con precisión y detalle los hechos que se imputan y la forma en que tales hechos se pueden encasillar dentro de los ilícitos constitucionales que se imputen. Quien acusa debe allegar las pruebas suficientes para determinar todos estos elementos.

1.2.- La acusación como juicio de imputación de responsabilidad

Para que sea procedente una acusación constitucional resulta necesario que se configure alguna de las causales que taxativamente determina la Constitución Política para su procedencia. La acusación no implica un reproche político a la gestión del acusado, ni un pronunciamiento respecto a la confianza que el Congreso tiene en la autoridad ni en las decisiones que ha adoptado, ya que ello, en un régimen presidencial como el chileno, es facultad del Presidente de la República. Se trata de un mecanismo para perseguir la responsabilidad constitucional de ciertas autoridades.

En este sentido, en la institución de la acusación constitucional se encuentran presentes los elementos típicos de todo procedimiento jurisdiccional de imputación de responsabilidad: ente acusador; la imputación de conductas ilícitas constitutiva de alguna de las causales consagradas en la Constitución Política; un acusado; y, finalmente, un órgano que decide si ha lugar o no las imputaciones que se formulan. La presencia de estos elementos supone afirmar que estamos frente a un proceso jurisdiccional y, por tanto, debe cumplir con las normas básicas del debido proceso⁸⁷. De esto se derivan una serie de principios, deberes y derechos para los participantes. Estos principios han sido reconocidos por la Cámara de Diputadas y Diputados en diversas acusaciones constitucionales⁸⁸.

1.3.- El derecho a la presunción de inocencia y el derecho a defensa

La Carta Fundamental, en su artículo 19 N°3, impone la obligación de que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”. Dentro de tales garantías, resultan esenciales la presunción de inocencia y el derecho a defensa. Si bien la presunción de inocencia no se encuentra reconocida explícitamente en la Constitución Política, tiene rango constitucional al estar consagrada en diversos tratados internacionales ratificados por Chile. Dentro de ellos se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2).

Esta garantía implica que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Como consecuencia de lo anterior, es que la carga de la prueba, en un juicio en que alguien es acusado por la comisión de algún hecho jurídicamente reprochable, debe ser soportada por el órgano que lleva adelante la imputación de los cargos. En otras palabras, el derecho a la presunción de inocencia exige que quien imputa un reproche debe asumir una carga de fundamentación para derribar dicha presunción. Este deber que se impone al ente persecutor busca la realización efectiva del derecho a defensa, pues si no se determinan con precisión y claridad los hechos por los cuales se acusa al supuesto infractor, el acusado no podrá defenderse plenamente, con lo cual se vería mermado su derecho a defensa.

Además, el derecho a defensa garantiza que todo acusado pueda desvirtuar las pruebas con las que el ente persecutor busca demostrar que cometió los hechos imputados. La prerrogativa anterior se vuelve vacía si no se acompañan oportunamente las pruebas que basan la acusación.

2.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN DEDUCIDA

La acusación constitucional presentada en mi contra adolece de una grave falta de fundamentación jurídica. Por una parte, confunden hechos con juicios o apreciaciones y por otra, contiene contradicciones y errores manifiestos.

2.1.- La acusación confunde hechos con juicios e imputaciones

La acusación presentada confunde hechos con juicios de valor e imputaciones, estableciendo de antemano un contexto de suposiciones, valoraciones e imputaciones arbitrarias. Aquello pretende generar un ambiente de crisis sostenido en apreciaciones personales, políticas, consideraciones de hecho o mérito, totalmente alejadas de la naturaleza y fines de la acusación constitucional en el ordenamiento jurídico. Para ilustrar la grave falencia a la que se hace referencia en este acápite, puede mencionarse que al argumentar el supuesto “abuso de autoridad” que se me imputa, la y los acusadores se

⁸⁷ Díaz de Valdés, Rodrigo. 2013. Óp. cita, pp. 99 y ss.

⁸⁸ Por ejemplo, en los casos de las acusaciones constitucionales contra los exministros de Minería y Hacienda, don Alejandro Foxley y don Patricio Hales; contra el exministro de Obras Públicas, don Ricardo Lagos y contra el exministro de Economía, don Jorge Rodríguez.

remiten a dar cuenta de mi relación personal con el Presidente de la República, lo que resulta absolutamente incomprensible como imputación de infracción constitucional.

Por otro lado, la “salida” del Ministerio de Desarrollo Social del liderazgo del “Plan Buen Vivir” se interpreta como un despojo de su poder como autoridad, pero ignora la posición estratégica que tiene el Ministerio Secretaría General de la Presidencia para impulsar un plan que requiere de la coordinación de todos los ministerios. Se trata, además, de una decisión política que no debería ser enjuiciada mediante una acusación constitucional, como ya se ha explicado.

2.2.- La acusación contiene contradicciones y errores manifiestos

La y los acusadores incurren en diferentes contradicciones, incongruencias y errores que dificultan el correcto entendimiento de la acusación constitucional. Estos defectos del libelo acusatorio no son triviales pues me impiden ejercer adecuadamente mi derecho a defensa.

Por otra parte, el libelo acusatorio afirma que la ley N°21.302 establece la implementación de una serie de obligaciones para la administración del Estado. El plazo que prevé dicho cuerpo normativo, en palabras de la y los acusadores, es de cinco años y, en la actualidad, ya habrían transcurrido dos años. Lo anterior es incorrecto, ya que la ley que establece una implementación progresiva es la ley N°21.430, específicamente, en su artículo 1° transitorio. Esta implementación progresiva se comenzó a computar desde su publicación, es decir, desde el día 15 de marzo de 2022, por lo que no han transcurrido dos años desde el inicio de su implementación, sino que –por el contrario – aún no se cumple el primer año.

2.3.- La acusación carece de lógica argumentativa

En el libelo acusatorio no existe claridad en la exposición, razonamientos lógicos, ni posibilidad de deducción de los razonamientos realizados que permitan establecer mi supuesta responsabilidad.

El principal ejemplo de su falta de lógica es que la y los acusadores inician su libelo acusatorio afirmando que “el argumento central de esta acusación constitucional, de naturaleza jurídico-política, es precisamente el abuso de autoridad y de poder”, acompañando esta frase de una grandilocuente cita a Séneca. Sin embargo, a lo largo de su escrito, la y los acusadores no explican en ningún punto cómo ese supuesto abuso de autoridad y de poder se habría manifestado en alguna de mis acciones u omisiones. Es decir, después de afirmar que este supuesto abuso de poder es la piedra angular de su acusación, la y los acusadores omiten cualquier vinculación lógica entre dicha afirmación genérica y las acciones u omisiones que se me imputan. Por otra parte, como se verá más adelante, la y los acusadores hacen una interpretación incorrecta del concepto de “abuso de poder”.

Así, por ejemplo, la y los acusadores afirman que las normas presupuestarias de la ley de presupuestos son imperativas, esto es, que implican un deber de cumplimiento. Lo anterior no se puede deducir o desprender de la regulación en la materia. En este sentido, para arribar a esta conclusión ignoran lo establecido en el artículo 19 del decreto ley N°1.263, orgánico de la Administración Financiera del Estado (en adelante, “LOAFE”) y en el artículo 67 inciso 3° de la Constitución Política. Asimismo, desconocen el principio de flexibilidad presupuestaria consagrado en el artículo 26 de la LOAFE que permite asignar o transferir recursos de un programa a otro, de acuerdo con las necesidades de la contingencia. Inclusive, el libelo acusatorio reconoce haber exigido al Ministro una reasignación presupuestaria para abordar las necesidades del Servicio Nacional de Protección Especializada, por lo que afirmar el carácter imperativo de las normas presupuestarias entra en directa contradicción con lo que afirman en el mismo libelo acusatorio.

En relación con lo anterior, no es correcto asimilar la asignación de recursos presupuestarios al establecimiento de deberes legales. La ley reconoce esta realidad cuando encarga a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos el análisis de la ejecución presupuestaria⁸⁹, lo que implica necesariamente que esta ejecución es concebida como un elemento de gestión, y no como un deber legal, por lo que no admite un análisis que implique aceptar la posibilidad de un incumplimiento de la ley.

3. COROLARIOS

- a. La acusación constitucional debe estar debidamente fundada, de manera tal que se configure y se pruebe alguna de las causales que taxativamente determina la Constitución Política para su procedencia. La fundamentación se erige como un presupuesto esencial para llevar adelante mi defensa.
- b. Por las características de este proceso, se entiende que se le aplican todas las reglas del debido proceso. En este contexto, especial interés cobra la aplicabilidad de la presunción de inocencia y el derecho a defensa de la autoridad acusada, y los requisitos que deben concurrir para hacer efectivos estos derechos.
- c. Es presupuesto del derecho a la defensa que las acusaciones sean claras y fundadas, pues permite que el acusado pueda aportar las alegaciones y pruebas necesarias para controvertir los hechos de los que se le acusan. Por el contrario, la acusación presentada confunde hechos con juicios e imputaciones, contiene contradicciones y carece de lógica argumentativa, lo cual dificulta la posibilidad de ejercer plenamente mi derecho a defensa.
- d. La presunción de inocencia impone a los acusadores aportar los suficientes argumentos y medios de prueba que la desvirtúen y, por tanto, permitan subsumir los hechos que se describen en la causal invocada. No obstante, la acusación presentada no entrega elementos que derroten la presunción en mi favor.
- e. Por tanto, la acusación no cumple con un estándar mínimo de fundamentación que permita ejercer plenamente el derecho a defensa y que desvirtúe el principio de presunción de inocencia que pesa sobre mí, por lo que se vulneran los principios del debido proceso que deben regir en toda acusación.

TERCER ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: Se invoca ERRÓNEAMENTE LA causal de infracción a la constitución o las leyes

El objetivo de este acápite es describir los requisitos para la concurrencia de la causal de infracción de la Constitución o las leyes y dar cuenta de que los errores que comete el libelo acusatorio al momento de invocarla. De esta manera, identificaré que la acusación constitucional no da cuenta del incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas, no especifica la disposición constitucional o legal que se infringe y la forma en que dicha infracción se configura. Asimismo, evidenciaré la ausencia de vínculo causal entre las conductas que se me imputan y la obligación constitucional o legal supuestamente infringida.

1. DE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES

La infracción de la Constitución o las leyes es un ilícito específico de naturaleza constitucional que importa la transgresión personal, directa, de cierta entidad y causal de una norma de competencia por medio de acciones positivas o negativas⁹⁰. Respecto a la infracción de las leyes, su alcance se circunscribe a las leyes formales consagradas en nuestra Constitución: leyes interpretativas, leyes orgánicas constitucionales, leyes de quorum calificado, leyes ordinarias y decretos con fuerza de ley⁹¹. En otras palabras, se

⁸⁹ Artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

⁹⁰ Zúñiga, Francisco. 2003. Responsabilidad constitucional de Intendentes y Gobernadores en la acusación en juicio político. *Revista de Derecho Público*, vol. 65. p. 204.

⁹¹ Ídem.

identifica una infracción en la medida que se realice un acto u omisión que importe la transgresión de un mandato contenido en la Constitución Política o en la ley.

Tal como mencioné en las consideraciones generales, se debe agregar que estos ilícitos son de derecho estricto e interpretación restrictiva, pues frente a la posibilidad de aplicar una sanción se exige la sujeción al principio de legalidad, siendo menester que los hechos se encuadren dentro de tipos normativos precisos y que sean posibles de enjuiciamiento en un procedimiento de esta naturaleza⁹².

A partir de lo señalado anteriormente, se afirma que para la concurrencia de la causal de infracción de la Constitución o las leyes se requiere: (1) el incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas y (2) la determinación de hechos específicos, dentro del marco de atribuciones de este ministro de Estado, que supongan la infracción de normas de rango legal o constitucional determinadas.

2. REQUISITOS GENERALES PARA LA CONCURRENCIA DE LA CAUSAL

2.1.- La acusación procede frente al incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas

La Constitución y la ley pueden consagrar de distinta forma sus mandatos, ampliando o restringiendo el margen de apreciación que entregan a un Ministro de Estado. Para imputar responsabilidad constitucional se debe estar frente a una obligación o mandato que permita hacer un reproche completo. En otras palabras, no puede existir un reproche si se entrega un margen de apreciación al Ministro sobre el modo concreto de cumplir con un mandato. En este orden de ideas, solo si la ley ha establecido los contornos precisos de la obligación, se puede imputar una infracción típica que configure responsabilidad constitucional.

En este mismo sentido, la doctrina de la Cámara de Diputadas y Diputados ha señalado que la responsabilidad solo puede hacerse efectiva respecto de obligaciones jurídicas regladas y no respecto de facultades discrecionales o calificaciones sobre el mérito de los hechos materia de la acusación; o sobre la oportunidad y/u orientación en la ejecución de las políticas públicas, las que se encuentran en el ámbito de la responsabilidad política que solo puede hacer valer el Presidente de la República sobre los ministros de Estado⁹³.

En atención a lo anterior, no basta que se impute una acción u omisión cualquiera en el ejercicio de las facultades que otorga la ley, sino que debe tratarse de una obligación precisa de actuar en un determinado sentido. Por tanto, la acusación constitucional no puede fundarse en normas que entreguen facultades discrecionales y/o en normas que establecen mandatos de carácter meramente programáticos. La configuración de este requisito es relevante, pues si se realiza una revisión de mérito de mis decisiones como Ministro de Desarrollo Social y Familia por medio de la acusación constitucional, se desnaturaliza por completo este mecanismo para perseguir la responsabilidad jurídico-constitucional de las autoridades que enumera la Constitución.

2.2.- La acusación debe especificar qué disposición constitucional o legal se infringe dentro de las competencias de la autoridad acusada y la forma en que ello ocurre

Tal como se mencionó, la infracción de la Constitución o la ley debe estar relacionada con una obligación que específicamente se atribuya a la autoridad. En este marco, se infringe la Constitución o la ley ya sea haciendo lo que le está vedado o dejando de hacer aquello que el ordenamiento le obliga. De esta forma, la acusación

⁹² Zúñiga, Francisco. 2003. Óp. cita, p. 209.

⁹³ Acta de la quinta sesión de la comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de Educación, doña Yasna Provoste. 2008. p. 26.

constitucional se debe relacionar con un deber expreso en el ámbito de sus competencias. La dimensión jurídica de la acusación constitucional se caracteriza por la naturaleza de la responsabilidad que se exige. Así, la responsabilidad se configura cuando se han producido violaciones específicas a la Constitución o las leyes y no por la mera disconformidad que manifiesta parte del Congreso respecto de la conducta del acusado⁹⁴.

Asimismo, la acusación constitucional debe especificar los hechos en virtud de los cuales se infringe una norma de rango legal o constitucional determinada. En este sentido, la Cámara de Diputadas y Diputados ha señalado que “la exigencia de que la acusación contenga hechos específicos que se atribuyen al acusado es un presupuesto de legitimidad necesario para que pueda llevarse adelante un proceso de acusación constitucional, pues este requisito es indispensable para que el funcionario acusado pueda defenderse. No es posible defenderse ni ofrecer prueba de descargo si se hacen sólo imputaciones vagas o genéricas, o meras afirmaciones jurídicas que no corresponden a hechos identificables”⁹⁵.

3. ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

A partir de lo descrito en el punto anterior, en el siguiente apartado revisaré los pasajes de la acusación constitucional que dan cuenta de la aplicación errónea de la causal de infracción de la Constitución o las leyes que invocan. Específicamente, la acusación invoca esta causal de manera expresa en los capítulos 1° y 2°, acápite en los que no se menciona la infracción de obligaciones jurídicas regladas ni a la forma en la que se establece un vínculo causal entre las acciones descritas y dichas obligaciones.

3.1.- La acusación identifica el incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas fuera del ámbito de mis atribuciones y realiza reproches de mérito

A lo largo del libelo acusatorio se invoca la vulneración a disposiciones de carácter constitucional o legal, pero que no se corresponden con mis atribuciones como Ministro de Estado. Por el contrario, la acusación califica el mérito y oportunidad respecto de distintas actuaciones y decisiones, haciendo uso de estas consideraciones para argumentar a favor de las causales en que funda esta acusación constitucional. De este modo, las afirmaciones de los acusadores se alejan de las infracciones constitucionales que fundamentan su acusación constitucional, asemejándose más a críticas políticas que a razones jurídicas. En el capítulo 1° del libelo acusatorio se indica que mi infracción a la Constitución o las leyes se identifica, por un lado, en la ejecución presupuestaria del FTAI y, por otro, en la supuesta ausencia de una “agenda indígena”.

Respecto a la inejecución del presupuesto del FTAI, tal como se mencionará a lo largo de esta cuestión previa y la presentación de mis descargos, existe una incorrecta comprensión de mi deber de supervigilancia respecto de la CONADI lo que, a su vez, acarrea la imputación de obligaciones jurídicas que no me corresponden en mi rol de Ministro de Estado.

Si bien sobre el alcance de mi deber de supervigilancia se profundizará en el cuarto argumento de la cuestión previa, desde ya es necesario adelantar que este no implica un poder disciplinario y normativo. En estos términos lo ha afirmado la doctrina que cita el mismo libelo acusatorio⁹⁶, la que ha entendido que el deber de supervigilancia “carece también del *poder normativo* para regular la actuación de los funcionarios del ente personificado supervigilado, (...) de circulares o instrucciones como para adoptar

⁹⁴ Seaman, Lizzy. 2013. La acusación constitucional contra la Ministra de Educación Yasna Provoste Campillay. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, p. 23.

⁹⁵ Informe de la comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, don Rodrigo Hinzpeter Kirberg. p. 52.

⁹⁶ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 45.

decisiones/actos administrativos, con efectos al exterior del ente/servicio/organismo descentralizado”⁹⁷.

Lo anterior es relevante, pues se hace mención de mi incumplimiento en la ejecución presupuestaria del FTAI, pese a que el artículo 20 de la ley N°19.253 indica que su administración compete de manera exclusiva y privativa a la CONADI, organismo descentralizado. Por lo tanto, no se infringe ni invoca una obligación que me corresponda observar en mi calidad de Ministro de Estado.

Asimismo, en el capítulo 2° de la acusación se me imputa una infracción al principio de probidad por el ejercicio de supuestas presiones indebidas contra la ex Seremi de la Región Metropolitana. Dicha imputación supone desconocer cuál es la relación que el legislador ha establecido entre las y los Ministros de Estado y funcionarias y funcionarios de exclusiva confianza.

3.2.- La acusación no establece un vínculo causal entre las acciones descritas y las normas que supuestamente se infringen

Toda imputación de responsabilidad jurídica requiere que exista un vínculo de causalidad entre la conducta de la persona a quien se hace responsable y el resultado contrario a derecho. En ese sentido, aquella acusación constitucional que no dé cumplimiento con el principio de determinación de la responsabilidad jurídica debe ser declarada improcedente por la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

El artículo 51 de la LOCCN define qué se entiende por capítulo en una acusación constitucional, señalando que es el “conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”. De la disposición citada, se concluye que en caso de que no exista una vinculación clara entre los hechos descritos y las normas que se estiman vulneradas, el libelo incumplirá con su obligación de construir la acusación constitucional en base a hechos específicos que, además, constituyan delitos, infracciones o abusos de poder.

Al revisar el libelo acusatorio se identifican diferentes hechos que se imputan al actuar de este Ministro y que supuestamente configuran la causal de infracción a la Constitución y las leyes, pero no se establece la relación causal entre ellas. En este sentido, no se realiza una argumentación que permita entablar una conexión entre el hecho y los deberes que me caben en mi calidad de Ministro de Estado.

Así, la y los acusadores no señalan cuáles son las actuaciones personales precisas de mi autoría que habrían dado lugar a la infracción que se me imputa. Como ya se explicó anteriormente, no existen normas habilitantes que me hayan permitido actuar respecto de los hechos contenidos en esta acusación, por lo que difícilmente podría haber alguna relación en una acción u omisión –que no realicé ni podría haberlo hecho– y las infracciones imputadas.

4. COROLARIOS

- a. La causal de infracción a la Constitución o las leyes es un ilícito de naturaleza constitucional que se configura en los casos en que se incumple una obligación o deber de rango legal o constitucional que, específicamente, se atribuye por el ordenamiento a una autoridad. Lo anterior requiere que se enuncie de manera expresa los hechos en virtud de los cuales se infringen las disposiciones invocadas.
- b. De los alcances de la causal, se desprende que la acusación constitucional no puede fundarse en la infracción de normas que entreguen facultades discrecionales y/o en normas que establecen mandatos de carácter meramente

⁹⁷ Soto Kloss, Eduardo. 2012. *Derecho administrativo: Temas Fundamentales*. Santiago: Legalpublishing, p. 195.

programáticos, pues la revisión de la pertinencia política de estas decisiones corresponde a S.E el Presidente de la República. No obstante, la acusación realiza una revisión del mérito de mis decisiones como Ministro de Estado, lo que es improcedente.

- c. La acusación constitucional debe contener hechos específicos, pues es un presupuesto de legitimidad necesario para darle curso y resulta indispensable para que el acusado o acusada puedan defenderse y ofrecer prueba de descargo. No obstante, la acusación no describe los hechos que configuran la causal de infracción a la Constitución o las leyes, por lo que se afecta el derecho a defensa y la posibilidad de comprensión del libelo acusatorio.
- d. Sin perjuicio de la descripción de hechos generales por parte de la acusación presentada, no es posible vislumbrar la manera en que los hechos descritos pudiesen configurar la causal invocada, pues no se establece una relación causal entre la norma invocada.
- e. Por tanto, la acusación presentada comprende de manera errónea la causal de infracción a la Constitución o las leyes, ampliando u otorgándole un contenido que resulta conveniente para sus fines y que desnaturaliza los requisitos de procedencia de la acusación constitucional establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: La acusación no reconoce el alcance preciso de la causal “dejar las leyes sin ejecución”

El presente acápite identifica los alcances de la causal “dejar las leyes sin ejecución” que prevé la regulación de la acusación constitucional, de acuerdo con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. El objetivo de esta reconstrucción es evidenciar que la noción utilizada por la y los acusadores se aleja de su correcta comprensión.

Para dar cuenta de lo anterior, se describe, en primer lugar, los alcances generales de esta causal, para luego desarrollar su contenido acotado en el marco de una acusación constitucional, de conformidad a lo dispuesto por la doctrina y por la Cámara de Diputadas y Diputados. A partir de lo anterior, se afirma que el deber de ejecución de las leyes que sobre ellos recae se traduce en la dictación de los reglamentos necesarios para la ejecución de la ley. Sin embargo, para culminar, se desarrolla cómo a lo largo de los capítulos acusatorios la y los acusadores comprenden esta causal de una manera absolutamente distinta, presentándose los argumentos en virtud de los cuales no tendría cabida la noción descrita, lo que incluso los ha llevado a confundir, en algunas ocasiones, la inejecución de la ley con el proceso de ejecución presupuestaria.

1. ALCANCES GENERALES DE LA CAUSAL

En términos generales, se ha entendido que la inejecución de las leyes se refiere a una conducta negativa, esto es, no realizar las acciones o dejar sin efecto un mandato legal⁹⁸. Por su parte, la excepcionalidad de la acusación constitucional exige que la invocación de las causales se refiera siempre a hechos realizados dentro de la esfera de competencia de la autoridad acusada. Así, se intenta asegurar que los hechos que se invoquen para configurar la causal de acusación no puedan ser ajenos al ejercicio de las atribuciones propias del correspondiente cargo.

Exigir de la autoridad que dé ejecución o que aplique una norma para la que no es competente implicaría ordenar una conducta contraria a la Constitución y a la ley, especialmente en lo que dice relación con el principio de legalidad, establecido en el artículo 7° de la Constitución Política de la República que prescribe que “ninguna

⁹⁸ Silva Bascuñán, Alejandro. 1997. *Tratado de derecho constitucional. Tomo VI*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. p. 151.

magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”.

De esta forma, en el marco de la acusación deducida en mi contra, las causales de acusación constitucional invocadas deben siempre entenderse dentro del marco de las competencias constitucionales que, como Ministro de Desarrollo Social y Familia, me corresponden.

2. LA ACUSACIÓN DESCONOCE EL CONTENIDO ACOTADO DE LA CAUSAL DE INEJECUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

La y los acusadores desconocen que esta causal de acusación constitucional tiene un contenido acotado, debidamente determinado por la doctrina y por los precedentes asentados en la Cámara de Diputadas y Diputados.

El artículo 32 de la Constitución Política de la República señala las atribuciones especiales del Presidente de la República. Particularmente, dispone en su N°6:

“Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República: (...) 6°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes”.

Como se desprende de la disposición transcrita, la Carta Fundamental señala precisamente qué debe entenderse por “ejecución de la ley”. Esta función, propia del Presidente de la República, consiste en la dictación de todos los reglamentos necesarios para la ejecución de una norma de rango legal.

A su vez, las y los Ministros de Estado, en tanto colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tienen como función colaborar con el mandatario en la ejecución de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política concurriendo con su firma a los decretos y reglamentos del Presidente de la República. Por su parte, el artículo 36 de la Constitución refiere a la responsabilidad de las y los Ministros de Estado respecto de los actos que suscribieren o acordaren con otras autoridades de la Administración del Estado. De lo dicho resulta claro que cuando la Constitución considera sujetos de acusación a las y los Ministros de Estado por dejar sin ejecución la ley, se refiere precisamente a la omisión de un deber determinado: la concurrencia a la dictación de los reglamentos necesarios para ejecutar la ley.

No obstante, la y los acusadores, en los capítulos acusatorios 1º, 3º y 4º hacen una incorrecta interpretación de la causal de inejecución de la ley. Lo anterior, pues no se limitan a considerar que ello se refiere a la concurrencia de este Ministro de Estado, con su firma, a los decretos y reglamentos necesarios para ejecutar la ley, sino que van más allá y confunden la ejecución de la ley con la aplicación de la misma e incluso con el proceso de ejecución presupuestaria.

Así, por ejemplo, en el primer capítulo acusatorio, la y los acusadores confunden la causal de dejar sin ejecución la ley con el proceso de ejecución presupuestaria, pues señalan que a, noviembre del año 2022, el presupuesto del FTAI solo se habría ejecutado en un 42,2% del total asignado, por lo que estiman que su baja ejecución “implica dejar sin ejecución la Ley N° 21.395, Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2022 (...)”³⁴. Acto seguido señalan que al entregarse a esta cartera de Estado el deber de supervigilancia respecto de CONADI, resulta responsable este Ministro de la supuesta subejecución del presupuesto 2022 de este servicio.

En el tercer capítulo acusatorio la y los acusadores me atribuyen el haber dejado sin ejecución la ley N° 21.302 por haberse iniciado un proceso de invalidación dentro del marco del concurso público de las líneas de acción de intervenciones ambulatorias por parte del Servicio Nacional de Protección Especializada. En razón de lo anterior, me atribuyen responsabilidad por haber faltado al deber de vigilancia que, respecto de los derechos de NNA me corresponde ejercer y por no llevar a cabo una reasignación de recursos presupuestarios.

En el cuarto capítulo acusatorio, me atribuyen una falta de ejecución a la ley N° 21.430, por la supuesta falta de implementación oportuna y adecuada de las OLN, pese a existir autorizaciones presupuestarias para su puesta en marcha. Lo anterior, aun cuando de conformidad al artículo primero transitorio de este cuerpo legal, su implementación se efectuará en forma progresiva, en el periodo de cinco años, a contar de la fecha de publicación de esta ley, es decir, a partir del 15 de marzo del año 2022.

De lo señalado es posible identificar que en ninguno de los casos anteriormente descritos se me atribuye responsabilidad por no concurrir a los decretos y reglamentos necesarios para ejecutar la ley.

3. COROLARIOS

- a. Los alcances de la causal de “dejar las leyes sin ejecución” que prevé la regulación de la acusación constitucional deben entenderse en el marco de las competencias constitucionales que se le entregan a las y los ministros.
- b. De la revisión de la Constitución Política, se desprende que la ejecución de la ley guarda relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.
- c. Las y los ministros, en tanto colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tienen como función concurrir a la ejecución de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución.
- d. Por tanto, la causal se configura frente a la omisión de un deber determinado: la concurrencia a la dictación de los reglamentos necesarios para ejecutar la ley.
- e. No obstante, la acusación presentada confunde y utiliza de manera incorrecta esta causal. Este problema implica graves perjuicios para mi defensa, ya que no hay claridad sobre qué causal y qué hechos deben ser desvirtuados en sus alegaciones.
- f. Al problema descrito, se suman las confusiones entre la inexecución de la ley y las normas sobre el proceso de formación y ejecución presupuestaria, que la y los acusadores identifican con esta causal lo cual obstaculiza aún más la comprensión del libelo acusatorio.
- g. Por tanto, la acusación no reconoce el alcance preciso de la expresión “dejar sin ejecución las leyes” y, nuevamente, entrega un significado antojadizo y funcional a sus intereses, lo cual no satisface el estándar de admisibilidad para la procedencia de este mecanismo excepcional.

QUINTO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: NO se imputa responsabilidad por HECHOS PROPIOS

En el siguiente acápite se identifican las falencias de las que adolece la configuración de responsabilidad que realizan los acusadores respecto de mi persona. Como ya fue destacado, para que proceda una acción de este tipo se requiere que la responsabilidad que se persiga sea personal considerando las nociones generales de responsabilidad y la regulación de la acusación constitucional.

Para que concurra mi responsabilidad personal, se requiere de una infracción directa a una norma constitucional o bien, a alguna norma legal. El siguiente acápite se centra en evidenciar que la acusación presentada no cumple con los elementos para

configurar mi responsabilidad e imputa hechos en los cuales no tengo participación directa, y otros que no se enmarcan en las atribuciones específicas que me entrega la Constitución y la ley.

1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO

La responsabilidad constituye uno de los elementos centrales sobre el que se levanta el sistema jurídico y la forma en que se desarrolla el vínculo entre los individuos y la sociedad. Bajo el presupuesto de que el actuar de los sujetos es libre, todo acto de libertad implica hacerse responsable por las consecuencias asociadas a dichos actos.

Lo anterior implica que cada persona es responsable solo de sus propios actos, no pudiendo el Estado reprochar jurídicamente los comportamientos de quienes no deban hacerse cargo de las consecuencias dañosas de un hecho. La responsabilidad en el marco de la teoría general del derecho ha tenido diversas significancias, relacionadas principalmente a los sistemas de responsabilidad que se han construido para el juzgamiento de diversas conductas⁹⁹. En este sentido, Kelsen ha desarrollado la idea de responsabilidad como “una reacción del Derecho contra una actuación que considera reprochable jurídicamente hablando”¹⁰⁰. De esta forma, la conducta respecto de la cual se formula un juicio de reproche debe ser atribuible a la acción u omisión de quien es el garante de su cumplimiento.

Tradicionalmente, se ha diferenciado entre dos grandes sistemas de responsabilidad a saber, la responsabilidad civil – que puede ser objetiva y subjetiva – y la responsabilidad penal, cada una con marcos bien definidos de aplicación. Adicionalmente, con el desarrollo y complejización de la sociedad, se ha entendido que la responsabilidad puede ser personal o institucional. Respecto de la primera responde el sujeto que incurrió en la actuación, mientras que, para el segundo caso, corresponderá a la personalidad jurídica u órgano que incurriera en ella.

Asimismo, en el marco de la sociedad democrática y de derecho, que reconoce el rol del control del Poder Ejecutivo se ha desarrollado el concepto de responsabilidad constitucional. Ésta se ha definido como “aquella que tienen las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones y que se deriva de los supuestos del Estado de Derecho Democrático y Constitucional, entendido como una elaboración compleja y sofisticada de carácter normativo y doctrinario, destinada a dar un conjunto de respuestas al problema de las relaciones entre el Derecho y el Poder”¹⁰¹.

Luego, la responsabilidad constitucional de los ministros es una responsabilidad personal. Los ministros sólo pueden ser responsabilizados por hechos personales que puedan realizar en el ejercicio de sus cargos, según es reconocido en el artículo 7° de nuestro texto constitucional: “Los órganos actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”, que no es sino la consagración del principio de legalidad, como principio general del Derecho Administrativo. Dicha idea ha sido reconocida ampliamente por diversos sectores de la doctrina. Por ejemplo, los profesores Gutenberg Martínez y Renée Rivero plantean que las causales de acusación constitucional “se encuentran establecidas en estricta relación con la función ejercida por el funcionario respecto del cual procede la acusación y proceden por actuaciones personales realizadas en el ejercicio del cargo”¹⁰².

⁹⁹ Sanz, Abraham. 1998. El concepto jurídico de responsabilidad en la teoría general del derecho. *Anuario de la Facultad de la Universidad Autónoma de Madrid*. Madrid, N° 4, p. 33.

¹⁰⁰ Ídem.

¹⁰¹ Gajardo, Jaime. 2018. La responsabilidad constitucional de los ministros del Tribunal Constitucional. Una propuesta de procedencia de la acusación constitucional. *Revista de Derecho Público*. Número especial, p. 234.

¹⁰² Martínez, Gutenberg y Rivero, Renée. 2004. Óp. cita, p. 96.

En consecuencia, el hecho de que la responsabilidad del Ministro acusado sea personal implica que los hechos que se imputan en la acusación se traduzcan en una infracción directa y causal de alguna norma constitucional específica o alguna norma de competencia¹⁰³.

2. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

En lo referente a los hechos por los cuales respondo en mi calidad de Ministro de Estado, debo señalar que según lo definido por el artículo 33 de la Constitución Política, mi función principal es colaborar directamente con el Presidente de la República en las tareas de gobierno y administración.

Asimismo, en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante "LOCBGAE") se establece que: "Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones". De esta forma, los Ministerios corresponden a órganos que diseñan políticas y planes de acuerdo con las instrucciones que imparte el Presidente de la República, para luego ser ejecutado por los servicios correspondientes.

Cabe hacer presente que, de conformidad al artículo 1° de la ley N° 20.530, Orgánica del Ministerio de Desarrollo Social y Familia (en adelante, la ley N° 20.530 o "LOC MIDESO"), el Ministerio de Desarrollo Social y Familia es, en términos generales, la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia de equidad y/o desarrollo social para erradicar la pobreza y proteger socialmente a personas, familias o grupos vulnerables; de entregar protección social a personas enfrentadas a contingencias o efectos adversos; así como velar por los derechos de NNA con el fin de promover y proteger su ejercicio, de acuerdo con el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (en adelante, "Sistema de Garantías y Protección").

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la citada ley, entre otras funciones, a este ministerio le corresponde especialmente colaborar con el seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales que ejecuten los servicios públicos relacionados o dependientes de aquel u otros ministerios; de colaborar con la DIPRES en la elaboración de la ley de presupuestos del sector público; impartir instrucciones y ejecutar acciones para que exista coherencia funcional entre las políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes de este ministerio y establecer las políticas, planes y programas a que deberán ceñirse los organismos e instituciones dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio.

3. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL PRESENTADA SE BASA EN HECHOS QUE NO PERTENECEN AL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTE MINISTRO

La organización del Ministerio de Desarrollo Social y Familia se encuentra conformada por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, quien se encuentra a su cabeza, y la Subsecretaría de Evaluación Social, la Subsecretaría de Servicios Sociales, la Subsecretaría de la Niñez y las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia.

¹⁰³ Zúñiga, Francisco. 2003. Óp. cita, p. 210.

Tal como señalamos con anterioridad, para que exista una responsabilidad personal de este ministro, sus actuaciones deben significar una infracción directa a una norma constitucional o bien, a alguna norma legal. La presente acusación constitucional no cumple con estos requisitos, dado que se me imputan hechos en los cuales no tengo participación directa y otros que no se enmarcan en las atribuciones específicas que me entrega la Constitución y la ley, según demostraré a través de los apartados siguientes.

3.1.- La acusación imputa responsabilidad por cuestiones sistémicas o estructurales

El libelo acusatorio no se funda en hechos específicos sino cuestiones genéricas que no dan cuenta de mi responsabilidad directa. Lo anterior, puede ser observado a través de la serie de acusaciones que se me imputan, sobre hechos que no se han iniciado durante mi gestión y de las cuales no soy personalmente responsable.

En este sentido, los acusadores se equivocan al imputarme hechos e infracciones constitucionales a lo largo del escrito, pues sólo corresponden a juicios de opinión sin ningún sustento constitucional, puesto que no identifican específicamente cuáles son las conductas atribuibles al ámbito de competencias o subsumibles en alguna de las causales que la Constitución establece.

En ese orden de ideas, se me imputa responsabilidad entre otras materias, por el desarrollo del “Plan Buen Vivir”. Este plan de gobierno fue anunciado en su momento por la entonces Ministra del Interior y Seguridad Pública, Izkia Siches Pastén, como una forma de demostrar el compromiso del Gobierno con los pueblos indígenas, reconociendo, además, la deuda centenaria entre el Estado de Chile y el pueblo Mapuche. A través de este programa se buscaba dar una respuesta global a un conflicto intercultural presente en el sur de nuestro país, considerando tanto la variable seguridad como la mejora en la calidad de vida de las y los habitantes de las regiones comprometidas, pertenecientes o no al pueblo Mapuche.

Este plan tiene por objeto propender a la coordinación de múltiples carteras estatales para el logro de los fines que persigue. En consecuencia, esta cartera de Estado, y desde sus orígenes, no se encontraba a cargo de coordinar y llevar a cabo el Plan Buen Vivir, sino que se trata de un programa de gobierno en que intervienen múltiples instituciones de la Administración del Estado y en el cual no he tenido participación directa y personal. En el relato de los hechos descritos con anterioridad queda de manifiesto que en su elaboración e implementación intervienen múltiples órganos de la Administración del Estado, por lo que no corresponde que se me impute un hecho que obedece a cuestiones sistémicas y programáticas de la Administración en general, lo que por lo demás no se enmarca en el ámbito específico de mis competencias.

3.2.- Hechos que se imputan pertenecen a ámbitos de actuación de otros

La y los acusadores erróneamente sostienen a lo largo del libelo acusatorio que este Ministro ha infringido una serie de obligaciones jurídica regladas que, en atención a la normativa aplicable, corresponden a otros órganos de la Administración del Estado. Así, la y los acusadores de forma errónea pretenden imputarme acciones que se encuentran fuera del ámbito de mis atribuciones.

En ese sentido, cabe destacar que los órganos de la administración del Estado deben someter su actuar al principio de legalidad, el cual encuentra su reconocimiento positivo en el artículo 2° de la LOCBGAE¹⁰⁴ y en el artículo 6° inciso 1° de la Constitución Política conforme al cual “los órganos de la administración del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden

¹⁰⁴ El artículo 2° del DFL 1 | 1-19653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 señala que “los órganos de la administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico”.

institucional de la República”. En virtud de este principio, la actuación de la Administración debe realizarse previa habilitación legal, no correspondiendo actuar sin ésta y mucho menos atribuirse potestades que no se les han sido conferidas expresamente por la ley¹⁰⁵. En consecuencia, no es posible exigir ni atribuirle responsabilidad a este Ministro de Estado por no haber realizado algo que, conforme a la Constitución y la ley, resulta ser ajeno a sus competencias.

4. COROLARIOS

- a. La acusación constitucional es un mecanismo para hacer valer la responsabilidad de determinadas autoridades y por las causales específicas que la Constitución establece.
- b. Que, la responsabilidad en nuestro derecho es concebida como la reacción del ordenamiento jurídico ante la infracción de una norma por parte de un sujeto cuando se dan determinadas condiciones establecidas por el ordenamiento en cuestión. De esta manera, la conducta a la cual se formula un juicio de reproche debe ser atribuible a la acción u omisión de quien es el garante o sujeto pasivo de su cumplimiento.
- c. En consecuencia, la responsabilidad constitucional de las y los ministros de Estado es de carácter personal y, por consiguiente, solo pueden ser responsabilizados por hechos personales que puedan realizar en el ejercicio de sus funciones y que signifiquen una infracción directa a una norma constitucional específica o alguna norma de competencia.
- d. No obstante, a lo largo del libelo acusatorio, se me imputan hechos que corresponden a actos o conductas atribuibles a terceros, o que responden a programas estratégicos y programáticos de gobierno e incluso, hechos que escapan de la esfera de mis competencias.
- e. Por lo anterior, no puede ser admitida la presente acusación constitucional, dado que no satisface los estándares mínimos exigibles para que se me pueda atribuir responsabilidad en los términos anteriormente expuestos.

POR TANTO, solicito a esta H. Cámara de Diputadas y Diputados acoger la cuestión previa que he planteado, declarar improcedente la acusación presentada en mi contra y tenerla por no presentada.

SEGUNDA PARTE PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO, PRESENTA DESCARGOS

Para el improbable caso en que se deseche la cuestión previa deducida, vengo en contestar las imputaciones que se formulan en la acusación constitucional en mi contra. Para esto, en primer lugar, daré cuenta de ciertos elementos interpretativos generales que es necesario tener en cuenta al momento de evaluar jurídicamente los hechos que se me han imputado. A continuación, responderé cada uno de los hechos que la y los acusadores buscan imputarme, demostrando que ninguno de ellos constituye la infracción o falta de ejecución que la y los acusadores pretenden.

ELEMENTOS INTERPRETATIVOS GENERALES: la regulación de los ministros de estado y las relaciones jurídico-administrativas que vinculan a organismos y funcionarios en la administración del estado

La acusación constitucional cita y se funda en una serie de normas que da por infringidas personalmente por este Ministro. Sin embargo, y como se demostrará, dichas normas no han sido correctamente invocadas debido a que se extrapolan atribuciones y competencias desde el Ministerio propiamente tal y de los distintos organismos que lo conforman, confundiendo las relaciones jurídico-administrativas que vinculan a órganos, organismos y funcionarios en la Administración del Estado.

¹⁰⁵ Bermúdez Soto, Jorge. 2008. El principio de legalidad y la nulidad de derecho público en la Constitución Política. Fundamentos para la aplicación de una solución de derecho común. *Revista de derecho público*. Vol 70.

En consecuencia, se analizará, en primer lugar, el rol de los ministros de Estado y de los distintos organismos de la administración del Estado en general y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia en particular, y sus organismos relacionados. En segundo lugar, se analizarán los principios de jerarquía y tutela o supervigilancia con el objeto de clarificar la relación jurídico-administrativa que vincula a los órganos, organismos y funcionarios en este caso en particular.

1.- REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS MINISTROS DE ESTADO

La Constitución Política de la República dispone que corresponde al Presidente de la República tanto el gobierno como la administración del Estado y se refiere a los ministros dentro del Capítulo IV referido al Gobierno, en los artículos 33 y siguientes. En dichas disposiciones se distingue claramente entre el ministro y los ministerios. En efecto, la Constitución al referirse a los ministerios sólo establece la necesidad de una ley que regule su número y organización, lo que se concilia con su artículo 38 que establece los principios básicos que deberá contener la LOCBGAE. En cambio, al tratar a los ministros de Estado se refiere a sus más relevantes funciones y atribuciones.

En primer lugar, y como autoridad unipersonal, los ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado, estableciendo asimismo los requisitos para ser nombrados en el cargo¹⁰⁶. En forma particular, la Constitución se refiere a dos funciones instrumentales al ejercicio del gobierno y la administración del Estado: la intervención de los ministros en el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Presidente de la República y su asistencia al Congreso Nacional.

Específicamente, el artículo 35 ha ordenado que los reglamentos que dicte el Presidente de la República lleven la firma del ministro de la cartera respectiva, estableciendo que los actos “no serán obedecidos” sin dicho requisito y, en el caso de los decretos e instrucciones, permitiendo la denominada “delegación de firma”. Es importante destacar que en virtud del ejercicio de la potestad reglamentaria el Presidente puede dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes “para la ejecución de las leyes”¹⁰⁷. En consecuencia, las leyes se ejecutan a través de la potestad reglamentaria por lo que dichos actos, sean reglamentos o decretos, deben llevar la firma del ministro respectivo por exigencia constitucional. Por tanto, si un acto de ejecución de una ley no es suscrito por el ministro respectivo “no se puede ejecutar la ley”.

Asimismo, la Constitución establece la facultad de los ministros de asistir a las sesiones de cualquiera de las cámaras con derecho a voz, así como el deber de asistencia en los que sean convocados para tratar materias del ámbito de sus respectivos sectores. Esta atribución y deber es relevante debido a que se trata de sostener la relación con el Congreso Nacional, lo que se justifica, por una parte, en el ámbito de la materialización de las políticas de Gobierno a través de la aprobación de los proyectos de ley; y, por otra, en la entrega de información al Parlamento acerca del estado de los asuntos de cada sector, facilitando el ejercicio de la labor de fiscalización.

Finalmente, se establece la responsabilidad individual de los ministros por los actos que firmen y la responsabilidad solidaria por los actos que suscriban o acuerden con otros ministros¹⁰⁸. A nivel constitucional, entonces, las atribuciones específicamente reguladas de los ministros de Estado son tanto la suscripción de actos para la ejecución de las leyes, como la facultad y el deber de asistir al Congreso Nacional, competencias que se

¹⁰⁶ Artículo 33 de la Constitución Política.

¹⁰⁷ Artículo 32 N° 6 de la Constitución Política.

¹⁰⁸ Artículo 36 de la Constitución Política.

enmarcan en su labor general de colaborar con el Presidente en la tarea de gobierno y administración del Estado.

2.- REGULACIÓN LEGAL DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Corresponde, en consecuencia, analizar la regulación legal de los ministros de Estado. Para determinar el rol del Ministro como autoridad deben analizarse a nivel legal las normas contenidas en dos cuerpos normativos:

- La LOCBGAE, que regula en términos generales un modelo de organización de la administración del Estado que resulta aplicable a nivel nacional, así como los principios que deben ser respetados y observados; y
- Las normas de la ley N° 20.530, ya que las especificidades de cada sector imponen la necesidad de prever la organización específica de cada órgano del Estado considerando sus fines, sin que baste la ley N° 18.575 antes citada.

A fin de determinar el rol de los ministros de Estado definidos en esta ley, se revisarán las disposiciones referidas a las funciones y deberes establecidos en forma específica para dichas autoridades. En primer lugar, se analizarán las normas contenidas en materia de organización con el objetivo de determinar las atribuciones y funciones generales asignadas y, luego, se plantearán las normas que establecen normas de actuación y principios a que deben someterse los ministros en el ejercicio de su cargo.

La organización básica de los ministerios se encuentra en el título II, párrafo 1° de la LOCBGAE, entre los artículos 21 a 42. Cabe distinguir entre los ministerios, las subsecretarías y las autoridades que están a cargo de unos y otros, los ministros y subsecretarios.

Se define a los ministerios como los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones¹⁰⁹. Dentro de aquellos, les corresponde proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes; estudiar y proponer las normas aplicables su sector; velar por el cumplimiento de las mismas; asignar recursos; y fiscalizar las actividades del respectivo sector. Sólo en circunstancias excepcionales la ley puede encomendar alguna de estas funciones a los servicios públicos. Del mismo modo, sólo en casos calificados por ley un ministerio puede actuar como órgano de ejecución.

En consecuencia, los ministerios son órganos encargados de tareas que se encuentran en el ámbito del diseño de políticas públicas aplicables a un sector y de su implementación mediante la dictación de normas, la fiscalización de aquellas y la asignación de recursos. Sólo excepcionalmente le corresponde el otorgamiento continuo de prestaciones directas a la ciudadanía, labor que ejercen los servicios públicos.

Conforme a la ley, los ministerios están a cargo de los ministros de Estado que, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tienen la responsabilidad de la conducción de sus respectivas carteras, en conformidad con las políticas e instrucciones impartan¹¹⁰. Conforme al sentido natural de la expresión, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, la actividad de conducir es “dirigir y guiar un negocio o una colectividad”, por lo cual la función que se está asignando a los ministros es la conducción, fijando los objetivos, políticas, plazos y otros referidos a la dirección del sector asignado.

Por su parte, la ley establece que en cada ministerio habrá una o más subsecretarías cuyos jefes superiores son los subsecretarios, colaboradores inmediatos

¹⁰⁹ Artículo 22 del DFL 1 | 1-19653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

¹¹⁰ Artículo 23 del DFL 1 | 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575

de los ministros a los que les corresponde coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector; actuar como ministros de fe; ejercer la administración interna del ministerio; y cumplir las demás funciones que les señale la ley¹¹¹.

Puede apreciarse que en la descripción de las labores del subsecretario se utilizan las expresiones “coordinar” y “administrar”. El término “coordinar” alude a concertar los medios y esfuerzos para una acción común, en este caso, de los órganos y servicios del ministerio; mientras que la expresión “administrar” puede ser tomada en diversos sentidos: gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan, dirigir una institución, ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes o desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad¹¹².

De este modo, el subsecretario debe concertar los medios y esfuerzos de los órganos y servicios públicos del sector con el propósito de dar cumplimiento a sus objetivos. Por su parte, debe ejercer la administración interna del ministerio que se traduce en ejercer su autoridad sobre sus dependencias, ya que la ley no la limita a la subsecretaría, sino que la extiende al ministerio.

La diferencia entre las labores de “administración interna” y la “coordinación de órganos y servicios públicos del sector” encargadas al subsecretario radica en que se ejerce respecto de entes diversos, de acuerdo a las relaciones de jerarquía o dependencia de los integrantes del ministerio. De este modo, en el ejercicio de la administración interna, el subsecretario imparte instrucciones directas a los departamentos y unidades sometidas en una relación jerárquica. En cambio, en el ejercicio de la coordinación de órganos del sector se realiza respecto de órganos y servicios públicos desconcentrados o descentralizados, esto es, con ámbitos de materias de decisión propia o de autonomía respectivamente. En este último caso, la labor del subsecretario no le permite impartir órdenes directas en el ámbito de atribuciones propias de los órganos y servicios, sino que únicamente se traduce en la coordinación para el logro de los objetivos ministeriales.

En definitiva, puede sostenerse que las atribuciones entregadas por ley al subsecretario dicen relación con la organización de las tareas del ministerio, las que implican la supervisión del funcionamiento de los órganos, servicios públicos y dependencias del ministerio y cuya intensidad depende de la naturaleza de la relación que la ley determine entre ambos.

De este modo, es posible distinguir el ámbito del ejercicio de competencias de los ministros y subsecretarios:

- El ministro tiene a su cargo la conducción del ministerio, orientando la acción del Estado hacia el cumplimiento de los objetivos previstos por el Presidente de la República para el ejercicio de las labores de gobierno y administración en relación al sector que corresponda.
- El subsecretario tiene a su cargo la labor de organizar, orientar y supervigilar el funcionamiento del ministerio, incluyendo tanto sus dependencias y funcionarios, como los órganos y servicios públicos del sector.

Sin perjuicio de las normas que establecen los principios que rigen la actuación de la administración pública en general, en este apartado se aludirá a aquellas disposiciones que establecen deberes específicos respecto de las autoridades y, por tanto, aplicables a los ministros. Cabe señalar al respecto, los siguientes:

- i. Velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública¹¹³;

¹¹¹ Artículo 24 del DFL 1 | 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

¹¹² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

¹¹³ Artículo 5° del DFL 1 | 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

- ii. Dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Dicho control se extiende a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones¹¹⁴;
- iii. Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquellos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia¹¹⁵; y
- iv. Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan. El principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Los deberes antes señalados son exigibles a las autoridades y funcionarios en coherencia con el sometimiento al principio de la legalidad, esto es, la actuación previa investidura, dentro del ámbito de competencia propia y en forma prescrita por la ley que exige el artículo 7° de la Constitución Política. Dichos mandatos deben ser observados en el ámbito de atribuciones propias del órgano o autoridad cuya actuación se analiza, sin que quepa una interpretación extensiva dado el carácter estricto de la disposición constitucional¹¹⁶. De este modo, la conducta que resulta exigible respecto de un ministro de Estado no será la misma que se exige a funcionarios de inferior jerarquía. En lo atinente, “el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos” en el caso de un ministro de Estado estará relacionado con su labor de conducción del ministerio a su cargo.

Asimismo, y en virtud de la distinción antes señalada, la supervisión del desempeño de las dependencias del ministerio le corresponde precisamente al subsecretario. De este modo, los deberes que deben ser cumplidos por los ministros de Estado en el ejercicio de su cargo siempre son exigibles en el ámbito de sus competencias propias y no cabe, ni aún por la generalidad de la formulación de los mismos, exigir una conducta que extralimite sus facultades y funciones. En el caso de los ministros, sus deberes se relacionan con la labor de conducción del ministerio en el marco de la colaboración que prestan al Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del Estado.

3.- LAS SECRETARÍAS REGIONALES MINISTERIALES

La LOCBGAE dispone que “(l)os Ministerios, con las excepciones que contemple la ley, se desconcentrarán territorialmente mediante Secretarías Regionales Ministeriales, las que estarán a cargo de un Secretario Regional Ministerial”¹¹⁷.

Enseguida, la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (en adelante, ley N° 19.175 o “LOCGAR”)¹¹⁸, reitera y complementa la norma citada, señalando que “(l)os Ministerios se desconcentrarán territorialmente mediante secretarías regionales ministeriales, de acuerdo con sus

¹¹⁴ Artículo 11 del DFL 1 | 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

¹¹⁵ Artículo 13 y 52 del DFL 1 | 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

¹¹⁶ El artículo 7° de la Constitución señala que “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. / Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

¹¹⁷ Artículo 26 del DFL 1 | 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

¹¹⁸ Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley N° 1/19.175, del Ministerio del Interior, de 2005.

respectivas leyes orgánicas, con excepción de los Ministerios del Interior, Secretaría General de la Presidencia, de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores”¹¹⁹.

A continuación, el artículo 62 del mismo cuerpo legal señala que:

“Artículo 62.- Cada secretaría regional ministerial estará a cargo de un secretario regional ministerial, quien, sin perjuicio de su condición de representante del o de los ministerios respectivos en la región, será colaborador directo del delegado presidencial regional. Asimismo, cada secretario regional ministerial estará subordinado al delegado presidencial regional en las materias que sean de competencia de Este último. (...)

Los secretarios regionales ministeriales serán nombrados por el Presidente de la República de entre las personas que figuren en una terna elaborada por el delegado presidencial regional respectivo, y oyendo al efecto al ministro del ramo.”.

Por último, las secretarías regionales ministeriales deben ajustarse a las instrucciones de carácter técnico y administrativo impartidas por los ministerios; mientras que deberán recibir las proposiciones formuladas por los gobiernos regionales a los ministerios o servicios públicos para la aplicación de recursos destinados al ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultura¹²⁰.

Conforme a los preceptos antes citados, podemos señalar las principales características de los secretarios regionales ministeriales:

- a. Están a cargo de una secretaría regional ministerial.
- b. Son órganos desconcentrados territorialmente de los ministerios. La generalidad de los ministerios cuenta con una en todas o alguna de las regiones, con excepción de Interior, Secretaría General de la Presidencia, Defensa y Relaciones Exteriores.
- c. Son nombrados por el Presidente de la República de entre las personas que figuran en una terna elaborada por el respectivo delegado presidencial regional, oyendo al ministro del ramo. De la misma forma, corresponde al citado delegado proponer al Mandatario la remoción del secretario regional ministerial, en forma reservada e informando al Ministro del ramo.

En cuanto a sus funciones, se caracterizan por:

- i. Ser el representante del ministerio en la región. Por tanto, quedan sujetos a las instrucciones de carácter técnico y administrativo que impartan los correspondientes ministerios, debiendo llevar a cabo las tareas que sean propias y de su cartera¹²¹.
- ii. Son colaboradores del delegado presidencial regional en las materias de su competencia; sin perjuicio de las obligaciones de información, coordinación y colaboración realizadas con el gobierno regional¹²².

4.- SERVICIOS PÚBLICOS: EJECUCIÓN DE POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS

De acuerdo con la ley N° 18.575, los servicios públicos son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas de manera regular y continua, sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los

¹¹⁹ Artículo 61 del DFL 1 | 1-19175, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175.

¹²⁰ Artículo 63 del DFL 1 | 1-19175, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175.

¹²¹ Artículo 63 y 64 del DFL 1 | 1-19175, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175.

¹²² Artículo 64 y 65 del DFL 1 | 1-19175, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175.

respectivos ministerios¹²³. Así, les corresponde aplicar las políticas, planes y programas de las respectivas carteras de acuerdo a las políticas nacionales y normas técnicas del sector, salvo cuando una ley encomiende excepcionalmente funciones de gobierno o administración propias de los ministerios o cree servicios públicos bajo la dependencia o supervigilancia directa del Presidente de la República.

Los servicios públicos pueden ser centralizados o descentralizados. Los primeros, actúan en la vida del derecho bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y están sometidos a la dependencia del Presidente de la República a través del ministerio correspondiente. Los segundos actúan con la personalidad jurídica y el patrimonio propio que la ley les asigna y están sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del ministerio respectivo¹²⁴.

En cuanto a los servicios públicos centralizados, la doctrina ha señalado que “[l]a forma o régimen de centralización se destaca por su aspecto piramidal, es decir, los órganos convergen hacia un jerarca único y superior, y carecen, desde un punto de vista jurídico, de personalidad propia. Bajo un órgano central único se entrelazan los demás, y la forma en que se coordinan entre sí origina la relación de jerarquía. En el órgano único se concentra la suma de poderes o potestades radicados en el sujeto jurídico de que él es titular”¹²⁵.

Seguidamente, en torno a los órganos descentralizados, se ha expresado que “[s]e han creado, pues, organismos especializados por su materia, o de índole local, a los que se les ha otorgado una determinada competencia para ejercerla en una relación que no es de jerarquía con el poder central, sino de supervigilancia. El sistema supone, pues, un régimen de relativa autonomía en la realización de sus cometidos y en la atención de los intereses que se les confían, que siguen siendo, sin embargo, intereses del Estado. Por eso este sistema también se llama ‘Administración indirecta’”¹²⁶.

En ese orden de cosas, se requiere identificar las implicancias del carácter de centralizado o descentralizado de un determinado servicio público. En el caso de entidades centralizadas, existe un marcado vínculo de jerarquía con el poder central que trae consigo una serie de atribuciones sobre el órgano respectivo, tales como la potestad de mando sobre sus subordinados; el control jerárquico permanente sobre su gestión; el nombramiento y cese de funciones del personal; o el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de estos, entre otros¹²⁷.

Por otro lado, los servicios descentralizados no se encuentran bajo un vínculo de jerarquía con el poder central, sino que bajo la tutela o supervigilancia a través del respectivo ministerio. Así, un órgano descentralizado gozará de cierta autonomía en su funcionamiento, siempre dentro del marco de las potestades atribuidas por la ley, la cual será de mayor o menor intensidad dependiendo de las facultades que la ley haya arrogado al poder central en relación con el servicio público en particular, ya sea mediante el mecanismo de nombramiento o remoción del jefe de servicio, la aprobación de determinados actos, la posibilidad de nombrar representantes en determinados órganos colegiados u otros mecanismos¹²⁸.

Consecuentemente, la forma de la relación jurídico-administrativa que vincula a órganos y funcionarios como superiores e inferiores depende especialmente de su carácter centralizado o descentralizado.

¹²³ Artículo 28 del DFL 1 | 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

¹²⁴ Artículo 29 del DFL 1 | 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

¹²⁵ Daniel Argandoña, Manuel. 1982. *Op. cit.*, p. 86.

¹²⁶ *Ibid.* p. 87.

¹²⁷ Cordero, Eduardo. 2012. La Administración del Estado en Chile y el Concepto de Autonomía. En: *Contraloría General de la República: 85 años de vida institucional (1927-2012)*. Santiago: Contraloría General de la República, pp. 19-20.

¹²⁸ *Ibid.* p. 20.

5.- LA REGULACIÓN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

Como se señaló con anterioridad, es importante atender en particular a la ley orgánica del Ministerio de Desarrollo Social y Familia para comprender las especificidades del sector en cuanto a su estructura orgánica y funcional.

El artículo 1° de la ley N° 20.530 consigna, en lo que interesa, que a dicho ministerio le corresponde colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia de equidad y/o desarrollo social; velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes con el fin de promover y proteger su ejercicio de acuerdo con el Sistema de Garantías y Protección; velar por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad o desarrollo social, a nivel nacional y regional y velar por que dichos planes y programas se implementen en forma descentralizada o desconcentrada, en su caso, preservando la coordinación con otros servicios públicos, entre otros.

En similar sentido, la ley dispone que al ministerio le corresponde, especialmente¹²⁹:

- i. El estudio, diseño y proposición al Mandatario de las políticas, planes y programas sociales de su competencia. El literal a de la disposición encarga particularmente aquellas orientadas a las personas o grupos vulnerables o en riesgo de vulnerabilidad, las familias y la erradicación de la pobreza, que puede ejecutar por sí o a través de sus servicios públicos dependientes o relacionados.
- ii. La colaboración con el seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales que estén siendo ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes, ya sea de dicha cartera u otras. Lo anterior debe realizarse mediante la evaluación y posterior pronunciamiento de su eficiencia, eficacia y focalización. Los informes de seguimiento de ejecución por los cuales realizará dicha evaluación y pronunciamiento podrán ser considerados en la asignación de recursos en el proceso de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos y deben ser puestos a disposición del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia.
- iii. La administración, coordinación, supervisión y evaluación de la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social establecido en la ley N° 20.379, que crea el sistema señalado e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia "Chile Crece Contigo".
- iv. La promoción del mejoramiento constante en la gestión del Sistema Intersectorial de Protección Social, de los subsistemas que lo integran y de los servicios públicos relacionados o dependientes. Respecto del citado sistema, dicho mejoramiento perseguirá que opere bajo un enfoque familiar y desde una comprensión multidimensional de los niveles de vulnerabilidad social.
- v. Impartir instrucciones y ejecutar las acciones necesarias para dar coherencia funcional a las políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes, junto con coordinar su ejecución.
- vi. El establecimiento de políticas, planes y programas a que deberán ceñirse los organismos e instituciones dependientes del ministerio o relacionados. Dichos organismos deben elaborar un informe anual dando cuenta de la implementación de las citadas políticas.

Luego, el ministerio velará por los derechos de NNA, para lo cual la ley establece funciones y atribuciones determinadas. Cabe destacar que le corresponde administrar, coordinar y supervisar los sistemas o subsistemas de gestión intersectorial que tengan por objetivo procurar la prevención de la vulneración de los derechos de los niños y su protección integral. Especialmente, le corresponde "la ejecución o la coordinación de

¹²⁹ Artículo 3° de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

acciones, prestaciones o servicios especializados orientados a resguardar los derechos de los niños y de las acciones de apoyo destinadas a los niños, a sus familias y a quienes componen su hogar, definidas en la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, el que deberá contener los programas, planes y acciones que incluirá en su ejecución, sin perjuicio de las competencias que tengan otros organismos públicos¹³⁰.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia está compuesto por (a) el Ministro de Desarrollo Social y Familia; (b) la Subsecretaría de Evaluación Social; (c) la Subsecretaría de Servicios Sociales; (d) la Subsecretaría de la Niñez; y (e) las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia¹³¹.

Enseguida, la Subsecretaría de Servicios Sociales tiene a su cargo la coordinación de los servicios públicos dependientes y sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República por medio del ministerio, exceptuando el Servicio Nacional de Protección Especializada, entre otras funciones¹³². Asimismo, la Subsecretaría de la Niñez tiene como atribución la coordinación del Servicio Nacional de Protección Especializada, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por medio del ministerio de conformidad a la ley¹³³.

6.- LAS RELACIONES DE JERARQUÍA Y TUTELA O SUPERVIGILANCIA

En general, los principios que rigen al entramado de órganos que componen la administración del Estado son el principio de jerarquía y el principio de tutela o supervigilancia. Ambos se refieren a formas de relación jurídico-administrativas que vinculan a órganos y funcionarios como superiores e inferiores y delimitan sus ámbitos de competencias y responsabilidades.

En primer lugar, el principio de jerarquía supone que el aparato de organización considera una prelación entre los distintos órganos que componen la Administración y distribuye los poderes de dirección entre órganos superiores e inferiores en una escala descendente. Dicho imperativo permite el correcto ejercicio de la función pública y opera dentro de la totalidad del Estado unitario mediante la figura del Presidente y, a su vez, respecto de órganos integrados en una misma organización, de acuerdo al artículo 24 de la Constitución Política y 21 de la ley N° 18.575. Así, la jerarquía permite distribuir competencias en atención a la posición de cada entidad en la estructura y entrega poderes específicos desde los órganos y funcionarios superiores a los inferiores¹³⁴.

Tradicionalmente, se distingue jerarquía orgánica y funcional, caracterizando los vínculos entre entidades en una relación piramidal, por un lado; y destacando la relación de sumisión entre órganos y funcionarios, por otro. La determinación de un orden entre entidades y sujetos deriva en relaciones de subordinación y dependencia que tienen grados diferentes de acuerdo a la naturaleza del vínculo en el que descansan¹³⁵.

En particular, el contenido e intensidad varía respecto de organismos de naturaleza centralizada, descentralizada o autonómica. Los márgenes de determinación y gestión en una dirección u otra determinan la autonomía de la entidad que actúa¹³⁶. Sin

¹³⁰ Artículo 3° bis de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

¹³¹ Artículo 4° de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

¹³² Artículo 6° de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

¹³³ Artículo 6° bis de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

¹³⁴ Cordero, Luis. 2015. *Lecciones de derecho administrativo*. Santiago: Legal Publishing, p. 197.

¹³⁵ Parejo Alfonso, Luciano. 1982. *La Organización administrativa en general*. Madrid: Facultad de Derecho de la UCM, pp. 75 y ss.

¹³⁶ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás. 2006. *Curso de derecho administrativo I*. Navarra: Editorial Aranzadi, p. 379 y ss.

embargo, el Mandatario, en tanto jefe de Estado, ejerce un control integral y permanente sobre la Administración en general, siendo únicamente la Constitución Política la que puede exceptuar a un organismo del ámbito de acción del Presidente¹³⁷. Respecto de los órganos centralizados, en particular, se trata de una competencia amplia que para su manifestación no requiere de la concreción normativa de las facultades que, como superior, detenta dicha autoridad¹³⁸.

En concreto, hemos revisado cómo las secretarías regionales ministeriales forman parte de la administración centralizada que, desconcentrada territorialmente, dependen del respectivo ministro en línea jerárquica. La forma centralizada se reconoce por su estructura piramidal, donde cada órgano converge en uno superior, funcionando en ausencia de atributos propios y participando de aquellos que se le reconocen al Estado.

Lo anterior, implica poder de dirección o mando, dictando instrucciones y directrices de cumplimiento obligatorio; impulso, incitando la actuación del órgano inferior; inspección, vigilancia o control, revisando el funcionamiento, actuación y decisiones; resolución, revisando los recursos jerárquicos u otros de acuerdo al ordenamiento; disciplinario, para la evaluación del desempeño e instrucción de investigaciones o sumarios administrativos frente a presuntos incumplimientos; delegación, encargando la ejecución de competencias; y de solución de contiendas de competencia, cuando se susciten entre órganos de su dependencia. A su vez, demanda del órgano inferior el deber de respeto y obediencia, acatando las órdenes del superior, de acuerdo con las disposiciones del artículo 7°, 11, 17, 33 de la ley N° 18.575 y en el Estatuto Administrativo¹³⁹.

Sin perjuicio de lo anterior, la tendencia actual supone una actuación coordinada y cooperativa de los órganos, forma de interacción crucial de los organismos de la administración que permite el correcto desarrollo de sus funciones y el ejercicio de sus atribuciones de forma eficaz y eficiente.

En segundo lugar, la tutela o supervigilancia es ejercida por el Presidente de la República sobre los órganos descentralizados a través del ministerio respectivo, indicando un tipo de relación jurídica de las entidades respecto del poder central. Las facultades que otorga dicha relación al Mandatario son aquellas taxativamente señaladas en la ley. Se trata de una forma de control donde las decisiones requieren cierta independencia del nivel central para garantizar cierto nivel de autonomía¹⁴⁰.

La supervigilancia puede manifestarse respecto del personal del órgano, determinando las formas de designación o remoción de los directivos superiores –en todo o parte, de manera conjunta con otros poderes del Estado y/o sujeta a motivos, condiciones o plazos– en virtud de la estructura orgánica de aquel; u operar respecto de los actos de dicha entidad, ya sea de manera preventiva –dando su aprobación respecto de ciertas decisiones– o posterior –realizando controles o detentando poder de revisión–¹⁴¹.

Así, en primer lugar, la autoridad con poder de supervigilancia carece de poder de nominación dentro de la institución para designar, nombrar o ascender a funcionarios del órgano, que normalmente radica en el jefe superior del servicio. En segundo lugar, no tiene poder de dirección o mando para regular la actuación de los funcionarios a través de reglamentos internos, circulares o instrucciones, ni para adoptar decisiones o expedir actos administrativos. En tercer lugar, no posee poder de control respecto de las conductas de los funcionarios ni de los actos que emitan sus órganos, reflejo de la

¹³⁷ Valdivia, José Miguel. 2018. *Manual de derecho administrativo*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 95.

¹³⁸ García, Enrique. 1993. Autoridades administrativas independientes y Estado de Derecho. *Revista de Administración Pública*, vol. 130, p. 66.

¹³⁹ Bermúdez Soto, Jorge. 2011. *Derecho administrativo general*. Santiago: Legal Publishing, pp. 322 y ss.

¹⁴⁰ *Ibid*, p. 311.

¹⁴¹ Valdivia, José Miguel. 2018. *Óp. cita*, pp. 89 y ss.

autonomía normativa que la ley le ha concedido al servicio. Finalmente, carece de poder disciplinario para evaluar el desempeño e instruir procedimientos disciplinarios frente a incumplimientos¹⁴².

7.- COROLARIOS

- a. Las y los ministros son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores. En particular, de conformidad al artículo 1º de la ley N° 20.530, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia de equidad y/o desarrollo social para erradicar la pobreza y proteger socialmente a personas, familias o grupos vulnerables; de entregar protección social a personas enfrentadas a contingencias o efectos adversos; así como velar por los derechos de NNA con el fin de promover y proteger su ejercicio, de acuerdo con el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- b. Al respecto, la ley distingue entre los roles que en un mismo ministerio corresponden a la o el ministro y a la o el subsecretario. Mientras el ministro tiene a su cargo la conducción del ministerio, orientando la acción del Estado hacia el cumplimiento de los objetivos previstos por el Presidente de la República para el ejercicio de las labores de gobierno y administración en relación con el sector que corresponda, el subsecretario tiene a su cargo la labor de organizar, orientar y supervigilar el funcionamiento del ministerio, incluyendo tanto sus dependencias y funcionarios, como los órganos y servicios públicos del sector.
- c. Por su parte, las secretarías regionales ministeriales son órganos desconcentrados territorialmente de los ministerios. La mayoría de los ministerios cuenta con una en todas o alguna de las regiones. Los secretarios regionales ministeriales -que son su jefe superior- son nombrados por el Presidente de la República de entre las personas que figuran en una terna elaborada por el respectivo delegado presidencial regional, oyendo al ministro del ramo. De la misma forma, corresponde al citado delegado proponer al Mandatario la remoción del secretario regional ministerial, en forma reservada e informando al Ministro del ramo. Los seremis son representante del ministerio en la región y colaboradores del delegado presidencial regional en las materias de su competencia.
- d. Finalmente, los servicios públicos son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas de manera regular y continua, sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos ministerios.
- e. Los servicios públicos pueden ser centralizados o descentralizados. Los primeros actúan en la vida del derecho bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y están sometidos a la dependencia del Presidente de la República a través del ministerio correspondiente. Los segundos actúan con la personalidad jurídica y el patrimonio propio que la ley les asigna y están sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del ministerio respectivo.
- f. En el caso de entidades centralizadas, existe un marcado vínculo de jerarquía con el poder central que trae consigo una serie de atribuciones sobre el órgano respectivo, tales como la potestad de mando sobre sus subordinados; el control jerárquico permanente sobre su gestión; el nombramiento y cese de funciones del personal; o el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de estos, entre otros. Por otro lado, los servicios descentralizados no se encuentran bajo un vínculo de jerarquía con el poder central, sino que bajo la tutela o supervigilancia a través del respectivo ministerio.

¹⁴² Soto Kloss, Eduardo. 2010. *Derecho Administrativo. Temas Fundamentales*. Segunda edición actualizada. Santiago: Editorial Legal Publishing. pp. 156 y ss.

- g. La ley N° 20.530 establece las funciones que corresponden al Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Asimismo, la ley establece cuáles son los vínculos que dicho ministerio debe mantener con los servicios que ejercen competencias en el respectivo sector.

TERCERA PARTE. AL CAPÍTULO PRIMERO: NO SE HA INFRINGIDO GRAVEMENTE NI DEJADO SIN EJECUCIÓN LA LEY N° 19.253; LA LEY N° 20.530 QUE CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA; Y LA LEY N° 21.395 DE PRESUPUESTOS PARA EL SECTOR PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022.

1. RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN

El primer capítulo de la acusación constitucional presentada en mi contra se basa en la supuesta existencia de tres hechos que darían lugar a infracciones legales: en primer lugar, la ley N° 19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en segundo lugar, la ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; y, en tercer lugar, la ley N° 21.395 de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2022.

Por su parte, los hechos a los que se refiere el primer capítulo y que fundamentarían las infracciones comprenden, primero, la supuesta baja ejecución presupuestaria del FTAI en el presupuesto 2022; segundo, la presunta compra de terrenos en conflicto, transgrediendo lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del año 2022; y tercero, la eventual falta de una agenda indígena.

En lo que corresponde a las imputaciones realizadas a este Ministro, la y los acusadores fundan la mayoría de las presuntas infracciones a la ley considerando únicamente la relación que el Presidente de la República detenta con la CONADI por medio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, concluyendo un vínculo indeterminado mediante la mención a los servicios públicos relacionados o dependientes a los que se refiere la ley N° 20.530¹⁴³. Así, la y los acusadores argumentan la responsabilidad de la presente autoridad dado el rol de supervigilancia que ostenta respecto de la citada corporación, para el caso de la presunta baja ejecución del FTAI y respecto de la compra de terrenos con eventual vulneración de la glosa presupuestaria.

En lo que respecta a la agenda indígena, el libelo argumenta que este Ministro habría incumplido sus obligaciones legales al omitir la propuesta de planes y programas propia de la ley N° 20.530, sin impartir instrucciones o ejecutar acciones para la coherencia de dichos instrumentos con los programas sociales ejecutados por sus servicios públicos relacionados. En base a los mismos hechos, considera vulnerado el principio de igualdad ante la ley de las diversas etnias al concentrar los planes en la comunidad mapuche¹⁴⁴.

2. LA PROTECCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDIGENAS

El deber de la sociedad en general, y del Estado en particular, es respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades. Así, corresponde a las instituciones adoptar las medidas adecuadas para tal fin, junto con proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación. En el marco de la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (en adelante, ley N° 19.253), la CONADI cuenta con una serie de mecanismos de financiamiento para el fomento de sus objetivos. En dicho marco, a continuación, se identifican la naturaleza, competencias y objetivos de la citada

¹⁴³ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. pp. 39, 42-44.

¹⁴⁴ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 54.

Corporación, junto con desarrollar el Fondo de Tierras y Agua Indígenas de acuerdo a las reclamaciones planteadas por la y los acusadores.

2.1.- La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

Según lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.253, la CONADI es un servicio público, funcionalmente descentralizado y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se encuentra sometido a la supervigilancia del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, teniendo su domicilio y sede principal en la ciudad de Temuco. La CONADI es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural, impulsando su participación en la vida nacional.

Asimismo, entre las distintas responsabilidades asignadas, le corresponde al servicio (i) promover el reconocimiento y respeto de las etnias indígenas, de sus comunidades y personas que las integran; (ii) promover las culturas e idiomas indígenas; (iii) incentivar el desarrollo y participación de la mujer indígena; (iv) velar por la protección de las tierras indígenas a través de los mecanismos de la ley y posibilitar a los indígenas y sus comunidades el acceso y ampliación de sus tierras y aguas a través del fondo respectivo; (v) asumir la defensa jurídica de los indígenas y sus comunidades en conflictos sobre tierras y aguas, ejerciendo funciones de arbitraje y conciliación en la forma señalada por la ley; y (vi) promover la adecuada explotación de sus tierras, velando por su equilibrio ecológico, desarrollo económico y social de sus habitantes a través de los mecanismos que establece la ley¹⁴⁵.

En cuanto a la organización administrativa, la dirección superior de la Corporación está a cargo de un Consejo Nacional que integra (a) un Director Nacional; (b) los subsecretarios o representantes especialmente designados para ello de los ministerios Secretaría General de Gobierno, Desarrollo Social y Familia, Agricultura, Educación y Bienes Nacionales; (c) tres consejeros; y (d) ocho representantes indígenas de comunidades y asociaciones indígenas. Mientras que los representantes indígenas durarán un periodo de 4 años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos, el Director Nacional, los subsecretarios o representantes de los ministerios y los consejeros se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de la autoridad competente para su nombramiento¹⁴⁶. Para sesionar y tomar acuerdos el Consejo Nacional debe contar con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio; mientras que las decisiones se toman por mayoría simple, salvo que la ley exija un quórum distinto, siendo dirimente el voto del Director Nacional.

Entre las funciones y atribuciones del Consejo Nacional se encuentra (i) definir la política de la institución y velar por su cumplimiento; (ii) proponer el presupuesto anual del servicio; (iii) aprobar, evaluar y asegurar la ejecución de los programas que tiendan al cumplimiento de los objetivos de la Corporación; (iv) estudiar y proponer reformas legales, reglamentarias y administrativas que afecten directa o indirectamente a los indígenas; (v) sugerir a las diferentes carteras ministeriales los planes y programas que estime convenientes aplicar en beneficio de los indígenas; y (vi) proponer al Ministerio de Desarrollo Social y Familia el establecimiento de áreas de desarrollo indígena¹⁴⁷.

Por su parte, el Director Nacional de la CONADI es el jefe superior del servicio, correspondiéndole (i) representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación; (ii) determinar la organización interna del servicio y las demás funciones y atribuciones de directivos, departamentos y otras dependencias, con acuerdo del Consejo Nacional; (iii) designar y dar término a los servicios de sus funcionarios de acuerdo al Estatuto Administrativo; (iv) preparar el presupuesto anual de la Corporación para su sanción por el

¹⁴⁵ Artículo 39 de la ley N° 19.253.

¹⁴⁶ Artículo 41 de la ley N° 19.253.

¹⁴⁷ Artículo 42 de la ley N° 19.253.

Consejo Nacional; (v) ejecutar el presupuesto anual de la Corporación; (vi) informar y someter a consideración del Consejo Nacional la marcha de las actividades de la CONADI y los planes y proyectos específicos, respectivamente; y (vii) suscribir toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales¹⁴⁸.

2.2.- El Fondo de Tierras y Aguas Indígenas

El Fondo de Tierras y Aguas Indígenas es un mecanismo de fomento que permite el financiamiento de una serie de transferencias con propósito de satisfacer distintas demandas de los pueblos originarios asociadas a los recursos de tierra y agua, elementos vitales para impulsar políticas de desarrollo.

El modo de operación del FTAI se encuentra determinado en el decreto supremo N° 395 de 1993, del Ministerio de Planificación y Cooperación, que aprueba el reglamento sobre el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas (en adelante, "Reglamento FTAI"), donde se establecen la forma, condiciones y requisitos de asignación de estos beneficios.

Dentro de los objetivos y mecanismos de adjudicación y entrega del FTAI podemos distinguir:

- i. Otorgamiento de subsidios para la adquisición de tierras por personas, comunidades o una parte de aquellas cuando la superficie de las tierras de la respectiva comunidad sea insuficiente.

Para obtener este subsidio se distinguirá entre postulaciones individuales, donde el puntaje estará dado por el ahorro previo, situación socioeconómica y grupo familiar; y postulaciones de comunidades, respecto de las que el puntaje estará determinado, además de los requisitos de la postulación individual, por su antigüedad y número de asociados.

Una vez determinado el presupuesto del FTAI, el Director Nacional debe resolver el monto y los beneficiarios de cada subsidio. En cuanto haya sido asignado, la CONADI debe extender un certificado de subsidio para la adquisición de tierras a los beneficiarios dentro del plazo de 60 días.

- ii. Financiamiento de mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras, en especial, con motivo del cumplimiento de resoluciones o transacciones, judiciales o extrajudiciales, relativas a tierras indígenas en que existan soluciones sobre tierras indígenas o transferidas a los indígenas, provenientes de los títulos de merced o reconocidos por títulos de comisario u otras cesiones o asignaciones hechas por el Estado en favor de los indígenas.

Una vez decidido por el Director Nacional el financiamiento pertinente, se comunicará a las personas o comunidades beneficiadas y en todos los instrumentos en los cuales se ponga término a las controversias sobre tierras comparecerá algún representante legalmente autorizado de la CONADI, quien hará entrega del financiamiento y adoptará todos los resguardos que tengan por objeto garantizar su correcto uso¹⁴⁹.

- iii. Financiar la constitución, regularización o compra de derechos de aguas o financiar obras destinadas a obtener este recurso. Este beneficio se concederá en idénticas condiciones al subsidio del literal a) del artículo 20 de la ley N° 19.253, aunque con adecuaciones en los factores para la confección del puntaje para el subsidio¹⁵⁰.

Los factores que utilizar para este subsidio consideran (i) el número de personas o dimensión de la comunidad postulante; (ii) el deterioro y degradación de las tierras afectadas por falta de agua; (iii) las condiciones sanitarias de las familias instaladas en el predio afectado por la falta de recursos de aguas; y (iv) los beneficios agrícolas de la puesta en regadío de las tierras afectadas.

¹⁴⁸ Artículo 44 de la ley N° 19.253.

¹⁴⁹ Artículo 6° letra c) del decreto supremo N° 395 de 1993, que aprueba el reglamento sobre el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas.

¹⁵⁰ Artículo 8° del decreto supremo N° 395, de 1993, que aprueba el reglamento sobre el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas.

En adición a las modalidades del FTAI, la CONADI puede recibir del Estado tierras fiscales, predios, propiedades, derechos de agua y otros bienes con objeto de entregar títulos permanentes, realizar proyectos de colonización, reubicación y actividades semejantes destinados a comunidades indígenas o indígenas individualmente¹⁵¹.

El FTAI comprende cada año una suma exclusivamente destinada a su operación, la que debe quedar consagrada en la ley de presupuestos. Como fue señalado, la ejecución del presupuesto anual de la CONADI es función de su Director Nacional quien queda exclusivamente facultado para la suscripción de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, como es el caso de los procesos del Fondo¹⁵².

3. LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y LA REASIGNACIÓN DE RECURSOS

Con objeto de contextualizar las reclamaciones de la y los acusadores, en lo que sigue se explica el concepto de presupuesto y el ciclo presupuestario, que incluye la operativa de la ejecución presupuestaria y la posibilidad de reasignación.

El presupuesto del sector público corresponde a una estimación financiera de los ingresos y egresos para un año dado. Las cifras que dan cuenta de dichas estimaciones son las estipuladas en la ley de presupuestos aprobada cada año. Su formulación y ejecución se encuentran reguladas en la LOAFE, que detalla el sistema de administración financiera del Estado; mientras que su tramitación está regulada en la Constitución Política, que se refiere detalladamente el proceso de formación de la ley de presupuestos, y en la ley N° 18.918.

A continuación, se revisará el ciclo presupuestario con especial énfasis en la etapa de ejecución con el objeto de aclarar los principios que la rigen y su operatividad. El ciclo presupuestario comprende cuatro etapas que se describen a continuación:

1. **Formulación:** Se refiere a la elaboración del proyecto de ley de presupuestos del sector público del próximo período a través de la estimación de ingresos y gastos de cada programa presupuestario de todas las instituciones que integran el sistema de administración financiera del Estado¹⁵³. La formulación está a cargo de la Dirección de Presupuestos, organismo encargado de proponer la distribución y asignación de los recursos financieros del Estado que le compete, privativamente, orientar y regular el proceso de formulación presupuestaria. El resultado de este trabajo se ve reflejado en el proyecto de ley que es despachado al Congreso a más tardar el 30 de septiembre de cada año.
2. **Discusión y aprobación:** Consiste en la tramitación en el Congreso Nacional de la ley de presupuestos. El proyecto debe presentarse en la Cámara de Diputadas y Diputados y debe ser informado exclusivamente por una comisión especial. Durante su discusión, el Congreso no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de ley de presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente¹⁵⁴.
3. **Ejecución:** Es la etapa de vigencia de la ley. Desde el punto de vista de las instituciones que integran el sistema de administración financiera del Estado, considera el proceso de entrega mensual de los recursos presupuestarios de las instituciones, actualizaciones a través de decretos de modificación presupuestaria, y registro del gasto efectivo y devengado.

¹⁵¹ Artículo 21 de la ley N° 19.253.

¹⁵² Artículo 44 letra e) y h) de la ley N° 19.253.

¹⁵³ Artículo 2° del decreto ley N° 1263.

¹⁵⁴ Artículo 19 y 67 de la Constitución Política.

En relación a la etapa de ejecución, resulta relevante señalar que el Congreso Nacional sigue conociendo de la materia a lo largo del ejercicio presupuestario¹⁵⁵; tanto a través de la comisión especial constituida –que puede seguir funcionando para efectuar seguimiento del respectivo presupuesto–, como a través de obligaciones especiales de información establecidas respecto de cada glosa –que se materializan mediante diversos informes relativos a las asignaciones, que son enviados periódicamente por los distintos servicios–.

4. Evaluación: Se refiere al proceso de análisis del ejercicio presupuestario del período anterior, que incorpora información de gasto y gestión y sirve para la formulación del año siguiente.

Vale la pena destacar que la etapa de la ejecución presupuestaria depende de diversos factores. Las normas contenidas en la ley de presupuestos no engloban un deber de cumplimiento estricto, sino que son autorizaciones de gasto máximo que la administración puede hacer bajo determinadas circunstancias. Si bien la regla general es ajustarse a la distribución presupuestaria sancionada para el ejercicio, aquella coexiste con el principio de flexibilidad presupuestaria, consagrado en el artículo 26 de la LOAFE¹⁵⁶. Por su intermedio, es posible asignar o transferir recursos de un programa a otro de acuerdo con las necesidades de la contingencia en la etapa de ejecución¹⁵⁷.

Igualmente, las normas sobre traspasos, incrementos o reducciones y demás modificaciones presupuestarias serán establecidas por decreto en el mes de diciembre del año anterior a su vigencia, pudiendo ser modificadas por decreto fundado durante el ejercicio presupuestario. Aquellas constituirán la estimación financiera de los ingresos y gastos a juicio exclusivo del Ejecutivo. Así, anualmente, en cada presupuesto se establece explícitamente la posibilidad de dictar decretos de modificación presupuestaria por parte del Ministerio de Hacienda¹⁵⁸. En el caso del año 2022, las instrucciones específicas para su dictación están contenidas en el oficio circular N° 2, de 2022, del Ministerio de Hacienda.

Según ha reconocido el H. Tribunal Constitucional, se trata de una prerrogativa que corresponde exclusivamente al Presidente de la República en virtud del principio de legalidad del gasto público. Así ha establecido que:

“[D]el análisis efectuado en esta sentencia y de las disposiciones invocadas, puede concluirse que la legalidad del gasto público significa que ellos deben estar incluidos, como gastos, en la Ley de Presupuestos; más, por la vía de la potestad reglamentaria de ejecución, el Presidente de la República puede hacer uso de las facultades que expresamente le confiere el Decreto Ley N° 1.263, de 1975. [...] con todo lo expuesto en los considerandos precedentes surge con claridad el verdadero sentido y alcance del artículo 32, N° 22, de la Carta Fundamental, que dispone que es atribución especial del Presidente de la República ‘Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley’. La expresión ‘con arreglo a la ley’ tiene fundamental importancia porque ella denota que el constituyente no ha reservado exclusivamente a la ley la materia respectiva, sino que ha convocado a la potestad reglamentaria para regularla en los términos que fije la ley”¹⁵⁹.

¹⁵⁵ Artículo 19 inciso tercero de la ley N° 18.918.

¹⁵⁶ Lo anterior es reconocido también por la Contraloría General de la República, dictámenes 40513/2012 y 20310/2012, entre otros.

¹⁵⁷ El propio libelo de la acusación constitucional se contradice al reconocer este principio y haber exigido al Ministro una reasignación presupuestaria para abordar las necesidades del Servicio Nacional de Protección Especializada. Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 129.

¹⁵⁸ Artículo 26, 26 bis y 70 del decreto ley N° 1263. Lo anterior es reconocido también por la Contraloría General de la República, dictámenes 40513/2012 y 20310/2012, entre otros.

¹⁵⁹ Artículo 26, 26 bis y 70 del decreto ley N° 1263. Lo anterior es reconocido también por la Contraloría General de la República, dictámenes 40513/2012 y 20310/2012, entre otros.

4.- LA INEJECUCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL ALEGADA NO SE REFIERE A ATRIBUCIONES DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

La acusación que da lugar al presente escrito sostiene la responsabilidad de este Ministro por la presunta baja ejecución del FTAI y la compra de terrenos con eventual vulneración de las disposiciones de la glosa presupuestaria de la Ley de Presupuestos del año 2022, ambas imputaciones que supondrían una omisión de los deberes de supervigilancia que detenta el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en infracción de la ley N°20.503.

Para el análisis de la relación de supervigilancia con el Ministerio, es importante considerar el origen de la regulación y la estructura institucional de la CONADI. La citada Corporación se organiza de manera colegiada y comprende la participación de miembros de las comunidades indígenas; a su vez, cuenta con subdirecciones nacionales para orientar y ejecutar la acción de la CONADI, también descentralizadas, direcciones regionales y un Consejo Indígena con funciones de participación y consulta¹⁶⁰. Su estructura institucional persigue una ejecución de las decisiones en materia indígena de forma específica e independiente, creando un esquema escalonado que pretende entregar atribuciones suficientes para desarrollar una labor autónoma a la que desarrolla por la Dirección Nacional¹⁶¹.

En particular, respecto de la ley N°19.253 le entrega competencias expresas tanto al Presidente de la República como a este Ministro. En lo que corresponde a las atribuciones del Mandatario, el ordenamiento le entrega el nombramiento del Director Nacional y de tres consejeros, además de la determinación de la permanencia de aquellos en sus cargos, mientras mantengan la confianza de la autoridad¹⁶².

A su vez, la norma dispone facultades normativas relativas a la reglamentación del período de duración de los consejeros indígenas, sus requisitos, causales de cesación en el cargo, fórmulas de reemplazo y demás necesarias para su expedito funcionamiento¹⁶³; y normas de funcionamiento, procedimiento y modalidades del otorgamiento de títulos de dominio de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua¹⁶⁴. Adicionalmente, la norma le encarga la regulación del modo de operación del FTAI¹⁶⁵; la organización y funcionamiento del Registro Público de Tierras Indígenas¹⁶⁶; y el modo de operación del Fondo de Desarrollo Indígena, incluyendo los sistemas de postulación, modalidades de pago y demás condiciones para su adecuado funcionamiento¹⁶⁷.

Por su parte, de acuerdo a la citada ley, corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la determinación de áreas de desarrollo indígena, es decir, espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades, a propuesta de la CONADI¹⁶⁸; la integración del Consejo Nacional de las subsecretarías o sus representantes¹⁶⁹; la presentación del presupuesto anual de la Corporación al Ministerio de Hacienda en caso de que el Consejo Nacional no lo realice oportunamente¹⁷⁰; y la designación de un representante ante Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua¹⁷¹.

¹⁶⁰ Artículo 38, 41, 45 y 46 de la ley N° 19.253.

¹⁶¹ Historia de la ley N° 19.253, Segundo trámite constitucional, Discusión general, p. 180.

¹⁶² Artículo 68 de la ley N° 19.253.

¹⁶³ STC rol N° 248/1997, considerando 27 y ss.

¹⁶⁴ Artículo 70 de la ley N° 19.253.

¹⁶⁵ Artículo 20 de la ley N° 19.253.

¹⁶⁶ Artículo 15 de la ley N° 19.253.

¹⁶⁷ Artículo 23 de la ley N° 19.253.

¹⁶⁸ Artículo 26 de la ley N° 19.253.

¹⁶⁹ Artículo 41 letra a) y c) de la ley N° 19.253.

¹⁷⁰ Artículo 42 letra b) de la ley N° 19.253.

¹⁷¹ Artículo 68 de la ley N° 19.253.

La ley no se pronuncia respecto a facultades de dirección o mando, careciendo esta autoridad de atribuciones para incitar la acción del órgano colegiado o, menos, de regular la acción de sus funcionarios y la adopción de decisiones dada la estructura legal de la CONADI. Igualmente, no cuenta con potestades de resolución que lo constituyan en superior jerárquico y tampoco detenta potestades disciplinarias para la evaluación y sanción de incumplimientos administrativos. Por último, no hay referencia a atribuciones de fiscalización respecto de este Ministro u otra autoridad de la administración centralizada.

Consecuentemente, la relación de supervigilancia entre el poder central y la CONADI en tanto órgano descentralizado se manifiesta principalmente mediante el poder de nominación, la que ejerce directamente el Mandatario. Así, el nombramiento mayoritario de los miembros de la Corporación y su remoción le corresponde al Presidente de la República, permitiendo influencia relevante respecto de la integración y acuerdos que pueda realizar la CONADI a nivel nacional y repercutiendo eventualmente en la dirección del servicio. A su vez, la subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia compone la Corporación, sumándose al mando que, en virtud de las relaciones de jerarquía, podría desplegar el Presidente de la República.

La acusación señala que, a noviembre del 2022, el presupuesto del FTAI sólo se habría ejecutado en un 42,2%, porcentaje que “no sólo implica dejar sin ejecución la Ley N° 21.395, Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2022, sino que contradice los objetivos declarados por el propio Gobierno”¹⁷². Concluyen que el rol de supervigilancia que le entrega la ley N° 19.253 al Ministro de Desarrollo Social y Familia sobre la CONADI genera que sea responsable de la supuesta inejecución del presupuesto 2022 del señalado servicio.

De conformidad con la Constitución y la ley, explicitaremos las razones por las cuales la causal invocada no responde a aquellas propias de acusación constitucional, junto con las especiales relaciones de supervigilancia en materia presupuestaria y los fundamentos por los cuales este Ministro no tiene responsabilidad en la ejecución del presupuesto de la Corporación.

La supuesta subejecución de los recursos disponibles para el FTAI –y la consecuente omisión en ejecutar la Ley de Presupuestos del año 2022– no configura una causal para acusar constitucionalmente a un ministro de Estado. Así, la acusación confunde entre el concepto invocado como causal de la acusación, la supuesta inejecución de la ley y la ejecución presupuestaria.

Al analizar el ciclo presupuestario, hemos comprendido que la ejecución presupuestaria es un elemento variable. Tanto en su formulación, como en su discusión y aprobación, pero especialmente en su ejecución, la ley de presupuestos proyecta y adecúa gastos reconociendo la realidad material. El principio de flexibilidad, la posibilidad de reasignación y su vigencia anual –que se proyecta para el nuevo ciclo presupuestario– constituye un elemento de gestión que permite modificaciones y ajustes durante su ejecución.

Consecuentemente, no resulta correcto asimilar una asignación de recursos y su eventual subejecución a una causal de acusación constitucional del literal b) del número 2 del artículo 52 de la Constitución Política, improcedente para fundar la presente impugnación de acuerdo con su naturaleza estricta.

Como hemos revisado, la cantidad de recursos asignados en la ley de presupuestos mediante la propuesta de la DIPRES constituye una prerrogativa de supervigilancia indirecta por medio del control sobre el aporte realizado por dicha ley al

¹⁷² Acusación Constitucional en contra del Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 46.

órgano respectivo. Seguidamente, la obligación de informar a la DIPRES, al Ministerio de Hacienda o a otro organismo sobre el desempeño y gasto de las partidas y la destinación de los fondos que se han puesto a disposición se establece normalmente dentro de las glosas presupuestarias.

En la misma línea, es posible que la ley de presupuestos exija a los órganos descentralizados la obligación de remitir información de sus gastos a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Considerando lo expuesto, no es razonable sostener que esta autoridad ha omitido en su actuar las disposiciones presupuestarias contenidas en nuestro ordenamiento. Por una parte, la ley N°19.253 le entrega al Ministerio de Desarrollo Social y Familia únicamente un rol subsidiario respecto de la determinación presupuestaria, siendo competencia exclusiva de la CONADI la remisión del presupuesto anual dentro del término establecido. En el caso en análisis, dicha hipótesis fáctica no se ha producido ni se encuentra en cuestión.

Por su parte, la Ley de Presupuestos del año 2022 considera la introducción de glosas al ítem “Fondo de Tierras y Aguas Indígenas”, en la partida 21, capítulo 06, programa 01, subtítulo 33, ítem 01, asignación 043. Aquellas establecen compromisos de la CONADI, incluyendo el de información trimestral sobre montos, beneficiarios y adquisiciones de tierras a la Comisión Mixta de Presupuestos, además de la obligación de remitir mensualmente dicha información a la DIPRES.

En virtud de lo anterior, el reclamo planteado por la y los acusadores respecto de la falta de ejecución presupuestaria de la CONADI no sólo supone un error conceptual que en nada se relaciona con las facultades que me competen como Ministro, sino que, además, no tiene asidero en los hechos, como revisaremos más adelante.

Por último, respecto de una eventual reasignación reclamada, hemos revisado que se trata de una competencia que corresponde exclusivamente al Presidente de la República en virtud del principio de legalidad presupuestaria. Así, en ausencia de una fundamentación normativa, una acción en dicho sentido no sólo atenta contra las competencias de la CONADI en materia presupuestaria y en la ejecución del gasto público, sino que con el artículo 6° y 7° de la Constitución Política.

La acusación sostiene que la adquisición de dos terrenos por parte de la CONADI en octubre y diciembre de 2022 no cumplió con las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuestos del año 2022. En razón de ello, argumenta que este ministro estaba en conocimiento de esta situación y no actuó para impedirlo, inactividad que constituye una transgresión al principio de juridicidad de la Constitución Política, a la ley N° 19.253 y a la citada Ley de Presupuestos. Alternativamente, sostiene que, en el improbable caso de desconocimiento, esta autoridad comete una negligencia inexcusable para un ministro de Estado, pues el solo desconocimiento de los hechos denunciados supone una falta grave de diligencia en mis deberes ministeriales respecto de la CONADI.

En virtud de lo anterior, alegan que se ha vulnerado el deber de supervigilancia contenido en el artículo 1 de la ley N° 19.253 –referencia normativa equivocada, ya que el deber de supervigilancia sobre dicho servicio público se encuentra contenido en el artículo 38 de la citada ley–, y de los literales d) y p) del artículo 3 de la ley N° 20.530, por incumplir las obligaciones de seguimiento de la gestión e implementación de los programas de CONADI y de impartirle instrucciones o ejecutar cualquier otra acción necesaria para la coherencia funcional de estos organismos.

En razón de las potestades que la misma ley N° 19.253 entrega a la Corporación, al que corresponde la administración del FTAI de acuerdo a su artículo 20; y a este

Ministro, referida a la determinación de áreas de desarrollo indígena, eventual presentación del presupuesto y designación, no existe fundamento plausible para la infracción que se señala. No es posible identificar deber de acción alguno que permita configurar una negligencia en la actuación de la presente autoridad relativa a la compra de terrenos en virtud del FTAI, sin que el presente cuente con facultades fiscalizadoras o integre siquiera el órgano colegiado que participa de la ejecución de la decisión se pretende ilegal.

Consecuentemente, la conducta de esta autoridad respeta de manera estricta las competencias entregadas por la ley cumple así el mandato del artículo 6° y 7° de la Carta Fundamental y las disposiciones que crean y facultan las competencias de la CONADI.

5.- LAS ACCIONES DE LA CONADI EN LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO Y LA COMPRA DE TERRENOS BAJO LAS DISPOSICIONES DEL FTAI

Habiendo desestimado las alegaciones del libelo respecto a este Ministro, siendo improcedente la causal invocada y no siendo competencia de dicha cartera los hechos en los que se funda, a continuación desestimaremos el fundamento mismo de las alegaciones realizadas respecto del cumplimiento de las competencias radicadas en la CONADI.

Así, el porcentaje de ejecución del referido FTAI el año 2022 alcanzó el 95% respecto del presupuesto inicial y 95,5% respecto del presupuesto vigente al cierre del año, de acuerdo con la información oficial entregada por la DIPRES y presente en el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado (en adelante, "SIGFE").

El presupuesto del FTAI del año 2022 se componía de la siguiente manera:

- Programa 1:
Subsidio para Adquisición de Tierras (artículo 20 letras a y b): Tiene por propósito entregar subsidios a personas indígenas para la adquisición de tierras, mediante la modalidad de concurso público (Concurso 20A) y la entrega de recursos económicos a nombre de personas o comunidades indígenas para la adquisición de predios en conflicto jurídico, respondiendo a la gran demanda por restitución de tierras de los pueblos originarios, permitiendo contribuir a solucionar conflictos jurídicos, sociales y políticos en las regiones de Biobío, Araucanía, Los Ríos y Los Lagos (Compra de Tierras 20B).
- Programa 2:
Preinversión para el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas: Tiene por propósito la elaboración de estudios y levantamiento de información catastral para la toma de decisiones de CONADI.
- Programa 3:
Saneamiento a la Propiedad Indígena: Pretende contribuir al desarrollo económico productivo de las familias y comunidades indígenas del país mediante la entrega de certidumbre jurídica de la propiedad fiscal y/o particular ocupada, lo que les permitirá acceder a un conjunto de políticas públicas tales como créditos productivos, vivienda, agua potable, electrificación rural, etcétera.
- Programa 4:
Subsidio a la Construcción de Obras de Riego y Drenaje: El programa busca resolver la baja productividad silvoagropecuaria de los predios ocupados por la población indígena, la que se agrava en temporadas de sequía, traduciéndose en pérdidas de producción y disminución de la superficie cultivada.
- Programa 5:
Subsidio para la Adquisición de Derechos de Agua: busca proteger y asegurar la disponibilidad de los recursos hídricos de familias y comunidades indígenas que ocupan espacios territoriales sin derechos de agua, implementando para ello, dos componentes. El primero, corresponde a un fondo concursable orientado a

subsidiar la compra de derechos de aguas y el segundo, es un subsidio para financiar la presentación de antecedentes para la constitución y regularización de derechos de agua.

Adicionalmente, es interesante hacer ver que el presupuesto del FTAI tuvo un incremento en la Ley de Presupuestos del año 2023, lo que tiene una directa relación con el alto porcentaje de ejecución presupuestaria alcanzada el año 2022. En efecto, con relación al FTAI para el año 2023, considera un incremento para el financiamiento del Programa Adquisición de Tierras vía artículo 20 letra b) de la ley N° 19.253 con propósito de avanzar en la restitución territorial a comunidades indígenas con aplicabilidad y reclamaciones de larga data, incluyendo restituciones de Sitios de Significación Cultural. El aumento de presupuesto respecto al año 2022 es de un 55,99% y estima beneficiar al menos 700 familias distribuidas en las regiones del Bio Bío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos.

Adicionalmente, para subsidio del artículo 20 letra a), serán beneficiarios de un subsidio en tres modalidades: personas individuales, comunidades indígenas y parte de comunidades indígenas. Se estima financiar a 700 familias y un total aproximado de 2.500 hectáreas.

Habiendo desestimado la responsabilidad de este Ministro en la compra de terrenos impugnada por la presente acusación, es necesario hacer notar ciertas consideraciones adicionales respecto a la base fáctica que sostiene el argumento de la acusación.

La acusación sostiene que, en octubre de 2022, la CONADI informó que la Comunidad Amuley Lof Pichi Pantano I de la adquisición de un terreno de 668 hectáreas en la comuna de Traiguén, bajo la modalidad de copropiedad. Asimismo, en diciembre de 2022, la Corporación dio a conocer que la Comunidad José Huenchual 2 compró un terreno de 347,83 hectáreas del Fundo El Vergel, junto con el derecho de aprovechamiento de aguas por 200 litros por segundo desde el Río Muco. Ambas operaciones habrían sido realizadas a través del mecanismo establecido en el literal b) del artículo 20 de la ley N° 19.253.

En base a información de prensa de las últimas semanas, la y los acusadores sostienen que estas compras infringen el tenor literal de la glosa presupuestaria N° 16 del capítulo 06 de la Ley de Presupuestos del año 2022 por tratarse de adquisición de inmuebles que tendrían una prohibición legal para ser comprados. Ello, por cuanto la posesión o mera tenencia de estas propiedades supuestamente fue perturbada por las comunidades compradoras.

El concepto de perturbación aparece por primera vez en las glosas del presupuesto de la Corporación Nacional Indígena del año 2015. Así, en la Ley de Presupuestos del año 2022 establece, en lo pertinente, que “[r]especto de la lista de espera de las comunidades que tengan aplicabilidad para la compra, podrá priorizarse aquellos cuyos predios presentados para compra se encuentren dentro o colindantes al título reconocido en respectivo informe jurídico administrativo que reconoce el problema de tierras y siempre que inmuebles cuya posesión o mera tenencia no se encuentre de ninguna forma perturbada”.

Conforme a lo anterior, una perturbación del inmueble en los términos señalados implica necesariamente una afectación de las facultades que el derecho de dominio concede a su titular¹⁷³. Por tanto, quien debe determinar si está sufriendo o no

¹⁷³ Así lo define el Código Civil en su artículo 582, al señalar que “El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.”

perturbación es el propietario de la cosa afectada, toda vez que es este a quien la Constitución y la ley vigente concede acciones para eliminar las afectaciones.

En concreto, la impugnación de la y los acusadores no señala de manera concreta el tipo de perturbación a la posesión o a la mera tenencia que presuntamente sufrían las propiedades de la comuna de Traiguén y el Fundo El Vergel. Más aún, señalan que la Comunidad Amuley Lof Pichi Pantano I y la Comunidad José Huenchual 2 serían las responsables de esta perturbación sin indicar fechas, medio de perturbación u otro antecedente debidamente fundado sobre la denuncia.

No obstante, en los procesos de compra identificados no ha existido denuncia alguna por parte de los propietarios, sino que, por el contrario, ambas compras cuentan con una declaración jurada de los propietarios en las cuales se señala que los inmuebles no se encuentran de ninguna manera perturbados y que, por lo tanto, en el pleno ejercicio de su derecho de propiedad, disponen del respectivo inmueble mediante una compraventa financiada con el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas¹⁷⁴.

A mayor abundamiento, los actos que han autorizado el financiamiento de estas compras fueron debidamente revisados en su legalidad por la Contraloría Regional, autoridad que verifica que la compra cumple con todas las disposiciones de la ley N° 19.253, Ley de Presupuestos del año 2022 y del Reglamento FTAI¹⁷⁵. Con todo, a fin de velar por la correcta inversión pública, funcionarios del Departamento de Tierras y Aguas de la Dirección Nacional de la CONADI realizaron visitas prediales a ambos sitios comprados, constatando que los inmuebles objeto de cada compraventa se encontraban en posesión de su propietario y que no existía ninguna forma de presión o perturbación por parte de la parte compradora.

6.- NO EXISTE INEJECUCIÓN DEL ROL INSTITUCIONAL DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL RESPECTO DE LA “AGENDA INDÍGENA”

Como fue revisado, la y los acusadores sostienen la inejecución legal de este Ministro por la ausencia de planes y programas, propia de la ley N° 20.530 y la falta de cumplimiento del principio de igualdad ante la ley de los diversos pueblos originarios. En particular, se cuestiona la implementación del “Plan Buen Vivir” y, en general, la política del Gobierno en la materia señalando que (1) no se habrían materializado medidas concretas hacia una solución a largo plazo, despojando a este Ministro de la coordinación del “Plan Buen Vivir” y utilizando una estrategia reactiva a los hechos de violencia; y (2) las pocas medidas anunciadas por el Gobierno se han centrado en el pueblo mapuche. En lo que respecta a las instrucciones y dirección del accionar de CONADI, las secciones anteriores han descartado la existencia de atribuciones de este Ministro en dicho sentido, careciendo de potestades de dirección dada la naturaleza descentralizada de la citada Corporación.

A continuación, se explicitará que no existe una infracción a la Constitución o las leyes por no impulsar una determinada “agenda”, dado que la facultad de presentar iniciativas legislativas constituye una prerrogativa de ciertos órganos. Con todo, en el presente escrito se señalarán las medidas que han sido impulsadas por esta Administración y, en particular, por este Ministerio en materia indígena.

La y los acusadores no establecen de manera clara cómo se dejaron sin ejecutar las leyes, específicamente, de los artículos 1° y 39 de la ley N° 19.253, siendo la primera de ellas la referente al reconocimiento del Estado a los indígenas de Chile y sus

¹⁷⁴ Declaración jurada de fecha 11 de agosto de 2022, otorgada ante la Notaría de Temuco de don Jorge Elías Tardes Hales.

¹⁷⁵ Resolución N° 20 de fecha 27 de julio de 2022, cuya toma de razón por la Contraloría General de la República fue realizada con fecha 12 de agosto de 2022.

principales etnias, y la segunda la que crea la CONADI, Corporación que – como ya se desarrolló latamente – es un servicio descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, esto es, distinto y no dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Bajo este entendido, es difícil comprender cuál sería la inejecución legal ligada por no contar con una “Agenda Indígena”, concepto que tampoco es explicitado por la y los autores de la acusación constitucional en comento. Si nos aventuramos a pensar que, una agenda como la indicada, corresponde a iniciativas legislativas en la materia, o a la implementación y desarrollo de planes y programas, resulta evidente que, aun a falta de éstos, no se configura la causal invocada como base para una acusación constitucional contra este Ministro de Estado.

A mayor abundamiento, es crucial señalar que, de acuerdo con el principio de legalidad y, de hecho, a las bases del sistema democrático, no existe la obligación de presentar iniciativas legislativas, sino que éstas son facultativas de los órganos que tienen dichas prerrogativas, y que – además – están sometidas a la discusión en el seno del Congreso Nacional.

Por tanto, no cabe sino concluir que el presente libelo acusatorio carece de todo asidero, pues la causal de inejecución de leyes no puede fundarse en el impulso (o no) de una determinada agenda, dado que este Ministerio no tiene la obligación de presentar iniciativas legislativas que sean de agrado de la o los acusadores, correspondiendo más bien a una prerrogativa que se ejerce según la política pública que se pretenda implementar.

Aun cuando hemos sido enfáticos en señalar que no hay una configuración de inejecución a las leyes por la supuesta falta de una agenda indígena, se señalarán las medidas llevadas a cabo por este Gobierno, algunas de las cuales fueron aludidas expresamente en el libelo acusatorio.

Como bien se ha señalado, el Plan Buen Vivir (en adelante también “el Plan”) fue anunciado por el Gobierno de Chile, particularmente por la entonces Ministra del Interior y Seguridad Pública, Izkia Siches, como *“una forma de mostrar el compromiso del Gobierno con los pueblos indígenas, reconociendo, además, la deuda centenaria entre el Estado de Chile y el pueblo mapuche”*.

Originalmente, el Plan contemplaba dos grandes ejes (i) reconocimiento de los pueblos originarios y (ii) parlamentos territoriales y agenda por el buen vivir, además de una dimensión adicional referente a seguridad para las regiones de La Araucanía y Biobío, con el siguiente detalle:

“Reconocimiento de los pueblos originarios: Restitución de tierras: Se duplica el presupuesto de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) para la compra de predios y se mejoran los mecanismos para hacer más ágil la restitución de tierras, una demanda fundamental de los pueblos originarios.

Ministerio de Asuntos Indígenas: se reactivará la tramitación del proyecto de ley que crea el Ministerio de Pueblos Indígenas, para robustecer la institucionalidad que se ocupa de las temáticas indígenas y propiciar la eficiencia de los organismos vinculados a esta materia.

Parlamentos territoriales y agenda por el buen vivir:

Parlamentos: Como el diálogo es un componente esencial de esta agenda, se impulsarán parlamentos territoriales que reconozcan a las autoridades propias indígenas y a los actores del territorio, con el objetivo de generar acuerdos para

responder a las demandas territoriales, políticas y de buen vivir. Para ello, como Gobierno solicitamos el acompañamiento del sistema de Naciones Unidas. El inicio de los parlamentos territoriales será en julio de 2022.

Inversión para el buen vivir: Para este 2022 se contemplan alrededor de \$400 mil millones de pesos de inversión pública destinados a mejorar la calidad de vida de las comunidades y habitantes de la región de La Araucanía y de las provincias de Arauco y Biobío en la región del Biobío. En particular, este esfuerzo cubre iniciativas de obras públicas, agua potable rural, mejores capacidades en materia de salud, entre otros.

Seguridad para La Araucanía y Biobío: Para enfrentar los actos violentos que han sucedido en las regiones del Biobío y La Araucanía, el Gobierno anunció medidas en seguridad. Estas son:

Fiscal con dedicación preferente para la investigación de organizaciones criminales que amenazan la convivencia en las regiones de Biobío y Araucanía, como el narcotráfico y el robo de madera; y que dé garantía a todas las partes de que se perseguirán los delitos como la ley mandata.

Como una herramienta para brindar seguridad a las y los ciudadanos, se decreta Estado de Emergencia para el resguardo de las rutas, que permita el libre tránsito de las personas y la ejecución de las políticas que puedan mejorar la calidad de vida de los habitantes de estos territorios”¹⁷⁶.

En razón del anuncio antes citado, a través de la resolución exenta N° 1.471, de 27 de mayo de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se aprobó la “Estrategia y Política de Entendimiento y Buen Vivir para las Regiones de Biobío, Araucanía, Los Ríos y Los Lagos”. En dicho acto administrativo se establecieron y formalizaron los objetivos y principales lineamientos del Plan, de cara al diagnóstico de la situación en el sur de nuestro país, específicamente a las regiones de Biobío, Araucanía, Los Ríos y Los Lagos, esto es, al conflicto intercultural con el pueblo mapuche. Así, se plantea en enfrentar el antedicho conflicto políticamente y desde una perspectiva multifactorial.

El modelo de gestión contemplado en la resolución citada contemplaba como objetivo de la estrategia el “avanzar en la conformación de acuerdos e iniciativas que permitan restaurar la relación entre el Estado de Chile y el pueblo Mapuche y, al mismo tiempo, garantizar la seguridad de las rutas, el tránsito de los diferentes servicios sociales y de abastecimiento como también facilitar la ejecución de la inversión social”. A su vez, se planteaban como objetivos específicos los siguientes:

- i. Desarrollar iniciativas directamente relacionadas con el reconocimiento y reparación del pueblo mapuche.
- ii. Instaurar parlamentos de diálogo con personas y organizaciones para lograr acuerdos en directo beneficio de las regiones afectadas.
- iii. Desarrollar un plan de inversión de los recursos públicos asignados a esta Estrategia y Política de Entendimiento, y Buen Vivir, de acuerdo a las necesidades de los habitantes y de los servicios señalados en ésta, debiendo velar por su correcta ejecución.
- iv. Disponer medidas para el resguardo y la seguridad de la población, en el marco de la Política Nacional de Seguridad Pública.

¹⁷⁶ Gobierno de Chile. 2022. *Política Nacional de Niñez y Adolescencia. Sistema integral de garantía de derechos de la niñez y adolescencia. 2015 – 2025*. Disponible en: <https://www.gob.cl/noticias/gobierno-anuncia-el-plan-buen-vivir-para-avanzar-en-una-agenda-de-reconocimiento-y-dialogo-con-los-pueblos-indigenas/> [última visita: 09.01.2023].

Asimismo, se contemplaba el establecimiento de una Mesa de Coordinación Intersectorial, compuesta por representantes de los ministerios y demás organismos de la Administración del Estado involucrados en la gestión del Plan. Además, como pilares transversales se reconocieron los siguientes:

- i. Reconocimiento de pueblos originarios, restitución de tierras y otras actividades de reparación.
- ii. Parlamentos territoriales.
- iii. Prevención y control eficientes de la seguridad pública.
- iv. Plan de inversión.

Como se puede apreciar, la planificación antes señalada buscaba dar una respuesta global al conflicto intercultural del sur de nuestro país, considerando tanto la variable seguridad, como la mejora en la calidad de vida de las y los habitantes de las regiones comprometidas, pertenecientes o no a la etnia mapuche.

Posteriormente, en reuniones sostenidas con representantes de la Organización de Naciones Unidas, se hizo presente la recomendación de separar las líneas referentes a seguridad y bienestar, lo que permitiría una articulación más idónea de los objetivos diversos que se perseguían.

En virtud de lo anterior, en el mes de agosto se tomó la determinación de separar la línea “prevención y control eficientes de la seguridad pública” del resto, dejándola a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en razón de sus funciones y competencias legales, y estableciendo el desarrollo del resto de las líneas a cargo del Plan Buen Vivir, el que pasó a estar alojado en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con el objetivo de implementar correctamente la estrategia de diálogo.

Lo anterior puede verse reflejado en la Ley de Presupuestos del año 2023, estableciendo el presupuesto del Plan Buen Vivir al Ministerio Secretaría General de la República, en la partida 22, capítulo 01, programa 09, cuya glosa 02 establece para dicho ministerio obligaciones de información sobre el referido Plan: “El Ministerio Secretaría General de la Presidencia deberá informar de manera trimestral a las comisiones de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización; y de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados, de las medidas adoptadas en el marco del Plan Buen Vivir, indicando los tipos de proyectos desarrollados, montos asignados y beneficiarios, en caso que corresponda”.

A este respecto, como ya se señaló en el apartado a) anterior, cabe reiterar que, si bien el Plan estuvo originalmente alojado en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, este pasó (sin su línea referente a seguridad) al Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Es decir, el Plan Buen Vivir nunca estuvo alojado en el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. En razón de lo anterior, la afirmación realizada en la acusación, referente a que *“el Ministro Giorgio Jackson habría sido despojado de la coordinación del llamado Plan ‘Buen Vivir’ que, por recomendaciones de las Naciones Unidas, habría pasado a ser coordinado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia –de donde originalmente venía el propio Jackson– y el rol de Desarrollo Social habría quedado muy marginado”* no tiene asidero alguno.

Asimismo, tampoco es cierto que el rol de este Ministerio haya quedado marginado, toda vez que cada ministerio y órgano cumple roles determinados en el Plan, dentro de su esfera de competencias, tal como ordena la Constitución, la ley N° 18.575 y el principio de legalidad. De hecho, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia juega un rol crucial en las áreas de trabajo referentes a habitabilidad, derechos y revitalización cultural y planificación y ordenamiento territorial.

Si bien ya se indicó que la alegación realizada sobre la supuesta falta de una agenda indígena no tiene asidero legal alguno, de todas formas se estima necesario hacer presente que el Gobierno está llevando a cabo una serie de iniciativas en la materia, que escapan del señalado Plan Buen Vivir, que tiene objetivos y características específicos, mientras que las iniciativas de este Ministerio comprenden una visión global del reconocimiento, fomento y desarrollo de los pueblos originarios en nuestro país.

Asimismo, existe una serie de fondos y programas, desarrollados por CONADI en razón de sus competencias legales, que forman parte de las acciones que sostenidamente se toman a este respecto:

- i. Fondo de Desarrollo Indígena
- ii. Fondo de Cultura y Educación Indígena
- iii. Programa de Apoyo al Turismo y Pueblos Indígenas
- iv. Instrumentos Cofinanciados de Apoyo al Fondo de Desarrollo Indígena
- v. Programa de Apoyo al Fondo de Cultura y Educación Indígena
- vi. Fondo de Tierras y Aguas Indígenas
- vii. Programa de Apoyo al Fondo de Tierras y Aguas Indígenas

Por tanto, en razón de lo señalado en este numeral, no cabe sino concluir que la acusación carece doblemente de fundamentos, pues, tal como se expuso latamente, en la actualidad existe una importante agenda de Gobierno relacionada con el Plan Buen Vivir, a cargo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en la que también participa activamente la Secretaría de Estado que dirijo; asimismo, este Ministerio también se encuentra desarrollando una serie de iniciativas legislativas y programáticas (en conjunto a CONADI) que propenden a una comprensión global de los pueblos originarios en nuestro país.

7. COROLARIOS

- a. No hay acción ni omisión imputable al Ministro de Desarrollo Social y Familia. Este Secretario de Estado no tiene atribuciones respecto de las inejecuciones constitucionales o legales que se imputan, dado que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia detenta una relación de supervigilancia con la CONADI, en tanto órgano descentralizado, careciendo de atribuciones para incitar la acción del órgano, regular la acción de sus funcionarios, ni menos adoptar decisiones al interior de dicha Corporación. Más bien, la relación de supervigilancia entre el poder central y la CONADI, se manifiesta principalmente en el poder de nominación del Director Nacional y ciertos consejeros, la que ejerce directamente el Mandatario.
- b. Este Ministro no es responsable de la supuesta subejecución del presupuesto del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas de la CONADI. En primer lugar, es improcedente asimilar una asignación de recursos y su eventual subejecución con la causal de acusación constitucional “*dejar de ejecutar leyes*”, dado que la ley de presupuestos se inspira en el principio de flexibilidad que reconoce la realidad material en la gestión de las finanzas públicas. En segundo lugar, la ley N° 19.253 le entrega al Ministerio de Desarrollo Social y Familia únicamente un rol subsidiario respecto de la determinación presupuestaria de la CONADI, siendo competencia exclusiva de esta Corporación la remisión del presupuesto anual dentro del término establecido a la DIPRES o bien, a la Comisión Mixta de Presupuestos.
- c. Este Secretario de Estado tampoco es responsable de la adjudicación del FTAI o de la compra de terrenos, dado que carece de atribuciones o competencias al respecto. A pesar de lo anterior, el libelo acusatorio sostiene que este Ministro habría infringido la Constitución y las leyes al haber tenido conocimiento de la adquisición de dos terrenos por parte de la CONADI en octubre y diciembre de 2022 que no cumplieron con las disposiciones contenidas en la Ley de

- Presupuestos del año 2022 por tratarse de adquisición de inmuebles que tendrían una prohibición legal para ser comprados al catalogarse como perturbados.
- d. Con todo, el reclamo planteado por la y los recurrentes respecto de la falta de ejecución presupuestaria de la CONADI o compra de terrenos, no sólo supone un error conceptual que en nada se relaciona con las facultades que me competen como Ministro, sino que tampoco tiene asidero en los hechos:
- (i) El porcentaje de ejecución del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas para el año 2022 alcanzó el 95%. Las imputaciones realizadas por la y los acusadores no solo carecen de sustento jurídico, sino que tampoco se condicen con la realidad, pues la supuesta inejecución del presupuesto del FTAI (42,2% denunciado) es manifiestamente errónea. Por lo demás, cabe destacar que el presupuesto del FTAI tuvo un incremento en la Ley de Presupuestos del año 2023, lo que tiene una directa relación con el alto porcentaje de ejecución presupuestaria alcanzada el año 2022;
 - (ii) La compra de terrenos se ajusta a las disposiciones que rigen al FTAI. Nuevamente las imputaciones de la acusación no se ajustan a la realidad, dado que en los procesos de compra identificados no ha existido denuncia alguna por parte de los propietarios, sino que, por el contrario, ambas compras cuentan con una declaración jurada de los propietarios en las cuales se señala que los inmuebles no se encuentran de ninguna manera perturbados. Es más, los actos que han autorizado el financiamiento de estas compras fueron debidamente revisados en su legalidad por la Contraloría Regional, autoridad que verifica que la compra cumple con todas las disposiciones de la ley N° 19.253, Ley de Presupuestos del año 2022 y del Reglamento FTAI.
- e. Por último, no existe inejecución del rol institucional de este Ministro respecto de la denominada Agenda Indígena. Una vez más el libelo acusatorio carece doblemente de fundamentos, pues no tan solo existe la agenda de Gobierno denominada Plan Buen Vivir, sino que, adicionalmente, este Ministerio también se encuentra desarrollando una serie de iniciativas legislativas y programáticas (en conjunto a CONADI) que propenden a una comprensión global del reconocimiento, fomento y desarrollo de los pueblos originarios en nuestro país.

AL CAPÍTULO SEGUNDO: INFRINGIR GRAVEMENTE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LAS LEYES AL VULNERAR EL PRINCIPIO DE PROBIDAD Y LA IMPARCIALIDAD DENTRO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA), Y AL HABER ACUSADO A UNA FUNCIONARIA DE GOBIERNO DE DELITO COMO MOTIVO DE DESVINCULACIÓN DEL CARGO, OMITIENDO COMO VERDADERA CAUSA LAS INSTRUCCIONES INDEBIDAS QUE SE LE DIO A DICHA FUNCIONARIA EN EL MARCO DEL SEIA

1. RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN

El segundo capítulo de la acusación utiliza principalmente la renuncia de la Sra. Patricia Hidalgo al cargo de Secretaria Regional del Ministerio de Desarrollo Social de la región Metropolitana para intentar construir la causal de acusación constitucional de haber infringido la Constitución y las leyes.

En primer lugar, la y los acusadores estiman que las supuestas presiones indebidas que habría recibido la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana serían un “indicio plausible de irregularidad y falta a la probidad”.

En segundo lugar, la y los acusadores estiman que dichas supuestas presiones indebidas implicarían una vulneración a la imparcialidad dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

Finalmente, la acusación estima que habría una infracción a las normas constitucionales y legales por haber acusado a una funcionaria de gobierno de un delito como motivo de desvinculación del cargo, omitiendo como verdadera causa las instrucciones ilícitas e ilegales que se le habría dado a la funcionaria.

Si bien en las imputaciones realizadas no hay mención alguna a una acción u omisión directa y personal de este Ministro, el argumento descansa en un presunto conocimiento de mi parte sobre las supuestas presiones indebidas que habría sufrido la Sra. Patricia Hidalgo. Según se establece en la acusación: *“De la entrevista que Patricia Hidalgo dio a la Unidad de Investigación de Radio Biobío Chile, y que citamos íntegramente más adelante, se desprende de forme inequívoca que el Ministro de Desarrollo Social y Familia, Kenneth Giorgio Jackson Drago, estaba en pleno conocimiento de las presiones políticas que recibía la ex SEREMI Patricia Hidalgo, pero además, favorecía y apoyaba dichas presiones”*¹⁷⁷. Es decir, presume mi conocimiento y, consecuentemente, mi supuesta responsabilidad, de la existencia de una nota de prensa.

En lo que sigue, se demostrará, en primer lugar, que no hay acción ni omisión personal, directa e imputable que justifique que este ministro sea objeto de acusación constitucional. En segundo lugar, se revisarán los alcances del principio de probidad para evidenciar cómo se interpretan incorrectamente los deberes que derivan del citado principio y, además, la inexistencia de una vulneración del mismo. En tercer lugar, se expondrá que el libelo desconoce las normas que se aplican en la remoción de los cargos de confianza, lo que lleva a la y los acusadores a conclusiones erróneas al respecto. Finalmente, respecto de los dichos de la ex Seremi que se reproducen en el libelo acusatorio, se demostrará que los hechos relatados en ningún caso constituyen una presión indebida, ni una vulneración a la imparcialidad en el SEIA.

2. NO HAY ACCIÓN NI OMISIÓN IMPUTABLE A ESTE MINISTRO

El segundo capítulo de la acusación no describe ninguna acción u omisión que permita atribuir responsabilidad constitucional a este ministro. Es más, no hay mención alguna a una acción u omisión que pude haber realizado o bien haber omitido. Esto constituye un defecto grave de la acusación ya que, como se señaló en la cuestión previa deducida precedentemente, la responsabilidad constitucional requiere de una acción u omisión personal y directa de la autoridad a la que se acusa.

No corresponde a este Ministro dilucidar si los hechos descritos y denunciados por la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana ocurrieron. No obstante, si éstos fuesen verídicos, tampoco me corresponde calificarlos. *A fortiori*, la única certeza es que no he participado de éstos.

Aunque la acusación es profusa en citas a artículos publicados en la prensa nacional, donde la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana narra los incidentes que habrían constituido estas supuestas “presiones políticas”, reitero, no existe referencia alguna a una acción u omisión imputable a este ministro. De hecho, la y los acusadores indican expresamente que “[...] *no se desprende que sea el Ministro Giorgio Jackson quien presiona activamente a la ex Seremi Hidalgo [...]*”¹⁷⁸. Al contrario, todas las alusiones se refieren a conductas de terceros, distintos de este Ministro, que habrían intervenido en las pretendidas presiones indebidas.

Un requisito basal de toda acusación constitucional, por tratarse de un juicio de responsabilidad jurídica-política de la mayor envergadura, tal como se señaló en la cuestión previa, es la intervención de un acto personal de la autoridad, sea en una modalidad activa u omisiva. La ausencia absoluta de una acción u omisión de un acto de

¹⁷⁷ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 58.

¹⁷⁸ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 73.

este Ministro en el relato de la y los acusadores, deja de manifiesto lo infundado de sus pretensiones en este capítulo.

La misma literalidad de la norma que establece la causal del artículo 52, numeral 2, letra b) de la Constitución habla de una “infracción”, esto es, una situación en la que la persona que detenta el cargo de Ministro ha cometido una acción que contraviene una prohibición constitucional o legal vigente, o bien, una instancia en que, estando obligado actuar, ha omitido hacerlo.

La calificación que los propios acusadores dan a su narración de, a lo sumo, un “indicio plausible”, es un reconocimiento del grado de convicción que les asiste sobre los “hechos” que, presuntamente, habría cometido este Ministro: uno muy inferior a si se tratase de conductas efectivamente desplegadas. Las acusaciones constitucionales no se plantean con ocasión de “*indicios plausibles*”, sino con hechos y, en particular, con hechos personales de la persona que inviste el cargo.

A pesar de conocer perfectamente que no participé en ninguno de los eventos narrados por la Sra. Patricia Hidalgo –los que supuestamente corresponderían a manifestaciones de presiones políticas–, la y los acusadores han pretendido construir una causal de infracción a la Constitución y las leyes a partir de la única reunión que sostuve con la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana, a propósito de la solicitud de su renuncia.

Dicha reunión ha sido narrada tanto en algunos artículos de prensa como en la presentación de la Sra. Patricia Hidalgo ante la Contraloría General de la República. En la instancia se habría hecho hincapié en que existiría una pérdida de confianza hacia ella. Al respecto, este Ministro corrobora que la reunión efectivamente tuvo lugar, discurrió en términos cordiales y tuvo por objeto solicitar la renuncia de la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia fundada en la pérdida de confianza como razón de esta. En esta reunión también participó el Fiscal del Ministerio.

A este respecto, cabe recordar que el cargo de Seremi de Desarrollo Social y Familia corresponde a uno de exclusiva confianza, y para efectos de proceder a su remoción, es necesario exteriorizar la pérdida de esta confianza, siendo la forma general la solicitud de renuncia¹⁷⁹. Respecto a esta solicitud de renuncia, la jurisprudencia del órgano contralor ha establecido que no existe ninguna exigencia en cuanto a la forma en que pueda efectuarse¹⁸⁰, por lo que no es necesario exponer las razones que motivaron dicho acto¹⁸¹, dado que la permanencia en estos cargos depende completamente de la existencia de la confianza de la autoridad encargada de la designación.

Cabe destacar que justamente la pérdida de confianza fue lo que motivó la solicitud de renuncia a la Sra. Patricia Hidalgo el día 30 de noviembre de 2022. Con ello no desconozco que, de forma previa, existiesen evaluaciones respecto de esta y otros Seremis, la cual fue comunicada a la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana, luego de que ella lo solicitase expresamente.

Con todo, una reunión que tenga por objeto comunicar la pérdida de confianza hacia un funcionario que detenta un cargo de exclusiva confianza, difícilmente podría estimarse constitutivo de una infracción a la Constitución y las leyes.

En el libelo acusatorio, la y los acusadores argumentan que los dos comunicados del Ministerio de Desarrollo Social y Familia que fueron publicados en redes sociales con cuatro días de diferencia y que tratan acerca de la renuncia de la Sra. Patricia Hidalgo,

¹⁷⁹ Artículo 148 del Estatuto Administrativo.

¹⁸⁰ Dictamen N° 15.858, de 2015, de la Contraloría General de República.

¹⁸¹ Dictamen N° 3.377, de 2014, de la Contraloría General de la República.

darían cuenta del pleno conocimiento que este Ministro tendría sobre las presiones que recibió la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana.

Al respecto, cabe señalar que con fecha 30 de noviembre de 2022, se publicó en las redes sociales del Ministerio un comunicado que anunciaba la aceptación de la renuncia de la Sra. Patricia Hidalgo. Este mensaje es una comunicación tipo que se difunde cuando se solicita la renuncia de una autoridad de confianza, en virtud del cual se agradece su trabajo, independientemente de que el desempeño de la autoridad no haya sido el esperado.

Sin embargo, posterior a ese comunicado, la Sra. Patricia Hidalgo comenzó a difundir información que no se condice con la realidad respecto de su salida, por lo que el Ministerio, con fecha 4 de diciembre de 2022, se vio en la obligación de referirse a las razones materiales que gatillaron la solicitud de renuncia a su cargo. En ningún caso, sin embargo, este comunicado adicional puede constituir un indicio de conocimiento de este Ministro acerca de las supuestas presiones denunciadas por la Sra. Patricia Hidalgo.

3. NO HAY VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PROBIDAD

La y los acusadores centran su argumentación en la supuesta infracción que este Ministro habría cometido al principio de probidad administrativa al conocer y respaldar las supuestas presiones indebidas en contra de la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana.

Sin embargo, la acusación da cuenta de una comprensión e interpretación equivocada del principio de probidad administrativa, de los deberes precisos a los que da lugar, y de las consecuencias que se siguen de su infracción.

En efecto, y tal como se expondrá a continuación, el principio de probidad administrativa está consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, constituyendo una máxima aplicable a todos los organismos del Estado. Con todo, dicho principio se encuentra desarrollado por la ley, la que define cuál es el comportamiento o estándar exigible a quienes se les aplica el principio de probidad, y cuáles son las consecuencias que se siguen de su infracción.

El reconocimiento de la probidad como principio jurídico autónomo ha tenido un proceso de fortalecimiento progresivo, primero a través de la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República y luego mediante sucesivas “agendas” legislativas desde los años 1990 en adelante, llegando a su consagración constitucional en la reforma constitucional incorporada por la ley N° 20.050, de 2005, como veremos a continuación.

A nivel legal, el principio de probidad administrativa fue incorporado a nuestro sistema jurídico primero, en la ley N°18.575 y luego en la ley N°18.834, siendo aplicable a todos los órganos de la administración del Estado y, consecuentemente a todos sus funcionarios, para luego ser consagrado como un precepto constitucional que, por su naturaleza, es exigible y fiscalizable respecto de todos aquellos que desempeñen una función pública.

Esta norma actualizó diversos cuerpos normativos en materia de probidad administrativa, modificando especialmente a la ley N°18.575 Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado al incorporar un nuevo Título III, denominado “De la probidad administrativa”, y también a la ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo.

Posteriormente, la reforma constitucional N°20.050 de 2005, que introdujo diversas modificaciones a la Constitución Política de la República, consagró un nuevo artículo 8°

cuya redacción sostiene que “el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.

Durante la última década, el desarrollo de este principio se amplió con la dictación de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la ley N°20.393, sobre Responsabilidad Penal de las Empresas, y la ley N°20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, entre otras. Por último, la ley N°20.414, de 2010, reformó a la Constitución Política de la República en materia de transparencia, modernización del Estado y calidad de la política.

El tenor literal del inciso primero del artículo 8 de la Constitución dispone que “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”. Al respecto, debemos destacar que el término empleado por la Constitución “función pública” es más amplio que la noción de funcionario público cuyo ámbito es mucho más acotado. En el primer caso, quien ejerce función pública es todo aquel a través del cual el Estado se expresa y se relaciona independientemente del tipo de relación que dicha persona tenga con el Estado (estatutaria o no) comprendiéndose entre ellos los parlamentarios, magistrados, autoridades gubernamentales y administrativas y funcionarios públicos en general.

Si bien la Constitución trata a la probidad como un principio que se aplica a todas las personas que ejerzan funciones públicas, requiere necesariamente un desarrollo legal. Como se aprecia de su sola lectura, la Constitución enuncia dicho principio mientras que, a continuación, en los incisos siguientes, mandata al legislador a regular algunas de sus manifestaciones, tales como la publicidad y transparencia de las actuaciones de la Administración, y las declaraciones de patrimonio e intereses que deben realizar ciertas autoridades y funcionarios.

En el marco del trabajo de la comisión informante de la acusación constitucional contra la exministra de Justicia, Javiera Blanco, en el año 2016, los profesores de derecho constitucional Patricio Zapata y Miriam Henríquez sostuvieron que no resulta jurídicamente posible fundar una causal de acusación constitucional en la infracción de un principio pues, como es ampliamente conocido, los principios son máximas de optimización, que dan lugar a deberes de medio, y no a un deber preciso que pueda ser binariamente cumplido o incumplido.

El desarrollo normativo del principio de probidad establecido en el artículo 8° de la Constitución lo realizan, entre otras leyes, la LOCBGAE y la ley N°20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Estas leyes establecen una primera regla general para la interpretación del principio de probidad y de los deberes a que éste da lugar, la que consiste en dar preeminencia al interés general sobre el particular, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 1° de la ley N°20.880.

Luego, el artículo 62 de la LOCBGAE establece conductas que vulneran especialmente el deber de probidad. Sólo respecto de esos deberes, taxativamente señalados, y de otros que el legislador señala expresamente en otras leyes –tales como el artículo 11 de la ley 20.880– la ley ha dispuesto que la sanción de remoción debe aplicarse. Es decir, a diferencia de lo que incorrectamente señalan la y los acusadores en su acusación, no cualquier infracción a la ley o cualquier infracción a los deberes de probidad da lugar a la sanción de destitución. Es por eso por lo que la y los acusadores hacen una interpretación antijurídica del artículo 62 de la LOCBGAE al señalar que “las conductas descritas en el cuerpo legal no son taxativas y menos acotadas (sic) y pueden existir múltiples formas o maneras de vulnerar el señalado principio”. Si bien es cierto que el principio de probidad puede manifestarse en diversos deberes, es el legislador el que debe establecerlos, especialmente en los casos en que su infracción puede dar lugar a la

destitución de la autoridad o funcionario infractor. La y los acusadores no pueden crear deberes *ad-hoc* para construir una causal de acusación constitucional.

Ciertamente, esto no implica que el principio de probidad no sea aplicable a las actuaciones de las autoridades constitucionalmente acusables y, en particular, a los Ministros de Estado. El problema es que, como se señaló, en cuanto principio, no cuenta con la densidad normativa suficiente para dar lugar a una infracción que haga susceptible a un Ministro de Estado de ser destituido e inhabilitado mediante una acusación constitucional. Es la ley la que provee de reglas que configuran los deberes de probidad, en general, y de los Ministros de Estado, en particular. Cuando estas reglas sean infringidas en el marco de las competencias que le son propias, sin duda sería procedente una acusación constitucional en contra de cualquiera de las autoridades acusables, incluyendo a los Ministros de Estado.

Por el contrario, como se ha señalado, la imputación de infracción a reglas generales o incluso a principios –como sucede en el caso de este capítulo acusatorio– permite realizar calificaciones de mérito respecto de la actuación de las autoridades acusadas, lo que es particularmente grave en el caso de los ministros de Estado, ya que desfigura la distribución de poderes que realiza la Constitución en cuanto a la conducción del Gobierno. Más aún, una interpretación maximalista como ésta contradice la doctrina desarrollada por la propia Cámara de Diputados respecto de la procedencia de la acusación constitucional como mecanismo de *ultima ratio*.

Como se señaló en el punto anterior, cuando el legislador ha considerado que una falta a la probidad es grave y, por tanto, debe ser sancionada con la destitución, lo ha señalado expresamente. Así, tal como lo señalan la y los acusadores, la LOCBGAE establece, en su artículo 62, un catálogo de conductas que contravienen especialmente el deber de probidad. Para el caso de las y los funcionarios regidos por el Estatuto Administrativo, además, el artículo 125 de dicho cuerpo legal establece que la medida disciplinaria de destitución sólo procederá cuando los hechos constituyan una vulneración grave a la probidad administrativa (y en otros casos que señala expresamente). Es decir, para que una vulneración al deber de probidad dé lugar a la remoción del infractor, se debe tratar de una vulneración calificada (“grave” o “especial”, según la nomenclatura que utiliza la ley).

Además de hacer caso omiso al hecho de que es el legislador quien decide cuándo una falta a la probidad es una falta calificada, la y los acusadores interpretan erróneamente los numerales 2, 8 y 9 del artículo 62 de la LOCBGAE, los que estiman aplicables a la configuración de la causal de acusación invocada.

En primer lugar, respecto de la conducta de “Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo indirecto para sí o para un tercero”, la acusación omite dos elementos fundamentales que la legislación ha incluido en la tipificación de esta infracción.

Así, primero, la y los acusadores omiten en su análisis de esta conducta que ella supone hacer valer indebidamente la posición funcionaria sobre una persona, es decir, ilegítimamente o sin tener las facultades para hacerlo. Esta conducta consiste en ejercer una presión sobre otra persona con el propósito de obtener algo para sí o para un tercero. Adicionalmente, esta influencia debe ser indebida, es decir, fuera del campo de atribuciones que le corresponde al funcionario o fuera de la esfera de su competencia.

Como se explicó en la sección pertinente, la y los acusadores no pueden menos que saber que cualquier titular de una Secretaría Regional Ministerial se encuentra en una posición de subordinación jerárquica respecto de la respectiva Subsecretaría y Delegado o Delegada Presidencial quienes, en el marco que la ley establece, pueden orientar y

coordinar el ejercicio de las funciones de las Seremis, las que mientras se encuentren en el ámbito de las competencias de las autoridades respectivas, y no contravengan el ordenamiento jurídico en cuanto a su contenido, no podrían haber sido otorgadas “indebidamente”, tal como se ha explicado en el acápite sobre elementos interpretativos generales de esta contestación. En razón de lo anterior, el ejercicio de las atribuciones de las subsecretarías y delegados o delegadas presidenciales en este ámbito implica una ejecución legal de sus labores y funciones asignadas y no puede considerarse reprochable¹⁸².

Es más, la jurisprudencia de la propia CGR ha sido clara en señalar que los funcionarios se encuentran obligados a obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico, pudiendo ser objeto de medidas disciplinarias si infringen tal obligación¹⁸³.

En segundo lugar, respecto del numeral 8 del artículo 62 de la LOCBGAE, que la y los acusadores parecen estimar aplicable a este caso, la conducta que he observado en el ejercicio de mi cargo, incluyendo las acciones por las que se me acusa, no han buscado sino procurar una mejor coordinación, eficiencia y eficacia del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para lo que he ejercido las potestades de mando que la ley me otorga.

Finalmente, en tercer lugar, respecto del numeral 9 del artículo 62 de la LOCBGAE, como también se demostrará en el acápite pertinente de esta contestación, no se configura la infracción tipificada en este numeral, por cuanto, por una parte, no he efectuado ninguna denuncia ante ningún organismo del Estado en contra de doña Patricia Hidalgo y, por otra parte, el comunicado de prensa al que hace referencia al libelo acusatorio –que erróneamente parecen calificar como “denuncia”– tiene fundamento en los hechos que en este escrito se relatan, por lo tanto, no puede ser subsumida en la tipificación de esta conducta.

4. LA ACUSACIÓN DESCONOCE LA NORMATIVA APLICABLE A LA REMOCIÓN DE LOS CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA

Si bien se ha descartado en los acápites anteriores que concurra una causal de acusación constitucional que se desprenda de los hechos relatados, así como también la existencia de una falta de probidad de mi parte, resulta necesario relevar que el libelo desconoce normativa fundamental asociada los cargos de exclusiva confianza y, por ello, cae en una confusión respecto al cese de funciones de un funcionario de exclusiva confianza.

Dado que la naturaleza jurídica del cargo es uno de exclusiva confianza, las y los funcionarios que se encuentren en dicha situación carecen del derecho a la estabilidad en el empleo que sí tienen los titulares de los cargos de carrera. En este sentido, la y los acusadores olvidan que quienes se encuentran en esta situación podrán ser removidos de sus cargos por la pérdida de confianza, sin ser necesario expresar ningún motivo concreto que motivó dicha pérdida. Al desconocer este hecho, el libelo acusatorio incurre en varios errores.

En primer lugar, la y los acusadores desconocen que el cese de funciones ocurre por la pérdida de confianza. La acusación afirma que la situación que deriva en la solicitud de renuncia de la Sra. Patricia Hidalgo está motivada por las situaciones irregulares que habría denunciado, respecto a la situación de las Comisiones de Evaluación Ambiental. Tal afirmación no da cuenta de la normativa aplicable en cargos de exclusiva confianza y a su cese de funciones. Efectivamente, como se señaló, según lo dispone el artículo 148

¹⁸² Laporte Ribera, Michelle. El principio de probidad y publicidad de los actos de la administración y su reconocimiento constitucional. Santiago, Chile: Universidad de Chile - Facultad de Derecho, 2009, pp. 75

¹⁸³ Dictamen N° 64.969 de 2009.

del Estatuto Administrativo, el cese de funciones de los funcionarios de exclusiva confianza y, por ende, de los secretarios regionales ministeriales se hará efectiva mediante la petición de renuncia que formulare el Presidente de la República o la autoridad llamada a efectuar el nombramiento.

En este sentido, la Contraloría General de la República ha entendido, respecto a la solicitud de renuncia de los funcionarios de exclusiva confianza, que el ordenamiento jurídico no exige una forma en la que se debe instar al funcionario hacer dejación de su cargo, pudiendo ser inclusive efectuado de forma verbal, por una persona distinta a la establecida por ley –siempre y cuando el acto se ratifique con posterioridad– y en los términos en que este lo solicite.

Por su parte, la Corte Suprema ha entendido que “puede advertirse que en atención a la naturaleza propia de los empleos de exclusiva confianza, los funcionarios que los sirven se mantienen en sus cargos sólo mientras cuentan con ella, dependiendo su remoción de la voluntad de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento; por ende, disponer el cese de la contrata no constituye sino el ejercicio de una facultad privativa”¹⁸⁴.

En segundo lugar, la y los acusadores desconocen que los secretarios regionales ministeriales se encuentran subordinados funcionalmente a los delegados presidenciales regionales. Según lo dispone el artículo 62 de la LOCGAR, cada secretaría regional ministerial será colaboradora directa del delegado presidencial regional, y estará subordinada al delegado presidencial regional en las materias que sean de competencia de este último.

Finalmente, la acusación desconoce que los secretarios regionales ministeriales se encuentran administrativamente vinculados a la Subsecretaría de Servicios Sociales. En particular, la acusación desconoce que la Sra. Patricia Hidalgo se encontraba administrativamente subordinada al Ministerio de Desarrollo Social y, en específico, a la Subsecretaría de Servicios Sociales, quien fue su superior jerárquico.

Efectivamente, según dispone el inciso final del artículo 6° de la ley N° 20.530, las secretarías regionales ministeriales de Desarrollo Social y Familia se vincularán administrativamente con la Subsecretaría de Servicios Sociales, quien las tendrá a su cargo, en temas de administración y servicio interno del Ministerio.

Si bien la acusación menciona –en la entrevista que transcribe– que se reconoce a la Subsecretaría de Servicios Sociales como su jefa directa, omite dicho vínculo con el propósito artificioso de imputarme responsabilidad directa. Lo anterior implica, al igual que para el caso de la delegación presidencial regional, que el secretario regional ministerial se encuentra subordinado a la Subsecretaría de Servicios Sociales, debiendo coordinarse y reportarle a esta directamente y no a este Ministro.

5. LA ACUSACIÓN REPRODUCE HECHOS NARRADOS POR LA SRA. PATRICIA HIDALGO QUE NO CONSTITUYEN PRESIONES INDEBIDAS

Tal como se ha señalado, el capítulo segundo del libelo se centra, casi exclusivamente, en las declaraciones que la Sra. Patricia Hidalgo realizó en la prensa nacional y que fueron difundidas por diversos medios.

En efecto, la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia denunció haber sido objeto de supuestas presiones indebidas por parte de autoridades de Gobierno en el marco de las votaciones de proyectos en la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana. En lo que sigue, se revisará el concepto de presiones indebidas y se

¹⁸⁴ Sentencia de la Corte Suprema rol 7074-2017, considerando décimo.

demostrará que instruir a una autoridad subordinada que asista a la Comisión de Evaluación Ambiental no cabe dentro de la definición de presiones indebidas.

El concepto de presiones indebidas puede ser reconducido a la conducta descrita en el artículo 62 N° 2 de la ley N° 18.575, esto es, “*Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero*”. Por tanto, correspondería a una conducta que contraviene especialmente la probidad administrativa. Esta conducta consiste en ejercer una presión sobre otra persona para obtener un beneficio para sí mismo o un tercero. En particular, esta influencia será calificada como indebida en la medida que se ejerza fuera del campo de atribuciones que le corresponde al funcionario o fuera de la esfera de su competencia.

En este caso, de acuerdo con el relato de la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana, ella sostiene que habría recibido presiones indebidas para favorecer proyectos que debían ser objeto de una calificación técnica-ambiental por parte de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana.

Sin embargo, como ya se ha demostrado, una simple orden dada a un funcionario subalterno respecto de alguna materia en la cual el jefe de servicio u otro funcionario tienen claras atribuciones implica un ejercicio legal de las labores y funciones asignadas y no puede considerarse reprochable¹⁸⁵. Es más, la jurisprudencia de la propia Contraloría General de la República ha sido clara en señalar que los funcionarios se encuentran obligados a obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico, pudiendo incluso ser objeto de medidas disciplinarias si infringen tal obligación¹⁸⁶.

Tal como he relatado previamente, una de las obligaciones legales que compete a los Seremis de Desarrollo Social y Familia es asistir a las sesiones de las Comisiones de Evaluación del SEIA. En particular, la Sra. Patricia Hidalgo debía asistir a las Comisiones de Evaluación de la Región Metropolitana en forma obligatoria (a menos que tuviese razones justificadas para ausentarse), pues las sesiones de la Comisión requieren un *quorum* establecido para poder calificar los proyectos.

Adicionalmente, la evaluación ambiental tiene plazos máximos legales para pronunciarse sobre la aprobación o rechazo de un proyecto (120 días en el caso de los Estudios¹⁸⁷ y 60 en el caso de las Declaraciones¹⁸⁸). Por ello, las Comisiones de Evaluación deben constituirse antes del vencimiento de dichos plazos, siendo esencial la asistencia de sus miembros. Asimismo, en caso de que las Comisiones de Evaluación no se constituyan en los plazos debidos o sus votaciones se frustren por falta de quorum, operará el silencio positivo de la Administración. Ello quiere decir que las resoluciones de calificación ambiental se entenderán aprobadas sin mediar pronunciamiento final, incluso si es que el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental (elaborado por el Servicio de Evaluación Ambiental) recomendaba rechazar el proyecto.

Precisamente en virtud de tal mandato legal, es completamente admisible que la Subsecretaria Perales, en su calidad de superior jerárquica, instruya a la Sra. Patricia Hidalgo asistir a la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, tal como la propia ex Seremi de Desarrollo Social y Familia reconoce en su entrevista¹⁸⁹.

Paradójicamente, la Sra. Patricia Hidalgo señala que dichas instrucciones le parecen “extrañas e ilegales”, olvidando que es su superior jerárquico (o “jefa directa”

¹⁸⁵ Laporte Ribera, Michelle. 2009. *El principio de probidad y publicidad de los actos de la administración y su reconocimiento constitucional*. Santiago: Universidad de Chile - Facultad de Derecho, p. 75.

¹⁸⁶ Dictamen N° 64.969, de 2009, de la Contraloría General de la República.

¹⁸⁷ Artículo 15 de la ley N° 19.300.

¹⁸⁸ Artículo 18 de la ley N° 19.300.

¹⁸⁹ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 70.

como ella reconoce) quién le instruye cumplir con su mandato legal. En efecto, la instrucción dada por la Subsecretaria Perales se enmarca dentro el ámbito de su competencia y malamente puede ser calificada como una presión indebida, dado que corresponde a la ejecución de las funciones que la ley le ha asignado como jefa de servicio.

En dicho sentido, el actuar de la Subsecretaria Perales es expresión del deber de probidad administrativa, pues este también exige el despliegue de una gestión eficiente y eficaz en la ejecución de la función pública. Precisamente, las instrucciones de la Subsecretaria Perales se condicen con asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le eran aplicables a la ex Seremi, pero que, sin embargo, se resistía a cumplir.

6. NO HA EXISTIDO VULNERACIÓN AL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Como se adelantó en el acápite anterior, la y los acusadores imputan que la supuesta existencia de presiones indebidas ejercidas sobre la ex SEREMI constituiría “una vulneración de todo el SEIA y de las normas legales que lo regulen, siendo el Ministro directamente responsable en caso de haber tomado conocimiento de esta situación”. Es relevante destacar que la propia acusación relativiza el hecho que este ministro haya estado informado de las situaciones descritas por la Sra. Patricia Hidalgo.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario explicar, además, que no ha existido de mi parte ninguna acción u omisión que constituya una vulneración al SEIA. Para dar cuenta de esto, se expondrán, primero, algunos antecedentes generales sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. A continuación, se dará cuenta de la participación de la ex Seremi Hidalgo en los proyectos de evaluación ambiental a los que la acusación alude.

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se encuentra regulado en el Párrafo 2° del Título I de la ley N°19.300, sobre bases generales del medio ambiente, así como por el decreto supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Su principal objetivo consiste en evaluar, de manera sistemática y coordinada, los impactos ambientales que puedan generar determinados tipos de proyectos o actividades que se realizan en el país, así como establecer las medidas necesarias que deberá cumplir el titular de dicho proyecto o actividad para evitarlos o mitigarlos.

De acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 8° de la ley N° 19.300, corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) la administración del SEIA, así como la coordinación técnica de todos aquellos organismos del Estados que deben involucrarse en el mismo. En ese sentido, será el SEA, a través de sus Direcciones Regionales, el que tendrá a su cargo la función de organizar a los denominados “Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental” (en adelante “OAECAS”), quienes participan en el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos o actividades sometidos al SEIA.

En este sentido, el SEIA actúa bajo la lógica de un modelo de ventanilla única. Es decir, funciona como un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, donde diversos organismos con competencia ambiental concurren e interactúan para pronunciarse respecto de un proyecto o actividad, permitiendo a la autoridad determinar, previo a su ejecución, si este cumple con lo establecido en la legislación ambiental vigente, y aborda los potenciales impactos ambientales significativos (sean estos generales o sectoriales) que pudiese ocasionar.

De acuerdo con lo señalado en la ley N° 19.300, así como el decreto supremo N° 40, de 2012, cada uno de los OAECA¹⁹⁰ deben evaluar, dentro del ámbito de sus competencias, el proyecto o actividad sometido al SEIA que les haya sido remitidos para su revisión por parte del SEA. Así, por ejemplo, la Dirección General de Aguas deberá evaluar los impactos del proyecto en el componente hídrico; a CONAF corresponderá pronunciarse sobre los impactos del proyecto sobre áreas protegidas o el bosque nativo; la Seremi de Desarrollo Social y Familia, sobre los impactos que un proyecto o actividad pueden ocasionar sobre el medio humano; CONADI, sobre los impactos que el proyecto puede tener sobre los pueblos indígenas existentes en el país; la Seremi de Medio Ambiente, sobre si un proyecto se ajusta o no a las normas e instrumentos de gestión ambiental, por mencionar algunos casos.

Respecto al contenido de los informes que los OAECAS deben emitir en el ejercicio de sus funciones, el reglamento del SEIA es claro en indicar que dichos organismos “deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde (...)”.

Una vez recibidas las observaciones de cada uno de las OAECAS, el SEA procederá a sistematizarlas y consolidarlas en un acto administrativo denominado “Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones Rectificaciones o Ampliaciones” (en adelante “ICSARA”). Es importante mencionar que dichas observaciones deberán estar debidamente fundadas, indicando especialmente la importancia que estas tienen para la correcta evaluación ambiental del proyecto.

Antes de finalizar la etapa de evaluación, la correspondiente Dirección Regional del SEA (dependiendo del territorio geográfico donde se espera poder desarrollar el proyecto o actividad sujeto a evaluación) deberá conformar un Comité Técnico, el que será presidido por el Seremi de Medio Ambiente. Este comité estará conformado además por el Director Regional del SEA, así como las autoridades regionales de los OAECAS (incluidas las Seremis) que hayan sido parte del proceso de evaluación ambiental. La principal función que deberá cumplir el mencionado Comité será la de reunirse y elaborar un acta de evaluación, que sirva de base para la dictación del correspondiente Informe Consolidado de Evaluación (en adelante “ICE”).

Una vez evacuados los informes correspondientes, y recibidos los respectivos comentarios de los titulares, el SEA procederá a dictar el acto administrativo de cierre de la etapa de evaluación ambiental, denominado Informe Consolidado de Evaluación. En cuanto a la recomendación contenida en el ICE, esta deberá indicar expresamente los aspectos normativos que aplican al proyecto y, en caso de que la recomendación sea la aprobación de dicho proyecto o actividad, las condiciones o exigencias específicas que deberán ser cumplidas por el titular para su ejecución. Es decir, la etapa de evaluación ambiental de un proyecto o actividad sometido al SEIA finalizará con una recomendación por parte del SEA, la cual deberá ser aprobada o rechazada en la etapa de calificación, tal cual se analizará a continuación.

En la etapa de calificación, es decir, la etapa final, el proyecto será aprobado o rechazado. De acuerdo con lo señalado por el artículo 9° bis de la ley N° 19.300, los proyectos o actividades que han sido debidamente evaluados procederán a ser calificados, ya sea por el Director Ejecutivo del SEA (en el caso de los proyectos o

¹⁹⁰ Debido a las competencias otorgadas en diversos cuerpos legales vigentes, las OAECAS pueden ser varias y de distinto tipo legal, pudiéndose señalar entre ellos a los municipios; los gobiernos regionales; las gobernaciones marítimas; las secretarías regionales ministeriales, así como a distintos servicios públicos tales como Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI); la Dirección General de Aguas (DGA); la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH); la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC); la Corporación Nacional Forestal (CONAF); el Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA); la Subsecretaría de Pesca (SUBPESCA); el Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR); o el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), entre otros.

actividades que puedan causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones), o por un organismo de carácter regional, denominado Comisión de Evaluación Ambiental (en adelante "COEVA").

Así, el SEA actúa como el organismo a cargo de formular, por medio del ICE, la recomendación de aprobar o rechazar un proyecto o actividad en particular, pero quien califica en última instancia es su Director Ejecutivo o la COEVA. Dicha calificación será la que conste en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental (en adelante "RCA"), instrumento de carácter ambiental que pone término al proceso de evaluación, que certifica que el proyecto o actividad sometido al SEIA cumple (RCA favorable) o no (desfavorable) con todos los requisitos ambientales aplicables, permitiendo así su ejecución en el primero de los casos.

Según lo señalado por el artículo 86 de la ley, las COEVAS son órganos colegiados presididos por el Intendente (función radicada actualmente en el Delegado Presidencial), y donde el SEA, a través de su respectiva dirección regional, actúa como secretario. Además de las autoridades ya señaladas, en las COEVAS también participan los siguientes ministerios a través de sus respectivas secretarías regionales ministeriales: Medio Ambiente; Salud; Economía, Fomento y Reconstrucción; Energía; Obras Públicas; Agricultura; Vivienda y Urbanismo; Transportes y Telecomunicaciones; Minería; y Desarrollo Social y Familia.

Volviendo a la etapa de calificación ambiental, cabe destacar que una vez que el SEA haya elaborado el correspondiente ICE respecto de un proyecto o actividad, y haya procedido a publicarlo en su página web, convocará a sesión al respectivo COEVA. Es en dicha sesión donde los integrantes del COEVA (incluyendo el o la representante del Ministerio de Desarrollo Social y Familia) deberán decidir sobre la calificación específica del proyecto o actividad. Respecto de dichas sesiones se deberá levantar acta, donde se consignarán aspectos tales como la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes, una reseña sucinta de lo discutido en ella, los acuerdos adoptados, los votos respectivos de cada uno de los participantes y sus fundamentos.

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° bis de la ley, la COEVA respectiva sólo podrá aprobar o rechazar un proyecto o actividad en base a lo señalado en el ICE. Es decir que, para tomar una decisión, los respectivos seremis que integran el COEVA tomarán en consideración la recomendación efectuada por el SEA en el ICE sobre aprobar o rechazar un proyecto o actividad, pero no es una obligación legal decidir conforme a tal recomendación. Ahora bien, esto tampoco significa que la decisión que puedan tomar las respectivas seremis pueda ser arbitraria, ya que su decisión deberá fundarse en los antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental, con el objeto de dar coherencia a sus decisiones adoptadas tanto en la etapa de evaluación como de calificación, dentro del marco de sus competencias ambientales sectoriales.

Existe una obligación legal para que los seremis mencionados en el artículo 86 de la ley, así como el delegado presidencial, asistan a la respectiva sesión de la COEVA convocada especialmente para votar o rechazar un proyecto o actividad que cuente con ICE. Lo anterior, salvo que existan razones justificadas para ausentarse.

Las decisiones adoptadas por la COEVA serán por mayoría simple de los asistentes. Por regla general, no existe posibilidad de abstenerse, a menos que existan causas legales para ello, de conformidad con las reglas generales establecidas en el artículo 12 de la ley N°19.880. En particular, entre las supuestas irregularidades denunciadas se exponen tres casos sometidos al SEIA. Estos corresponden a los proyectos "Centro de Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II"; "Concesión Américo Vespucio Oriente II" y el proyecto "Solución sanitaria en Quilicura".

La acusación hace referencia a tres proyectos respecto de los que habrían existido irregularidades asociadas a la Comisión de Evaluación Ambiental. Se trata de los proyectos “Centro de Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II”; “Concesión Américo Vespucio Oriente II” y el proyecto “Solución sanitaria en Quilicura”. A continuación, se dará cuenta de la intervención de la ex Seremi en ellos para mostrar que no tuvieron lugar las supuestas irregularidades a las que la acusación hace referencia.

En primer lugar, respecto del proyecto “Centro de Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II”, éste tiene por objeto la construcción y operación de un centro comercial con una torre de departamentos para viviendas y *apart hotel* en la comuna de Ñuñoa. Este proyecto corresponde a la segunda etapa del proyecto “Mall Vivo Santiago: Etapa de Demolición, Excavación y Socializados” (RCA1 N° 427/2018).

Al respecto, la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, con fecha 26 de septiembre de 2019, realizó observaciones a la Declaración de Impacto Ambiental presentada, por los siguientes motivos:

- No se encontraban de acuerdo con la delimitación del área de influencia.
- No se incorpora análisis de centros de salud primaria, en particular, su capacidad y afectación.
- No se incorpora análisis de la oferta de cupos en educación.
- No se incorpora análisis de áreas verdes del Área de Influencia.
- No se vinculan antecedentes referidos a estudios de ruido y vibraciones en la etapa de ejecución del proyecto.

Dichas observaciones fueron recogidas en el ICSARA, las que posteriormente se abordaron en las observaciones realizadas por los distintos órganos participantes, en la adenda presentada por el titular con fecha 11 de noviembre de 2019. Luego, con fecha 09 de septiembre de 2022, se presentó el ICE por el cual el SEA recomienda aprobar la DIA del Titular.

En la Comisión de Evaluación Ambiental, la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana decidió calificar desfavorablemente el proyecto, aduciendo que el Ministerio de Desarrollo Social no fue requerido por el SEA para poder entregar observaciones a las que habían hecho los titulares. Asimismo, a juicio de la Sra. Patricia Hidalgo, el titular no habría podido garantizar que el proyecto no afectaría aquellos elementos a los que se refiere el medio humano, considerando, además, que “la ciudadanía se ha opuesto por diversas razones que ya las ha entregado tanto la Alcaldesa, la CORE y quien representa hoy día a la comunidad de No al Mall Vivo”.

El rechazo a dicho proyecto, según manifestó en acta la ex Seremi, se justificaría en que “nuestra posición como Seremi de Desarrollo Social y Familia es contraria a autorizar este proyecto, por tanto, lo rechazamos, liberando que no fueron abordadas las observaciones que fueron realizadas esta Seremía, ni tampoco las observaciones realizadas por las vecinas y vecinos”¹⁹¹.

En segundo lugar, el proyecto de Concesión Américo Vespucio Oriente II, Tramo Príncipe de Gales – Los Presidentes consiste en la construcción y operación de obras subterráneas y superficiales para una concesión vial urbana de 5,2 kilómetros de longitud aproximada, la que se ubicará mayoritariamente en la faja fiscal de la Av. Américo Vespucio, abarcando las comunas de La Reina, Ñuñoa, Macul y Peñalolén.

¹⁹¹ Acta Comisión de Evaluación Ambiental, de 23 de septiembre de 2022, p. 12.

Este proyecto fue ingresado a través de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") y, con fecha 02 de octubre de 2010, la Seremi de Desarrollo Social y Familia presentó observaciones al EIA. En estas, se solicitaba:

- Especificar mayores elementos asociados a la caracterización del área de influencia.
- Exponer los efectos sobre accesibilidad por parte de la población derivados de la ejecución del proyecto.
- Analizar la eventual obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.

Dichas observaciones fueron recogidas por el Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones y respondidas por el titular con fecha 30 de julio de 2022, tras lo cual la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia no se volvió a pronunciar.

Luego, tras el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental, donde el SEA recomendaba aprobar el EIA por estimar que cumplía con la normativa ambiental vigente, y hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias en el Área de Influencia, la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia realizó las siguientes observaciones a este acto:

- Hace presente preocupación de los vecinos por el peligro a la salud y contribución al efecto invernadero.
- Hace presente que los modelos utilizados solo llegan hasta el 2030.
- Hace presente que la línea de base de calidad del aire estimada en base a mediciones realizadas distantes al punto más cercano al proyecto.
- No se incorpora un sistema de seguimiento a vibraciones, durante la fase de operación.

En la Comisión de Evaluación Ambiental la Sra. Patricia Hidalgo decidió inhabilitarse de la votación, dado que tenía un interés directo en el proyecto, pues según consigna en el acta de la Comisión¹⁹², es socia activa de una Junta de Vecinos que está en el área de influencia del proyecto y es propietaria de una casa en dicho sector.

Finalmente, respecto del proyecto de solución sanitaria para un sector de Quilicura, el proyecto tiene por objeto la construcción y operación de dos recintos para el Sistema de Tratamiento de Agua Potable, denominados PTAP N° 1 y PTAP N° 2, y un recinto para el Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) a emplazarse en el sector norte de la Comuna de Quilicura.

La ex Seremi presentó sus observaciones al proyecto, con fecha 23 de julio de 2021 y, donde solicitaba:

- Especificar mayores elementos asociados a la descripción del Área de Influencia. En específico, se solicitaba considerar la Guía de Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA.
- Analizar la eventual obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad, el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento y/o describir alteraciones en el acceso de bienes, equipamiento, servicios o infraestructura básica disponible al interior del área de influencia.

Luego de dicha presentación, el ICSARA recogió dichas observaciones, que fueron abordadas por el titular del proyecto. No existió un pronunciamiento adicional de la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respecto al proyecto de evaluación ambiental.

¹⁹² Acta Comisión de Evaluación Ambiental, 03 de octubre de 2022, p. 16.

Luego, mediante el ICE, el Servicio de Evaluación Ambiental recomendó aprobar el proyecto por cumplir con toda la normativa ambiental aplicable. Seguidamente, mediante el ICE, el Servicio de Evaluación Ambiental recomendó aprobar el proyecto por cumplir con toda la normativa ambiental aplicable. Por su parte, la ex Secretaria Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia aprobó el ICE -y en definitiva el proyecto- afirmando que “también quiero respaldar los comentarios y consideraciones de nuestra Delegada Presidencial y de nuestra Seremi de Medio Ambiente”¹⁹³, quienes se mostraron a favor del proyecto y recalcaron el deber de pronunciarse respecto de los antecedentes técnicos presentados por el SEA.

El recuento de estos hechos da cuenta de que la Sra. Patricia Hidalgo, por una parte, realizó observaciones a los tres proyectos a que se alude, con el propósito de realizar reparos que posteriormente fueron respondidos por los titulares. Por otra parte, la ex Seremi votó desfavorablemente uno de los proyectos, contrario a las recomendaciones realizadas por el Servicio de Evaluación Ambiental, y sin dar un fundamento técnico para ello; se abstuvo de votar en el segundo proyecto, y aprobó y respaldó en el caso del tercer proyecto. La actividad de la ex Seremi en los tres proyectos da cuenta de que no fue objeto de las presiones que alega, lo que se demuestra en el hecho de que realizó diversas observaciones a todos los proyectos, incluso en distintas oportunidades, y solo aprobó uno de los proyectos, respaldando expresamente la actuación de la Delegada Presidencial y la Seremi de Medio Ambiente.

7. COLORARIOS

- a. No hay acción ni omisión imputable a este Ministro. Aun si los hechos descritos por la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia hubieran acaecido en la forma en que ella los ha descrito, y aún si estos hechos se considerasen “presiones políticas indebidas”, ninguno constituye un hecho personal de este ministro. La atribución de responsabilidad que persigue la acusación constitucional es por hechos personales y directos de quien ejerce el cargo, lo que no tiene lugar en este caso.
- b. Una reunión que tenga por objeto comunicar la pérdida de confianza hacia una funcionaria que detenta un cargo de exclusiva confianza no puede estimarse constitutivo de una infracción a la Constitución y las leyes, sino que es manifestación de la organización de la Administración del Estado y los poderes jerárquicos de la autoridad respectiva.
- c. La acusación da cuenta de una comprensión e interpretación equivocada del principio de probidad administrativa, de los deberes precisos a los que da lugar, y de las consecuencias que se siguen de su infracción. En efecto, la y los acusadores interpretan incorrectamente las reglas sobre probidad administrativa a las que aluden y, por tal razón, llegan a conclusiones erradas. No ha habido vulneración de mi parte a tales reglas.
- d. La y los acusadores desconocen que la permanencia de las personas nombradas en cargos de exclusiva confianza depende necesariamente de que quien las designó continúe fiándose de ellas.
- e. No existieron presiones indebidas hacia la Sra. Patricia Hidalgo. Las acciones de coordinación de la Subsecretaria Perales que la ex Seremi denuncia como irregulares no son más que la expresión del deber de probidad administrativa, pues este también exige el despliegue de una gestión eficiente y eficaz en la ejecución de la función pública. Precisamente, los antecedentes se condicen con el actuar de quien ejerce el rol de superior jerárquica que busca asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le eran aplicables a la ex Seremi, pero que, sin embargo, ella se excusaba en cumplir.
- f. Su intervención en los proyectos de evaluación ambiental, a los que hace referencia en el libelo acusatorio, dan cuenta de que la ex Seremi actuó en forma independiente a las supuestas presiones indebidas. Por una parte, todos los proyectos aludidos siguieron el procedimiento de evaluación que establece la ley

¹⁹³ Acta Comisión de Evaluación Ambiental, 23 de noviembre de 2022, p. 16.

y, por otra, la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia realizó observaciones a todos los proyectos, y sólo votó a favor por uno de ellos, oportunidad en la que señaló apoyar tanto a la Delegada Presidencial como a la Seremi de Medio Ambiente.

AL CAPÍTULO TERCERO: DEJAR SIN EJECUCIÓN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES POR NO IMPLEMENTAR OPORTUNAMENTE LA LEY N° 21.302, QUE CREA EL SERVICIO DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA INFRACCIÓN AL DEBER DE SUPERVIGILANCIA QUE LE CORRESPONDE AL MINISTRO JACKSON EN TANTO AUTORIDAD ESTATAL RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

1. RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN

El tercer capítulo de la acusación se centra en la falta de implementación de la ley en el marco de los presupuestos vigentes, incluyendo la incorrecta administración de recursos públicos en la ejecución de procesos de compra.

En primer lugar, describen infracciones en el segundo concurso nacional de proyectos del Servicio (en adelante, "Concurso Público"), el que habría utilizado criterios de evaluación diferentes entre postulaciones frente al empate –en particular, los criterios de desempate establecidos en el punto N° 8 de las bases de licitación– que incidieron en los puntajes y la adjudicación final. Especial atención ponen la y los acusadores en el proceso de invalidación que se inició el 30 de noviembre de 2022, mediante la resolución N° 1015 del Servicio Nacional de Protección Especializada, suspendiendo los efectos del Concurso Público y operando la ejecución de los programas ambulatorios para NNA mediante resoluciones de urgencia.

Argumentan que las autoridades contaban con información que permitía adelantarse a los vicios del concurso, en concreto, la carta presentada por la Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio Especializado de Protección a la Niñez y Adolescencia (en adelante, "ANFUSEPNA"), la que denuncia la falta de dotación para una evaluación satisfactoria. Cierran explicitando que el principio de estricta sujeción a las bases obliga a la autoridad el inicio del procedimiento de invalidación en presencia de una irregularidad en un proceso de compra, destacando la naturaleza reglada del informe que elabora la Comisión Evaluadora.

En segundo lugar, debido a la acción de protección presentada por la Defensoría de la Niñez, esta acusación constitucional establece la responsabilidad superior del Servicio Nacional de Protección Especializada, en la adopción y reforzamiento de medidas para el respeto de los derechos de NNA de acuerdo con la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago. En consecuencia, la y los acusadores sostienen que este Servicio ha cometido graves errores y ha sido incapaz de actuar oportunamente para dar solución a las listas de espera de NNA que requieren atención.

En tercer lugar, la acusación constitucional apunta a la presunta omisión de este Ministro de Desarrollo Social y Familia en el cumplimiento de sus funciones legales. En particular, a partir de la relación de supervigilancia que tiene respecto del Servicio Nacional de Protección Especializada, cuestionando las razones por las que se invalida el proceso licitatorio, dejando a los NNA sin acceso oportuno a los programas; denuncia la falta de aplicación oportuna de la ley y el despliegue de los medios materiales, humanos e institucionales para evitar el considerable aumento de las listas de espera y las reclamaciones no resueltas sobre atención, de acuerdo al artículo 3° de la ley N° 21.302; y reclama la ausencia de reasignación presupuestaria y la inejecución de otros montos del presupuesto 2022.

El capítulo cierra señalando que este Ministro no ejecutó la ley de modo que evitara el aumento de las listas de espera, según indica el artículo 1° de la ley N° 21.302 y el fallo de la Ilustre Corte de Apelaciones, aun contando con recursos financieros suficientes para realizar las mejores e implementaciones requeridas, atentando contra las normas de probidad administrativa. El capítulo cierra señalando que este Ministro no ejecutó la ley de modo que evitara el aumento de las listas de espera, según indica el artículo 1° de la ley N° 21.302 y el fallo de la I. Corte de Apelaciones, aun contando con recursos financieros suficientes para realizar las mejores e implementaciones requeridas, atentando contra las normas de probidad administrativa.

A continuación, desestimaremos las acusaciones planteadas al exponer las razones constitucionales y legales por las cuales este Ministro no tiene atribuciones respecto de las disposiciones que la y los acusadores consideran infringidas. Posteriormente, una vez identificados los organismos respectivos, expondremos los motivos por los cuales no existe inejecución de la Constitución o la ley respecto del Concurso Público llevado a cabo, las disposiciones sentenciadas por la I. Corte de Apelaciones o el lamentable aumento de las listas de espera.

2.- LA INSTITUCIONALIDAD RELATIVA AL SISTEMA DE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Luego de un largo e intenso debate legislativo, la nueva institucionalidad del Estado de Chile quedó conformada especialmente por tres nuevos organismos. En primer lugar, la Subsecretaría de la Niñez del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, creada el año 2018 en virtud de la ley N° 21.090. Como fue revisado, la Subsecretaría de la Niñez es el órgano de colaboración directa con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en las materias relacionadas con la promoción integral de los derechos de NNA, así como en la administración, coordinación y supervisión de los sistemas o subsistemas de gestión intersectorial que tengan por objetivo procurar la prevención de la vulneración de los derechos de los niños y su protección integral, en especial, la ejecución o la coordinación de acciones, prestaciones o servicios especializados orientados a resguardar los derechos de los niños y de las acciones de apoyo destinadas a los niños, a sus familias y a quienes componen su hogar, definidas en la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, entre otras funciones¹⁹⁴.

En segundo lugar, la Defensoría de la Niñez fue establecida el año 2018 en virtud de la ley N° 21.067. Esta es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual tiene por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los y las NNA, de acuerdo con la Constitución y leyes vigentes, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile, velando por su interés superior. Igualmente, para efectos de concretizar su mandato legal, la Defensoría puede interponer acciones y querellas, denunciar vulneraciones a los derechos de NNA, intermediar entre aquellos y los órganos de la administración del Estado, entre otras funciones¹⁹⁵.

En tercer lugar, el Servicio Nacional de Protección Especializada, creado el año 2021 en virtud de la ley N° 21.302, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. El objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de NNA gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, lo que comprende el diagnóstico especializado, la

¹⁹⁴ Artículo 6° bis de la ley N° 21.090.

¹⁹⁵ Artículo 4° de la ley N° 21.067.

restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones. Entró en funcionamiento el 1 de octubre del 2021¹⁹⁶.

En lo que interesa para efectos de esta acusación constitucional, el Servicio Nacional de Protección Especializada tiene las funciones de diseñar, ejecutar y controlar los programas de protección especializada dirigidos a la restitución de los derechos de NNA; elaborar la normativa técnica y administrativa respecto de cada programa de protección especializada; suscribir convenios con colaboradores acreditados para el desarrollo y ejecución de los programas de protección especializada; supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada; y velar por el respeto de los derechos humanos y las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección especializada de los derechos de NNA, entre otras¹⁹⁷.

En particular, la ley N°21.302 mandata que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo con el artículo 22 de la ley N°18.575, garantizará el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores acreditados. Agrega que, especialmente, deberá fiscalizar que la transferencia de los aportes financieros a estas entidades se realice una vez que se acredite el cumplimiento de los principios rectores del Servicio y estándares técnicos y de calidad establecidos en los cuerpos normativos que indica, para entender que los servicios han sido correcta, oportuna y efectivamente prestados; que no existan reclamos no resueltos sobre la atención realizada a NNA; y que las mismas hayan dado cabal cumplimiento a la restitución del daño y los perjuicios ocasionados a NNA que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado o con ocasión de las prestaciones realizadas.

3.- LA INEJECUCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL ALEGADA NO SE REFIERE A ATRIBUCIONES DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

A continuación, se expondrán las razones por las cuales este Ministro no tiene atribuciones respecto de las inejecuciones que se imputan, sea en consideración a la naturaleza del órgano que representa o respecto de la relación de supervigilancia que sostiene con el Servicio Nacional de Protección Especializada.

Respecto de las acusaciones planteadas, es imperativo indicar que las presuntas inejecuciones constitucionales y legales no se remiten a atribuciones de este Ministro. En particular, y según se reconoce vastamente en el escrito¹⁹⁸, tanto la realización de los concursos públicos como la oferta y entrega de prestaciones especializadas a NNA amenazados o vulnerados en sus derechos es competencia del Servicio Nacional de Protección Especializada.

Así, la ley N°21.302 dispone en su artículo 2° que “(e)l Servicio tendrá por objeto garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes [...] [l]o anterior, se realizará asegurando la provisión y ejecución de programas especializados”; mientras que su artículo 2° bis indica que “será responsabilidad del Servicio asegurar el desarrollo de las líneas de acción y la disponibilidad de los programas diversificados y de calidad que deberán satisfacer las diferentes necesidades de intervención [...]”; y la letra f) del artículo 6° lo faculta para “suscribir convenios con colaboradores acreditados para el desarrollo y ejecución de los programas de protección especializada”.

¹⁹⁶ Ministerio de Desarrollo Social y Familia. 2021. *Comienza Mejor Niñez, el nuevo Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia*. Disponible en: <https://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/noticias/comienza-mejor-ninez-el-nuevo-servicio-nacional-de-proteccion-especializada-a-la-ninez-y-adolescenci> [última visita: 09.01.2023].

¹⁹⁷ De conformidad a los literales a), e), f), h) y q) del artículo 6° de la ley N° 21.302, respectivamente.

¹⁹⁸ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 110.

A su vez, de acuerdo al artículo 7° de la citada norma, corresponde al Director Nacional de dicho Servicio adoptar todas las acciones y medidas administrativas, normativas, de gestión y control tendientes al logro de sus objetivos.

El presente capítulo acusatorio argumenta la ilegalidad de la omisión del deber de supervigilancia que este Ministro posee sobre el Servicio Nacional de Protección Especializada, para efectos de impedir la gestión deficiente en la prestación de los programas; y la consecuente inconstitucionalidad de la señalada conducta por la omisión de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política¹⁹⁹.

En específico, aducen que este Ministro no habría adoptado las medidas necesarias a fin de llevar a cabo con éxito el Concurso Público, haciendo referencia a las interpelaciones de ANFUSEPNA relativas a una supuesta falta de dotación para implementar los programas y llevar adelante el proceso licitatorio. Afirman que ello pudo haberse solucionado mediante una reasignación presupuestaria por mi parte. Además, señalan que la tardanza del Servicio en la ejecución de la licitación y la decisión del referido organismo de invalidarlo habría sido consecuencia del incumplimiento de este Ministro en garantizar la observancia de las normas que rigen la labor del referido Servicio y los colaboradores acreditados²⁰⁰.

Resulta prístino que el Ministerio tiene una relación de supervigilancia con el Servicio en razón de su naturaleza descentralizada. Así, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 21.302, el Servicio Nacional de Protección Especializada es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez.

En el cumplimiento de sus funciones, el citado organismo es entendido como uno altamente descentralizado, característica que persigue entregar flexibilidad en la toma de decisiones dado el importante rol territorial que debe guiar sus labores²⁰¹. En las relaciones del Servicio con la administración central, el ordenamiento jurídico acentúa los deberes de coordinación intersectorial mediante el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez y las Comisiones Coordinadoras de Protección a nivel nacional y regional²⁰². Adicionalmente, sobre el mismo Servicio pesan deberes de coordinación, en general, con los distintos organismos de la administración del Estado –incluyendo el deber de información que pesa sobre los ministerios con objeto de dar atención prioritaria– y, en particular, con los tribunales de justicia, las OLN y los colaboradores acreditados en cada territorio²⁰³.

Relativo al rol del Ministro de Desarrollo Social y Familia, la ley le encarga el desarrollo de una serie de normativas aplicables al Servicio, incluyendo el reglamento que determina su estructura interna; los mecanismos y procedimientos de participación y exigibilidad de derechos; la fijación de los estándares de acreditación; el funcionamiento del Consejo de Expertos y las Comisiones Coordinadoras de Protección; la determinación de las líneas de acción de los programas de protección especializada; la operación de registros; la estructura y contenido del sistema integrado de información; la reevaluación de antecedentes; la administración de cierre y provisional²⁰⁴. Adicionalmente, mediante la habilitación transitoria, se permite al Ministerio dictar los decretos con fuerza de ley para la fijación de las plantas de personal; disponer del

¹⁹⁹ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023, pp. 109-132.

²⁰⁰ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023, pp. 125-132.

²⁰¹ Historia de la ley N° 21.302. Primer trámite constitucional, Informe de Comisión de Constitución, p. 108. En igual sentido, Primer trámite constitucional, discusión en sala, p. 378.

²⁰² Artículo 6° letra b) y 17 de la ley N° 21.302.

²⁰³ Artículo 2°, 6° letra b), 7° letra a) y párrafo 4° de la ley N° 21.302.

²⁰⁴ Artículo 5°, 6°, 9° letra g), 15, 17, 18, 18 bis, 30, 31, 35 bis, 47 y 49 de la ley N° 21.302 y artículo 3 ter de la ley N° 20.530.

traspaso de funcionarios; determinar las fechas de entrada en vigencia del articulado permanente, las plantas fijadas y la iniciación de actividades²⁰⁵.

En lo que respecta a las labores de fiscalización, por asignación expresa del artículo 1° de la ley N° 21.302, corresponde a la Subsecretaría de la Niñez garantizar el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores acreditados, incluyendo los estándares técnicos y de calidad para la prestación correcta, oportuna y efectiva; la transferencia de los aportes financieros; la resolución de reclamos; y el cumplimiento de las restituciones por daño y perjuicios. A su vez, la Subsecretaría preside la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, mientras que la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia hace lo suyo en la correspondiente Comisión Coordinadora de Protección Regional²⁰⁶. Asimismo, esta Subsecretaría ejerce sus facultades a través de la contratación de auditorías externas para fiscalizar la ejecución directa de programas²⁰⁷ y para pronunciarse sobre el estado y la calidad de las acciones, procesos y resultados de las diferentes intervenciones y sobre los parámetros y estándares mínimos²⁰⁸.

Así, la regulación aplicable al Servicio Nacional de Protección Especializada no dispone consideraciones adicionales en lo relativo a dirección o mando respecto a la administración central, sin que este Ministro se encuentre en posición de incitar la acción del órgano inferior o regular la acción de sus funcionarios o la adopción de decisiones; careciendo de potestades de resolución ya que no se constituye como superior jerárquico respecto de sus decisiones y no cuenta con potestades disciplinarias para la evaluación y sanción de incumplimientos administrativos.

Como fue expuesto, no es posible sostener razonablemente que este Ministro omitió en su actuar las disposiciones que la Constitución o la ley establecen. Así, de acuerdo al mandato del artículo 6° y 7° de la Carta Fundamental, la conducta de esta autoridad respeta de manera estricta las competencias entregadas por la ley N° 21.302, precisamente al reconocer y omitir intervenir en la ejecución de las funciones que la misma entrega al Servicio Nacional de Protección Especializada.

Así, es el legislador quien determina que dicho Servicio está en mejores condiciones tanto para la realización de concursos públicos y para la determinación de la oferta y entrega de prestaciones especializadas, además de determinar un diseño institucional descentralizado. A su vez, de acuerdo con su ámbito de su pericia y capacidades especializadas, la ley encomienda el rol fiscalizador de la Subsecretaría de la Niñez, en concordancia con su objeto y finalidades.

Si bien el presente capítulo acusatorio se refiere escasa y residualmente al rol de este Ministro en los presuntos incumplimientos, la y los acusadores parecen olvidar que la responsabilidad constitucional supone la imputación de una acción u omisión cometida de forma personal por la autoridad acusada, sin que sea procedente imputar a este Ministro obligaciones o bien, ampliar el ámbito de atribuciones que nuestro ordenamiento ha puesto sobre los distintos órganos de la administración del Estado.

Finalmente, de la lectura de las acusaciones realizadas consideramos de la mayor gravedad que el escrito ignore el hecho de que la responsabilidad constitucional se hace efectiva respecto de obligaciones regladas, quedando vetado un control sobre el mérito o la oportunidad en que se ejecutan las atribuciones públicas. A continuación, analizaremos las medidas que los organismos competentes realizaron respecto de los

²⁰⁵ Artículo primero transitorio de la ley N° 21.302.

²⁰⁶ Artículo 17 de la ley N° 21.302.

²⁰⁷ Artículo 24 de la ley N° 21.302.

²⁰⁸ Artículo 39 de la ley N° 21.302.

hechos denunciados a objeto de avanzar en la protección y garantía de los derechos de los NNA.

4. LAS ACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA Y LA SUBSECRETARÍA DE LA NIÑEZ

Habiendo aclarado que las infracciones denunciadas se refieren a competencias del Servicio Nacional de Protección Especializada y que la ley entrega potestades de fiscalización a la Subsecretaría de la Niñez, sin que quepa a este Ministro la omisión de poderes de supervigilancia respecto de las obligaciones que le competen a dicho órgano, a continuación, se mostrará como tampoco existe ninguna inejecución por parte del Servicio en su actuar, ni de la Subsecretaría en el ejercicio del control en el marco de las acusaciones señaladas por este libelo.

Como se indicó, el Servicio Nacional de Protección Especializada se hace responsable específicamente de NNA gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos. Para ello, este Servicio es responsable de asegurar el desarrollo de líneas de acción y disponibilidad de programas diversificados y de calidad que satisfagan las diferentes necesidades de intervención de cada NNA (incluyendo, diagnóstico clínico especializado, fortalecimiento familiar, entre otros)²⁰⁹.

Para dar cumplimiento a su mandato, el Servicio determina y provee, por sí o a través de terceros, las líneas de acción y programas, de conformidad a la ley N° 21.302 y a la ley N° 20.032. Esta última ley tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio se relacionará con sus colaboradores acreditados²¹⁰. Asimismo, determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por esos colaboradores respete y promueva los derechos fundamentales de NNA sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esa ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan²¹¹.

Por lo antes expuesto, los aportes financieros del Estado para las líneas de acción contempladas en los artículos 3° de la ley N°20.032 y 18 de la ley N°21.302, sólo se podrán transferir como resultado de un concurso público de proyectos, donde los colaboradores acreditados presentan sus propuestas de acuerdo con los lineamientos administrativos y técnicos requeridos por el Servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N°20.032, que en casos excepcionales faculta al Servicio para establecer un convenio en forma directa. Estos concursos se rigen por las bases administrativas y técnicas que elabora el mismo Servicio²¹².

Como se puede observar, los convenios entre el Servicio Nacional de Protección Especializada y los colaboradores son una forma de colaboración público-privada en que la administración, en ejercicio de sus competencias legales y para el cumplimiento de sus funciones, contrata con terceros especializados con el objeto de satisfacer el interés general de NNA. Por ello, la administración debe evitar todo tipo de conflicto que pudiera amenazar la satisfacción de la necesidad pública.

A través de la resolución exenta N° 502, de 29 de julio de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada, se autorizó el Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican y para las líneas de acción diagnóstico clínico especializado y

²⁰⁹ De conformidad al artículo 2 bis de la ley N° 21.302. De acuerdo con el artículo 18 de la ley N° 21.302, se entiende por líneas de acción a *“las distintas modalidades de atención de protección especializada a través de las cuales el Servicio desarrollará su objeto”*. Asimismo, se define programa como el *“modelo de intervención a través del cual el Servicio desarrolla sus líneas de acción”*.

²¹⁰ Artículo 1 inciso primero de la ley N° 20.032.

²¹¹ Artículo 1 inciso segundo de la ley N° 20.032.

²¹² Artículo 25 inciso primero de la ley N° 20.032.

seguimiento de casos y pericias, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio

213.

El Concurso Público correspondió a un llamado para 216 proyectos que buscaban adjudicar un total de 17.848 plazas de atención –cupos para NNA–. En particular, de estos 216 programas, 206 correspondían a programas para la línea ambulatoria y los otros 10 para la línea diagnóstica.

Así, luego de su publicación, a partir de agosto de 2022 se inició la etapa de evaluación de propuestas por cada proyecto. El 29 de agosto de 2022 comenzó el acto de apertura de las propuestas recibidas en el Concurso Público para cada región, así como también se firmaron las declaraciones de imparcialidad y confidencialidad de los integrantes de la comisión de apertura²¹⁴. En este punto es determinante recordar que este Ministro asumió el cargo el 6 de septiembre de 2023.

Ahora bien, en noviembre de 2022, el Servicio Nacional de Protección Especializada recibió 78 recursos de reposición presentados por colaboradores acreditados que participaron en el Concurso Público y que no se habían adjudicado algún proyecto. En términos generales, el contenido de los recursos de reposición cuestionaba algunos aspectos relativos a la etapa de evaluación del mismo. Asimismo, se presentaron dos solicitudes de invalidación del proceso y una acción constitucional de protección por la no adjudicación de un proyecto en la región de Biobío²¹⁵.

Teniendo en consideración estos antecedentes, la Dirección Nacional conformó un equipo interno interdisciplinario de diversas unidades que, con asesoría externa, debía analizar los méritos técnicos, administrativos y jurídicos, para determinar el inicio de un proceso de invalidación del segundo concurso nacional²¹⁶. De dicha revisión, se verificaron algunos problemas en la evaluación del proceso, en cuyos casos los recursos de reposición fueron acogidos. Así también, se identificaron situaciones que debían ser revisadas para asegurar que no afecten el resultado final.

En primer lugar, se encontraron 13 informes en que habrían aplicado criterios desiguales de desempate en aquellas situaciones en que hubiese debido realizarse desempates entre los proponentes mejor evaluados. Esta situación habría ocurrido porque las bases administrativas establecieron tres criterios de desempate a nivel regional, no obstante, luego de su aplicación, hubo algunos casos en que persistió la situación de empate. En estos casos, las bases administrativas establecían que la adjudicación debía ser decidida por el Director Nacional, previo informe técnico de la División de Servicios y Prestaciones que se pronunciara al respecto, a fin de fundar el respectivo acto administrativo. En este marco, los informes de la División habrían aplicado criterios desiguales de desempate para diferentes regiones.

En segundo lugar, se constató inconsistencias detectadas en la aplicación de puntajes por algunas comisiones evaluadoras regionales. Para comprender esta problemática, se plantea el siguiente ejemplo: en el punto 3.1.b, relacionado con los enfoques transversales, para obtener nota 1, se señala: “no se incorpora el anexo con los enfoques transversales”; pues bien, en algunos casos el evaluador señalaba en determinadas propuestas presentadas por un colaborador acreditado “no se incorpora el anexo con los enfoques transversales”, entonces correspondería nota 1, para ser fiel a la

²¹³ Las bases que rigen dicho concurso y sus anexos fueron publicadas en la página web del Servicio. Disponible en: https://www.mejorninez.cl/concursos/cp-02_29-07-2022.html [consultado el 07 de enero de 2023].

²¹⁴ Según las bases administrativas, la Comisión de apertura deberá estar integrada por (i) El/la Director/a Regional del Servicio o quién éste designe, quien la presidirá; (ii) Jefatura o abogado de la Unidad Jurídica Regional, quien actuará como secretario de acta; y, (iii) Jefatura o profesional de la Unidad de Planificación y Gestión de la Oferta.

²¹⁵ Causa iniciada el 22 de noviembre de 2022 ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción bajo el rol N° 102.287-2022.

²¹⁶ Resolución Exenta N° 1001, de 25 de noviembre de 2022.

rúbrica, sin embargo, para otros códigos, colocaba nota 2, aumentando el puntaje total de los proyectos, sin apego estricto a la rúbrica.

En tercer lugar, se estimó que podía haber posibles errores en la aplicación de la pauta de evaluación, que pudieran incidir en el resultado del proceso y adjudicaciones. Lo enunciado, se habría producido ya que algunos indicadores de la rúbrica no coinciden con la pauta de evaluación, habiéndose constatado una diferencia entre la numeración de identificación de la pauta y rúbrica publicada en cinco subcriterios, lo que podría generar una confusión en el registro de puntajes de la pauta de evaluación.

Cumpliendo con su deber legal, el Servicio Nacional de Protección Especializada adoptando los resguardos para asegurar la continuidad de los programas destinados a proteger a NNA en situación de vulnerabilidad de sus derechos, estimó necesario evaluar un proceso de invalidación. Lo anterior, debido a que resulta evidente que el principio de estricta sujeción a las bases y el de igualdad se veían afectados, amenazando con ello la transparencia y competencia que permite cumplir el fin de interés general, asegurando esa combinación entre mejor calidad y uso eficiente de los recursos públicos²¹⁷.

Atendidos los antecedentes recabados y analizados por el equipo antes mencionado, mediante la resolución exenta N°1015, de 30 de noviembre de 2022, el Servicio dio inicio al procedimiento de invalidación de las resoluciones exentas N°s. 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795 y 801, todas de fecha 21 de octubre de 2022, que resuelven el concurso público de proyectos, en las Regiones Metropolitana, Arica y Parinacota, Tarapacá, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble, Biobío, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Antofagasta, respectivamente, conforme con lo previsto en el artículo 53 de la ley N° 19.880. Asimismo, dispuso la suspensión de los efectos de las resoluciones exentas ya mencionadas. A su vez, mediante la resolución exenta N° 1023, de 2 de diciembre de 2022, se dio inicio al procedimiento de invalidación de la resolución exenta N° 947, de 23 de noviembre de 2022, que resolvió el concurso en cuestión respecto de un proyecto en la Región de Coquimbo²¹⁸.

Cabe destacar que, tal como lo ha señalado el órgano contralor²¹⁹, todo proceso de invalidación debe contemplar una etapa de descargos para que las partes interesadas evacuen sus alegatos. Precisamente, el Servicio Nacional de Protección Especializada recibió 33 alegaciones en dicha etapa.

Por último, cabe destacar que la figura de invalidación corresponde a una facultad o poder que detenta la autoridad que se ejerce para cumplir con su deber de dejar sin efecto actos y procedimientos administrativos contrarios a derecho. Constatados los posibles vicios, el Servicio Nacional de Protección Especializada debe iniciar el procedimiento de invalidación. Observados los vicios en que se incurrió en el Concurso Público, lejos de una no ejecución, el Servicio, resguardando siempre el interés público que está llamado a satisfacer, cumplió con su deber como institución responsable del Concurso Público.

Al efecto, tal como se indicó recién, es dable reiterar que las razones por las cuales se dio inicio al proceso de invalidación no dicen relación con la falta de personal para llevar a cabo el Concurso Público, sino por advertencia de posibles errores en el proceso de evaluación²²⁰.

²¹⁷ De conformidad a los artículos 2 numeral 4), 25, 31 de la ley N° 20.032.

²¹⁸ Proyecto en cuestión corresponde al "Código 386", modelo de intervención programa de prevención focalizada.

²¹⁹ Dictamen N° 22139, de 2019, de la Contraloría General de la República.

²²⁰ Ver Supra Segunda Parte, Sección III, Numeral 4.

En efecto, las imputaciones de la y los acusadores giran en torno a las supuestas infracciones cometidas por este Ministro al no garantizar una dotación adecuada de personal para realizar un concurso público exitoso. Al respecto, cabe reiterar que el argumento de la y los acusadores guarda correlación más bien con una relación de dependencia, basada en el principio de jerarquía propia de un servicio centralizado y no de uno descentralizado como el Servicio Nacional de Protección Especializada²²¹. En consecuencia, no es atribución de este Ministro la administración y coordinación de la gestión de los procedimientos de concursos públicos del Servicio, ya que no posee dicha atribución específica, la cual recae en el jefe superior del aludido ente especializado.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que desde la Dirección Nacional se tomaron acciones frente a esta posible dificultad relativa a falta de dotación necesaria para llevar adelante un concurso público de forma ajustada a derecho. Es así como, en el mes de agosto de 2022, la Unidad de Planificación de la Oferta de la Dirección Nacional realizó una reunión remota con todas las regiones, con el fin de asegurar que cada región contase con la dotación suficiente para la conformación de las comisiones evaluadoras para el concurso. En dicho espacio, las Direcciones Regionales no manifestaron problemas referentes al tema de la dotación, salvo la Dirección Regional Metropolitana, quien sí mencionó dificultad para la conformación de dicha comisión, logrando finalmente establecerla para la realización del referido concurso.

Comunicado el inicio del proceso de invalidación, comenzaron las coordinaciones y comunicaciones entre las direcciones regionales y los organismos colaboradores para definir mecanismos que aseguren la continuidad de las prestaciones que tienen NNA de la red. En virtud de lo anterior, el 01 de diciembre 2022, se dio continuidad de atención al 100% de NNA que ya contaban con procesos en curso en algún programa del Servicio.

De los 216 proyectos concursados, el estado a nivel nacional es el siguiente:

- i. El 80% de la oferta concursada, que equivale a 14.105 plazas, continua su ejecución a través de los proyectos que ya se venían realizando bajo las mismas condiciones de atención de NNA, a través de resoluciones de urgencia²²².
- ii. El 4% de la oferta concursada, que equivale a 755 plazas, continua su realización a través de la administración de ejecutores nuevos que habían sido adjudicados en el concurso, previo inicio del proceso de invalidación. Esta decisión se debe a que las organizaciones colaboradoras, que venían ejecutando la oferta, decidieron no continuar²²³.
- iii. Se posterga el inicio de 33 proyectos nuevos equivalente a 2.818 plazas, hasta finalizar el proceso de invalidación.
- iv. Dos proyectos habían sido revocados durante el concurso por motivos técnicos (específicamente, de focalización territorial).

Adicionalmente, la Dirección Nacional toma la decisión de solicitar el inicio de un sumario administrativo con el fin de despejar y revisar eventuales responsabilidades ante lo ocurrido en el proceso del Concurso Público. Es así como con fecha 30 de noviembre de 2022, se instruye sumario administrativo para la investigación de estos hechos²²⁴. A la fecha, el sumario administrativo se encuentra aún en curso, y mantiene su carácter secreto²²⁵. Asimismo, se iniciaron acciones correctivas que permiten revisar todo el actual proceso e implementar las mejoras necesarias con el objetivo de darle sostenibilidad al calendario futuro de los concursos; equipos internos con dedicación

²²¹ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023, p. 125.

²²² De conformidad al artículo 25 de la ley N° 20.032 y el Decreto N° 19, de 2021, que aprueba el reglamento de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y otra materia que indica.

²²³ De conformidad al artículo 25 de la ley N° 20.032 y el Decreto N° 19, de 2021, que aprueba el reglamento de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y otra materia que indica.

²²⁴ Resolución exenta N°1019, de 30 de noviembre de 2022.

²²⁵ Artículo 137 inciso 2 del Estatuto Administrativo.

exclusiva, contratación de equipos y servicios externos para el mejoramiento de todo el diseño metodológico; asesoría experta en diseño metodológico, entre otras que resulten relevantes.

Finalmente, la Dirección Nacional informó a la Excelentísima Corte Suprema sobre la situación del Concurso Público, a través del oficio N° 776, de 30 de noviembre de 2022, como también a la Defensoría de la Niñez y a UNICEF, a través de correos electrónicos, ambos de fecha de 04 de diciembre de 2022.

En razón de los antecedentes previamente señalados, puede apreciarse que las imputaciones realizadas por la y los acusadores carecen de sustento fáctico y jurídico, dado que estas descansan en hechos que no se ajustan a la realidad y en interpretaciones jurídicas contradictorias.

En efecto, la principal argumentación de la acusación gira entorno a la idea de que el proceso de invalidación del Concurso Público se motivaría en la falta de trabajadores suficientes para ejecutar un procedimiento exitoso²²⁶.

Sin embargo, este argumento debe descartarse de plano, pues no es el motivo del acto, sino que –tal como se expuso– al advertirse posibles irregularidades en el proceso de evaluación del Concurso Público, el Servicio dio inicio al proceso de invalidación, en concordancia con el principio de estricta sujeción a las bases y del principio de igualdad de oferentes. En efecto, en caso de que dichos principios fuesen vulnerados, existiría una amenaza a la transparencia y competencia del proceso que permite satisfacer el interés general de los NNA.

Igualmente, la acusación contiene contradicciones en su propia argumentación. En tal sentido, a propósito del procedimiento de invalidación del Segundo Concurso Público del Servicio, cita la jurisprudencia de la Contraloría General de la República para efectos de justificar que, en caso de existir irregularidades en una licitación, debe iniciarse imperativamente la invalidación del proceso, en virtud del principio de estricta sujeción a las bases²²⁷.

Sin embargo, en las páginas siguientes, la y los acusadores cuestionan el inicio del proceso de invalidación por parte del Servicio, en razón de la infracción al mandato de la ley N° 21.320 y a los derechos de los NNA²²⁸. Lo anterior, solo para efectos de imputar a este Ministro supuestas infracciones al deber de supervigilancia.

De lo anterior, puede advertirse que el libelo acusatorio pretende construir una supuesta infracción a través de la utilización de argumentos contrapuestos, pues, por una parte, se concuerda con el imperativo de iniciar un procedimiento de invalidación en caso de detectar irregularidades en el Concurso Nacional, para luego, paradójicamente, criticar dicho proceso, en razón de una eventual afectación del acceso de NNA a los programas del Servicio, aun cuando era de conocimiento de la y los acusadores que, al 01 de diciembre de 2022, el Servicio Nacional aseguró la continuidad de las prestaciones que tienen el 100% de NNA de la red²²⁹.

Los hechos que son materia de este acápite se iniciaron con un oficio de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 02 de septiembre de 2021, en que informaba a la Defensoría de la Niñez la situación de 980 NNA que se encontraban en listas de espera para acceder a programas de tratamiento decretados por el Juzgado de Familia de Puente Alto.

²²⁶ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. pp. 103-106 y 113.

²²⁷ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. pp. 108 y ss.

²²⁸ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 117.

²²⁹ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 103.

A raíz de lo anterior, la Defensoría de la Niñez, en ejercicio de sus facultades, inició un procedimiento de intermediación con el entonces Servicio Nacional de Menores para garantizar la protección de los derechos de aquellos NNA. A propósito de este proceso, el Servicio Nacional de Menores informó mediante el oficio N° 2090, de 30 de septiembre de 2021, que, a esa fecha, existía a nivel nacional una lista de espera para el ingreso a programas ambulatorios de 11.216 NNA, cuyo ingreso había sido ordenado por los Tribunales de Justicia, en el contexto de procedimientos por vulneración de derechos, y ordenados como medidas de protección a su favor.

Posteriormente, con fecha 17 de diciembre de 2021, el Servicio Nacional de Protección Especializada, mediante el oficio N° 647, informó a la Defensoría de la Niñez que, a noviembre de 2021, a nivel nacional existían 14.301 NNA en espera de ingreso a algún programa, derivados por Tribunales de Justicia en el contexto de procedimientos por vulneración de sus derechos y ordenadas como medidas de protección. En razón de lo anterior, puede observarse que el Servicio Nacional de Protección Especializada arrastra una lamentable lista de espera para acceder a programas ambulatorios que proviene de la antigua institucionalidad.

En razón de los antecedentes previamente señalados, con fecha 08 de junio de 2022, la Defensoría de los Derechos de la Niñez interpuso una acción de protección en contra del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la Subsecretaría de la Niñez y el Servicio Nacional de Protección Especializada en favor de 147 NNA identificados por la falta de atención suficiente, oportuna, adecuada y especializada respecto de programas ambulatorios de protección, intervención y reparación; y en favor de 14.301 NNA identificables que se encontrarían en listas de espera de tratamientos ambulatorios decretados como medidas de protección por los Tribunales de Justicia en procedimientos de vulneración de derechos; ambas omisiones constitutivas de infracción a las garantías del artículo 19 N° 1 y 2 de la Constitución, solicitando la restitución de los derechos vulnerados y su protección efectiva²³⁰.

Con fecha 21 de septiembre de 2022, la I. Corte de Apelaciones de Santiago acoge, sin costas, la acción de protección interpuesta, ordenando a los recurridos *“dar cuenta de la actual cantidad de niños que se encuentran en lista de espera, los plazos asociados a cada programa, informando en qué fecha harán ingreso efectivo a los comentados programas”*.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el referido fallo, con fecha 10 de noviembre de 2022, esta Secretaría de Estado realizó un análisis exhaustivo de la aludida lista, tanto de aquella inicialmente informada en noviembre del año 2021 –cuyas cifras dan origen a la acción presentada–, así como también del estado actual, considerando como fecha de corte el día 13 de octubre de 2022.

En el informe despachado a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, se expone un total de 25.875 casos de NNA en lista de espera al día 13 de octubre de 2022. En primer lugar, se realiza un análisis detallado de estos 25.875 casos de NNA que se encuentran en la lista de espera del Servicio y que se concentran en programas ambulatorios (62,4%) y en el programa DAM (31%). De este número total, el 87,3% (22.577 casos) se encuentra en lista de espera por un periodo inferior a los 12 meses, el 48,4% (12.525 casos) por un periodo inferior a los 3 meses y 18,7% (4.845 casos) por un periodo inferior a un mes.

Por el contrario, se identifican 4,9% (1.255 casos) en lista de espera por un periodo de 3 años o más, lo que implica que estarían en dicha lista incluso en forma previa a la entrada en vigencia del Servicio Nacional de Protección Especializada.

²³⁰ Esta acción de protección fue tramitada bajo el rol N° 81.983 – 2022 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

En particular, al analizar este universo de 1.255 casos, se pudo identificar que parte de aquellas situaciones se encuentran asociadas a proyectos que ya están caducados y que, por tanto, habrían ingresado a otros proyectos vigentes asociados a las líneas de acción pertinentes. En efecto, 1.221 casos de la lista de espera están asociados a proyectos caducados a octubre de 2022, de los cuales el 78,1% corresponde, incluso, a proyectos caducados a octubre de 2021.

La existencia de listas de espera es un mal que se arrastra dolorosamente. Este magro panorama cuenta, al menos, con un avance reciente. De la información aportada puede destacarse que casi el 50% de los casos se trata de periodos de espera inferiores a 3 meses y que gran parte de los casos que suponen periodos de espera superiores a 3 años corresponden a programas ya caducados y cuyos usuarios habrían ingresado a programas actualmente vigentes.

Durante la etapa de instalación del Servicio Nacional de Protección Especializada, este ha debido enfrentar diversas problemáticas provenientes de la etapa de implementación del mismo (año previo a la entrada en marcha). Estas temáticas son variadas y van desde la estructura del Sistema de Garantías y Protección, hasta brechas de dotación en las diversas regiones y en la dirección nacional.

De este modo, a partir del 01 de octubre del año 2021, es decir, hace poco más de un año, el Servicio Nacional de Protección Especializada ha trabajado en todas aquellas áreas que requerían atención principal, tal como cubrir la dotación faltante, reestructuración de la orgánica del Servicio, elaboración de los reglamentos mandados por la ley N° 21.302, planificación de la oferta programática, diseño de los programas de protección especializada y sus orientaciones técnicas.

Entre los trabajos realizados durante el año 2022, se puede destacar el proceso de armonización de la ley N° 21.430 y las leyes N° 21.302 y N° 20.032. Como bien se sabe, la ley N° 21.430 fue la última en dictarse. No obstante, esta ley establece el marco de toda la institucionalidad y derechos de la niñez y adolescencia, por lo que resultaba necesario adecuar y concordarla con las leyes N° 21.302 y N° 20.032. Esto, con el objeto de que, en definitiva, pueda existir una correcta implementación del Servicio en concordancia con el espíritu de la ley N° 21.302, y del real sentido y alcance que quiso plasmar el legislador en la mejora de los estándares para la protección especializada de NNA gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos.

Conforme a lo anterior, el 21 de septiembre de 2022, en cumplimiento con lo establecido en el artículo quinto transitorio de la ley N° 21.430, este Gobierno presentó un proyecto de ley con el objeto de concordar y armonizar las mencionadas leyes en todas las materias necesarias, a excepción de las relativas al régimen de subvenciones. Este proyecto ingresó a través del Mensaje Presidencial N° 134-370, de 15 de septiembre de 2022, el que actualmente se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado (boletín N° 15351-07).

Cabe destacar que el proyecto de armonización entre estas normas que fue concebido desde una mirada amplia, introduciendo propuestas de cambios que no se limitaban únicamente a cuestiones formales, sino que buscaban la congruencia de las distintas normas que regulan el Sistema de Garantías y Protección. Ésta se procuró, particularmente, en cuanto a incorporar mejoras necesarias de realizar a las leyes N° 21.302 y N° 20.032, dado que en los primeros seis meses de funcionamiento del Servicio Nacional de Protección Especializada se advirtieron una serie de deficiencias en el diseño, omisiones normativas o la existencia de normas de difícil interpretación que obstaculizaban la correcta implementación de la protección especializada.

Con todo, en el marco del deber de fiscalización que recae en la Subsecretaría de la Niñez en virtud de la relación de supervigilancia con el Servicio Nacional de Protección Especializada, dicha autoridad ha desplegado una serie de acciones específicas desde el 11 de marzo a la fecha.

Respecto de los NNA en lista de espera, a través del oficio ordinario N° 407, de 23 de junio de 2022, la Subsecretaría de la Niñez instruyó al Servicio Nacional de Protección Especializada para que procediera a la gestión del ingreso prioritario de dichos NNA a los programas ambulatorios, de protección, intervención y reparación en el más breve plazo. Además, se le requirió informar a la mencionada Subsecretaría de una serie de antecedentes relativos a las medidas adoptadas por ese Servicio para la atención de NNA que se encuentren pendientes de atención. En virtud de dicha solicitud, y de acuerdo con lo informado por el Servicio, se realizaron una serie de gestiones a fin de dar prioridad urgente en la asignación de cupos en los programas ambulatorios, de protección, intervención y reparación.

5. COROLARIOS

- a. No hay acción ni omisión imputable a este Ministro de Desarrollo Social y Familia. Este Ministro no tiene atribuciones respecto de las inejecuciones constitucionales o legales que se imputan, dado que la regulación aplicable al Servicio Nacional de Protección Especializada dispone explícitamente que el mando de su administración central corresponde a su Director Nacional en calidad de jefe superior del servicio y, por tanto, este Ministro no se encuentra en posición de incitar la acción de este órgano o regular su accionar. Con todo, este Ministerio sí detenta una relación de supervigilancia con el Servicio, en tanto órgano descentralizado, pero es a la Subsecretaría de la Niñez a la que corresponde el ejercicio de las potestades fiscalizadoras.
- b. Se deben descartar de plano las acusaciones relativas a la falta de personal como un motivo para el inicio del procedimiento de invalidación. El Segundo Concurso Público de proyectos para programas ambulatorias de reparación del Servicio fue objeto de un proceso de invalidación, en noviembre de 2022, luego que se detectaran ciertas irregularidades en la etapa de evaluación que podrían afectar a los principios de estricta sujeción a las bases y al de igualdad de oferentes. Con todo, el objetivo fundamental fue asegurar la continuidad del servicio en favor de los NNA, y fue así que, al 01 de diciembre 2022, se dio continuidad de atención al 100% de NNA que ya contaban con procesos en curso en algún programa del Servicio.
- c. El Servicio Nacional de Protección Especializado y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia han desplegado diversas acciones para aplacar la lamentable lista de espera existente en los programas ambulatorias del Servicio. En efecto, cumpliendo lo ordenado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago (a propósito de la acción de protección interpuesta por la Defensoría de la Niñez), este Ministerio informó todas las medidas iniciadas en 2022 y proyectadas para 2023, que suponen un aumento sustantivo en la cobertura de los programas ambulatorios para NNA del Servicio para efectos de disminuir en forma considerable la lista de espera existente, la que se arrastra desde la institucionalidad y administración anterior.
- d. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia ha dado pleno cumplimiento a la ley N° 21.302 al continuar con la implementación del Servicio Nacional de Protección Especializada. En efecto, este Ministerio ha desplegado distintas iniciativas legislativas en 2022 con el objeto de concretar la correcta implementación del Servicio en concordancia con el espíritu de la citada ley N° 21.302, y del real sentido y alcance que quiso plasmar el legislador en la mejora de los estándares para la protección especializada de NNA gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos.

- e. Por último, la Subsecretaría de la Niñez ha ejercido oportunamente el deber de fiscalización respecto del Servicio Nacional de Protección Especializada. A diferencia de la narración contenida en la acusación –la que no se condice con la realidad–, la Subsecretaría de la Niñez ha desplegado una serie de acciones específicas desde el 11 de marzo a la fecha para efectos de ejercer sus facultades de fiscalización sobre el Servicio. A propósito de la lista de espera existente, esta Subsecretaría instruyó al Servicio Nacional de Protección Especializado para que procediera a la gestión del ingreso prioritario de dichos NNA a los programas ambulatorios, de protección, intervención y reparación en el más breve plazo.

AL CAPÍTULO CUARTO: FALTA DE EJECUCIÓN DE LA LEY N° 21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA POR NO IMPLEMENTAR OPORTUNA Y ADECUADAMENTE LAS OLN, PESE A EXISTIR PLANES PILOTO, AUTORIZACIONES PRESUPUESTARIAS, PRESUPUESTOS AUTORIZADOS POR LEY DE PRESUPUESTOS Y UN MARCO REGLAMENTARIO PARA SU PUESTA EN MARCHA

1. RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN

El cuarto capítulo de la acusación constitucional presentada en mi contra se basa en la presunta falta de implementación oportuna y adecuada de las Oficinas Locales de la Niñez, hecho que diera lugar a la inejecución de la ley N° 21.430. El escrito señala que la ley N° 21.430 establece la creación de las OLN y entrega al Ejecutivo la obligación de instalar estas oficinas en todo el territorio nacional en un periodo de cinco años desde la publicación de la ley²³¹, es decir, hasta el 15 de marzo de 2027. Así, la y los acusadores indican que habrían pasado “casi 2 años de la implementación de la ley”²³².

Luego, se indica que “existían planes pilotos (sic) de las Oficinas Locales de la Niñez, los que sin duda facilitaban la implementación de la obligación legal”²³³. Continúa señalando que este plan piloto tendría beneficios positivos y que ya daba cuenta de la estructura administrativa y gastos que se requerían para la implementación de cada una de las OLN, haciendo referencia, de manera incompleta, a un informe de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda²³⁴.

A su vez, la acusación constitucional señala que se habría “sembrado dudas respecto a la ejecución de dichas OLN” y que la plataforma web que las contiene se encontraría caída “hace varios días”, acompañando como prueba de ello, una captura de pantalla de la página web sin siquiera indicar la fecha en que habrían accedido a la misma²³⁵.

En cuanto al presupuesto, la acusación constitucional señala la Ley de Presupuestos del año 2023 dispuso los fondos para la implementación de las OLN, de ejecución progresiva²³⁶. A continuación, la y los acusadores indican que dicho presupuesto no se ha ejecutado, ni tampoco los dineros consignados en las leyes de presupuestos correspondientes a los años 2021 y 2022. Todo lo anterior, presuntamente en casi dos

²³¹ Artículo primero transitorio de la ley N° 21.430.

²³² Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 134.

²³³ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 138.

²³⁴ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. pp. 139-140. Ver también: DIPRES, Informe de detalle de Programas Sociales Evaluación Ex Ante – Proceso Formulación Presupuestaria 2021, Piloto Oficina Local de la Niñez, disponible en: http://www.dipres.gob.cl/597/articulos-212571_doc_pdf1.pdf [última visita: 09 de enero de 2023].

²³⁵ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. pp. 140-141. Adicionalmente, la página web a la que hacen referencia es un documento de marzo de 2022 que detalla la trayectoria de las OLN, en su versión piloto. Ver: <http://oln.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/avance-marzo2022-diseno-implementacion> y http://oln.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/docs/OLN_Del_Diseno_a_la_Implementacion.pdf [última visita: 09 de enero de 2023].

²³⁶ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. pp. 136-137.

años desde la publicación de la ley N° 21.302²³⁷. La y los acusadores indican que esto denotaría una falta de preocupación hacia las OLN, pues la Ley de Presupuestos del año 2022 contemplaba recursos suficientes para su implementación, y que no se consideró una ejecución diferenciada para la Ley de Presupuestos del año 2023²³⁸.

Finalmente, respecto al marco reglamentario para su puesta en marcha, sostienen que “hay al menos 9 decretos que se encuentran publicados en el marco de la Ley N° 21.302, que también se refieren a aspectos consagrados en la Ley N° 21.430, los que facilitan su implementación”²³⁹. Al respecto, el libelo simplemente hace referencia a seis de los nueve reglamentos que considera que facilitarían la implementación de las OLN, no desarrollando cómo estos reglamentos enfocados en protección especializada ayudarían a implementar las Oficinas.

A continuación, desestimaremos las acusaciones planteadas al exponer las razones constitucionales y legales por las cuales este Ministro no tiene atribuciones respecto de las disposiciones que la y los acusadores consideran no ejecutadas. Posteriormente, una vez identificado los organismos respectivos, expondremos los motivos por los cuales no existe inejecución de la implementación de la ley N° 21.430, particularmente la instalación de las OLN en el marco de la referida ley.

2.CONTEXTO E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 21.430

Como hemos revisado, la ley N° 21.430, publicada el 15 de marzo del año 2022, crea el Sistema de Garantías y Protección, estableciendo el marco que obliga a cada una de las instituciones del Estado a realizar acciones que tengan como objeto la promoción, prevención, respeto y restitución de derechos de NNA²⁴⁰.

El Sistema de Garantías y Protección se basa en el paradigma de la protección integral, que tiene como finalidad hacer plenamente efectivos todos los derechos de los NNA. Para garantizar lo anterior, la ley insta un modelo operativo con enfoque sistémico que promueva la articulación de roles y competencias de diversas instituciones y programas con propósito de lograr respuestas integrales, efectivas y oportunas. En línea con lo anterior, se establece la responsabilidad de todos los poderes del Estado en el cumplimiento de estos objetivos dentro del marco de sus competencias²⁴¹.

A su vez, esta articulación se genera en tres niveles: nacional, regional y comunal. Así, a nivel nacional se encuentra el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez, órgano rector de todo el Sistema de Garantías y Protección y coordinado por la Subsecretaría de la Niñez²⁴². Luego, a nivel regional, se encuentran las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia, protagonistas en la implementación de la ley N° 21.430 y en la coordinación del Sistema de Garantías y Protección. Adicionalmente, la Mesa de Articulación Interinstitucional es la instancia de coordinación intersectorial²⁴³. Por último, a nivel local, se encuentran las Oficinas Locales de la Niñez, expresión territorial del Sistema de Garantías y Protección²⁴⁴.

En lo que interesa, las OLN tendrán un coordinador local y un equipo multidisciplinario con gestores de casos. Su personal dependerá administrativamente de la municipalidad correspondiente y funcionalmente de la Subsecretaría de la Niñez²⁴⁵. En cuanto a su funcionamiento, la ley mandata la dictación de un reglamento expedido por el

²³⁷ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 141.

²³⁸ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 141.

²³⁹ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 137.

²⁴⁰ Artículo 1 de la ley N° 21.430.

²⁴¹ Artículo 1° inciso tercero y artículo 77 de la ley N° 21.430.

²⁴² Artículo 75 literal b) de la ley N° 21.430.

²⁴³ Artículo 66 de la ley N° 21.430.

²⁴⁴ Artículo 75 literal g) de la ley N° 21.430.

²⁴⁵ Artículo 65 de la ley N° 21.430.

Ministerio de Desarrollo Social y Familia y suscrito por el Ministro de Hacienda, para determinar las normas necesarias para el adecuado funcionamiento de las OLN. La ley es explícita en señalar en el inciso final del artículo 65 que “para tales efectos, la Subsecretaría de la Niñez será la encargada de proponer dicha normativa”. Así, el decreto supremo N° 15, de 15 de septiembre de 2022, suscrito por este ministro, aprobó el reglamento que determina la normativa técnica y metodológica que deben cumplir las oficinas locales de la niñez y las demás normas para su adecuado funcionamiento.

Por último, la ley N° 21.430 estableció una implementación gradual del Sistema de Garantías y Protección, permitiendo la evaluación de sus implicancias y resultados progresivamente y haciendo posible realizar las modificaciones a tiempo para su adecuado funcionamiento a nivel nacional²⁴⁶.

3. LA PRESUNTA INEJECUCIÓN PRESUPUESTARIA NO es CAUSAL DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Revisamos que el libelo imputa la falta de ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la implementación de la ley N° 21.302 en estos dos años desde su publicación. Antes que todo, es necesario recordar que este Ministro se ha desempeñado en el Ministerio de Desarrollo Social y Familia únicamente desde septiembre del año 2022, por lo que las alegaciones referidas a la presunta inejecución del presupuesto correspondiente a los años 2021 y 2022 carecen de fundamento alguno atendiendo la naturaleza personal de la responsabilidad en una acusación constitucional, según revisamos.

Revisamos cómo la formulación, discusión y aprobación de las leyes de presupuestos determinan un máximo de recursos proyectados y disponibles para los distintos organismos del Estado, pero que su ejecución reconoce la realidad material y comprende mecanismos de adecuación. A su vez, en virtud del principio de flexibilidad presupuestaria, se permite reasignar recursos y, dada la vigencia anual de estas leyes, el uso del presupuesto que no logró ejecutarse se proyecta para el nuevo ciclo, adecuando los montos disponibles. Consecuente, constituye un elemento de gestión que permite modificaciones y ajustes durante su ejecución. No es correcto asimilar la asignación de recursos presupuestarios, al establecimiento de deberes legales. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce esta realidad, cuando encarga a la comisión especial mixta de presupuestos el análisis de la ejecución presupuestaria²⁴⁷. Esto implica necesariamente que esta ejecución es concebida como un elemento de gestión, y no como un deber legal, caso en el cual no sería admisible un análisis que implicara aceptar un incumplimiento de ley.

4. LA INEJECUCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL ALEGADA NO SE REFIERE A ATRIBUCIONES DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

Respecto de las acusaciones planteadas por el libelo, es imperativo indicar que las presuntas inejecuciones constitucionales y legales no se remiten a atribuciones de este Ministro. En particular, la implementación de las OLN es competencia de la Subsecretaría de la Niñez, las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia, y las municipalidades respectivas.

Así, la ley N°21.430 dispone en su artículo 65 señala que “(l)a coordinación y supervisión de las Oficinas Locales de la Niñez corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez”. Asimismo, el literal l) del artículo 8° de la ley N°20.530 establece que “corresponderá en especial a las Secretarías

²⁴⁶ Biblioteca Nacional del Congreso. 2022. Historia de la ley N° 21.430. pp. 380, 794, 795. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/7982/> [consultado el 09 de enero de 2023].

²⁴⁷ Artículo 19 de la ley N° 18.918 que establece la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Regionales Ministeriales: l) Colaborar con la Subsecretaría de la Niñez en la coordinación de la implementación a nivel regional de la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, del Subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo", creado por la ley N°20.379, y en las demás funciones que le corresponden conforme con la presente ley”.

Por otro lado, el artículo 4° letra m) de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades²⁴⁸ establece que “(l)as municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: m) La promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos”. En el marco de sus funciones, las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia y/o la Subsecretaría de la Niñez, según corresponda, celebrarán convenios con una o más municipalidades, o convenios de colaboración y/o transferencias con otros organismos públicos, para desarrollar las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez.

Como fue indicado, no es posible afirmar que este Ministro omitió en su actuar las disposiciones que la Constitución o la ley establecen. Así, de acuerdo con el mandato del artículo 6° y 7° de la Carta Fundamental, la conducta de esta autoridad respecta de manera estricta las competencias entregadas por la ley N° 21.430 al permitir y abstenerse de interferir en el ejercicio de las funciones que la ley desconcentró en la Subsecretaría de la Niñez, quien puede recibir la colaboración de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia.

Por último, en lo que compete a la causal de inexecución de la ley, este Ministro ha concurrido a dictar de forma oportuna los reglamentos relativos a la ley N° 21.430, ingresando al control preventivo de la Contraloría General con fecha 15 de septiembre del año 2022, regulación necesaria para la implementación del Sistema de Garantías y Protección²⁴⁹.

5. LAS ACCIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE LA NIÑEZ EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS OFICINAS LOCALES DE NIÑEZ

Es importante aclarar que la exageración de la y los acusadores se condice con el hecho de que no se ha cumplido siquiera un año de la implementación progresiva de la ley, dada la publicación de la ley N° 21.430 con fecha 15 de marzo de 2022. Consecuentemente, no es razonable referirse a los resultados de implementación de todo o parte de la institucionalidad del Sistema de Garantías y Protección cuando se encuentra aún pendiente el plazo que el mismo legislador entregó a la administración del Estado.

Debido a las nuevas exigencias establecidas en la ley, la Subsecretaría de la Niñez rediseñó el modelo piloto que estaba instalado en 15 comunas del país. Sobre este punto, es necesario aclarar que las OLN del modelo piloto al que hace referencia la y los

²⁴⁸ Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

²⁴⁹ Los reglamentos mencionados son (1) decreto supremo N° 8, que regula el instrumento de focalización necesario para la prevención y detección oportuna de riesgos de vulneraciones y vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente y la entrega de su oferta, según lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra c) del artículo 66 de la ley; (2) decreto supremo N° 10, que establece la forma de funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional de niños, niñas y adolescentes, según lo previsto en el artículo 76 de la ley N° 21.430; (3) decreto supremo N° 11, que regula el procedimiento de tutela administrativa de derechos para garantizar un debido proceso y la efectiva cautela de estos, según lo previsto en el artículo 60; (4) decreto supremo N° 12, que determina la integración y funcionamiento de las mesas de articulación interinstitucional de la oferta dirigida a niños, niñas y adolescentes, según lo previsto en la letra i) del artículo 66; (5) decreto supremo N° 15, determina la normativa técnica y metodológica que deben cumplir las oficinas locales de la niñez y las demás normas para su adecuado funcionamiento; y (6) decreto supremo N° 16, que regula cómo se considerarán las adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes, en los términos dispuestos por el inciso final del artículo 25, todos de la ley N° 21.430.

acusadores, se instalaron en el marco del Acuerdo Nacional por la Infancia del año 2018²⁵⁰, paralelo a la tramitación de la ley N° 21.430.

Cabe destacar que este Gobierno comprometió durante su primer año iniciar la instalación de noventa OLN a lo largo del país, sin perjuicio del trabajo de implementación progresiva que por disposición de la ley debe desarrollarse dentro de los cinco años desde la publicación de la ley²⁵¹. Para ello, se ha hecho un trabajo intersectorial y con apoyo del Banco Mundial para el mapeo comunal de la oferta existente, la capacitación a los equipos y el diseño del modelo de OLN que se irá implementando.

Respecto al proceso de convocatoria y firma de convenios, de las noventa municipalidades establecidas en el decreto supremo N°17, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que establece la instalación de las OLN (en adelante, “Reglamento OLN”), se cumplió con el 100% de firma de convenios y transferencia de recursos, ejecutando de este modo el presupuesto 2022. Las transferencias son el punto de partida para la instalación de las OLN, las que deberán iniciar su funcionamiento en las comunas definidas, de acuerdo con su plan de trabajo comunal, con pertinencia territorial y coordinación intersectorial.

Cabe señalar que, para poder ejecutar este presupuesto, las reglas de ejecución establecen como requisito la aprobación del “Plan de Trabajo”. Este plan, fruto de la asistencia técnica que se ha realizado desde agosto de 2022 con apoyo de los equipos regionales y del Banco Mundial, establece acciones, responsables, calendarización y presupuesto con el fin de cumplir con los objetivos generales y específicos, generando estándares que toda OLN debe cumplir en términos de instalación.

En atención a la capacidad de los equipos, el trabajo de instalación se dividió en dos ciclos. Un primer ciclo que corresponde a cuarenta y cuatro comunas que deben entregar su plan de trabajo a más tardar el 12 de enero de 2023 para iniciar su implementación. A la fecha, del total de comunas de este primer ciclo, todos los planes se encuentran presentados en el Sistema de Gestión de Convenios (en adelante, “SIGEC”). Un segundo ciclo, que incluye cuarenta y seis comunas, tiene como plazo para entrega del plan hasta el 28 de febrero de 2023, luego de lo cual podrán iniciar la ejecución del convenio.

Como se puede observar, la Subsecretaría de la Niñez ha trabajado arduamente en la implementación de la ley N° 21.430, en particular, para contar con Oficinas Locales de la Niñez de acuerdo al cronograma previamente establecido por la propia ley. Como se puede observar, lejos de haber una falta de ejecución a la ley N° 21.430, el estado de avance en la implementación al Sistema de Garantías y Protección es relevante. En particular, en menos de un año de la publicación de la ley, noventa OLN han iniciado su instalación en este Gobierno, existiendo plazo hasta el 15 de marzo de 2027 para finalizar su implementación.

6. RESPONSABILIDAD SUPERIOR DEL SERVICIO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS OLN

La y los acusadores señalan que se habrían dejado de ejecutar las leyes N° 21.302 y N° 21.430, reiterando la responsabilidad del Servicio Nacional de Protección Especializada por la falta de estructura de la nueva institucionalidad y la deficiente implementación. Respecto a la ley N° 21.302, como se pudo observar en la contestación

²⁵⁰ Acuerdo disponible en: https://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/07/Acuerdo_Nacional_por_la_Infancia.pdf [última visita: 09 de enero de 2023]. Ver también: DIPRES, Informe de detalle de Programas Sociales Evaluación Ex Ante – Proceso Formulación Presupuestaria 2021, Piloto Oficina Local de la Niñez. Disponible en: http://www.dipres.gob.cl/597/articles-212571_doc_pdf1.pdf [consultado el 09 de enero de 2023]

²⁵¹ Conforme al decreto supremo N° 17, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

del capítulo III de esta acusación constitucional, no hay acción ni omisión imputable al Ministro de Desarrollo Social y Familia respecto del accionar del Servicio Nacional de Protección y Garantías.

Este Ministro no tiene atribuciones de dirección, control o fiscalizadoras respecto de las competencias del Servicio Nacional de Protección Especializada; las que corresponden a la Subsecretaría de la Niñez, de acuerdo con el tenor literal del artículo 1° de la ley N° 21.302. En cuanto a la supuesta inejecución de la ley N° 21.302, se señaló en dicha sección el rol protagónico del Servicio Nacional de Protección Especializada en la implementación de la misma.

Por último, en cuanto a la supuesta inejecución de la ley N° 21.430, me remito a lo señalado en la presente contestación al capítulo IV de esta acusación constitucional, que presenta sus conclusiones a continuación:

7. COROLARIOS

- a. Este Ministro no es responsable de la supuesta subejecución del presupuesto de la ley N° 21.302. En primer lugar, es improcedente asimilar una asignación de recursos y su eventual subejecución con la causal de acusación constitucional “*dejar de ejecutar leyes*”, dado que la ley de presupuestos se inspira en el principio de flexibilidad que reconoce la realidad material en la gestión de las finanzas públicas. En segundo lugar, la causal de inejecución de la Constitución o las leyes es taxativa y, en el caso de los Ministros de Estado, se configura sólo cuando un Ministro de Estado –en concurrencia con el Presidente de la República– no dicta un reglamento mandatado por ley. En tercer lugar, dentro de esta causal no se puede considerar la no redistribución de presupuesto, la que corresponde a una facultad exclusiva y excluyente del Presidente de la República, llevada a efecto por medio del Ministro de Hacienda.
- b. No hay acción ni omisión imputable al Ministro de Desarrollo Social y Familia. Este Ministro no tiene atribuciones respecto de las inejecuciones constitucionales o legales que se imputan. En efecto, la ley N° 21.430 dispone explícitamente que la coordinación y supervisión de las OLN corresponde a la Subsecretaría de la Niñez. Con todo, la Subsecretaría ha cumplido su rol de coordinación y supervisión de las OLN desde hace casi un año desde que se publicó la ley.
- c. El plazo fatal para la implementación de las OLN es el 15 de marzo de 2027. No obstante, en el presente escrito se expuso el formidable trabajo realizado por la Subsecretaría de la Niñez para iniciar el proceso de instalación de las OLN, teniendo a la fecha noventa OLN a lo largo de todo el país con transferencia de presupuesto realizada y en desarrollo de su plan de trabajo para comenzar a operar el primer semestre del año 2023.

RECHAZO DE LA ACUSACIÓN

POR TANTO, solicita a esta H. Cámara de Diputadas y Diputados TENER POR EVACUADOS MIS DESCARGOS Y SE RECHACE EN TODAS SUS PARTES LA ACUSACIÓN INTERPUESTA EN SU CONTRA.

ACOMPaña DOCUMENTOS.

En el segundo otrosí, [acompaña documentos](#).

DESIGNA ABOGADO PATROCINANTE Y DELEGA PODER

En el tercer otrosí designa abogado patrocinante y delega poder.

Al efecto, designa abogada patrocinante y confiere poder a doña Claudia Sarmiento Ramírez y asimismo confiere poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don William García Machmar,

IV.- PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

En cumplimiento de su cometido, la Comisión solicitó y recibió una serie de antecedentes cuyo contenido se encuentra señalado en los acápites correspondientes.

Asimismo, se hace presente que todo lo obrado, así como las opiniones vertidas en el seno de la Comisión, consta en las actas de las sesiones, de carácter público, que contienen las versiones taquigráficas elaboradas por la Redacción de Sesiones de la Corporación, con las declaraciones in extenso de todas las personas que comparecieron ante ella, las que se pueden consultar en el siguiente vínculo: [sesiones/actas](#).

V.- EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Durante la última sesión celebrada por la Comisión, el miércoles 18 de enero de 2023, los integrantes de la Comisión, diputadas señoras Clara Sagardia (Presidenta), Karol Cariola y Ericka Ñanco y los diputados señores Bernardo Berger y Joaquín Lavín expusieron y debatieron in extenso acerca del examen de los hechos y las consideraciones de derecho por ellos propuestos, los que sirven de base para la resolución que en definitiva adoptaron respecto a la acusación en estudio.

Al respecto y entrando derechamente en la fundamentación de cada votación, las y los diputados integrantes de la Comisión expusieron y argumentaron latamente, según se consigna en el video que se [adjunta digitalmente](#), sin perjuicio de transcribir a continuación las exposiciones remitidas por escrito a esta Comisión por las y los siguientes diputados integrantes de la misma:

El diputado, señor Bernardo Berger se refiere a sus argumentaciones y fundamentos de su voto en la forma que sigue:

“Presidenta, primero que todo, quisiera saludar y agradecer a todos los miembros de esta comisión, a los funcionarios encargados de ayudarnos de la Cámara y también de la Biblioteca y en general a todos los asesores que diariamente nos ayudaron a llevar adelante esta comisión. Junto a ello, quisiera agradecer su gestión, ya que efectivamente entregó garantías para todos, inclusive para nosotros como integrantes de oposición, que en la composición de esta comisión éramos minoría.

Dicho aquello, quisiera pasar a fundamentar mi votación que como se reflejará al final, es fruto del convencimiento al que he llegado, luego de escuchar concentradamente los argumentos expuestos por parte de los diferentes invitados que han pasado por esta comisión, durante estos días.

PRIMERO:

Las acusaciones en contra del Ministro **Kenneth Giorgio Jackson Drago** son de una naturaleza que puede denominarse, política, ya que se relacionan principalmente con las lesiones hechas de inmediato a la sociedad misma, a los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, y al honor y honra de las personas; y de orden jurídico, ya que se relacionan al hecho de haber dejado sin ejecución normas constitucionales y preceptos

legales que rigen su actuar dentro de la normativa que regula al Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

De esta forma, la Acusación Constitucional se presenta como una herramienta de control, que permite hacer efectivo el principio de responsabilidad constitucional determinado para funcionarios o autoridades de gobierno, cuyo objetivo, **no es solamente lograr el castigo del funcionario acusado, sino más bien dar efectiva protección a los intereses públicos de todos los chilenos.**

SEGUNDO:

Según escuchamos en los días previos, la responsabilidad política, tiene que ver con la justicia de carácter constitucional, es decir, implica la responsabilidad que tienen las personas investidas de poder frente al Estado y frente a la forma de controlar el poder.

Pues bien, a mi juicio, y al tenor de los hechos ocurridos entre julio y diciembre del año 2022 y de conformidad a los testimonios entregados por los invitados a las distintas sesiones de la comisión, podría sostener que el principio de equilibrio de poder; el abuso o violación de la confianza pública; la protección de los intereses públicos y la responsabilidad que existe para los funcionarios frente al Estado, se encuentran claramente vulnerados en el actuar del ministro Sr. **Kenneth Giorgio Jackson Drago**, por las razones que analizo a continuación:

1. El testimonio entregado por la propia Ex SEREMI de Desarrollo Social y Familia, doña Patricia Hidalgo Jeldes sostiene como parte fundamental del texto, como se ha vulnerado gravemente el principio de "Probidad Administrativa" por parte del Ministro Jackson, quien, como líder de la cartera, conocía las presiones a las cuales se encontraba sometida la Ex Seremi debido al cargo de confianza que ella desempeñaba, pudiendo el Ministro aprobar aquellas indebidas presiones proporcionadas por otros funcionarios de su cartera para aprobar o rechazar aquellos proyectos que se encontraban sometidos a la decisión de la autoridad técnica designada.
2. El Ministro Jackson, generó graves omisiones a su deber de súper vigilancia de los servicios a su cargo, y a su vez se cometieron actos que vulneraron gravemente la Ley N° 19.653, sobre *Probidad Administrativa Aplicable a los Órganos de la Administración del Estado*, particularmente tras hacer valer indebidamente su posición funcionaria para influir sobre una persona, en este caso, contra de la Ex Seremi de Desarrollo Social y Familia; por contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos como lo fue con el fallido caso de las licitaciones para resolver la lista de espera de miles de niños, niñas y adolescentes vulnerables; y finalmente, por efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar a una de sus funcionarias, aquello, luego de haber desvinculado a una funcionaria de gobierno acusándola de no haber denunciado un delito, omitiendo o derechamente ocultando, como verdadera causa las instrucciones indebidas que se le dio a dicha funcionaria en el marco del SEIA.
3. Por infringir gravemente la Constitución Política de la República y las leyes, al vulnerar el **principio de probidad y de imparcialidad** dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aquello, luego de conocerse las presiones a las cuales estaban sometidos sus funcionarios para aprobar determinados proyectos sujetos a evaluación ambiental. Por ejemplo, el mall de Ñuñoa, la Concesión Vespucio Oriente y el Proyecto de Solución Sanitaria.

Esta situación constituye un indicio plausible de irregularidades y faltas al principio de probidad por parte del propio Ministro Giorgio Jackson, lo que implicaría gravísimas infracciones constitucionales y legales, además de una grave vulneración al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

4. Por dejar sin ejecución la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, al no reparar oportunamente las licitaciones para resolver la lista de espera de miles de niños y adolescentes vulnerables que requerían ingresar a los programas ambulatorios de protección de sus derechos.

La tardanza en la aplicación de dicha ley y la invalidación injustificada de 16 resoluciones que adjudicaban programas y proyectos de reparación y protección especializada a estos niños, generó un aumento exponencial de la lista de espera, **con el consecuente desamparo, re victimización y, en definitiva, grave vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que requieren de la intervención inmediata del Servicio dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.**

5. A todo lo anterior, no puedo dejar de considerar como otro elemento clave en el abandono de deberes y la inejecución de las disposiciones legales que le caben al Ministro Jackson, **el hecho de que la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, acogió el Recurso de Protección presentado por la Defensoría de la Niñez en mayo del año recién pasado, en contra del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la Subsecretaría de la Niñez y el Servicio Mejor Niñez,** por las arbitrarias e ilegales omisiones a sus obligaciones legales de asegurar, a los miles de niños, niñas y adolescentes en lista de espera, el ingreso a los programas ambulatorios de protección de sus derechos.

Dicha acción constitucional se presentó contra los recurridos después de reiteradas solicitudes formuladas por la Defensoría de la Niñez a dichos organismos. La Corte de Apelaciones, terminó por acoger la argumentación de la Defensoría de la Niñez y determinó, que la conducta de los recurridos había vulnerado el derecho a la integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes afectados, **ya que la falta de provisión de las terapias e intervenciones que han sido ordenadas por los tribunales de justicia, afecta e impide la reparación de sus ya vulnerados derechos.**

POR TANTO, no deja de llamar la atención las acusaciones vertidas contra uno de los funcionarios de este gobierno que se ha hecho llamar feminista y esencialmente ocupado del medio ambiente, llama la atención, por la abrupta forma pública en que han denostado a una mujer y también, por la desprolijidad que han tenido para ejecutar normas medioambientales. Dicho eso, he llegado al convencimiento que, en lo medular, no resultó posible desvirtuar los argumentos en que se basó el presente libelo, motivo por el cual, vengo en votar a favor de la acusación constitucional en contra del Ministro de Desarrollo Social y familia Señor Kenneth Giorgio Jackson Drago.”.

La **diputada, señora Karol Cariola** se refiere a sus argumentaciones y fundamenta su voto según se indica a continuación:

“La acusación constitucional presentada contra el ministro de Desarrollo Social y Familia no cumple con los requisitos que la Constitución y la ley establecen, por lo que anuncio mi voto a favor de acoger la cuestión previa deducida por la defensa, y en contra de la acusación.

La acusación constitucional que fue objeto de examen por parte de esta comisión informante contiene numerosos defectos que la hacen inadmisibile. En primer lugar, tal

como explicó el profesor Patricio Zapata ante la comisión, la responsabilidad constitucional sólo puede fundarse en hechos personales de la autoridad acusada, debido a la gravedad de la sanción prevista por la Constitución. En cambio, ninguno de los hechos en que los acusadores fundan su acusación corresponden a hechos personales del ministro Jackson, ni siquiera a acciones que se encuentren dentro de la esfera de competencias que la Constitución y la ley le entregan.

Para comenzar, respecto de los hechos contenidos en el capítulo primero de la acusación, los acusadores pretenden hacer responsable al ministro Jackson por hechos de competencia de un organismo distinto del ministerio que él dirige. En efecto, como se explicó ante esta comisión informante tanto por el actual Director de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), el señor Luis Penchuleo, como el ex Director, el señor Domingo Namuncura, la CONADI es un organismo descentralizado respecto del cual el Ministerio de Desarrollo Social no tiene potestad jerárquica o de control. Además, en esta misma comisión se comprobó que la ejecución presupuestaria de CONADI es de un 100% en el Fondo de Aguas y Tierras (20 b) y de un 95% en total del Fondo. Y no de un 42,2%, como sostiene la Acusación. En este mismo punto, también se comprobó que CONADI no compró terrenos “perturbados”, y que las compraventas fueron tomadas de razón por Contraloría, y por lo tanto, son completamente legítimas.

La misma relación de supervigilancia tiene lugar entre el ministro Jackson y los organismos relativos a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a los que se refieren los capítulos tercero y cuarto. Así lo declararon claramente ante esta comisión informante las dos autoridades a cargo de la protección de la infancia: la Subsecretaria de la Niñez, señora Yolanda Pizarro y la Directora Nacional del Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia, señora Gabriela Muñoz. Esto quiere decir que el Ministro no es el superior jerárquico de la Directora ni de los funcionarios de Mejor Niñez. No tiene facultades de mando ni de dirección y no interviene ni firma los actos de Mejor Niñez. Asimismo, y en relación con estos capítulos, se constató que es totalmente falso que el Servicio Nacional de Protección Especializada dejó a 25.000 niños y niñas sin atención, pues lo primero que se aseguró fue dar continuidad total a los programas, y que, al mismo tiempo la instrucción de invalidación era nada más que la responsabilidad con la que debía cumplir la Directora de dicho servicio, cuestión que fue acompañada de un sumario interno para esclarecer responsabilidades en el proceso.

Respecto de Ley de Garantías (21.302) se confirmó que la implementación que ha llevado adelante el ministerio está totalmente en regla porque esta Ley fue publicada el 15 de marzo de 2022 y tiene un plazo de 5 años para la implementación de las Oficinas Locales de la Niñez. Dicho sea de paso, a menos de un año de su entrada en vigencia este gobierno cumplió con el compromiso de sumar 90 nuevas Oficinas Locales de la Niñez, que sumada a las que ya existían dejan un total de 105 a lo largo del país.

Con todo lo anterior, se confirma también que el capítulo segundo se funda en actuaciones de autoridades y personas distintas del ministro Jackson, por lo que en ningún supuesto concurren hechos personales suyos. Es más, la misma ex Seremi metropolitana, señora Patricia Hidalgo, quien se presentó ante esta comisión informante declaró, sin dar espacio para cuestionamientos, que no había recibido presiones por parte del ministro y que no sabía si el Ministro Jackson tenía o no conocimiento de las supuestas presiones a las que hace alusión.

En segundo lugar, los acusadores no dan a la institución de la acusación constitucional el tratamiento de un mecanismo de *ultima ratio*, sino que buscan, a través de su presentación, hacer presente su disconformidad o desacuerdo político con el Gobierno y con la gestión del ministro Jackson. Es decir, desconocen su naturaleza sancionatoria y la utilizan como un mecanismo meramente político. Esto constituye un grave desconocimiento de la Constitución, de la regulación de la acusación constitucional,

y del sistema político presidencialista que la Constitución establece. Como se indicó ante la comisión informante, y como explicó también la defensa del ministro, los ministros de Estado son autoridades de confianza del Presidente de la República, por lo que sólo él puede decidir sobre su permanencia en el gabinete. Los acusadores buscan, en cambio, la remoción del ministro Jackson no como consecuencia de las supuestas infracciones que se le imputan, sino debido a su desacuerdo político con el Gobierno, lo que se puede ver en la misma acusación, en la que evidentemente no se cumplen los estándares mínimos exigibles para que se pueda atribuir responsabilidad personal y constitucional al ministro Jackson. La acusación constitucional, sin embargo, no se encuentra establecida con esta finalidad, sino con la de sancionar a ciertas autoridades por acciones u omisiones personales y por las causales expresamente establecidas en la Constitución.

En tercer lugar, tratándose de un procedimiento sancionatorio, la acusación constitucional deducida debería encontrarse suficientemente fundada y contener argumentos lógicos y coherentes. Este es un supuesto del debido proceso que posibilita el derecho a defensa. Este derecho no es exclusivo de los procedimientos judiciales, sino de cualquiera en que pueda aplicarse una sanción a la persona afectada. A mayor abundamiento, el ejercicio de este derecho es especialmente relevante cuando supone la posibilidad de imponer una sanción tan gravosa como la que prevé la Constitución para el caso de la acusación constitucional. Sin embargo, como ya he dicho, el libelo presentado contiene múltiples errores, confusiones y contradicciones que impiden al ministro acusado hacer ejercicio del derecho a defensa. Y aquí reitero, la acusadora y los acusadores sostienen que, en el caso de los hechos imputados en el capítulo tercero, la invalidación de las resoluciones de adjudicación habría dejado a más de 25.000 niños, niñas y adolescentes sin acceso a programas ambulatorios de protección de sus derechos. Sin embargo, como expuso la propia Directora Nacional del Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia ante la comisión informante, el respectivo Servicio dio continuidad a todas las prestaciones a los niños, niñas y adolescentes que ya contaban con procesos en curso en algún programa del Servicio. Por otra parte, la acusadora y los acusadores confunden gravemente los plazos progresivos para la implementación de las acciones que mandata la ley N° 21.430. Reprochan que, a casi dos años de su publicación, no se habrían avanzado en la implementación de Oficinas Locales de la Niñez, existiendo únicamente el Plan Piloto del año 2019. Sin embargo, la ley N° 21.430, se publicó el día 15 de marzo de 2022; es decir, todavía no cumple un año, de los cinco años que da la misma ley para la implementación de dichas oficinas. Asimismo, la acusación confunde constantemente la asignación de recursos que realiza la ley de presupuestos con un deber de cumplimiento estricto, desconociendo el principio de flexibilidad presupuestaria establecido en la ley. Estos antecedentes dan cuenta de que la acusación no se encuentra lo suficientemente fundada para derrotar la presunción de inocencia de la que goza cualquier persona sujeta a un procedimiento sancionatorio. Es más, el señor Zapata señaló ante esta comisión informante que la ley de presupuesto es una ley especial porque fija un máximo de presupuesto. Añadió, que, incluso ante el supuesto de subejecución presupuestaria -la cual no se da en el presente caso-, este no sería asimilable a la causal de inejecución de la ley.

Finalmente, el libelo acusatorio invoca incorrectamente las causales de acusación en las que supuestamente habría incurrido el ministro Jackson. Especialmente, respecto de la causal de “dejar las leyes sin ejecución” el libelo acusatorio pretende imputar al ministro una infracción de este tipo por haber omitido acciones que se encontraban fuera del ámbito de su competencia, o que correspondía a otras autoridades, en este caso, descentralizadas. Esto supone exigir al ministro acusado actuar fuera del ámbito de sus atribuciones, acción que efectivamente habría supuesto una infracción a la Constitución, lo que, sin embargo, no tuvo lugar.

Es por estos argumentos, entre otros, que sostengo que la acusación no tiene ningún fundamento jurídico y debe ser declarada inadmisibles, acogiéndose la cuestión previa y, en subsidio, rechazar los capítulos acusatorios que contiene.”.

El **diputado, señor Joaquín Lavín** aborda sus argumentaciones y fundamenta su voto del modo que sigue:

“Primero quiero referirme a la herramienta de la acusación constitucional, porque hemos podido escuchar, a diferentes expositores, abogados constitucionalistas al respecto de si la acusación constitucional tiene un sentido mixto jurídico-político o uno jurídico o uno puramente político, y nos señalaba el Profesor Zapata de que por lo general los acusadores buscan darle un carácter netamente político, como pudimos ver en la exposición del profesor Silva, o por el contrario, quienes defienden buscan darle un sentido más jurídico, como señaló el profesor Lobera en su exposición el día de ayer. Creo que si bien se trata esto de un juicio político, en el sentido de que quien juzga y quien acusa es un órgano político, esta no consiste en la persecución solo de la responsabilidad política del acusado, sino más bien en hacer efectiva su responsabilidad constitucional.

En consecuencia, después de escuchar a los distintos expositores y después de haber participado en 3 comisiones revisoras, creo que la acusación constitucional es un juicio político, pero por infracciones de tipo jurídico, lo que implica que además de la evaluación política de los distintos actos, en este caso del Ministro del Desarrollo Social, se deben configurar también graves infracciones a la Constitución y a las leyes y establecer, además, la efectividad de las mismas. Esto es importante, ya que la acusación constitucional no solo conlleva un castigo, por así decirlo, político, sino también conlleva una pena, como es la de no poder ejercer cargos públicos por cinco años.

Los mismos acusadores, en los distintos capítulos dejan en claro que no es una cuestión meramente política, porque acusan ministro de Infringir gravemente la Constitución Política de la República y las leyes. Así se puede leer respecto de cada uno de los cuatro capítulos que contiene esta acusación: El primero, por infringir gravemente la Constitución y dejar sin ejecución las leyes.; el segundo, haber infringido la Constitución y las leyes, vulnerando el principio de probidad; y el tercero y cuarto, por haber dejado de ejecutar las leyes.

Me voy a referir brevemente a cada uno de estos capítulos.

En el primer capítulo los acusadores señalan que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) es un servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a supervigilancia del Ministerio de Desarrollo social y familia (45). Se sostiene que la CONADI habría comprado, 2 predios que se encontraban perturbados, contraviniendo a la glosa 16 de la partida 21, capítulo 6 de la Ley de Presupuestos 2022. Al respecto el Director de la CONADI consigna que el proceso de compra de un predio es un trámite extenso, que suele durar incluso más de un período presidencial y que en lo que corresponde a los actos administrativos de este proceso nunca se hizo constancia de que estos predios estuvieran perturbados. Y el otro antecedente que tenemos a la vista es que Contraloría determinó la presunta legalidad del proceso. Creo que aquí hay una trampa en el proceso de compra, no hay incentivo a hacer una denuncia por parte del propietario del predio porque si la hace, no podrá vender. Ningún invitado ha sostenido algo contrario a lo

señalado por el Director de la CONADI, en relación a que no existió un acto administrativo que diera cuenta de que alguno de estos predios estuviera perturbado, ni referente a la autonomía que tiene el concejo respecto a la compra de Tierras y tampoco a lo que señala Contraloría en relación al proceso de compra de estos predios.

Respecto a la baja ejecución presupuestaria, creo que todos podemos concordar, por la información proporcionada a esta comisión, que la ejecución del fondo de tierras y aguas no fue de un 42,2% como señala la acusación, si no, que al 31 de diciembre fue superior al 95%, por lo que no existiría subejecución. De acuerdo a esto, después de leer la acusación y de escuchar las distintas exposiciones, creo que en lo referente a este capítulo no hay argumentos suficientes para señalar que se haya infringido gravemente la constitución ni se haya dejado sin ejecución las leyes.

Respecto al capítulo segundo, pudimos escuchar a Patricia Hidalgo, ex seremi de Desarrollo Social y Familia, que fue seremi hasta el día 30 de noviembre de 2022 y a quien se le pidiera su renuncia después de votar en el COEVA en favor del proyecto para la construcción y operación de un Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas en el sector norte de la Comuna de Quilicura. Quien acusó presiones por parte de la delegada presidencial y de la Subsecretaria para votar en contra de lo que ella quería. Es importante señalar que con la Aprobación de la Ley 19.300 sobre bases generales del medio ambiente, se buscaba mejorar la institucionalidad dando menos espacio a la intervención política, en pos de que las decisiones respecto a proyectos que de alguna manera afectan el medio ambiente sean lo técnicas posibles. Y se construyó toda una institucionalidad con ese fin, pero lamentablemente dentro de ese cambio institucional igual se dejó espacio a la intervención política con la creación del COEVA. Lo que tenemos que dilucidar en este capítulo es si existieron presiones políticas indebidas, si fueron instrucciones u ordenes, tomando en consideración de que la defensa en su contestación no niega existencia de estas, y de las cuales, según los acusadores, el Ministro Jackson estaría en conocimiento.

En su presentación, el profesor de derecho ambiental, Sr. Ricardo Irrázabal nos señala que el Sistema de Evaluación Ambiental es un procedimiento que está “extraordinariamente regulado, uno de los más regulados dentro de nuestro ordenamiento jurídico, a cargo de un ente técnico, que es el Servicio de Evaluación ambiental.” Sabemos que en el procedimiento de evaluación de un proyecto se pronuncian diferentes instituciones y una de ellas es la seremía de Desarrollo Social, y lo hace para poder ver si un proyecto en específico genera o no algún impacto significativo en el medio humano. Pero el punto aquí es como debe votar un seremi. Nos ayuda a dilucidar este punto la misma Ley

Ley N° 19.300. LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 9° bis.- La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto. El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.

Vuelvo a la exposición del profesor Irarrazabal, que hace referencia a este mismo artículo de la ley, y señala “si el ICE es favorable y hay un cumplimiento normativo, aquello es vinculante para la Comisión de Evaluación y si esta comisión actúa en forma distinta, se configura un vicio esencial que da la posibilidad de reclamar ante los tribunales ambientales, luego de agotada la vía administrativa.

Observemos entonces que dice el ICE. 2°. Que, conforme se indica en el ICE de fecha 15 de noviembre de 2022, se recomienda aprobar el Proyecto, considerando que:

- Cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable;

- Cumple con los requisitos contenidos en los Permisos Ambientales Sectoriales

En ese sentido, fueran instrucciones, conversaciones, o presiones lo que buscaban era que la seremi actuara conforme a la ley y no de manera arbitraria. Algo muy grave, hubiera sido que las presiones o instrucciones fueran para la seremi votara contraviniendo al ICE, pero este es el caso contrario.

El capítulo tercero hace referencia a un proceso de licitación frustrado, iniciado el 29 de julio de 2022 y cuya finalidad era adjudicar 17.848 plazas en programas ambulatorios y otros de diagnóstico del Servicio de Protección Especializada de la niñez y adolescencia para la atención a niños que han sido vulnerados en sus derechos. Concurso que era a nivel Nacional. Cuál es el problema aquí que se habría dejado de cumplir las leyes dejando el servicio de atender NNA.

La licitación en si es un proceso administrativo, esta fracasó y existen los sumarios respectivos que buscan esclarecer cuales fueron los motivos por los que el servicio finalmente decidió iniciar un proceso de invalidación, y va a establecer cuáles son las responsabilidades administrativas. A mi juicio lo más relevante y lo más grave es saber si esto significó que NNA quedaran sin atención, y que estos programas perdieran su continuidad. En ese sentido tanto la directora del Servicio como la Subsecretaria señalaron en su exposición de que no quedó ningún niño sin atención, no hubo expositores que declararan lo contrario, tampoco lo señala la acusación; y por eso es que quise ir un poco más allá para tener más antecedentes y poder tener un mejor juicio a este respecto, y tuve la oportunidad de reunirme con ex funcionarios del servicio que fueron parte de ese proceso de licitación, ellos dieron cuenta de graves fallas en el proceso, así lo hice ver en sesiones anteriores de esta comisión, fallas en relación a la conformación de la comisión evaluadora respecto por lo menos al concurso en la RM, lo que de ser así evidentemente construiría un vicio en el proceso y espero que los sumarios en curso puedan dar cuenta de eso. Y también hablamos de lo que me parece lo más importante, que es la atención a los NNA, y de eso no existen antecedentes concretos con los que se pueda contra argumentar lo que señalaron tanto la subsecretaria con la directora de Mejor Niñez. Al tratarse entonces este capítulo de una licitación de un servicio descentralizado y al no existir antecedentes concretos respecto a que algún NNA hubiera dejado de recibir atención, considero que no hay argumento jurídico para señalar que se dejó sin ejecución la Constitución y las leyes.

Respecto al capítulo cuarto seré muy breve ya que este se refiere a la implementación de las OLN, y la misma ley otorga un plazo de 5 años para su implementación y aún restan cuatro.

Quiero señalar también que esta es la tercera vez que soy miembro de una comisión revisora de una acusación constitucional, y en las tres he intentado actuar conforme a la responsabilidad que conlleva, de ser capaz de sopesar los argumentos jurídicos, los hechos, las acciones que realizan los ministros y por los cuales son responsables, y también los argumentos políticos, porque como bien mencioné al principio de mi intervención, para mí, y ha sido así las tres veces que he participado en una

comisión de este tipo, esta es una herramienta político-jurídica, es “un juicio político por infracciones de tipo jurídico.

Existen entonces responsabilidades políticas, el ministro Jackson es el jefe de la cartera de desarrollo social por lo que siempre será el responsable político de lo que allí ocurra, pero considero que la acusación carece de argumentos jurídicos que demuestren que el ministro haya infringido gravemente la Constitución y las leyes.

La **diputada, señora Ericka Ñanco** basa sus argumentaciones y fundamentaciones de su voto, conforme al texto que se transcribe:

“Durante las 6 sesiones y casi 14 horas que trabajó en total esta comisión revisora hemos podido ver derrumbarse cada uno de los argumentos esgrimidos en la acusación constitucional en contra del ministro Jackson presentada el 3 de enero de 2023 por una H. diputada y nueve H. diputados del partido republicano. Revisada esta, el escrito de contestación presentado por la defensa, así como las 9 audiencias celebradas en esta comisión, me he formado la convicción de que esta acusación, injusta e infundada es improcedente por los siguientes motivos:

En primer lugar, como pudimos escuchar de las intervenciones de los expertos don Patricio Zapata y don Domingo Lovera, hay que recordar que, de acuerdo con nuestra Constitución, la doctrina y las interpretaciones que esta misma Corporación ha hecho sobre las acusaciones constitucionales, éstas persiguen la responsabilidad constitucional de las autoridades y no la responsabilidad política.

Se trata de una herramienta excepcional, cuyas causales se encuentran establecidas taxativamente en la Constitución y deben interpretarse de forma restrictiva. Lo anterior es importante porque en este caso la y los acusadores buscan criticar políticamente al Ministro, sin que existan acciones u omisiones personales que se le puedan imputar y que infrinjan la Constitución o las leyes, o las dejen sin ejecución.

Tal como indicó el abogado Patricio Zapata, acoger la cuestión previa se debe a que el escrito de la acusación constitucional no satisface los requisitos básicos.

Si bien la falta de fundamentos para configurar la causal de acusación de un Ministro de Estado se manifiesta a lo largo de toda la acusación, quisiera centrarme especialmente en el primer capítulo. En éste se le imputa al Ministro una supuesta inejecución de las leyes a causa de la sub ejecución del presupuesto de CONADI, de una supuesta compra de tierras perturbadas y de la inexistencia de una agenda indígena. Sin embargo, como ha quedado claro de la contestación de la defensa y de las audiencias celebradas en esta comisión, me gustaría aclarar los siguientes puntos:

1. El ministro no tiene atribuciones sobre el presupuesto de CONADI, siendo este un servicio público descentralizado, correspondiendo esa función a su jefe de servicio. Es más, si el Ministro hubiese actuado en ese ámbito, estaría fuera de sus competencias y por tanto su actuar sería ilegal. Se trata de una confusión por parte de la y los acusadores respecto de la administración del Estado y las competencias de cada organismo. Esto de conformidad a la regulación legal vigente y según fue confirmado expresamente tanto por el actual Director de CONADI, mi lamgen don Luis Penchuleo, como por el ex Director mi lamgen don Domingo Namuncura.
2. Por otro lado, como también queda claro del escrito de contestación, la subejecución de la ley de presupuestos no constituye una infracción de ley ni la inejecución de la misma, ya que la ley de presupuestos contiene asignaciones máximas de recursos que se rigen por el principio de flexibilidad presupuestaria y

la posibilidad de reasignaciones. Esto fue claramente señalado por los expertos en Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, respectivamente, don Patricio Zapata y don José Miguel Valdivia. En particular, el abogado Patricio Zapata indicó que la ley de presupuestos es especial, al establecer una estimación de los ingresos. Asimismo, expuso que la subejecución presupuestaria no es equiparable a la inejecución de una ley.

3. En cualquier caso, tal como muestran los datos de la Dirección de Presupuestos que se acompañan en el escrito de contestación y en la presentación del Director de CONADI mi Lamgen Luis PENCHULEO, se aclaró ante esta comisión que en el presupuesto global de la CONADI, al 31 de diciembre se tiene una ejecución del 97,58% y específicamente en lo concerniente al artículo letra b) correspondiente al fondo de tierras y aguas que maneja esta institución, hay ejecución del 100%.
4. También, en relación al primer capítulo acusatorio, el diputado Sr. Kayser, en su presentación del libelo acusatorio señaló ante esta honorable comisión que el ministro Jackson “es responsable de la compra de tierras a comunidades indígenas conflictivas” y que “comprar tierras que están siendo usurpadas o que son objeto de violencia para entregarlas a los actores violentos es una forma de premiar y fomentar la violencia que vivimos en el sur de Chile”.
5. En esta aseveración de uno de los acusadores, señora presidenta, hay dos circunstancias que no son efectivas: 1) Que se le compraron tierras a “comunidades conflictivas” y que estos terrenos se encontraban perturbados. Aquí quiero detenerme para invitar a los acusadores, por el bien de nuestro país y de esta democracia a no seguir faltando a la verdad. Respecto a esto, quedó demostrado también que el Ministro no tenía ninguna competencia ni responsabilidad al respecto. ¿Cómo podría entonces ser procedente una acusación constitucional en su contra?
6. En relación a este punto, el Director de la CONADI, señaló que en base al procedimiento que están obligados a seguir, NO HUBO perturbación de esos dos predios en particular, comprados a la comunidad Amuley Lof Pantano I, de la comuna de Traiguén y a la comunidad José Huechual 2 de la comuna de Lautaro.
7. Finalmente, se acusa que “este gobierno”, ignorando por completo que las acusaciones constitucionales buscan determinar responsabilidades personales, “no tiene una agenda indígena clara, a mediano y largo plazo, sino que solo reacciona a la contingencia y centra los recursos de la CONADI en el pueblo mapuche”. Señora presidenta, como la primera diputada mujer mapuche de mi región quiero decir que este intento de confrontación que intenta hacer el Partido Republicano entre las primeras naciones me parece inaceptable. En su intervención, el director de CONADI aclaró también este punto. En particular se refirió al Plan Buen Vivir, la comisión para la paz y el entendimiento, la existencia de futuros parlamentos y la puesta en práctica de políticas habilitantes. Algunas de estas medidas ni siquiera son ejecutadas por el ministerio que dirige el Ministro Giorgio Jackson, sino que están a cargo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, como lo es el plan Buen Vivir. Sobre este tema me gustaría hacer un punto político: Que a los acusadores no les guste la agenda de este gobierno en materia indígena, no es fundamento suficiente de una acusación constitucional y además como señaló la defensa en su escrito de contestación no existe responsabilidad constitucional por no impulsar una agenda, o peor aún, por no impulsar la agenda que le gustaría a los acusadores republicanos.

Luego, frente a los tres otros capítulos acusatorios ha quedado demostrado que el Ministro tampoco tenía ninguna responsabilidad frente a las supuestas presiones de la SEREMI, la implementación del Servicio de Protección Especializada ni las Oficinas Locales de la Niñez. El experto en Derecho Constitucional, don Patricio Zapata fue sensato al señalar que cuando se imputa una omisión a un Ministro de Estado, esta con mayor razón debe vincularse con la responsabilidad personal del Ministro. En particular, respecto al capítulo primero de la acusación, fue la misma ex SEREMI quien declaró ante

esta comisión no tener conocimiento de si el Ministro sabía o no de las supuestas presiones que señala haber recibido. Por otro lado, respecto a los capítulos tercero y cuarto, tanto la Subsecretaria de la Niñez, doña Yolanda Pizarro, como la Directora Nacional del Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia declararon los avances que han existido en la implementación de las leyes N° 21.302 y N° 21.430. Respecto a esta última ley, también es necesario recordar que no sólo se ha avanzado en la implementación si no que el plazo para ello es hasta el 15 de marzo de 2027.

Con todo, en estos casos, además, tanto el escrito de contestación como las intervenciones de las autoridades correspondientes en esta comisión mostraron que no existe un incumplimiento tampoco de las autoridades competentes.

Finalmente, sería un precedente muy grave de esta Corporación admitir la procedencia de una acusación que no tiene ningún fundamento referido a una acción u omisión del Ministro que configure una infracción a la Constitución o las leyes, así como su falta de ejecución, tal como lo requiere la Constitución Política en su artículo 52. Como Diputadas y Diputados tenemos la responsabilidad de utilizar esta herramienta para casos excepcionales y fundados.

En esta ocasión espero que a pesar de nuestras diferencias actuemos con suma responsabilidad, entendiendo que la institucionalidad de nuestra corporación debe cuidarse y no mal usarse para fines mezquinos de sectores extremistas que sólo buscan la inestabilidad de nuestra madre patria. Por eso, presidenta, anuncio mi voto en contra de esta Acusación Constitucional por carecer de argumentos sólidos.”.

La **diputada, señora Clara Sagardia (Presidenta)** expone sus argumentaciones y fundamentaciones de su voto, de la manera que sigue:

“ARGUMENTOS PARA DESESTIMAR LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL AL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL KENNETH GIORGIO JACKSON DRAGO.

La acusación constitucional contra el ministro de Desarrollo Social Giorgio Jackson, no se sustenta en ninguno de sus capítulos del libelo acusatorio, pues se recomienda rechazar su procedencia debido a los siguientes argumentos que pasare a exponer en orden a cada uno de los capítulos acusatorios en particular:

Como consideración previa debo señalar que el libelo acusatorio es de carácter general con una interpretación amplia, no cumpliendo de esta manera con los requisitos mínimos que establece la Constitución Política del Estado, la cual se requiere un incumplimiento específico y probado que configure una causal determinada en la Constitución, lo cual no se logra apreciar en el desarrollo de esta.

En este mismo sentido, debo señalar que, de acuerdo con las exposiciones de los académicos de gran trayectoria, específicamente el profesor Patricio Zapata quien señaló que incluso podríamos estar bajo un abuso de este recurso fiscalizador del cual estamos dotados los diputados y diputadas, que es nuestra facultad de fiscalizar los actos de gobierno, sin embargo, existiría más bien un mal uso de esta facultad fiscalizadora que es la acusación constitucional contenida en el art. 52 CPE.

Otro aspecto de relevancia en cuanto a su fundamento, esta se basa en estándar ético, político y moral que debe tener un ministro de Estado, y se le reprocha al ministro Jackson no cumplir con este estándar, así como también aspectos de mérito o de

oportunidad, que por lo demás son siempre opinables, sin embargo, no son argumentos suficientes para fundamentar una Acusación Constitucional, no debiera usarse esta herramienta para enjuiciar críticamente decisiones de mérito o de oportunidad.

El uso de los principios, como el principio de probidad, como norma infringida tampoco se debiese usar.

Y por último debo señalar que la Acusación Constitucional es una herramienta de ultima ratio, es decir, se deben agotar otras instancias de fiscalización como son, las sesiones especiales y las interpelaciones, siendo esta última muy aclaratoria en relación con la gestión de la autoridad que se interpele.

FUNDAMENTOS EN PARTICULAR DE LOS CAPÍTULOS ACUSATORIOS.

1.- Infringir gravemente y dejar sin ejecución la ley 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la corporación nacional de desarrollo Indígena, la ley 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, y la ley 21.395 de presupuestos para el sector público correspondiente al año 2022.

La acusación constitucional referente infringir y dejar sin ejecución presupuestaria la aplicación de las normas sobre Protección Fomento y Desarrollo Indígena y la corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), en relación a este punto expuso el Director de la CONADI el señor **PENCHULEO**, el cual señaló y respondió específicamente este punto acusatorio, señalando que específicamente el artículo 20, letra b), de la ley N° 19.253, que crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, que constituye un componente importante del Fondo de Tierras y Aguas que maneja la Conadi, aclaró que en el **presupuesto global de la Conadi**, al 31 de diciembre del año 2022 tenía una ejecución del 97,58 por ciento, y específicamente, en lo concerniente al artículo 20, letra b) de la citada ley, tenían una ejecución **del ciento por ciento**. Esas cifras están publicadas en las distintas plataformas que maneja la Dipres y que tiene el Estado para corroborar esa información.

En cuanto a la compra de dos predios que supuestamente se habrían comprado estando perturbados, señaló que para la compra de predios ésta se sujeta a un procedimiento que está normado y que reglamenta el Fondo de Tierras y Aguas consta en el decreto presidencial N° 395, señaló que hay varios procedimientos y resaltó que en varios momentos se puede constatar la **perturbación o no de un predio**, partiendo cuando al propietario se le hace saber, mediante carta certificada, que una comunidad ha presentado formalmente su predio ante la Conadi para una posible compra. Expuso a esta comisión que para la compra de predios es necesario un estudio de título para efectos de comprobar que la propiedad este saneada,

Agrega, que en el decreto N° 395, existen, a los menos, tres momentos en que se puede constatar si hay perturbación o no, sin embargo, **en ninguno de los dos casos particulares contenidos en el libelo acusatorio, se constató la perturbación de los predios.**

Por otro lado, debo señalar que de acuerdo a la exposición del profesor Domingo Namuncura señaló que la CONADI, es un servicio descentralizado, la ejecución de la política indígena radica en un particular órgano de decisiones, que es muy excepcional respecto de otros ministerios, que se llama **Consejo Nacional de Conadi**, integrado por tres consejeros presidenciales designados por el Presidente; cinco subsecretarios; ocho representantes indígenas electos por los propios pueblos indígenas y un director nacional designado por el Presidente de la República. No hay ningún otro ministerio que tenga este órgano de decisiones, lo cual deja aún más claro que las decisiones pasan por este

consejo, y no por el Ministro Jackson. De tal modo que las decisiones fundamentales, por ejemplo, en materia de compras de tierras y aguas son adoptadas por el Consejo Nacional de la corporación.

Respecto a este libelo acusatorio, se rechaza por que no existe incumplimiento en materia presupuestaria, así como tampoco compras de tierras perturbadas, lo cual quedo acreditado por el Director de CONADI, que no hubo perturbación en la compra de los predios señalados en el libelo acusatorio.

2.- Infringir gravemente la constitución política y las leyes al vulnerar el principio de probidad y la imparcialidad dentro del sistema de Evaluación de impacto ambiental (SEIA), y al haber acusado a una funcionaria de gobierno de delito con motivo de desvinculación del cargo, omitiendo como verdadera causa las instrucciones indebidas que se le dio a dicha funcionaria en el marco SEIA.

Respecto a este punto en particular, debo señalar que fue citada la ex seremi la señora Hidalgo, quien en su exposición señaló que nunca recibió instrucciones directas del Ministro Jackson, también mencionó que voto de acuerdo a sus intereses y convicciones personales, lo que deja de manifiesto incluso su actuar es ilegal dentro de sus funciones, porque conlleva justamente a la pérdida de confianza, lo que se generó en esta situación. Sin embargo, en exposición del académico Domingo Lovera, señala que el cargo de ex seremi es un cargo de político y de confianza, la cual debe seguir los lineamientos políticos y programáticos del gobierno que le encomienda dicha función, por lo tanto, es de exclusiva facultad del presidente a través de la cartera respectiva asignarla, o removerla, sin justificar su remoción.

No se aprecia infracción a la Constitución y menos haber vulnerado el principio de probidad y la imparcialidad, toda vez que el único vinculo y relación de ministro Jackson con la ex Seremi de Desarrollo Social era que el cargo corresponde al ministerio.

3.- Dejar sin ejecución la constitución y las leyes por no implementar oportunamente la ley 21.302, que crea el servicio nacional de protección especializada a la niñez y adolescencia y la infracción al deber de supervigilancia que le corresponde al ministro Jackson en tanto autoridad estatal respecto de los derechos del niño.

Respecto a este libelo acusatorio expuso la directora del Servicio Nacional de Protección Especializada a la niñez y adolescencia, doña Gabriela Muñoz quien señaló que el servicio ejerce su competencia a través de una oferta programática, destacó que el 97 por ciento de la oferta se hace a través de organismos privados, que son acreditados de acuerdo con una serie de estándares que considera el servicio para garantizar que cuentan con organismos que cumplan con ciertos criterios de sostenibilidad.

Dicho concurso se enmarca en la ley N° 20.032. El servicio convoca a través de concursos públicos y ofrece una oferta programática. En este caso, el segundo concurso se desarrolla básicamente para programas de carácter ambulatorio diagnóstico y programas de reparación, el cual fue invalidado debido a diferencias en las bases de licitación.

Argumenta que dentro de este proceso y aclara que luego de los resultados de adjudicación, en la fase de presentar recursos administrativos, los Organismos colaboradores acreditados (OCA) presentaron 78 recursos de reposición. Debido a la presentación de estos recursos de reposición, es que se decide iniciar un proceso de invalidación, sin perjuicio de aquello no se dejó de atender a los niños, niñas y adolescentes, ya que aún está en curso el proceso de invalidación, lo cual los programas siguen prestando el servicio.

Por otro lado, la invalidación de un acto administrativo es de exclusiva competencia de la autoridad.

4.- Falta de ejecución de la ley 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia por no implementar oportuna y adecuadamente las oficinas locales de la niñez, pese a existir planes piloto, autorizaciones presupuestarias, presupuestos autorizados por ley de presupuesto y un marco reglamentario suficiente para la puesta en marcha de las referidas oficinas locales.

Respecto a este capítulo acusatorio, expuso la subsecretaria de la niñez la señora Yolanda Pizarro, señaló que no han dejado de prestar servicios a los niños, niñas y adolescentes, en tanto la señora Pizarro expuso acerca de la implementación de la ley 21.430, de garantías la cual fue publicada el 15 de marzo de 2022, y crea el sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Señaló que esta ley marco establece la creación de las Oficinas Locales de la Niñez, las cuales deberán ser instaladas en todo el territorio nacional en un período de cinco años a partir de la publicación de la ley, en marzo de 2022, refiere que el actual gobierno se comprometió al primer año de entrada en vigencia de la ley, la implementación de 90 Oficinas Locales de la Niñez (OLN), señaló que los 90 municipios aceptaron y se firmaron los convenios, se transfirieron los recursos y, en la actualidad las noventa comunas tienen sus recursos transferidos y con ello se va a poder iniciar el proceso de la instalación en lo concreto y en lo físico lo cual aún el gobierno tiene un plazo de 4 años más para su completa implementación, por lo cual no se sustenta bajo ningún precepto normativo algún incumplimiento por parte del ministro de la cartera de Desarrollo Social o más bien la no ejecución de la ley 21.430

Señaló además que no se ha dejado de garantizar la atención a los niños, niñas y adolescentes que están siendo atendidos en los programas.

Por lo que no se dejó de prestar servicios de la Ley de Garantías sobre dejar sin protección especializada a la niñez y adolescencia por haber dejado sin efecto la segunda licitación, respecto de la Resolución Exenta N°1015 de 30/11/2022, la cual invalida las resoluciones que habían sido aprobadas las licitaciones a distintos órganos colaboradores, debido a un estudio detallado de dichas licitaciones, mediante las cuales se detectaron vicios, vulnerando las bases de licitación, lo cual demuestra muy por el contrario de esta acusación una correcta administración de los recursos públicos, gestionando con eficacia y eficiencia, principios fundamentales en la administración pública. Esta resolución que invalida las resoluciones que concedían las licitaciones antes mencionadas, en ninguna parte señala que se deja sin atención a los niños, niñas o adolescentes.

La resolución en su relato tiene el cuidado preciso de hacer todo lo contrario a lo que señala la acusación, ya que demuestra responsabilidad de la Dirección de mejor niñez, subsanar a tiempo antecedentes que podrían ser detectados más adelante en perjuicio de un servicio que no tenía las condiciones idóneas para prestar atención de niños, niñas y adolescentes.

Como se podrá apreciar, no existen fundamentos suficientes y concretos contenidos en los cuatro capítulos acusatorios del libelo, para considerar la pertinencia de esta acusación, e incluso debo mencionar que la acusación constitucional es personal, lo que tampoco se logra apreciar específicamente en que actos el ministro Jackson le recae alguna responsabilidad.

Finalmente agregar que, la acusación constitucional tiene un carácter político y jurídico, tal como lo sostuvieron varios exponentes en esta comisión y en especial

ponencia del académico Patricio Zapata, pues tiene un componente político ya que es una herramienta de fiscalización de los diputados y diputadas, se estudia su procedencia en la cámara de diputados y diputadas y se vota, por otro lado su componente jurídico constitucional, dice relación con que se debe ajustar a un procedimiento, se deben cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en la constitución, por cuanto la naturaleza jurídica de esta acusación es política-jurídica.

Por último, no se puede estar haciendo uso indiscriminado de esta herramienta de fiscalización, lo cual se ha ido desprestigiando en los últimos años, lo cual da cuenta que no se utiliza como herramienta de ultima ratio.

Por todos estos argumentos, es que rechazo esta acusación constitucional interpuesta en contra del ministro Jackson.”.

VI.- RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN.

En consecuencia, y en consideración a todo lo antes expuesto y en particular a las argumentaciones y fundamentaciones de los votos recién transcritos, esta Comisión **recomienda** a la Sala de la H. Corporación **RECHAZAR** la procedencia de la acusación constitucional presentada por la diputada doña Chiara Barchiesi Chávez y los diputadas señores José Carlos Meza Pereira, Luis Fernando Sánchez Ossa, Cristián Araya Lerdo de Tejada, Mauricio Ojeda Rebolledo, Agustín Romero Leiva, Leonidas Romero Sáez, Stephan Schubert Rubio, Harry Jürgensen Rundshagen y Johannes Maximilian Kaiser Barents-Von Hohenhagen en contra del Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Kenneth Giorgio Jackson Drago.

Vota por **aprobar** la procedencia de la acusación constitucional el diputado señor **Bernardo Berger Fett**.

Votaron por **rechazar** su procedencia las diputadas señoras **Karol Cariola Oliva, Ericka Ñanco Vásquez y Clara Sagardía Cabezas**.

Vota por **abstenerse** el diputado señor **Joaquín Lavín León**.

En atención al resultado de la votación, que redundó en la recomendación de rechazar la procedencia de la acusación constitucional, no se designa a un diputado para sostenerla ante la Sala, como lo exige la letra a) del artículo 44 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, en caso de aprobación.

Acordado en sesiones celebradas los días 5, 11, 13 16, 17 y 18 de enero de 2023 con la asistencia de las diputadas señoras Karol Cariola Oliva, Ericka Ñanco Vásquez y Clara Sagardía Cabezas (Presidenta) y los diputados señores Bernardo Berger Fett y Joaquín Lavín León.

Asistieron, además, las y los diputados señores Cristián Araya, Chiara Barchiesi, María Francisca Bello, María Mercedes Bulnes, Gonzalo De la Carrera, Daniella Cicardini, Marcos Ilabaca, Enrique Lee, Lorena Fries, Diego Ibáñez, Juan Irrázaval, Johannes Kaiser, Javiera Morales, Benjamín Moreno, Gloria Naveillán, Mauricio Ojeda, Erika Olivera, Catalina Pérez, Alejandra Placencia, Marcela Riquelme, Agustín Romero, Leonidas Romero, Daniel Manouchehri, José Carlos Meza, Gaspar Rivas, Jaime Sáez, Luis Sánchez, Stephan Schubert, Emilia Schneider, Catalina Tello, Cristóbal Urruticoechea, Consuelo Veloso, Gonzalo Winter y Gael Yeomans.

Sala de la Comisión, a 18 de enero de 2023.

ALVARO HALABI DIJANA
Abogado Secretario de la Comisión

ÍNDICE

I.- ACTUACIONES Y DILIGENCIAS PRACTICADAS	1
II.-SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LAS INFRACCIONES QUE SE LE IMPUTAN AL MINISTRO AFECTADO	6
CAPÍTULOS ACUSATORIOS	25
- CAPÍTULO PRIMERO	26
- CAPITULO SEGUNDO	32
- CAPITULO TERCERO	55
- CAPITULO CUARTO	67
III.- DEFENSAS DEL AFECTADO	77
IV.- PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN	159
V.- EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO	159
VI.- RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN	173
